

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000341 DE 2020

(05 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0710 No. 0711-001720 del 07 de noviembre de 2019, liquidó y cobró el seguimiento a un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio Alianza Real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828991, ubicado en la Avenida Cañasgordas, corregimiento La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2019 al señor JAIRO EDILVER GÓMEZ PIAMBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.693.682 de Patia (El Bordo), quien actuó como autorizado del señor SIMEON GÓMEZ, representante legal de la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4.

Que el señor SIMEON GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.435.366, representante legal de la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 07 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE LIQUIDA Y SE COBRA EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, mediante comunicación radicado CVC No. 928202019 del 09 de diciembre de 2019, estando dentro del término legal.

Que Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto del 11 de febrero de 2020, se admitió el recurso de reposición presentado por la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, el cual fue remitido mediante oficio No. 0711- 9282020199 del 12 de febrero de 2020.

Que el funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 928202019 del 09 de diciembre de 2019, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico 218 del 26 de mayo 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016, otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio Alianza Real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828991, ubicado en la Avenida Cañasgordas, corregimiento La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca.

La precitada resolución fue notificada personalmente al señor SIMEÓN GÓMEZ PERAFAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.435.366, representante legal de la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4 Popayán, el día 11 de octubre de 2016.

En consecuencia, se requirió a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, para que entregaran después de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, contado a partir del otorgamiento del permiso de vertimientos, los costos históricos de operación del año anterior, un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Que en virtud de lo expuesto, la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, al no reportar los costos de operación del año 2018; la Corporación cobrará por el servicio de seguimiento ambiental de la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo Tercero del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la tarifa por el servicio de seguimiento al PERMISO DE VERTIMIENTOS, durante la fase de operación, para la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, le corresponde la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'968.441)**, correspondientes al año 2019.

De otra parte se consultó el SIPA plataforma de seguimiento de derechos y sanciones ambientales de la CVC, con el fin de verificar desde que fecha se han realizado seguimientos al derecho o permiso otorgado a la Sociedad GOFRA SAS, evidenciándose tres seguimientos el primero de ellos el 14 de noviembre de 2017 en el cual se establece que el STARD (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS), se encontraba funcionando siendo necesario cumplir con otras obligaciones impuestas en el acto administrativo, visita atendida por parte del señor Edgard Cifuentes; igualmente existe registro de seguimiento el 29 de agosto de 2018 visita atendida por el señor Oscar Andrés Jiménez, y finalmente visita de seguimiento realizada el 14 de enero de 2019, la cual fue atendida por el señor Ricardo Orozco.

IMPUGNACIONES INTERPUESTAS.

1. De acuerdo a lo establecido en el Resuelve de la Resolución 0710 No. 0711-001720 de 2019 del 07 de noviembre de 2019 "por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos", se establece: Artículo Primero. -Requerir a la Sociedad Gofra S.A.S., identificada con Nit. 805.028.270-4, para que cancele la suma de Tres millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$ 3.968.441) correspondiente al año 2019, por concepto del servicio de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711- 000961 del 5 de octubre de 2016

ARGUMENTOS PARA IMPUGNAR.

A través de los radicados 399412019 del 22 de mayo de 2019 y 467372019 del 17 de junio de 2019 (De los cuales se anexa copia), se le notificó a la Corporación con relación a la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Sociedad GOFRA SAS", para las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la calle 18 No. 180 - 770, avenida Cañasgordas, vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, lo siguiente:

"La construcción del proyecto, se empezó a ejecutar en el mes de febrero del año 2018 y culminó en el mes de noviembre del mismo año, su inauguración se realizó a finales del mes de noviembre".

Por lo anterior, dado que en el año 2017, no se había iniciado la ejecución del proyecto y en el mes de febrero de 2018 se empezó con la construcción, la cual culminó en el mes de noviembre del mismo año, no se radico en el mes de enero del año 2018 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior (2017), y un estimativo de los costos de operación del año corriente (2018) y del siguiente año (2019), todos expresados en moneda legal colombiana...

Lo anterior es debido a que las instalaciones del predio fueron arrendadas de las siguientes Sociedades, lo correspondiente a la infraestructura civil a la Sociedad Exit Club S.A.S., identificada con Nit. No. 901.149.669-6, Sociedad representada legalmente por Any Julieth Gómez Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.072 y lo relacionado a las canchas de futbol, a Caribbean Colombia Football Club S.A.S, identificada con Nit. 901.038.511-5, sociedad representada legalmente por María Fernanda Jauregui Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019-015-133. (Se adjunta copia de los contratos de arrendamiento suscritos con las Sociedades Exit Club S.A.S. y Caribbean Colombia Football Club S.A.S.

Por lo tanto, no hay personal administrativo y operativo vinculado directa o indirectamente por la Sociedad GOFRA S.A.S., dado que se encuentra arrendada toda la infraestructura.

Por lo que se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, asesoría en el diligenciamiento del formato relacionado a los costos de operación, como se describe en el parágrafo primero, del artículo décimo segundo, del resuelve de la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 5 de octubre de 2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Sociedad GOFRA SAS", para proceder a presentar si lo amerita los costos de operación correspondiente al año 2020 por parte de la Sociedad Gofra S.A.S., en el mes de enero del año 2020.

ANALISIS DE LO EXPUESTO

Básicamente el recurrente trata de desvirtuar que no era procedente presentar los cuadros de costos para el año 2017 y 2018, en virtud de que las obras del STARD tan sólo fueron construidas y terminadas en noviembre del año 2018, e igualmente la sociedad GOFRA SAS rentó su predio a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diferentes sociedades y en tal sentido esta sociedad al haber rentado la propiedad no cuenta con personal operativo ni administrativo en el área donde se otorgó el permiso a la mencionada sociedad, lo que los exonera de la obligación contraída en el acto administrativo que les otorgó el permiso de vertimiento. Al respecto es importante aclarar que, en los seguimientos realizados al permiso de vertimiento, en los años 2017 y 2018, se evidencia que el Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas se encontraba construido y operando tal como lo demuestran los informes de visita realizados el 14/11/2017 y 29/08/2018, los cuales pueden ser consultados en la plataforma SIPA de la CVC y el expediente 0711-036-014-118-2016.

De otra parte, es evidente que la sociedad GOFRA SAS trató de evitar y justificar la no realización de la caracterización anual de las aguas residuales domésticas, para los años 2017 y 2018, argumentando en las comunicaciones radicadas con números 399412019 y 467372019, que el STARD tan sólo había sido construido en el año 2018, cuando ya está demostrado que el mismo operaba desde el año 2017.

Igualmente es necesario aclarar que el Permiso de Vertimiento otorgado a la Sociedad GOFRA SAS era para mitigar, minimizar y/o controlar los impactos ambientales originados por las aguas residuales a ser generadas en predio con No de matrícula inmobiliaria No. 370-828991, ubicado en la Avenida Cañasgordas, corregimiento La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca, de propiedad de la precitada sociedad, el hecho de haber rentado el predio a otras personas no exonera de manera ninguna a GOFRA SAS de cumplir con las obligaciones contraídas en la Resolución CVC 0710 No. 0711-000961 del 5 de octubre de 2016, lo cual sería posible de haber sido realizada una cesión del derecho ambiental a las sociedades Exit Club S.A.S, y Caribbean Colombia Football Jauregui Aguirre, lo cual no ocurrió. En ese orden de ideas la sociedad GOFRA S.A.S dejó de presentar los costos de operación para las vigencias 2018, 2019 y 2020.

2. Cobro del seguimiento por medio de la Factura de Venta No. 89266084 del 26 de noviembre de 2019, por un valor a pagar de Tres millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$ 3.968.441).

ARGUMENTOS PARA IMPUGNAR.

Por lo expuesto en el Primer Motivo de Inconformidad, solicito sea anulada la Factura de Venta No. 89266084 del 26 de noviembre de 2019, por un valor a pagar de Tres millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$ 3.968.441), debido a que la Sociedad Gofra S.A.S., no cuenta con personal administrativo, operativo laborando directa e indirectamente en lo relacionado al proyecto que se desarrolla en el predio ubicado en la calle 18 No. 180 - 770, avenida Cañasgordas, vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Con base en lo expuesto anteriormente, se solicita:

Anular en su totalidad la Factura de Venta No. 89266084 del 26 de noviembre de 2019, por un valor a pagar de Tres millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$ 3.968.441), factura notificada por notificación personal en las instalaciones de la Corporación el día 26 de noviembre de 2019, con la cual pretende la CVC declarar el cobro por el seguimiento al permiso de vertimientos otorgados a través de la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Sociedad GOFRA S.A.S".

Así mismo, el debido proceso, aplicado al caso que nos ocupa, entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la sustanciación y solución de una causa, sea éste judicial o administrativa y que tiene por objeto la debida realización del derecho sustancial, constituye un derecho fundamental consagrado en la constitución de 1991, concretamente en su artículo 29, cuyo tenor literal es del siguiente orden:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Del apartado de la norma constitucional aludida en precedencia se concluye, que los principios integradores del debido proceso, entre otros, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la observancia de la plenitud de las formas propias de la causa, el fundamentar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación, tienen plena operancia en la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como la contencioso administrativa, ninguna entidad o servidor público, a quien se le hubiere atribuido competencia para adelantar procedimientos, en especial como en este evento, podrá sustraerse en su acatamiento y consideración, pues con su acción u omisión conculcaría de manera grave este derecho fundamental cuyo objetivo es la preservación de la ecuanimidad, imparcialidad e independencia de quienes profieren los actos administrativos o se dedican a administrar justicia; estos, se agrega, que deben ajustarse al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, como fundamento garantista de quienes deben someterse a tales decisiones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En sentencia de tutela T-552 de 1992, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional, sobre este tópico, expresó:

En síntesis, el debido proceso, hoy por hoy, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, protege a los asociados contra las desviaciones de las autoridades que afectan no solo las actuaciones procesales, sino las decisiones que adoptan y que evidentemente lesionan de manera injusta los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Por último, solicito que sea tenida en cuenta todas mis observaciones anteriormente consignadas en este recurso y que se hagan las correcciones correspondientes conforme a las normas vigentes que legislan para este caso.

Teniendo en cuenta que de manera subsidiaria he interpuesto el recurso de apelación, con el mismo fin (Anular la Factura de Venta No. 89266084 del 26 de noviembre de 2019) y basado en los mismos argumentos que informan éste, comedidamente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, acompaño las pruebas, a efectos que por el Despacho se tengan en cuenta.

ANALISIS DE LO EXPUESTO

La petición realizada por el recurrente fundamentado en el hecho de que el sistema de tratamiento de aguas residuales tan sólo fue construido e inaugurado en el año 2018, no corresponde a la realidad toda vez que este argumento es desvirtuado con los informes de visita realizados por la Ingeniera Luz Adriana Echevarría en los años 2017, y 2018 que reposan en el SIPA y el expediente CVC 0711-036-014-118-2016; de otra parte, exonerar del cobro por seguimiento a la Sociedad GOFRA SAS ARGUMENTANDO QUE ESTA NO OPERA NI ADMINISTRATIVAMENTE NI OPERATIVAMENTE en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-828991, no procede toda vez que el Permiso de vertimiento fue otorgado a la sociedad GOFRA SAS, y es dicha sociedad la encargada de cumplir con las obligaciones ahí impuestas, aun cuando GOFRA SAS no ocupe el inmueble antes mencionado.

11. CONCLUSIONES:

Analizadas las razones y fundamentos tenidos en cuenta por el recurrente para solicitar la Revocatoria de la Resolución CVC , se considera que los argumentos expuestos no desvirtúan el procedimiento realizado por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para liquidar los costos de operación al estos no haber sido reportados en el año 2018; en consecuencia la Corporación realizó el cobro por el servicio de seguimiento ambiental de la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo Tercero del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0710 No. 0711-000961 del 05 de octubre de 2016, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000. (...)

De otra parte, se procede a dar claridad frente a la presentación de los costos de operación, revisado la Resolución 0710 No.0711-000961 del 05 de octubre de 2016, se verificó lo siguientes:

- a. La Resolución 0710 No.0711-000961 del 05 de octubre de 2016, en su artículo décimo segundo establece una obligación al permisionario en pagar anualmente la tarifa de servicio de seguimiento del permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado ALIANZA REAL.
- b. Igualmente, el parágrafo primero del artículo décimo segundo del acto administrativo antes mencionado, indica la periodicidad que se debe presentar los costos de operación por el concesionario ante la Corporación.
- c. Así mismo, el parágrafo tercero del artículo décimo segundo de la Resolución 0710 No.0711-000961 del 05 de octubre de 2016, informó a la recurrente que en el evento de **no** presentar los costos en el tiempo requerido, se le cobrará de acuerdo a la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento.

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad GOFRA SAS identificada con NIT 805.028.270-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior demuestra que el acto administrativo es claro al indicar la forma y el término en que se debe presentar por parte del concesionario los costos de operación a la CVC, por lo tanto NO son válidos los argumentos presentados en el Recurso de Reposición.

Que por las razones indicadas, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 07 de noviembre de 2019, en la cual requirió la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441), correspondientes al año 2019, por cobro al seguimiento del permiso de vertimientos otorgado para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado ALIANZA REAL, identificado con matrícula inmobiliaria 370-828991, ubicado en el avenida cañasgordas, corregimiento de La viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución 0710 No.0711-000961 del 05 de octubre de 2016.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001720 del 07 de noviembre de 2019, por el cual requirió a la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 710 No. 0711-001720 del 07 de noviembre de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al representante legal de la sociedad GOFRA S.A.S., identificada con NIT 805.028.270-4, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Jamundí

Archívese en: Exp. 0711-036-014-118-2016 P. Vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000340** DE 2020

(**05 DE JUNIO DE 2020**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0711-036-014-040-2013 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la solicitud fue presentada mediante radicados Nos. 54622019 del 18 de enero de 2019 y 167092019 el 22 de febrero de 2019, suscrita por el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGU CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No.75.069.958, representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9.

Que de la revisión de los documentos fue necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713- 54622019 del 21 de febrero de 2019.

Que el pago de la factura de venta No. 89259205 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 04 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario el 05 de febrero de 2020.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y una vez se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.189 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se presentan detalles de la empresa y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas, ARnD, a partir de la información entregada por GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, y la visita realizada el 19 de febrero de 2020, la cual fue atendida por la Ing. Yuli Saballeth responsable de los temas ambientales de la empresa.

Objeto de la empresa: Fabricación y comercialización de productos farmacéuticos veterinarios.

Número de empleados: 25 personas.

Sitios de generación ARD: Baterías sanitarias y casino

En la Molienda, mezcla, envase y empaque de productos farmacéuticos de uso veterinario en presentación de polvos y granulados.

Horario de funcionamiento: Opera durante 10 horas/día, cinco (5) días/semana. Jornada: 7:00 am - 5:00 pm

Fuente de abastecimiento: EMCALI

Cuenca: Río Arroyohondo

Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, humedal con descarga al río Arroyohondo.

Flujo: Intermitente.

Caudal: 0.263 l/s= 22.72 m3/día

Sistema de tratamiento ARnD Piscina de evaporación, decantador, filtro prensa, Filtro Anaeróbicos de Flujo Ascendente, Humedal con descarga al río Arroyohondo

0.274 l/s=23.67 m3/día

Coordenadas: 3°31'48.00"N-76°30'04.70" W'.

Durante la visita se observaron las estructuras en normal funcionamiento; en el recorrido por los sistemas, no se observó efluente tratado considerándose que el filtro fitopedológico está absorbiendo toda la cantidad de agua que sale de los filtros anaeróbicos.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Se cuenta con una trampa de grasas que recibe las aguas residuales de la cafetería y dos (2) tanques sépticos que reciben las aguas residuales generada en los baños de oficina y el otro tanque séptico que recibe las procedentes del baño de trabajadores. Estos caudales se reúnen en una caja de inspección para entrar al filtro anaeróbico de flujo ascendente, continuando al humedal artificial de flujo subsuperficial para finalmente descargar al río Arroyohondo.

El agua es transportada por una red sanitaria, el cual conduce las aguas hasta los tanques sépticos, en estos se llevará a cabo la separación de la fase sólida de la líquida y parte de la digestión anaeróbica de la materia orgánica, alcanzándose remociones del 80 % en sólidos totales y un 30 % medido como DBO, seguidamente las aguas pasara a un filtro anaerobio de flujo ascendente donde se llevará a cabo principalmente la remoción de la materia orgánica medida como DBO hasta en un 85% el efluente de los filtros serán recolectados a la salida de estos y pasan por un pulimento en el filtro fitopedológico para finalmente descargarlas al río Arroyohondo.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tipo de agua residual generada: Domésticas

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Optimización sistema de tratamiento de aguas industriales y domésticas, se indican las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales: el caudal asumido fue el valor promedio de los diferentes aforos realizados

Caudal máximo diario de diseño = $Q_{md} = 0.263 \text{ l/s} = 22.72 \text{ m}^3/\text{día}$

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento optimizadas

Filtro Anaerobio		
Altura del medio filtrante:	1,20 m	
Relación Largo: Ancho:		3:1
Largo medio filtrante:		6.90 m
Ancho del medio filtrante:	0.60 m	
Volumen total reactor:	18,18 m ³	
Tiempo retención hidráulica:	0.5 día	

Humedal artificial de flujo subsuperficial

Largo:	9.90m
Ancho:	3.30 m
Profundidad:	0.60 m
Medio:	Grava media de 25 mm
Vegetación:	Heliconias
Borde Libre:	0.30 m

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

El diseñador estima una remoción del 70 % en materia orgánica y sólidos en el filtro anaeróbico y remociones de materia orgánica, nutrientes y sólidos superiores al 80% en el Humedal garantizando de esa manera el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, Art. 8 tal como lo indica la caracterización presentada el 18 de noviembre de 2018 realizada por Water Technology Eng.

Tipo de agua residual generada: No Domésticas

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Optimización sistema de tratamiento de aguas industriales y domésticas, se indican las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales No Domesticas: el caudal asumido fue el valor promedio de los diferentes aforos realizados y contando además para su tratamiento, con una piscina de evaporación, un decantador y un filtro prensa

Caudal máximo diario de diseño = $Q_{md} = 0.274 \text{ l/s} = 23.67 \text{ m}^3/\text{día}$

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento optimizadas

Filtro Anaerobio		
Altura del medio filtrante:	1,20 m	
Relación Largo: Ancho:		3:1
Largo medio filtrante:		7.00 m
Ancho:	2.30 m	
Medio filtrante 5mm:		0.60 m
Medio filtrante 18mm:		0.60 m
Volumen total reactor:	18,94 m ³	
Tiempo retención hidráulica:	0.5 día	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Humedal artificial de flujo subsuperficial

Largo:	10.02m
Ancho:	3.40 m
Profundidad:	0.60 m
Medio:	Grava media de 25 mm
Vegetación:	Heliconias
Borde Libre:	0.30 m

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

El diseñador estima una remoción del 70 % en materia orgánica y sólidos en el filtro anaeróbico y remociones de materia orgánica, nutrientes y sólidos superiores al 80% en el Humedal garantizando de esa manera el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, Art.13 tal como lo indica la caracterización realizada el 5 de septiembre de 2018 realizada por Water Technology Eng.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. PGRMV de GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales, y de acuerdo al decreto 21514 de 2012 mediante la utilización de fases. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se presenta la localización de los sistemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. Optimización sistema de tratamiento de aguas industriales y domésticas s)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 1.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, estableciendo comparaciones de las concentraciones de los parámetros en el punto de mezcla relacionadas con el río Arroyohondo, la descarga industrial, la descarga doméstica y la zona de mezcla calculando el % de variación entre la mezcla y el cuerpo de agua receptor.

Tabla No 6 Concentraciones de parámetros en el punto de mezcla.

PARAMETRO	QUEBRADA ARROYOHONDO	DESCARGA INDUSTRIAL	DESCARGA DOMESTICA	MEZCLA	%VARIACIÓN MEZCLA Vs QUEBRADA
DQO mg/l	31,40	26,33	19,56	31,39	-0,02%
DBO mg/l	10,3	8,78	7,03	10,30	-0,02%
SST mg/l	26	3,42	5,89	25,98	-0,08%
GRASAS Y ACEITES mg/L	4,1	1,82	2,86	4,10	-0,05%
pH	7,38	8,60	7,70	7,38	0,01%
TEMPERATURA °C	22,7	26,0	26,0	22,70	0,01%
NITROGENO TOTAL mg/L	2,09	-	45,35	2,10	0,57%
FOSFORO TOTAL mg/L	0,283	-	3,83	0,284	0,32%
CAUDAL	213,62	0,138	0,066	213,82	0,10%

La entrega de efluente tratados de las características que se indican en la tabla No 6 al río Arroyohondo, en la zona de mezcla, indican una mínima variación de las concentraciones de la corriente receptora teniendo además en cuenta la importante diferencia de los valores de los caudales aportados a la corriente y de la corriente misma que atenúan el impacto sobre el río, siempre y cuando las características del vertimiento descargado no varíe sus buenas condiciones en los parámetros analizados. La descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua como es principalmente los tratamientos establecidos los cuales se consideran viables

No requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento a un cuerpo de agua pues ya se encuentra funcionando.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-040-2013 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD), acatando los requerimientos establecidos.

Para el GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, cuyo representante legal es Francisco Javier Gallego Cardona identificado con la cedula de ciudadanía No 75.069.958 de Manizales, localizado en la Calle 15 No 26—270 Arroyohondo - municipio de Yumbo, Coordenadas 3°31'48.00"N—76°30'04.70" W, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Marlon Gómez García M.P 76237136710 VLLE y el GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, (...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.189 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, para las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas tratadas que se generarán las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 3°31'48.00"N–76°30'04.70" W'.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD); generadas de las baterías sanitarias, casino, y del proceso industrial de Molienda, mezcla, envase y empaque de productos farmacéuticos de uso veterinario, cuya descarga final es realizada al río Arroyohondo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas (ARD) se tratan mediante un sistema compuesto por: Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, humedal con descarga al río Arroyohondo. Las aguas residuales no domésticas (ARNd) se tratan mediante un sistema compuesto por: Piscina de evaporación, decantador, filtro prensa, Filtro Anaeróbicos de Flujo Ascendente, Humedal con descarga al río Arroyohondo.

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111949 localizado en la calle 15 No. 26-270, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua potable, a través de la prestadora de servicios públicos EMCALI.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, deberá en un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa
2. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
3. Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
4. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de GDI PHARMA S.A.S., NIT 901223090-9, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
5. Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará anualmente a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Los vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
8. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARD y ARnD, así como las autodeclaraciones de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización.
9. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de Dos (2) meses días a partir de la notificación del acto administrativo
10. Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
11. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
12. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
13. Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
14. Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza y no se pueden descargar desinfectantes al sistema. Plazo inmediato
15. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
16. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
17. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
18. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.
19. Realizar pruebas de estanqueidad de cada uno de los tanques componentes del sistema de tratamiento para asegurar que estas unidades no tengan fracturas ni fugas. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad GDI PHARMA S.A.S identificada con NIT 901.223.090-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el **05 DE JUNIO DE 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0711-036-014-040-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - **000330** DE 2020

(01 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-001079 DEL 19 DE JULIO DE 2019”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001079 del 19 de julio de 2020, se negó a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El día 08 de agosto de 2019, mediante oficio No. 0711-377242018, se notificó por aviso, la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6 del contenido de la resolución Resolución 0710 No. 0713-001079 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se niega permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Que el señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, en calidad de gerente principal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A. con Nit.890.315.430-6, mediante radicado 648002019 de fecha 26/08/2019 interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711 001079 del 19 de Julio de 2019.

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0710 No. 0713-001325 del 02 de octubre de 2018, fue admitido mediante auto del 18 de octubre de 2019.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba –Claro –Jamundí, con fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez el profesional designado evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba –Claro –Jamundí presentó el concepto técnico No. 212 del 04 de mayo de 2020; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Como ya fue mencionado La Sociedad AGRICOL S.A. presentó solicitud ante la CVC tendiente a obtener permiso de Autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas con el fin de adecuar una depresión de terreno localizada en las coordenadas X: 1.058.296 Y: 852.070. sitio donde se encuentra ubicado el denominado Humedal Chipayá, el cual cuenta con un área de 1869.15 m² resultantes de la reducción del 7% originada por el otorgamiento del permiso de que trata la Resolución CVC 0711- 000854 del 16 de julio de 2018, mediante la cual se permite realizar la instalación de tubería de 33” de diámetro para el manejo de aguas lluvias del desarrollo urbanístico Praderas de Alfaguara, zonas blandas lote 3 y zonas blandas lote 5 este último correspondiente al área donde se encuentra el Humedal Chipayá.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada por parte de la Sociedad AGRICOL S.A. la Dirección Ambiental Regional Suroccidente solicitó apoyo a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en donde se establecen los siguientes aspectos:

- ✓ El Sitio de interés hace parte de lo que fue el gran humedal Chipayá acorde con lo visualizado en la información de fotografías aéreas que dispone la CVC con base en vuelos IGAC
- ✓ El humedal funciona como carga y descarga de aguas subterráneas, igualmente a él llegan aguas lluvias y desagües, sin embargo, esta última situación es subsanable y es factible llevar a cabo un programa de restauración.
- ✓ Se establece que los interesados en realizar la adecuación aportan análisis bacteriológico en el cual se da cuenta la contaminación por coliformes totales y fecales.

La Sociedad AGRICOL S.A presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución CVC 0710 No 0711- 001079 del 19 de julio de 2019, y en ella el recurrente aporta los siguientes argumentos de carácter técnico que a continuación serán analizados con el fin de resolver el presente recurso.

Acerca de los hechos relacionados en el Recurso (artículo 4). Con el fin de aclarar la utilización de los términos reservorio de agua y humedal, se hace necesario revisar el concepto de Ramsar (Lugar donde llevó a cabo convención mundial sobre los humedales); de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 357 de 1997, en lo relacionado con la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, se definen los humedales como extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas en agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros. En ese orden de ideas es claro que la presencia de agua temporal o permanente en la depresión localizada en las coordenadas X: 1.058.296 Y: 852.070, a la luz de la definición de Ramsar se enmarca dentro del concepto de humedal, lo que igualmente aplicaría para un reservorio de agua o sitio donde se realiza la acumulación de agua para diferentes fines; dado el conocimiento que se tiene del Humedal Chipayá la palabra reservorio de agua no aplicaría en este caso toda vez que las aguas que ahí llegan pueden ser producto de las escorrentías naturales, de los desagües o vertimientos evidenciados y/o de la influencia de las aguas freáticas del área de interés, no obstante según Ramsar un reservorio de agua también hace parte de la clasificación como humedal (lentic).

Teniendo en cuenta que en la narración de los hechos expuestos en el recurso interpuesto por parte de la sociedad AGRICOL S.A. estos son abordados en detalle en la sustentación del recurso, pasaremos a analizar a continuación los argumentos expuestos.

1. Inexistencia de una conectividad hidráulica que permita el intercambio sistémico de agua.

El recurrente manifiesta que como consecuencia del cambio del uso del suelo en el área de influencia directa e indirecta del sitio de interés, se han originado alteraciones como el cambio de zonas blandas por áreas duras, asociadas al desarrollo de proyectos como las Mercedes, el desarrollo de Verde Alfaguara, los proyectos adelantados por parte de la Constructora Bolívar entre otros, las aguas del denominado circuito hidráulico Z-12 que alimentaba el Humedal, hoy día encauzado al interceptor o colector norte de Jamundi, han originado la modificación del patrón hidráulico del humedal propiciando con ello el deterioro progresivo del mismo siendo prácticamente irreversibles los procesos ecológicos que permitían la sostenibilidad ambiental de este reservorio.

Análisis.

Si bien es cierto la principal conectividad hidráulica superficial del humedal Chipaya que la constituía el denominado circuito Z12 fue eliminada como consecuencia de las obras aprobadas por la CVC a la Constructora Bolívar, en virtud del encauzamiento del mencionado drenaje al canal norte, es importante mencionar que los procesos hidrológicos dominantes tales como escorrentías naturales, precipitaciones, flujos de aguas freáticas no han

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desaparecido; sin duda alguna el humedal tendrá un carácter funcional de manera temporal, siendo factible analizar otras alternativas entre las que no se podría descartar permitir nuevamente la conectividad hidráulica superficial con el drenaje Z12, o considerar la posibilidad de contar con una derivación de agua superficial dentro del área de influencia indirecta que permita al humedal dentro de un gran proyecto de restauración ambiental propiciar su adecuado funcionamiento como prestador de bienes y servicios ambientales.

2. Imposibilidad Técnica y Financiera de Recuperar dicho reservorio

El recurrente plantea la imposibilidad técnica y financiera que permitan llevar a cabo la restauración del humedal, teniendo en cuenta los altos costos que tendría su adecuación, mantenimiento y sostenibilidad en el tiempo; igualmente manifiesta que aspectos tales como la demanda actual del agua podría estar superando la oferta, que hacen inviable este tipo de alternativas.

Análisis.

Tal como se mencionó anteriormente implementar un plan de restauración que permita lograr la sostenibilidad del humedal, propiciando la reconectividad hidráulica con el Z12 es una alternativa que no se puede descartar, al igual que otras alternativas dada la riqueza de drenajes localizados en el área de influencia del proyecto. En tal sentido la CVC dentro del marco del Plan de Acción Ambiental de la Dirección General buscará los recursos económicos que permitan dinamizar el mencionado Plan, con el concurso de otros actores como ACUAVALLE quien fue requerido por la CVC mediante oficio 0711-741452018 para adelantar un Plan de Restauración del humedal Chipayá como compensación de la afectación ocasionada por la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del alcantarillado que discurre por la avenida Chipayá, aspecto este que en la actualidad se viene trabajando entre ACUAVALLE y la CVC.

3. Afectaciones ecológicas por lo que hoy existe en el reservorio

El recurrente menciona que el reservorio viene funcionando como una piscina de oxidación biológica, como consecuencia del ingreso de aguas residuales, y con ello se generan olores ofensivos, y se propicia el desarrollo de vectores que afectan a las comunidades localizada en el sector. Se menciona que fueron aportados análisis de laboratorio los cuales dan cuenta de la mala calidad bacteriológica que tienen las aguas del mencionado reservorio.

Análisis.

Efectivamente el humedal Chipaya estuvo recibiendo durante muchos años, aguas residuales originadas por la red de alcantarillado de ACUAVALLE, y aguas residuales domésticas provenientes del conjunto residencial Prados de Alfaguara, como consecuencia de que al interior del mencionado condominio se hubiesen realizado conexiones de aguas residuales a la red de aguas lluvias del condominio. Esta situación indudablemente alteró el funcionamiento del humedal y como se menciona generó olores ofensivos lo cual originó por parte de la CVC procesos sancionatorios en contra de ACUAVALLE por lo que esta empresa realizó cambios en la red de alcantarillado encaminados a lograr una mejor capacidad de transporte del agua residual, sin que se hubiesen vuelto a presentar este tipo de eventos.

De otra parte, la situación que se venía presentando con las aguas lluvias provenientes de Prados de Alfaguara, fueron subsanadas con el proyecto realizado por la sociedad que usted representa y Alfaguara, toda vez que dichas aguas fueron conectadas a la tubería de 33" que discurre por el lote 3 y 5 y encauzadas al canal del norte, con lo cual el humedal dejó de recibir aguas servidas, aspecto este que se constituye en un alivio de cara a un eventual plan de restauración a ser liderado por la CVC y el municipio de Jamundí, con el concurso de ACUAVALLE como ya fue mencionado anteriormente. Este impacto ambiental se considera reversible pues una vez desaparece la causa que dio origen al impacto en el tiempo el humedal volverá a funcionar sin ese tipo de perturbación.

4. Inexistencia de conectividad freática de flujo permanente.

El recurrente considera que no existe un estudio que permita establecer cuál es el comportamiento de las líneas de flujo de aguas subterráneas en el sector, y menciona que de hecho el humedal se ha venido secando y no se evidencia que las aguas subterráneas pudieran estar alimentándolo, situación que sería más severa cuando las aguas provenientes del Conjunto Prados de Alfaguara sean conectadas a la red de tubería de 33"

Análisis.

En la actualidad no se cuenta con información que permita establecer el comportamiento de las isoclinas de flujo de las aguas freáticas para el sitio donde se encuentra localizado el humedal Chipayá; sin embargo, es evidente que en temporada de verano los niveles de las aguas freáticas descienden, por lo que sólo en temporada de lluvias los niveles podrían tener influencia sobre el humedal. De acuerdo con lo observado en los desarrollos recientes realizados en el sector de Alfaguara, exactamente en el proyecto Terra de Jaramillo Mora, en visita de campo se pudo evidenciar la presencia de aguas freáticas a una profundidad de 2.5 metros lo cual permite establecer que dicho sector (Alfaguara), posee niveles freáticos altos, aspecto que puede incidir en el comportamiento hidrológico del humedal, sin embargo es claro que en verano los mismos no tendrían

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incidencia en el humedal, razón por la cual para lograr la sostenibilidad de dicho ecosistema se hace necesario formular un Plan de Restauración considerando su reconectividad hidráulica como ya fue mencionado.

5. Posibles riesgos de considerar los flujos de nivel freático como fuente alimentadora.

El recurrente menciona que en el caso hipotético que el humedal sólo estuviera recibiendo aguas subterráneas, estas por si solas no podrían permitir el desarrollo de vida acuática asociada, toda vez que es bien conocido que, por sus características hidrogeológicas, bien pueden contener sustancias de interés sanitario, que harían difícil el desarrollo de vida acuática, al no haber una fuente de agua superficial que las diluya.

Análisis.

El argumento planteado por parte de AGRICOL S.A. no tiene en cuenta que si bien es cierto las aguas subterráneas pueden contener metales pesados y conductividad eléctrica alta, es posible que las características de las mismas puedan ser modificadas por fenómenos de óxido reducción y precipitación de algunos metales por presencia del oxígeno y bacterias reductoras; es bien conocido como algunos humedales que perdieron su conectividad hidráulica con el río como es el caso del Humedal Avispal, El Cabezón entre otros se alimentan de flujos de aguas subterráneas y por transformaciones fisicoquímicas y otras asociadas a bacterias reductoras, las aguas han permitido el desarrollo de vida acuática con una alta diversidad de organismos, razón por la cual este argumento no puede ser determinante para negar la posibilidad de llevar a cabo la restauración de dicho ecosistema.

6. Otros grandes humedales en el sector.

El recurrente hace alusión a la oferta de humedales con la que cuenta Alfaguara alrededor de 57.000 m², los cuales cuentan con los debidos recursos económicos para su mantenimiento y sostenibilidad, se expone que llevar a cabo la restauración y mantenimiento del Humedal Chipayá difícilmente podría asumirla Acuavalle, Agricol o Alfaguara, se menciona que la incidencia de la afectación es mínima comparada con la oferta de humedales existentes a cargo de Alfaguara.

Análisis.

Es importante sin duda alguna resaltar la incorporación de los humedales de Alfaguara dentro del Plan Parcial respectivo, con ello se garantiza su mantenimiento y sostenibilidad; sin embargo el análisis importante en este caso es establecer qué es más prioritario para el municipio de Jamundí si contar con una mayor oferta de bienes y servicios ambientales, o construir soluciones de vivienda, a costa del patrimonio ecológico y ambiental, más aún cuando el municipio adolece de una Planta de Tratamiento de Aguas residuales doméstica.

7. Razones fundamentales para pensar que este no es un humedal prestador de bienes y servicios.

El Recurrente expone las características de debe tener un humedal para que sea un generador de bienes y servicios ambientales y que en criterio el humedal Chipayá no las ofrece:

- ✓ Actuar como regulador hídrico evitando inundaciones
- ✓ Retención de sedimentos y tóxicos
- ✓ Recarga de acuíferos
- ✓ Recreación pasiva
- ✓ Educación ambiental
- ✓ La Pesca
- ✓ Diversidad Biológica

De acuerdo con lo expuesto se menciona que estas características ya no las cumple el humedal Chipayá en razón a las siguientes consideraciones:

- a) Pérdida de la conectividad hidráulica las aguas van al canal del norte y otras son evacuadas por tubería de 33" al mismo canal
- b) Al no existir conectividad hidráulica la retención de sedimentos y tóxicos ya no se presta
- c) El reservorio al quedarse sin agua no ejerce la función de recarga de acuíferos.
- d) Por las condiciones del reservorio nadie utiliza esta zona para realizar actividades de recreación pasiva
- e) Al no contar con las condiciones sanitarias y ambientales apropiadas este sitio no puede ser un referente para realizar educación ambiental.
- f) Debido a la alta contaminación y sus condiciones anoxicas no permite lleva a cabo la actividad de pesca.
- g) Por la alta perturbación este lugar no permite una amplia diversidad biológica sólo aquellas especies adaptadas a este tipo de condiciones, como ratas malezas acuáticas vectores entre otros aspectos.

Análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidentemente todas estas características se han ido perdiendo en el humedal como consecuencia de la indolencia de un gran número de actores involucrados directa o indirectamente en garantizar la práctica de un desarrollo sostenible. Es evidente que aún existe la posibilidad de implementar acciones conducentes al rescate de este ecosistema, lo cual no sería posible si se autoriza su intervención con fines urbanísticos, y de esta manera lograr la reversibilidad de los actuales impactos ambientales, ofreciéndole a la comunidad de Jamundí un área de parque con la presencia de un humedal que ahí aún permanece desde hace más de 50 años.

11. CONCLUSIONES:

Analizadas las razones y fundamentos tenidos en cuenta por el recurrente para solicitar la Revocatoria de la Resolución CVC 0711- 001079 del 19 de julio de 2019, se considera que si bien es cierto está probado que el humedal Chipaya se encuentra altamente deteriorado, no se puede descartar la posibilidad de adelantar un Plan de Restauración que considere su conectividad hidráulica con el drenaje Z12, u otros localizados en el sector tal como se analiza en el presente documento; de hecho ACUAVALLE deberá presentar a CVC un Plan de Restauración como parte de la compensación impuesta en el proceso sancionatorio adelantado en su contra.

Autorizar su adecuación y desecamiento para fines urbanísticos por las razones antes mencionadas iría en contra vía de las actuaciones que se adelantan en la actualidad entre la CVC y ACUAVALLE que permitirán recuperar el humedal, argumento que es considerado igualmente en la Resolución CVC 0711- 001079 del 19 de julio de 2019, para negar las pretensiones de la Sociedad AGRICOL S.A, razón por la cual se ratifica la negación de que trata el acto administrativo en comento. (...)

Normatividad: Artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las normas anteriormente citada y acorde con lo expuesto en el concepto técnico No. 320-2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la Resolución 0710 No. 0713-001079 del 19 de julio de 2019 a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, por la cual se negó el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las disposiciones de la Resolución 710 No. 0713-001079 del 19 de julio de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo impuesto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir el expediente No. 0711-036-015-162-2018 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para resolver el Recurso de Apelación.

Dada en Santiago de Cali, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro –Jamundí

Archívese en: 0711-036-015-162-2018.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 00309 DEL 26 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE CEDE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000391 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, A LA SEÑORA IVONNE NUÑEZ SANDOVAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0763-036-014-001-2019, donde inicialmente obraban los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en la propiedad del señor Luis Eduardo Martínez Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.142 de Cali, predio denominado Lote 15 del Condominio Ocarina, en el cual no existe construcciones, con matrícula inmobiliaria No. 373-116979, localizado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca; permiso que fue otorgado mediante Resolución 0760 No. 0763 – 000391 del 3 de abril de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CEDER el PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución 0760 No. 0763 – 000391 del 3 de abril de 2019, a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.900 de Cali, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 15 del Condominio Ocarina, con matrícula inmobiliaria No. 373-116979, localizado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

<i>Etapa de Tratamiento</i>	<i>Tipo d Unidad</i>	<i>No. de Unidades</i>	<i>Volumen Útil</i>
<i>Tratamiento preliminar</i>	<i>Trampa de grasa</i>	<i>1</i>	<i>400 lt</i>
<i>Tratamiento Primario</i>	<i>Tanque Séptico</i>	<i>1</i>	<i>1000 lt</i>
<i>Tratamiento Secundario</i>	<i>Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente</i>	<i>1</i>	<i>1000 lt</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Campo de infiltración</i>	<i>----</i>	<i>-----</i>

PARÁGRAFO 1.2: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.3: La señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.4: La señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.5: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

PARÁGRAFO 1.6: Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-116979, se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959 y normas complementarias. El presente permiso de vertimientos no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.7: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2da de 1959 y normas complementarias y, por ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar, para cualquier intervención de construcción de vivienda o infraestructura en el predio el propietario del inmueble, deberá tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción de área y presentarla ante esta Dirección Ambiental y, la omisión a este deber puede acarrear las sanciones de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de nueve (9) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en la memoria técnica, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
2. Las tapas de las unidades construidas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y facilitar las labores de operación y almacenamiento.
3. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del STAR acorde con los sistemas aprobados.
4. Se deberá conservar evidencias de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del STAR, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
5. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencias de manejo y disposición final de los residuos.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados al predio para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas, así como el pago por concepto de seguimiento correspondiente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se enviará copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Calima El Darién, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.900 de Cali, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se

podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintiséis (26) días de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 00310 DEL 26 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 14 ENERO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR MARCO FIDEL ARIAS SILVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 684372019 del 06 de septiembre de 2019, a nombre del señor MARCO FIDEL ÁRIAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.767 de Cali, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60617, localizado en la vereda San Joaquín, municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto del 14 de enero de 2020, emitido al interior del trámite de solicitud de derecho ambiental No. 684372019, promovido por el señor MARCO FIDEL ARIAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.767 de Cali, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMINETO TÁCITO Y ARECHIVO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE".

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO FIDEL ARIAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.767 de Cali, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00314 DEL 28 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES HERNÁN MONCADA VEGA Y LUZ MILENA TORRES RÍOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0761-036-014-001-2020, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos, radicado bajo el No. 963842019, del 22 de diciembre de 2019, para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Lote 2, matrícula inmobiliaria No. 370-971822, localizado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, propiedad de los señores HERNÁN MONCADA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.021.298 de Pereira y LUZ MILENA TORRES RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.113.614.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, a los señores HERNÁN MONCADA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.021.298 de Pereira y LUZ MILENA TORRES RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.113.614, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Lote 2 - Villa Fátima, matrícula inmobiliaria No. 370-971822, localizado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.2: Los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.3: Los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberán dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.4: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC para el trámite y obtención del permiso de vertimientos líquidos.
2. Las tapas de las unidades del S.T.A.R, deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
3. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
- Los propietarios del predio deberán de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.
- Deberán dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
- Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada 2 años de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño, asimismo el manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.
- La trampa de grasas debe contar con una cámara de inspección para efectos de operación y mantenimiento, correspondiente al desnatado semanal y recolección de sedimentos cada vez que se requiera o mínimo cada tres meses.
- Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados al predio para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

PARÁGRAFO 4.1: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio, del diseñador del STAR y del constructor.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores HERNÁN MONCADA VEGA y LUZ MILENA TORRES RÍOS, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la empresa GRANJA PIÑADULCE S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN - El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución a los señores HERNÁN MONCADA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.021.298 de Pereira y LUZ MILENA TORRES RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.113.614, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00313 DE 2020

(28 DE MAYO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-024-2020, contra el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.428.031, por las actividades realizadas en el predio rural Sin Nombre identificado con matrícula inmobiliaria 370-371829, Valle del Cauca, ubicado en la vereda Zaragoza, jurisdicción del municipio de La Cumbre, en el cual se desarrollan actividades de apertura de vías sin el correspondiente permiso de la corporación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.428.031 quien desarrollo actividades de apertura de vías, en el predio rural en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Zaragoza, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, matrícula inmobiliaria No 370-371829, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VÍAS en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Zaragoza, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-371829 y coordenadas geográfica 3°34'42.60" N, 76°3558.30" O, a una altura de 1807 msnm.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.428.031, como presunto responsable de las actividades de apertura de vías en el predio rural sin nombre, ubicado en la vereda la Zaragoza, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, coordenadas geográfica 3°34'42.60" N, 76°3558.30" O, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-024-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-023-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00326 DE 2020

(30 de MAYO DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No 0761 - 000185 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 0100 No. 0330-0740 expedida el 9 de agosto de 2019, por la Corporación, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Decretos Nos. 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1076 de 2015 y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: - Confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761 - 000185 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró responsable al señor PABLO EMILIO MAYORGA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.245.830, del cargo formulado y en la cual se le impuso sanción a título de multa.

ARTICULO SEGUNDO: - Denegar las peticiones planteadas en el recurso instaurado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: - Notifíquese el presente acto administrativo al señor PABLO EMILIO MAYORGA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, de no ser posible obtener por parte del infractor la autorización de notificación personal a través de correo electrónico, notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: - Conceder en subsidio el Recurso de Apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Publicado junio 23 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000412 DE 2019

(10 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-022-2020 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generarán las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266616, ubicado en la carrera 31 con calle 11 en el sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No.974442019 el 30 de diciembre de 2019, suscrita por el señor ERNESTO YUGUEROS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.448 expedida en Medellín, representante Legal de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-974442019 del 14 de enero de 2020.

Que el pago de la factura No.89267318 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 26 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 11 de marzo de 2020 y se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.171 de 2020; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación se presentan detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a partir de la información entregada por la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo y de la visita realizada el 11 de marzo de 2020,

Objeto : Empresa de ingeniería enfocada en servicios para el sector eléctrico, acueducto, Telecomunicaciones y obra civil

Sitios generación ARD: Baterías sanitarias y casino

Fuente de abastecimiento: EMCALI.

Número de trabajadores: 160 personas;

Caudal: $Q=10.880 \text{ l/día}=0.126 \text{ l/s}$;

Planta de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico.

0 am a 5:30 pm

Tipo de flujo: Intermitente

Cuenca: Río Cauca

Coordenadas: $3^{\circ}30'51.4'' \text{ N } 76^{\circ}30'51.8'' \text{ W}$

Durante la visita se observó la obra en construcción con un tiempo aproximado de entrega de la edificación y planta de tratamiento de aguas residuales de 12 meses a partir de enero de 2020

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS



Predio sede administrativa de la empresa PROING S.A.

Las aguas residuales domésticas se tratarán en un sistema con un proceso de tratamiento anaeróbico conformado por un sistema integrado de tanque séptico y filtro anaeróbico plástico con vertimiento del efluente tratado al alcantarillado del sector.

El sistema de tratamiento a construir para las ARD es un sistema biológico el cual genera un efluente que asegura el cumplimiento a los requerimientos del ministerio del medio ambiente específicamente en la Resolución 631 de 2015, Artículo 8.

Características Técnicas:

Los parámetros de diseño de las plantas de tratamiento de ARD se señalan de acuerdo a lo presentado por el consultor.

PTARD

Caudal

$Q= 80 \text{ l/hab/día} \times 0.85 \times 160 \text{ hab} = 10.880 \text{ l/día} = 0.126 \text{ l/s}$

Tipo de agua residual generada: Doméstica

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentado, se indican las siguientes características técnicas:

Trampa de grasas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se utilizará una trampa de grasas en acero inoxidable que se ubicará debajo del lavaplatos en la cafetería con mantenimiento diario.

Tanque Séptico

Caudal=10.880 l/día

TRH= 1 día

Número de personas: 160

Dotación per cápita: 80l/hab/día

Coefficiente de retorno: 0.85

Volumen útil= 10.9 m³

Profundidad Útil = 1.5 m

Largo Útil= 4.0 m

Ancho Útil =2.0 m

Filtro anaeróbico

Q=10.9 m³/día

TRH= 1/2 día

Volumen = 4.36 m³

Medio Filtrante: Rosetones

Falso fondo: placas perforadas de diámetro 1" cada 20 cm

Eficiencia del sistema

De acuerdo al diseñador el sistema con sus unidades componentes tendrá un eficiencia que cumple con el decreto 0631 de 2015 artículo 8. El límite de descarga permitido en el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la empresa PROING S.A. ES:

DQO menor o igual a 180 mg/l

DBO₅ menor o igual a 90 mg/l

SST menor o igual a 90 mg/l

Considerando las características de la entrada del agua residual tipo doméstica y el límite de descarga permitido, las eficiencias de remoción mínima del sistema de tratamiento propuesto debe ser:

DQO mayor al 70.1 %

DBO₅ mayor al 55.8 %

SST mayor al 68%

El sistema de conducción y tratamiento no puede recibir aguas lluvias.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

La empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. PGRMV de PROING S.A. comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<i>Introducción</i>	<i>Si</i>	
<i>Objetivos: General y Específicos</i>	<i>Si</i>	
<i>Antecedentes</i>	<i>Si</i>	
<i>Alcances</i>	<i>Si</i>	
<i>Metodología</i>	<i>Si</i>	<i>Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales .y de acuerdo al decreto 21514 de 2012 mediante la utilización de fases. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad.</i>
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
<i>Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>Si</i>	<i>Se presenta la localización del STARD.</i>
<i>Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento</i>	<i>Si</i>	<i>Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas)</i>
Caracterización del Área de Influencia		
<i>Área de Influencia</i>	<i>Si</i>	
<i>Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)</i>	<i>Si</i>	
<i>Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres</i>	<i>Si</i>	
<i>Medio Socioeconómico</i>	<i>Si</i>	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
<i>Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público</i>	<i>Si</i>	
<i>Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad</i>	<i>Si</i>	
<i>Consolidación de los Escenarios de Riesgo</i>	<i>Si</i>	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	<i>Si</i>	
Proceso de Manejo del Desastre		
<i>Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación</i>	<i>Si</i>	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	<i>Si</i>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación y ejecución del Plan	P	Pendiente presentar listado con nombres teléfono, cargos
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 1.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento donde se valoran los impactos ambientales generados por el vertimiento en un cuerpo de agua; Mediante una predicción de los impactos que puede causar dicho vertimiento a través de modelos de simulación en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor, los usos y criterios de calidad establecidos. Para este caso la descarga se realiza en una tubería de alcantarillado del sector que entrega posteriormente a un zanjón que las conduce al río Cauca y es utilizado por los industrias del sector para descargar sus efluentes tratados por lo anterior no se considera la evaluación sobre un cuerpo de agua.

La conexión se realiza mediante la utilización de una tubería de diámetro 8 "por lo que no requiere permiso de ocupación de cauce.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-022-2020 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo localizada en la Calle 11 entre carreras 31 y 31 A, Acopi Yumbo, coordenadas 3°30'51.4" N 76°30'51.8"W, el permiso de vertimientos de agua residual doméstica, ARD, para la Empresa de ingeniería enfocada en servicios para el sector eléctrico, acueducto, Telecomunicaciones y obra civil, acatando los requerimientos establecidos.

A la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- localizada en la Calle 11 entre carreras 31 y 31 A, Acopi Yumbo, coordenadas 3°30'51.4" N 76°30'51.8"W cuyo representante legal es señor Ernesto Yugueros Rodriguez con C.C. 71.778.448 de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-266616, municipio de Yumbo coordenadas, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, su construcción, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, dimensiones etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Manuel Fernandez Sandoval M.P 7623743088 y la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo localizada en Calle 11 entre carreras 31 y 31 A en Acopi-Yumbo, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-022-2020 - Permiso de Vertimientos

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.171 de 2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, para las aguas residuales que se generarán las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266616, ubicado en la carrera 31 con calle 11 en el sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales no domesticas tratadas que se generarán las instalaciones del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-266616, ubicado en la carrera 31 con calle 11 en el sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°30' 51.4" N 76°30' 51.8"W

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD); generadas en las baterías sanitarias y casino, cuyo efluente tratado descarga al alcantarillado del sector, entregando finalmente al rio Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas se tratarán en un sistema con un proceso de tratamiento anaeróbico conformado por un sistema integrado de tanque séptico y filtro anaeróbico plástico, con las siguientes características

Tanque Séptico

Caudal=10.880 l/día

TRH= 1 día

Número de personas: 160

Dotación per cápita: 80l/hab/día

Coefficiente de retorno: 0.85

Volumen útil= 10.9 m³

Profundidad Útil = 1.5 m

Largo Útil= 4.0 m

Ancho Útil =2.0 m

Filtro anaeróbico

Q=10.9 m³/día

TRH= 1/2 día

Volumen = 4.36 m³

Medio Filtrante: Rosetones

Falso fondo: placas perforadas de diámetro 1" cada 20 cm

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-266616, ubicado en la carrera 31 con calle 11 en el sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua potable a través de EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, con NIT 800.093.320-2, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar cronograma de sobre la construcción y puesta en marcha de la PTARD. Plazo: Un mes a partir de la notificación del permiso de vertimientos.
2. Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
3. Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 1, la cual se encuentra dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
5. Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
6. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT 800093320-2 en Acopi- Yumbo los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
7. Tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
8. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.
9. El sistema de tratamiento no puede recibir en ningún momento sustancias desinfectantes.
10. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARD así como la autodeclaración de éstos y las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero y de julio de cada semestre. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
11. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo de otorgamiento
12. Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
13. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
14. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de las PTAR. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
15. Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluya el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
16. Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza.
17. No utilizar bactericidas pues afectan la masa bacteriana de la PTARD.
18. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
19. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, aseadas, sin desechos ni obstáculos, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.
21. El sistema de tratamiento no debe por ningún motivo recibir aguas lluvias

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el **10 DE JUNIO DE 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-022-2020

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 891962019 del 25 de noviembre de 2019, que consta en el expediente No. 0782-010-002-014-2020, a nombre de por los señores: MARIA MILSA PULIDO PULIDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y JESÚS ALBERTO PULIDO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo- Valle del Cauca, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio en el predio denominado: “La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1289, ubicado en La Vereda Guacas, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio No. 0780- 891962019 del 11 de febrero de 2020 se remitió el auto de inicio de trámite a la solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrando que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado: “La Esperanza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-1289, ubicado en La Vereda Guacas, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, presentada por los señores: MARIA MILSA PULIDO PULIDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.202.263 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y JESÚS ALBERTO PULIDO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.397 expedida en Trujillo- Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 891962019 del 25 de noviembre de 2019, contenida en el expediente No. 0782-010-002-014-2020, contentivo veintiocho (28) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión (Valle del Cauca), 20 de marzo de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa, Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-014-2020.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 62052020 del 24 de enero de 2020, que consta en el expediente No. 0782-010-002-021-2020, a nombre de la señora IRMA HOYOS LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en los predios denominados: “El Edén”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-8243 y “Las Guacas”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-7564, ubicados en el Corregimiento de Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio No. 0780- 62052020 del 11 de febrero de 2020 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrando que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en los predios denominados: “El Edén”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-8243 y “Las Guacas”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-7564, ubicados en el Corregimiento de Santa Rita, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora IRMA HOYOS LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.771.876 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 62052020 del 14 de enero de 2020, contenida en el expediente No. 0782-010-002-021-2020, contentivo catorce (14) folios inclusive el presente Auto.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión (Valle del Cauca), 20 de marzo de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-021-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 27 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora KAREN NATAL MADROÑERO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.937 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el Barrio El Amparo, Manzana D Casa 14 – La Unión, mediante escrito No. 103062020 presentado en fecha 07/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Lote No. 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-36713 ubicado en la Urbanización El Amparo, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Fotocopia de cédula de la propietaria.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-36713
- Plano y/o Croquis.
- Autorización por parte de los demás propietarios.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor JONATHAN JAVIER BERNAL GARCIA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) KAREN NATAL MADROÑERO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.937 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el Barrio El Amparo, Manzana D Casa 14 – La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio Lote No.14 Urbanización El Amparo, con matrícula inmobiliaria No. 380-36713, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora KAREN NATALI MADREÑO PALACIO, obrando en obrando en calidad de propietaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-040-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 187 DE 2020 (MARZO 28 DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 08 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 773422019 suscrita por parte del señor **RAUL GARCIA VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de propietario; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “Santa Rosa”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-3679, ubicado en La Virginia, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- PUEAA.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-3679.
- Plano y/o croquis.

Que en fecha 29 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor **RAUL GARCIA VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de propietario; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-773422019 de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigido al señor **RAUL GARCIA VELEZ**, en calidad de propietario, se envió la factura No. 89265575 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por 4/72 correo certificado en fecha 08 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-773422019 de fecha 02 de enero de 2020, dirigido al señor **RAUL GARCIA VELEZ**, en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 22 de enero de 2020. Oficio enviado recibido por BLANCA STELLA VELEZ GARCIA en fecha 03 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-773422019 de fecha 02 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 03 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 27 de enero de 2020.

Que en fecha 07 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de enero de 2020.

Que en fecha 22 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-189-2019.

Que en fecha 11 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En informe de visita de fecha enero 22 de 2020 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que la concesión es para abrevadero de 244 reses y 4 caballos; que el punto de captación se localiza sobre una bocatoma en las coordenadas 4°30'23,60"N - 76°18'20,00"O (X (Este) 1.085.672 – Y (Norte) 990.132), en una fuente hídrica sin nombre, de la cuenca del Río Garrapatas.

Según Memorando 0781-773422019 de fecha febrero 3 de 2020 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica.

De acuerdo a Memorando 0630-773422020 de fecha febrero 17 de 2020 se informa que no fue posible establecer un área de drenaje asociada al punto de cierre y en consecuencia no se puede aplicar la metodología para estimar el caudal, recomendando el caudal del mismo mediante aforos puntuales.

En tal sentido, teniendo en cuenta los resultados del aforo volumétrico referenciados en el informe de visita de fecha enero 22 de 2020, se tiene un caudal de 0.1586 l/sg de agua en una fuente hídrica sin nombre.

Características Técnicas: Las aguas se pretenden captar en un punto sobre una fuente hídrica sin nombre, de la cuenca del Río Garrapatas; y una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-189-2019 y considerando el Memorando 0630-773422020 de fecha febrero 17 de 2020 y el informe de visita de fecha enero 22 de 2020, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso pecuario (Bovinos)	244	Bovinos	0,0009	Litro/animal-segundo	0,2196
Uso pecuario (Equino)	4	Equinos	0,0006	Litro/animal-segundo	0,0024
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.22

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf
El agua en la producción equina. http://www.produccionanimal.com.ar/aqua_bebida/229-equinos.pdf

Caudal requerido: 0,22 litros / segundo.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), que, para este caso, el 10% del caudal resultado del aforo volumétrico que corresponde a 0.01586 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de capitación NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés (caudal disponible para distribución correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo):

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES – QUEBRADA SIN NOMBRE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0.1586
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.01586
Caudal disponible (l/s)			0.14274

Fuente: El análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible: Fuente: Quebrada sin nombre 0.14274 l/s.

Sistema de captación y conducción:

Por gravedad, captando las aguas en un punto o bocatoma sobre una quebrada sin nombre, que drena hacia un tanque de almacenamiento.

El punto de captación se localiza sobre las coordenadas 4°30'23,60"N - 76°18'20,00"O (X (Este) 1.085.672 – Y (Norte) 990.132), en una fuente hídrica sin nombre, la cual hace parte de la cuenca del Río Garrapatas.

Uso del agua: Uso en actividades pecuarias.

CONCLUSIONES: De lo anterior se concluye lo siguiente: Actualmente el señor RAUL GARCIA VELEZ, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca del Río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades pecuarias.

1. Que por la mencionada fuente NO existe el caudal suficiente requerido; no obstante, podrá ser concesionado el 90% equivalente a 0,14274 litros/segundo. Lo anterior, considerando que la fuente hídrica corresponde a un nacimiento de agua.
2. El señor RAUL GARCIA VELEZ debe buscar una fuente de abastecimiento alterna que permita suplir las necesidades de agua en cantidad de 0,07726 litros/segundo.
3. Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
4. Que, según las características topográficas de localización de la fuente de abastecimiento, se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal y en su defecto el solicitante podrá captar el recurso hídrico a través de una manguera y conducir el agua hasta el predio a beneficiar.
5. Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "... en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019 definió los valores de caudal por agrupación de usos, en tal sentido, el señor RAUL GARCIA VELEZ, queda sujeto al cumplimiento del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, presentado con la solicitud de la concesión.
6. Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor RAUL GARCIA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio, para el abastecimiento del predio Santa Rosa, localizado en la vereda La Virginia, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 90% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,14 litros/segundo (CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO), para uso pecuario.

OBLIGACIONES: El señor RAUL GARCIA VELEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada sin nombre, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Santa Rosa.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de **RAUL GARCIA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado "Santa Rosa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-3679, ubicado en La Virginia, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Quebrada sin nombre, en la cantidad equivalente al 90% del caudal promedio de la Quebrada sin nombre aforada en 0.1586 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.14274 Lt/Seg. (CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "Santa Rita", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 90% del caudal promedio de la Quebrada sin nombre aforado en 0.1586 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.14274 Lt/Seg. (CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor **RAUL GARCIA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada sin nombre, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Santa Rosa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **RAUL GARCIA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "Santa Rosa", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAUL GARCIA VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.192.987 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), en calidad de propietario, y con domicilio en la Carrera 9 # 9-67, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuzá. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-189-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 30 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN con Nit No. 891.901.109-3, y domicilio en la Calle 15 No. 14-34 – La Unión, mediante escrito No. 220782020 presentado en fecha 10/03/2020, solicita Otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “Lote Parque Carlos Holguín Sardi” ubicado en la Carrera 2 entre calles 2 y 3 Centro Poblado San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución No. 457 de 06 de septiembre del 2018.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-58080.
- Acta de posesión como alcalde No. 001.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Credencial de alcalde del señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA.
- Rut.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle del Cauca), obrando en calidad de representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN con Nit No. 891.901.109-3, tendiente al Otorgamiento, de: Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “Lote Parque Carlos Holguín Sardi” ubicado en la Carrera 2 entre calles 2 y 3 Centro Poblado San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA o ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, obrando en calidad de representante legal de, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNIÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT. 

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente: 0782-004-005-041-2020

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 64152020 del 24 de enero del 2020, a nombre de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO**, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO ESCARRIA RODRIGUEZ**, correspondiente al otorgamiento de una Autorización Poda de Árboles Aislados, en la Calle 9No. 7n-59, ubicado en la salida hacia el Municipio de La Unión, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0780-64152020** del 29 de enero se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización Poda de Árboles Aislados en la Calle 9 No. 7n-59, ubicado en la salida hacia el Municipio de La Unión, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO**, representada legalmente por el señor **JORGE MAIRO ESCARRIA RODRIGUEZ**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 64152020 del 24 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 31 días del mes de Marzo del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuzá. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 64152020.



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 868102019 del 14 de noviembre del 2019, a nombre de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO**, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO ESCARRIA RODRIGUEZ**, correspondiente al otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados, en la Calle 6 No. 8-77, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0780-868102019** del 29 de enero se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados en la Calle 6 No. 8-77, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO**, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO ESCARRIA RODRIGUEZ**, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 868102019 del 14 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 31 días del mes de Marzo del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 868102019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 842592019 del 05 de noviembre del 2019, a nombre del señor **HEBERT RODRIGUEZ JARAMILLO**, obrando en su propio nombre, correspondiente al otorgamiento de un Permiso Ocupación de cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio Alomares, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0780-842592019** del 04 de febrero se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵ indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de Permiso Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio Alomares, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **HEBERT RODRIGUEZ JARAMILLO**, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 842592019 del 05 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 31 días del mes de Marzo del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 842592019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 30402020 del 14 de enero del 2020, a nombre del señor **GERARDO ANTONIO ORTIZ AGUDELO**, obrando en calidad de propietario, correspondiente al otorgamiento de una Autorización de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones, en el predio Finca El Junín, ubicado en el Corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio **0780-30402020** del 23 de enero se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de otorgamiento de una Autorización Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones en el predio Finca El Junín, ubicado en el Corregimiento de San José, Municipio de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **GERARDO ANTONIO ORTIZ AGUDELO**, obrando en calidad de propietario, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 30402020 del 14 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 31 días del mes de Marzo del 2020,

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 30402020.

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer como ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

La Dirección Territorial de la DAR BRUT ante la recepción de denuncia anónima en la Oficina de Atención al Ciudadano, el 04 de Febrero de 2020 de un incendio de residuos de caña presentado en la Hacienda Montreal Vereda El Espinal en la municipalidad de la Unión Valle inmueble del que es presuntamente arrendatario el ciudadano JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA, quien reside en la ciudad de Pereira Risaralda, se determinó actuación por parte de la U.G.C. RUT Pescador.

En **Informe de Visita** realizado por funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC., el día 10 de febrero de 2020 al predio rural denominado Montreal, en la Vereda El Espinal, Corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, en las Coordenadas Geográficas Planas 4.57465 y - 76.06901, inmueble propiedad de los ciudadanos GILDARDO BEDOYA y MANUEL BEDOYA, siendo. Arrendatario JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA cédula de ciudadanía No.10.002.800, celular 3148817101, con Domicilio en la ciudad de Pereira Risaralda y con dirección de residencia en la misma ciudad, en la Carrera 11 bis No. 38-97 Barrio Mayorca, bloque 5, apto 202, se describe lo siguiente:

“Con el fin de Atender solicitud No.93172020 de fecha 04 de Febrero de 2020.....”

“.....Se adelantó reunión con el Ingeniero Arcángel Osorio, Jefe de Zona encargado de la asistencia técnica por parte del Ingenio Riopaila y el arrendatario del predio Montreal señor Juan Manuel López Arboleda, el cual se localiza en la vereda El Espinal en la siguiente coordenada 4.57465 y -76.06901, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.....”

“.....Se informó que en este predio se realizó cosecha de caña en verde mecanizada del 26 al 28 de diciembre de 2019, en un área de 26.8 has, (se adjunta reporte del Ingenio Riopaila), los residuos no se encallaron y se dejaron dispersos en el cultivo, pero con el tractor se despejaron los perímetros del cultivo, para prevenir que no pase nada en el cultivo y los predios aledaños de acuerdo a lo que tienen establecido en el Plan de contingencia. El arrendatario indicó que los residuos se dejaron dispersos por que estaba a la espera de renovar contrato con el propietario y con el Ingenio. El señor Juan Manuel López, menciona que recibió una llamada del dueño del predio el día 2 de febrero de 2020, aproximadamente a la una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la tarde y le informaron que se estaba quemando el cultivo y se procedió a llamar a Bomberos de La Unión, quienes vinieron a apagar la quema, activando el plan de contingencia.....”

OD_COSE	NIT_INGEN	FECHA_DA	NOMBRE_HACIENDA	OD_HACIE	COD_SUE	EDAD	OD_VARIE	OD_MUNIC	area_tot	L_corregin	rea_cosec
V	900087414	2019/12/27	CAT MONTREAL	1552	020	12.3	CC 85-92	76823	14.21	76823001	14.21
V	900087414	2019/12/26	CAT MONTREAL	1552	010	12.4	CC 85-92	76823	6.1	76823001	6.09
V	900087414	2019/12/28	CAT MONTREAL	1552	030	12.6	CC 85-92	76823	6.49	76823001	6.49

“.....El día de la visita se observó que el predio se estaba preparando nuevamente, ya que con la quema se afectó la caña que tenía ya dos meses, por lo que se debe volver a renovar el cultivo, la quema no afectó vegetación presente en los linderos, ni los predios vecinos. Este predio no tiene cercos y por el costado sur linda con una vía pública, por el occidente con el canal de Asorut y vía panamericana, por el norte está rodeado de caña y cultivos de guayaba.....” (Subrayado nuestro)

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

“..... En el predio se realizó cosecha mecanizada en verde en el mes de diciembre y la quema de residuos se presentó dos meses después afectando la caña que ya había retoñado por lo que se debe volver a renovar totalmente el cultivo y dado que el predio no tiene ningún tipo de seguridad no se puede determinar que ocasionó la quema de los residuos de la cosecha. Esta quema no afectó la vegetación presente en los linderos ni cultivos aledaños. (Subrayado nuestro)

Se recomienda que la oficina jurídica actúe conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y se inicie investigación administrativa, debido a que la quema de residuos de cosecha de caña de azúcar es una actividad prohibida.

El señor JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA Arrendatario del predio Montreal en la Unión Valle, presentó el 10 de Febrero de 2020 a la DAR BRUT CVC con Radicado el documento denominado Plan de Contingencia. Al cual se le dio respuesta por oficio 0782-109922020 el 14 de Febrero de 2020 donde se le solicitó ajustes para que se presentara dentro de los 30 días siguientes conforme a lo definido en CVC.

El arrendatario nuevamente presentó en Marzo 13 de 2020, el plan ajustado mediante radicado 2352520 para su posterior revisión y evaluación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 : “ por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Resolución 532 del 26 de Abril de 2005: “Por el cual se establecen requisitos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

ARTÍCULO 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución.

TABLA No. 2

DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN AREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHAS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Área o zona restringida		Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc.).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Horario de quemas: La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, respetando la restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego: Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas.
- Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha.
- Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios.
- Personal encargado de las quemas.
- Plan de atención a contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permisos de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Actividades de monitoreo y seguimiento: Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas de actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a la autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independiente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y de control ambiental:

- Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la tabla N° 2.
- Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo, de quema, área de quema y ubicación geográfica de los planos) entregar mensualmente a la autoridad ambiental.
- Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental.
- Monitoreo de calidad del aire basados en material articulado (PST o PM-10) y material sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a la autoridades ambientales, como máximo trimestralmente.
- Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Prohibición: Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO).

Resolución C.V.C. 0100 No. 0526 de 2012 : "Por medio de la cual se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de caña de azúcar -Asocaña.

Resolución C.V.C. 0100 No. 0700-0741 de 2016 : Por medio de la cual se renueva el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ingenios Agremiados a la Asociación de Cultivadores de caña de azúcar - Asocaña.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (.....)"

Resolución 100 No. 0700 -0741 del 3 de noviembre de 2016 : "por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar"

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Plan de Prevención y Emergencia, para implementar en caso de incendio de vegetación en los predios cultivados con caña de azúcar, en el departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención e Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrados en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí en re otras; y la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes....."

1. Actividades técnicas de campo y de carácter educativo.

Los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos, en general, las organizaciones que agremien agricultores del sector azucarero que adelantan labores de gestión en el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña y Azucarí, entre otras, en cumplimiento de la presente resolución desarrollarán las siguientes actividades en lo que les sea aplicable teniendo en cuenta su participación en la actividad:

- Determinar y monitorear los niveles de amenaza y riesgo de incendio de vegetación a escala de predio.
- Definir y ajustar anualmente un plan de prevención orientado a evitar las causas de incendios forestales y de vegetación que incluya por lo menos lo planteado en la presente Resolución.
- Determinar y monitorear las posibles causas del origen de los incendios de vegetación.
- Coordinar y adoptar internamente en predios cultivados en caña de azúcar, las medidas de prevención pertinentes, con el objeto de evitar o reducir la ocurrencia de incendios forestales y de vegetación al interior de los cultivos caña de azúcar.
- Colaborar y coordinar con los integrantes del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, la definición y adopción conjuntamente de las medidas de prevención que amerite en los casos de incendios forestales y de vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar.
- Participar conjuntamente con los demás actores sociales en el diseño y ejecución de una estrategia de sensibilización de la población, sobre la importancia de evitar acciones que pudieran desencadenar incendios; acciones de prevención y de reacción inmediata ante un incendio en desarrollo (comunicación con bomberos, con la Autoridad Ambiental, punto de contacto de los ingenios entre otras). Así mismo participarán con las entidades competentes en el establecimiento de medidas comunitarias de apoyo a la atención de incendios forestales y de vegetación ocurridos en sitios o predios colindantes o aledaños a los cultivos de caña de azúcar, y acciones posteriores al mismo. Estas deberán realizarse en forma permanente e intensificarlas en las temporadas de mayor posibilidad de generación de incendios. Debe considerarse la divulgación por medios masivos, y reforzarse con la capacitación a todo el personal que sea propietario y /o administrador de predios cultivados con caña de azúcar.
- Vigilar las zonas más críticas por generación de incendios y en caso de ser imprescindible podrán restringir el paso de personas por vías internas de los predios o callejones de los cultivos de caña, previa determinación de que los transeúntes sean causantes potenciales de dichos incendios.
- Realizar el mantenimiento preventivo de los callejones y canales de drenaje de las fincas manejando material vegetal o de otro tipo que funcione como combustible. Dado que el cultivo de caña de azúcar cuenta con mucho material vegetal que en temporada de verano se seca con facilidad,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quedando dispuesto sobre los callejones, canales de drenaje y vías internas de las fincas. Este material facilita la propagación del fuego en caso de incendio, por lo tanto es indispensable manejarlo constantemente para que permanezca húmedo o retirarlo.

- Agobiar la caña de azúcar hacia el interior de la suerte, de tal manera que se elimine su conexión con suertes vecinas. Esta actividad ayuda a reducir la propagación del fuego a áreas mayores en caso de presentarse un incendio ya que al llegar el fuego al final de la suerte no encuentra conexión con suertes vecinas.
- Utilizar del aplicativo SINPAVESA en la preparación y programación de las quemas.
- Asesorarse y/o coordinar con los ingenios la conformación o fortalecimiento, dotación y entrenamientos de grupos o brigadas de emergencia para la atención de incendios de cultivos de caña de azúcar o de vegetación.
- Subdividir los lotes o suertes de caña de azúcar con brechas dentro de las suertes. Estas brechas internas, impiden que el fuego se extienda rápidamente (es decir funcionan como cortafuegos) y adicionalmente facilitan el trabajo por parte de la brigada de emergencia para realizar la labor de cortafuego. La subdivisión de lotes o suertes a través de brechas o callejones internos no genera afectación al cultivo, por el contrario facilita su cuidado.
- Elaborar y distribuir un directorio para plan de emergencia en caso de incendio forestal, que incluya las entidades que tengan condiciones para atender y combatir eventos de este tipo.

2. Equipos técnicos, recurso humano, e insumos de uso inmediato en las emergencias.

Para los efectos de la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 del Artículo Sexto del presente acto, se consideran equipos técnicos, e insumos de uso inmediato en las emergencias por la ocurrencia de incendios, los siguientes.

- Equipos para información meteorológica: Medidores de velocidad dirección de viento (Velela portátil). Estos parámetros se requieren para determinar la zona por donde se iniciaría el contrafuego.
- Equipos de comunicación: Radios portátiles, planos de localización de las suertes y poblaciones cercanas, vehículos de transporte, lanzallamas o quemador manual.
- Equipos de protección del personal de manejo del fuego: Dulce abrigo, guantes, linterna, sombrero, camisa manga larga, gafas, capa o poncho, canillera, botas, botiquín de primeros auxilios, directorio de teléfonos y direcciones de entidades de apoyo para controlar la emergencia de acuerdo a las especificaciones técnicas de los cuerpos de bomberos (Bomberos, Policía, Aeropuerto, TRANSGAS, ISA, EPSA, Centros Asistenciales de Salud).
- Materiales: Machete, ACPM, Gasolina, fósforos, guaipe, batefuegos y tanques con agua.
- Condiciones del personal: El personal que realiza las actividades en luidas dentro del Plan de Emergencia debe ser el personal que labora en el predio y que depende de su propietario o de quien lo administra. Este personal debe estar entrenado y capacitado en primeros auxilios, manejo de producto inflamables, medidas de prevención y extinción de incendios, uso y manejo del fuego (con experiencia y conocimiento de la labor y dotado adecuadamente para la misma).
- Definir un protocolo de actuación para la activación del plan de emergencia.

3. Procedimientos Operativos para el Control de Incendios

Integración de los grupos y equipos de atención de las quemas programadas y de los incendios, al Sistema Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres de modo que se agilice y facilite la atención inmediata y efectiva los incendios detectados.

4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia

En el momento en que se identifique o se presente un reporte de incendio en un campo cultivado con caña de azúcar, o en un área que posea residuos de cosecha, se deberá seguir el siguiente procedimiento operativo, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:

- Activar el plan de emergencia de acuerdo con el protocolo definido.
- El propietario, administrador o mayordomo del predio debe desplazar personal al sitio del incendio, para reconocer e identificar el hecho sucedido y las necesidades del caso.
- De acuerdo con el paso anterior y bajo lineamientos del propietario o administrador del predio, deberá desplazar maquinaria o personal de apoyo, para controlar la propagación del incendio.
- Culminado el paso anterior, se da por activado el plan de emergencia.

5. Plan de Acción Inmediata

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de la zona incendiada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control, para lo cual deberá centrarse en los siguientes puntos:

- Ubicación exacta del incendio (Punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.
- Definir por dónde atacar el fuego (frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles)
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc.)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Esto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

Seguidamente, se deben abrir brechas para aislar las áreas aledañas (y que no se propague a áreas continuas).

Seguidamente se continúa con la extinción del fuego, utilizando la técnica del contrafuego, que consiste en utilizar fuego para apagar el fuego. Mediante esta técnica se provoca un incendio controlado y se logra que este nuevo fuego, se dirija al encuentro con aquel que se desea extinguir.

El contrafuego se inicia en el sector que no esté ardiendo con el fin que avance hasta el momento en que se encuentre con el frente en llamas del incendio inicial.

Estas técnicas deben ser aplicadas por personas entrenadas y con experticia en estas actividades para evitar mayores riesgos y posibles daños. En caso de incendios se debe priorizar la protección en el siguiente orden de prioridad:

1. Las personas
2. Las viviendas y/o edificaciones
3. Masas arbóreas y vegetación natural
4. Subestaciones eléctricas y de gas así como demás infraestructuras de servicios
5. Cultivos

6. Plan de Acción Posterior

Posterior a la atención de incendios en cultivos de caña de azúcar, el propietario, administrador y/o mayordomo del predio, deberá cumplir inmediatamente con los siguientes pasos:

1. Presentación del respectivo denuncia a la autoridad de Policía o a la Fiscalía.
2. Informe a Epsa o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, a Transgas cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o al Aeropuerto, cuando se interfiera el tráfico aéreo.
3. Informe escrito a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, en un término no mayor de un (1) día hábil vía electrónica o telefónica y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días. En el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se debe enviar el reporte a la Dirección Ambiental Regional correspondiente

Las actividades definidas en estos planes deben evaluarse y ajustarse periódicamente.

7. Comunicación

El Plan de Emergencia debe ser conocido por todas las entidades y personas que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; propietario, administrador y/o mayordomo del predio, así como por el personal de campo que está relacionado directa e indirectamente con las labores del cultivo dentro del predio.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio, al señor JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA cedula de ciudadanía No.10.002.800 expedida en Pereira Risaralda como arrendatario de la Hacienda Montreal, predio rural ubicado en la Vereda El Espinal, Corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas Planas 4.57465 y - 76.06901; por quema de residuos de caña en el predio el día 02 de febrero de 2020 .

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción investigada:

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición del predio Montreal mencionado en la presente actuación administrativa, con el propósito de identificar plenamente a sus actuales propietarios.

- Solicitar a la U.G.C. Rut Pescador compulsar con destino al expediente evaluación del Plan de Prevención y Emergencias para Incendios de Caña de Azúcar del predio Hacienda Montreal Vereda El Espinal Corregimiento de San Luis en el Municipio de la Unión Valle.

- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del señor JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA cedula de ciudadanía No.10.002.800 expedida en Pereira Risaralda como Arrendatario del inmueble Hacienda Montreal, bien investigado, para que en versión libre jurada, sirva dar su testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado.

-Solicitarle al señor JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA se sirva aportar a la presente actuación, el respectivo Contrato de Arrendamiento con los Propietarios del inmueble Investigado en la presente actuación administrativa.

- Solicitar la comparecencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT de los señores GILDARDO BEDOYA GARCIA y MANUEL SALVADOR BEDOYA GARCIA, propietarios del bien investigado, para que en versión libre jurada, sirva dar su testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado.

Parágrafo: Para la rendición de los testimonios referidos en el precedente Artículo, se fijara día, fecha y hora, una vez se termine la actual suspensión de términos de conforme a lo definido por el Gobierno Nacional ante la actual Emergencia Sanitaria

ARTÍCULO TERCERO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor JUAN MANUEL LOPEZ ARBOLEDA cedula de ciudadanía No,10.002.800

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente actuación administrativa a los propietarios del inmueble a los señores GILDARDO BEDOYA Y MANUEL BEDOYA, para los efectos procedimentales conducentes de conformidad a lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-020-2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación conforme a lo definido en el Código

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

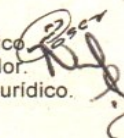
ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los Veintiún Días (21) días del mes de Abril de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador U.G.C. RUT Pescador.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.



Archívese en el Expediente: 0782-039-002-020-2020

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental como de manejo de los recursos naturales renovables, exigiendo con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de los recorridos de control y vigilancia de actividades antrópicas en la zona de influencia de la DAR BRUT CVC, funcionario de la U.G.C Rut Pescador, en **Informe de Visita** el día 15 de Abril de 2020, practicada al predio rural denominado “La Campiña” en zona rural de Roldanillo Valle, se detectó que el inmueble es propiedad del señor Juan José Rebolledo, identificado con cedula de ciudadanía No.16.550.140 y residente en la Carrera 4N No. 8-13, de la misma municipalidad, quien suministró correo electrónico para notificaciones : juan_rebo2010@yahoo.com.co y con Celular: 315 2871218 .

El funcionario describe que en predio La Campiña, se encuentra en el Corregimiento El Silencio, Vereda Isugú - Parcelas de esa municipalidad en las coordenadas geográficas tomadas al interior del predio 4°25'29.9"N 76°06'46."W

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El funcionario describe, que el **Objetivo** de su desplazamiento al lugar fue en respuesta a solicitud No. **255052020** donde se suministró información sobre una intervención a arbórea.

“.....**DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido por el Lote denominado La Campiña, en compañía del señor Juan José Rebolledo, propietario de dicho predio, donde se evidenció lo siguiente :

“.....Adecuación de terrenos en un área de 7 Hectáreas, en lote ubicado en las siguientes coordenadas geográficas tomadas al interior del predio 4°25'29.9"N 76°06'46."W, actualmente destinado para potreros y enqorde de ganado.”

“.....El objetivo de la adecuación de terrenos según la información suministrada por el señor Juan José Rebolledo, es poder mejorar el cultivo de pasto y realizar recolección mecanizada del mismo, por lo cual, se realizó intervención silvicultural consistente en podas de realce de 100 árboles de las especies Algarrobo (Hymenea courbaril) y Chiminanqo (Pithecellobium dulce).”

“.....Se realizó quema de los residuos resultantes de las podas, las cuales se realizaron junto a los mismos arboles podados, afectándolos en sus troncos principales y su follaje. Con dicha actividad se afecta el microclima, y el hábitat de especies de micro y macro fauna.”

“.....Se observaron dos pilas compuestas por residuos de las podas realizadas en dicho lote, las cuales se cubican de la siguiente manera acorde con la Guía de Cubicación de Maderas, publicada por el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia, numeral 4.6 “Medición y cubicación de carbón y leña”: (subrayado nuestro)”

$V=L*A*H*fe$

Donde;

V: Volumen de leña en metros cúbicos.

L: Largo de la pila de leña en metros.

A: Ancho de la pila de leña en metros.

H: Altura de la leña en metros.

Fe: Factor de Espaciamiento – se utilizará factor de espaciamiento de 0,650 correspondiente a leña “De especies nativas frondosas-Troncos”

Pila 1: 3 m de largo X 2.8 m de ancho X 1.5 m de alto, volumen: 8,19 m3.

Pila 2: 4 m de largo X 3.8 m de ancho X 2 m de alto, volumen: 19,76 m3.

Así las cosas, la obtención de material forestal tipo leña sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC, corresponde a un total de 27,95 m3.

Información del predio: Código	766220001000000070314000000000
Código Anterior	76622000100070314000
Dirección	LA CAMPINA
Cód. Municipio	76622
Nombre Municipio	ROLDANILLO
Vereda Código	766220001000000007
Nombre Vereda IGAC	ISUGU
Zona	RURAL

El predio se encuentra en ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial, BOCSEPA, Bioma 2010: Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca

El señor Juan José Rebolledo manifiesta que realizó dicha intervención arbórea sin tener conocimiento que debía tramitar permiso ante la autoridad ambiental, se le informa al momento de finalizar la visita al predio, que no debe continuar realizando intervención arbórea ni la quema del material resultante de las podas en dichos predios, hasta que se pueda esclarecer los hechos o hasta que cuente con un permiso emitido por la CVC.

Por último el funcionario DAR BRUT, hace las siguientes **Conclusiones:**

“.....Se identificó al señor Juan José Rebolledo, identificado con cedula de ciudadanía No.16.550.140, como el presunto infractor de la normatividad ambiental, al realizar adecuación de terrenos en un área de 7 Hectáreas, e intervención arbórea de 100 individuos de la especie Algarrobo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Hymenea courbaril) y Chiminango (Pithecellobium dulce), para la obtención de material forestal tipo leña en un volumen total de 27,95 m3, sin contar con permiso de la autoridad ambiental CVC, actividades adelantadas en predio de su propiedad denominado LA CAMPIÑA, (según los datos de la página GeoCVC) ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 4°25'29.9"N 76°06'46."W, zona rural de la vereda Isugú, Corregimiento de El Silencio, Municipio de Roldanillo....

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. El artículo 32, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización.Pgfo 1,2,3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN JOSE REBOLLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.550.140, al realizar adecuación de terrenos en un área de 7 Hectáreas, e intervención arbórea de 100 individuos de la especie Algarrobo (*Hymenea courbaril*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), para la obtención de material forestal tipo leña en un volumen total de 27,95 m3, sin contar con permiso de la autoridad ambiental CVC, actividades adelantadas en predio de su propiedad denominado LA CAMPIÑA, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 4°25'29.9"N 76°06'46."W, en la Vereda Isugú, Corregimiento El Silencio, Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias en la presente actuación, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

- Solicitar funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición del predio LA CAMPIÑA, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 4°25'29.9"N 76°06'46."W, zona rural de la Vereda Isugú, Corregimiento de El Silencio, Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, con el propósito de identificar plenamente a su propietario actual del inmueble.

- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del señor JUAN JOSE REBOLLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.550.140, para que rinda versión libre jurada, de testimonio al sobre el hecho investigado.

-Solicitar al señor, JUAN JOSE REBOLLEDO, aportar con destino al expediente sancionatorio No. 0782-039-002-025-2020 los documentos que la acrediten como Propietario y/o Arrendatario y/o Usufructuario, o documento que demuestre la posesión real y material del inmueble.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Trámite al señor JUAN JOSE REBOLLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.550.140, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Seis (06) días de Mayo de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto y Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador U.G.C. RUT Pescador.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Expediente: 0782-039-002-025-2020

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de Abril de 2020, ante la denuncia de vecinos y moradores de la zona rural adyacente a la cuenca donde vierte sus aguas la Quebrada El Naranjo o Rio Obando en el municipio del mismo nombre, se constató por parte de funcionarios de la administración municipal de esa municipalidad y varios testigos, que de la Planta de Tratamiento de Agua Potable que opera en esa localidad la Empresa de Servicios Públicos Acuavalle, se vertió a la cuenca de la Quebrada excedentes de los Lodos almacenados y Químicos utilizados en el tratamiento del agua y en la limpieza de tanques de almacenamiento de agua Potable de esa planta hacia el cauce de la Quebrada Los Naranjos.

En oficio dirigido a la Dirección Regional de Acuavalle en Cali, el 22 de Abril de 2020, el Secretario de Desarrollo Económico, Agricultura, Medio Ambiente y Turismo de la municipalidad de Obando Valle, señor Adrián Marín, describió en su escrito,...(copia del mismo documento en la misma fecha fue remitido a la DAR BRUT), dando cuenta de la situación anormal ambiental encontrada en la fuente de agua como en las instalaciones donde funciona la plana de tratamiento del recurso hídrico en esa municipalidad, la que es operada por la Empresa de Servicios Públicos regional Acuavalle la que suministra el preciado líquido a los Obandefíos.

En informe del funcionario público, acompañado de registro fotográfico donde se evidencia, los componentes contaminantes ocasionados con el vertimiento del Cloruro Férrico Líquido, en las labores de limpieza de los tanques de abastecimiento de la planta de acueducto de esa municipalidad y describe textualmente :

“.....Obando Valle, 22 de abril del 2020.....”

Señores:
ACUAVALLE
SEDE PRIMICPAL
SANTIAGO DE CALI VALLE

Asunto: Vertimiento de agua residuales a la quebrada el naranjo.

Reciba mi cordial saludo...

Se realizó un recorrido por la quebrada el naranjo del Municipio de Obando y se conformó una comisión para verificar la respectiva denuncia hecha por la ciudadanía, donde fue integrada por del técnico ambiental Diego Julián Bautista, el secretario de desarrollo económico, agricultura, medio ambiente y turismo Adrián Marín y el concejal Jorge Muños. El propósito del recorrido fue identificar la fuente del vertimiento que viene contaminando el agua de esta quebrada donde con videos y fotos enviados se evidencia esta contaminación; se encontró una sustancia sin identificar tipo lodo rojizo que esta sedimentada en el agua y las orillas de este importante afluente afectando su consumo y ocasionando una crisis ambiental en la fauna y flora. El recorrido realizado fue de un kilómetro y se inició a las 10:30am con coordenadas 04°34' 32.31" N 75°57'57.92" W en el puente denominado pimpollo vía al corregimiento de Villa Rodas a medida que el recorrido avanza es más visible esta sustancia luego de un gran trayecto llegamos la planta de tratamiento de agua de la empresa Acuavalle con ubicación según coordenadas 04°34'18.06" N 75°58'13.95" W. Se indago con la comunidad quienes indicaron que hace ya varios años la planta vierte sobre el agua este lodo y químicos sobrantes utilizado para el tratamiento del agua potable que el día anterior realizaron el lavado de los tanques. Se logró el ingreso a la planta donde nos atendió el señor Rafael Alfonso Rangel Torrez con cargo de operativo # 2, se identificó la coloración del agua viene de la aplicación de un producto liquido llamado cloruro férrico que separa las materias orgánicas del agua para mejorar su potabilización el recorrido finalizo a las 12:30 pm....”

“...Durante el recorrido dentro las instalaciones de la plata de tratamiento de agua de la empresa Acuavalle. Se observó con gran preocupación el estado de los tanques y los elementos que utilizan para desarrollar sus funciones. Tanques con grietas y deterioro de los materiales de edificación, el tanque que usan para recolectar el agua potable y que surte a toda la comunidad obandefía es el más afectado colocando el riesgo unas familias que están ubicadas en la parte inferior. Los filtros que usan en los tanques para purificar el agua y separar las materias orgánicas son hechos con asbesto material silicato cálcico magnésico que constituye una variedad impura del amianto estas fibras se han asociado con aumento en el riesgo del cáncer pulmonar.

Se cita la ley de prohibición.
Ley No.1968 11Julio de 2019

por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.....”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, determinado en el artículo 5 de la misma ley 1333.

El procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado definido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La actuación administrativa se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974. (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“.....Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

".....Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

".....Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

".....Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
 - 2.- En acuíferos.
 - 3.-En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
 - 4.- En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 - 5.-En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
 - 6.-En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 - 7.-No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
 - 8.-Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
 - 9.-Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
 - 10.-Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

".....Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

".....**ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas, contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. "el subrayado es nuestro".

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa prestadora del servicio de acueducto del Valle ACUAVALLE S.A. E.S.P., la que presta su servicio a la municipalidad de Obando Valle, empresa con Domicilio en la ciudad de Cali Valle en la Avenida 5ª. Norte No.23 AN-41, identificada con el NIT. 8890.399.032-8

y / o contra de quien la represente legalmente; por vertimientos de los Lodos almacenados y los Químicos utilizados en el tratamiento del agua y la limpieza de tanques de almacenamiento de agua Potable hacia el cauce de la quebrada El Naranjo o río Obando en su paso por el casco urbano del Municipio de Obando Valle, infracción ambiental denunciada por el funcionario del municipio de Obando en el oficio radicado en la oficina de Atención al ciudadano de la DAR BRUT con No. 267872020 ; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar la práctica de las siguientes diligencias, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

- Solicitar a la Coordinación de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas ordenar la visita de inspección ocular de parte de funcionarios DAR BRUT, al cauce de la quebrada El Naranjo o río Obando y al predio donde funciona la Plata de Tratamiento del Acueducto en Obando y operada por Acuavalle S.A. E.S.P. con el objeto de evaluar el impacto ambiental presentado con los vertimientos y verificar los hechos denunciados por la comunidad y relatados por el funcionario de la administración municipal el 22 de Abril de 2020.

.- Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para que en visita conjunta con el Laboratorio Ambiental, se realice visita técnica a la Quebrada El Naranjo en el tramo afectado por el vertimiento y de ser posible se tomen muestras que puedan determinar concentraciones del químico vertido.

- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del señor Administrador y / o Jefe de Operaciones de la Planta de tratamiento de Acueducto de Obando, para que aporte con destino a la presente actuación administrativa los manuales procedimentales que se tiene en esa empresa para darle el debido tratamiento sanitario a los tanques y depósitos de agua y a la vez de su versión jurada sobre los hechos presentados.

.- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del señor RAFAEL ALFONSO RANGEL TORRES, operario de la Planta de Tratamiento de Acueducto de Obando, administrada por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Acuavalle, para que rinda versión libre jurada, y de testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado.

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del técnico ambiental DIEGO JULIAN BAUTISTA, persona que asistió a la verificación de los hechos denunciados, y rinda versión libre jurada, y de su testimonio sobre el hecho investigado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT C.V.C. del Concejal del Municipio de Obando Valle, señor JORGE MUÑOZ, persona que acompaña la verificación de los hechos denunciados, y rinda su versión libre jurada, y de testimonio sobre el hecho investigado.

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT del Secretario de Desarrollo Económico, Agricultura, Medio Ambiente y Turismo, de la Administración Municipal de Obando Valle, señor ADRIAN MARIN RESTREPO para que rinda versión libre jurada, y de testimonio sobre el hecho por él denunciado a la DAR BRUT y actualmente investigado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa de Acueducto del Valle, Acuavalle S.A. E.S.P., la que presta el servicio de acueducto en el Municipio de Obando Valle, empresa con domicilio principal en Cali Valle e identificada con NIT 890.399.032-8, conforme a lo preceptuado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme se encuentra definido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas los documentos contenidos y que sean aportados a la actuación radicada en expediente No. 0783-039-004-023-2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO.-Comunicar la Presente actuación Administrativa a la Personería Municipal de Obando Valle, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del informe de visita y del presente acto administrativo a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, Regional Norte con el objeto que conozcan de la situación y determine las acciones a que hubiese lugar en virtud de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – La presente actuación administrativa tiene vigencia a partir de su publicación y surte efectos legales a partir de su notificación conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por la vía administrativa como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los Veintisiete (27) días del mes de Mayo de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado, Roger Ospina Ruiz. - Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Muñoz. Profesional Especializado –Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Técnica. Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador Los Micos, La Paila, Zarzal, Las Cañas

Archívese en el Expediente: 0783-039-004-023-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 226 DE 2020
(27 MAYO DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR, EN EL PREDIO LA FORTUNA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL AGUACATE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 26 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 176112019, por parte de la señora DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR, identificada con NIT. 900.312.952-0, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal Único, en el predio denominado: La Fortuna, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-58383 y 380-58386, ubicado en la zona suburbana, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía de la Rep. legal.
- Certificado departamento valle del cauca.
- Rut.
- Auto de inscripción de dignatarios organismos comunales.
- Autorización del propietario.
- Fotocopia de cedula del propietario.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Escritura pública.
- Certificado de tradición 380-58386 y 380-58383.
- Inventario forestal de área para adecuación de terreno.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 08 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR, identificada con NIT. 900.312.952-0; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/Cte (\$294.231), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-176112019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89252548 para su respectivo pago.

Que dentro de carpeta reposa la correspondiente Verificación de Pago de Sistema Financiero de la Corporación (SIF) de Factura No. 89252548 por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/Cte (\$294.231).

Que mediante oficio No. 0780-176112019, dirigido a la señora DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 15 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-176112019 de fecha 03 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 12 de abril de 2019.

Que en fecha 03 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 11 de abril de 2019.

Que en fecha 15 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-003-046-2019.

Que mediante oficio No. 0782-176112019 de 29 de abril de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad solicitante, requirió información faltante para la continuación del trámite ambiental; otorgando así el plazo de un (1) mes para el aporte del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la solicitud.

Que en fecha 09 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-003-046-2019.

Que mediante oficio No. 0782-715992019 de 11 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad solicitante, requirió información faltante para la continuación del trámite ambiental; otorgando así el plazo de un (1) mes para el aporte del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la solicitud.

Que en fecha 18 de mayo de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN El predio objeto de evaluación por el derecho ambiental solicitado para el aprovechamiento forestal único es un lote de terreno del predio la Fortuna ubicado en la zona suburbana, del casco urbano, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo, en un área efectiva de adecuación de 6,56 hectáreas donde se desarrolló actividades agrícolas como fue el caso del cultivo agrícola de frutales (papaya) que después de un largo periodo de descanso permitió el inicio de un proceso de sucesión natural lo que permitió la aparición de especies arbóreas en el lote. Ver imagen No. 2 3con base en fotografía del año 2013 en donde se evidencia la presencia de cultivos dentro del lote considerado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente GeoCVC

Imagen No. 2 Uso y cobertura del Predio la Fortuna ubicado en la zona suburbana en el 2013, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo

ASPECTOS BIOFISICOS DEL PREDIO

La zona geomorfológicamente hace parte de Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas y/o metamórficas sobre las estribaciones del piedemonte y sobre la zona plana del lote una geomorfología de Abanico aluvial Abanicos recientes de piedemonte con una topografía de pendiente de ligeramente inclinado (3 -7%). Según la consulta realizada en GEOCVC a partir de las coordenadas suministradas por el petionario.

Los suelos pertenecen a la Clase agrológica II con limitantes por el clima con una taxonomía de Lithic Ustorthents pertenecientes al orden de los Entisoles. Conforme al análisis de aptitud de uso del suelo y coberturas y usos actuales del suelo se presenta un Grado de Conflicto Alto.

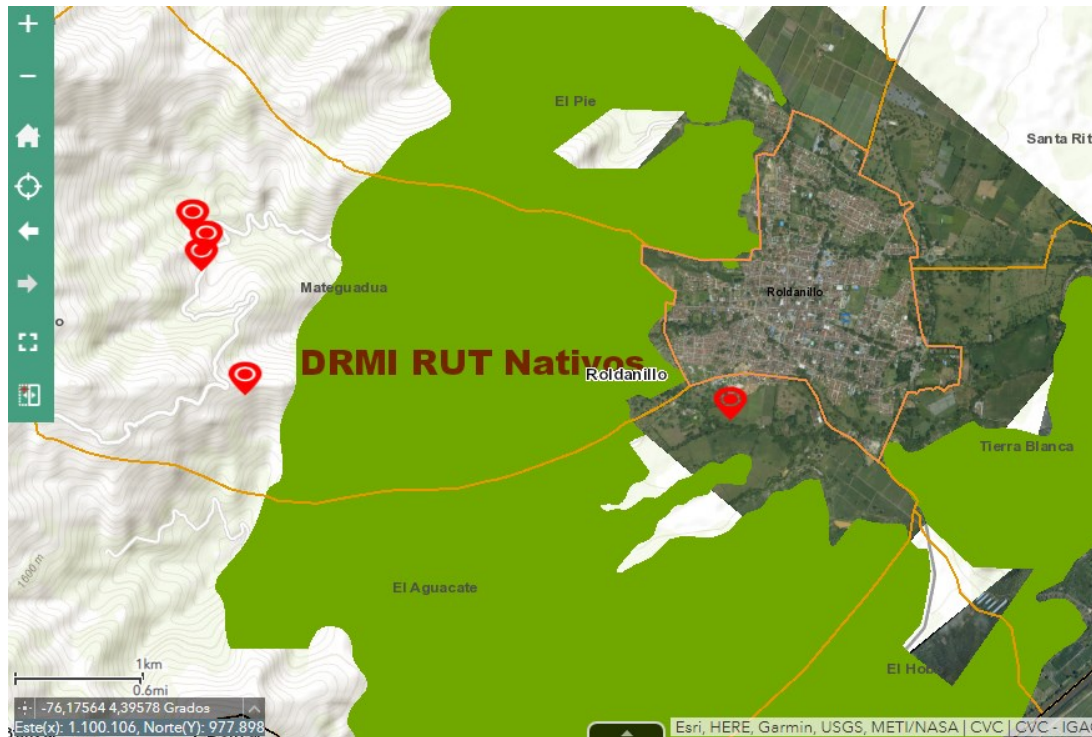
Los terrenos se enmarcan dentro de Ecosistema **Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional (Bioma 1996) o Subxerofítico con un transicional al Bosque cálido seco en piedemonte aluvial**. Este aspecto es importante al considerar la compensación forestal. De acuerdo al análisis de las áreas de importancia estratégica realizado por la CVC pertenecen a las Áreas deficientes sin figura de conservación.

Igualmente, no se estableció la presencia de áreas protegidas o traslapes de estas áreas con el terreno objeto de intervención y si se determinó su cercanía al DRMI Nativos tal y como se muestra en la imagen 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente GeoCVC

Imagen No. 3 Localización DRMI RUT Nativos con respecto al Predio La Fortuna , Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo

DESCRIPCION DE LAS COBERTURAS INTERVENIDAS

La solicitud de aprovechamiento se realiza sobre un cerco vivo perimetral localizado en el nor-orientado del lote en su mayoría conformado por la especie *Swinglea* (*Swinglea glutinosa*) género monotípico de plantas, perteneciente a la familia Rutaceae. originaria de Asia, lo cual se convierte en una especie introducida. En esta cobertura se procedió a realizar un inventario al 100% lo cual se convierte en un censo y se marcaron individuos menores a 10 cm de DAP que no fueron tenidos en cuenta en el inventario forestal según la normatividad ambiental exigible.

La cobertura existente en el lote la caracterizan especies con mayor abundancia absoluta como el chiminango (*Pithecellobium dulce*), guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y el saman (*Pithecellobium saman*) propias de los bosques secos tropicales en el valle geográfico del río Cauca. Para este caso se desarrolló un muestreo estadístico sistemático con 16 parcelas de 50x50 metros, realizando la medición de individuos a partir de 10 cm de DAP o 32 centímetros de circunferencia a una altura de 1,3 metros desde la base del suelo.

Sobre el costado sur, se presenta la zona forestal protectora de la quebrada Cáceres (ver imagen 4); que por ser una zona objeto de conservación, se excluye de la intervención en la franja de 30 metros a cada lado del drenaje conforme a la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

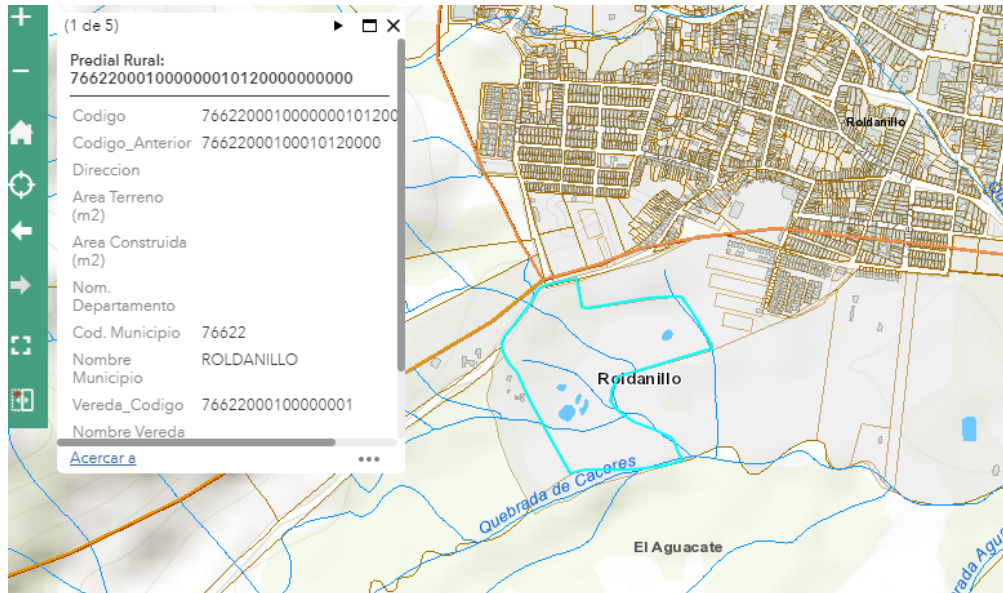


Imagen No 4 Localización del Predio la Fortuna ubicado en la zona suburbana en malla catastral, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo

ASPECTOS METODOLÓGICOS DEL INVENTARIO

Para el caso de evaluación y según la información suministrada en los documentos soportes presentados por el permisionario, se empleó una metodología de muestreo sistémico para el inventario forestal de las 6,56 Has de cobertura boscosa dentro del lote m pero no se precisa si fue al azar o combinado. Se utilizaron parcelas cuadradas de 2500 m² en una muestra de 16 parcelas para una total de área inventariada de 40.000 m² lo que genera una intensidad de muestreo del 60,9%. La intensidad de muestreo para los árboles dentro de los cercos vivos fue del 100%

El error de muestreo calculado fue de 14,8% menor al máximo permitido del 15% a una probabilidad del 95%.

Determinar el tamaño de la muestra es uno de los pasos más importantes a la hora de desarrollar un diseño de muestra. Si la muestra es demasiado pequeña, el nivel de incertidumbre será grande y si la muestra es demasiado grande, el costo será innecesariamente elevado que es el caso particular del trabajo presentado por el permisionario. A medida que el número de muestras aumenta, la varianza del error de cálculo disminuye, la precisión de los cálculos aumenta y es posible otorgar más confianza a la estimación considerando que la intensidad de muestreo es del 60%

ASPECTOS SILVICULTURALES DE LAS COBERTURAS OBJETO DE INTERVENCIÓN

Como se comentó las coberturas inventariadas y objeto de aprovechamiento las conforman los cercos vivos y cobertura de arbolado dentro del lote. A continuación se describe la composición florística de los cercos vivos en donde es representativo el *Swinglea glutinosa* que como también se indico es una especie introducida. A continuación, se describe conforme a la información suministrada, la composición de esta cobertura:

Nº	N.V	N.C	Familia	Cantidad
1	Berengena de monte	<i>Solanum spp</i>	<i>Solanaceae</i>	2
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>Fabaceae</i>	36
3	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Sterculiaceae</i>	12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Samán	<i>Pithecellobium saman</i>	Fabaceae	5
5	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	95
6	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Rutaceae	1
7	Totocal	<i>Achatocarpus nigricans</i>	Achatocarpaceae	3
TOTAL				154

En cuanto a la distribución diamétrica de los individuos localizados en el cerco vivo existen algunos individuo sobremaduros pertenecientes a las especies representativas de estos ecosistemas como es el caso del chiminango, saman y guacimo. El número total de árboles a cortar es de 154 con un volumen de 67,6 m³

ESPECIE	CLASE DIAMETRICA (CM)								TOTAL	
	10 - < 20		20 - < 30		30 - < 40		> 40			
	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3
Berengena de monte	2	0,21							2	0,21
Chiminango	10	0,67	8	3,28	7	8,21	11	30,58	36	42,74
Guácimo	11	1,08					1	0,96	12	2,04
Saman							5	9,47	5	9,47
Swinglea	75	5,95	17	4,97	3	1,75			95	12,67
Tachuelo			1	0,29					1	0,29
Totocal	3	0,17							3	0,17
Sumatoria	101	8,08	26	8,54	10	9,96	17	41,01	154	67,6

Para este caso especial de los cercos vivos, no pueden asimilarse a un aprovechamiento forestal único por cuanto las especies que conforman estos sistemas forestales para el lote evaluado, son introducidos como es el caso del *Swinglea glutinosa* que definitivamente fue deliberadamente plantada. Para el caso de las otras especies, aunque no se precisa si fueron plantadas, hacen parte del sistema forestal de las cercas vivas y por lo tanto se dará tratamiento en ese contexto.

El decreto 1532 de 2019 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS "Por medio del cual se modifica la Sección 1· del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" define las Cercas vivas. "Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto".

Dentro del mismo decreto 1532 de 2019 en el Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

Para el caso de las cercas vivas el mismo decreto referido en el Parágrafo 10. "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de aprovechamiento para este tipo de sistemas forestales como las cercas vivas se deberá: "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

Un aspecto complementario que si es necesario precisar en los sistemas forestales de cercas vivas esta precisado en decreto 1532 de 2019 del MADS el Artículo 2.2.1.1.12.2. del decreto Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto"

En los datos dasométricos suministrados en el lote de las 6,56 Has presenta una composición florística destacada por la presencia de especies de bosque seco tropical como el saman, guácimo y chiminango para un total de 345 árboles y un volumen de 42,15 m³. A continuación se indica la composición florística y la distribución diamétrica calculada en el inventario forestal:

Nº	N.V	N.C	Familia	Cantidad
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	82
2	Guácimo	Guazuma ulmifolia	Sterculiaceae	93
3	Niguito	Muntingia calabura	Muntingiaceae	1
4	Salvia	Go Salvia officinalis	Lamiaceae	2
5	Samán	Pithecellobium saman	Fabaceae	29
6	Vainillo	Senna spectabilis	Fabaceae	3
TOTAL				210

ESPECIE	CLASE DIAMETRICA (CM)								TOTAL	
	10 - < 20		20 - < 30		30 - < 40		> 40		NA	Vol m3
	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3	NA	Vol m3
Chiminango	80	6,33	1	0,268			1	0,658	82	7,25
Guácimo	91	12,99	2	0,332					93	13,326
Niguito					1	0,837			1	0,837
Salvia	1	0,11			1	0,235			2	0,346
Saman	26	3,07	3	0,679					29	3,746
Vainillo	3	0,16							3	0,164
Sumatoria	201	22,66	6	1,279	2	1,072	1	0,658	210	25,67

Dentro de la composición florística no se encontraron especies vedadas o que hacen parte de la lista considerada por la UICM como vulnerables dentro del tema de extinción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N°	N.V	Cantidad de árboles en el muestreo	Área basal de árboles en el muestreo (m ²)	Volumen de árboles en el muestreo (m ³)	Cantidad de árboles inferido en la población	Área basal de árboles en el muestreo (m ²)	Volumen de árboles en la población (m ³)
1	Chiminango	82	1,047	7,25	134,6	1,72	11,9
2	Guácimo	93	1,251	13,32	152,7	2,05	21,88
3	Niguito	1	0,095	0,837	1,6	0,16	1,38
4	Salvia	2	0,087	0,346	3,28	0,14	0,57
5	Samán	29	0,515	3,746	47,6	0,84	6,15
6	Vainillo	3	0,030	0,164	4,92	0,05	0,27
TOTAL		210	3,025	25,67	344,7	4,96	42,15

La especie con una mayor abundancia en todo el lote es la Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con un total de 152,7 individuos con un porcentaje total del 44,29% de los individuos mayores a 10 cm de diámetro en todo el lote muestreado. La mayor dominancia también corresponde a la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen o dominancia de 21,88 m³ (51,9% del volumen total). Conforme al registro de las especies reportadas en el inventario no se presentaron especies vedadas o registradas en los documentos reportados por la UICN con algún grado de vulnerabilidad.

Cerco vivo:

N° de árboles encontrados y a aprovechar

N° de especies a aprovechar

Área basal Total para árboles mayores a 10 cm de DAP

Volumen Total para árboles mayores a 10 cm de DAP

Volumen total árboles a aprovechar

Especies más aprovechada *Swinglea*

Volumen

154
7
8,86 m²
67,6 m³
67,6 m³
95 árboles.
12,67m³

Área del lote

N° de árboles encontrados y a aprovechar

N° de especies a aprovechar

Área basal Total para árboles mayores a 10 cm de DAP

Volumen Total para árboles mayores a 10 cm de DAP

Volumen total árboles a aprovechar

Especies más aprovechada Guácimo

Volumen

Error de muestreo

n= número de parcelas

N=Tamaño población/Unidad de muestreo

Intensidad de muestreo

65.600 m²
345
6
4,96 m²
42,15 m³
42,15 m³
153 árboles.
42,15m³
14,76%
16
26,24
60,9%

ANÁLISIS DE LA COMPENSACION FORESTAL

La compensación se efectuará tres (3) Predios:

- Predio Costa Rica, Vereda Mate Guadua, Municipio de Roldanillo, cuyo propietario es JOSE ADAM TAMAYO FLOREZ, Número de matrícula predial: 380-7751. Área a compensar en EL LOTE N°1 1,52 hectáreas y en el lote N°2 1,59 has, para un total en el predio de 3,11 hectáreas.
- Predio El Porvenir, Vereda El Horizonte, Municipio de Roldanillo, cuyo propietario es RUBÉN DARÍO ARIZA, Número de matrícula predial: 380-34065. Área a compensar en dos lotes de manera lineal en cercos vivos, en el lote N°1 2,02 hectáreas y en el lote N°2 3,19 hectáreas para un total en el predio de 5,21 hectáreas.

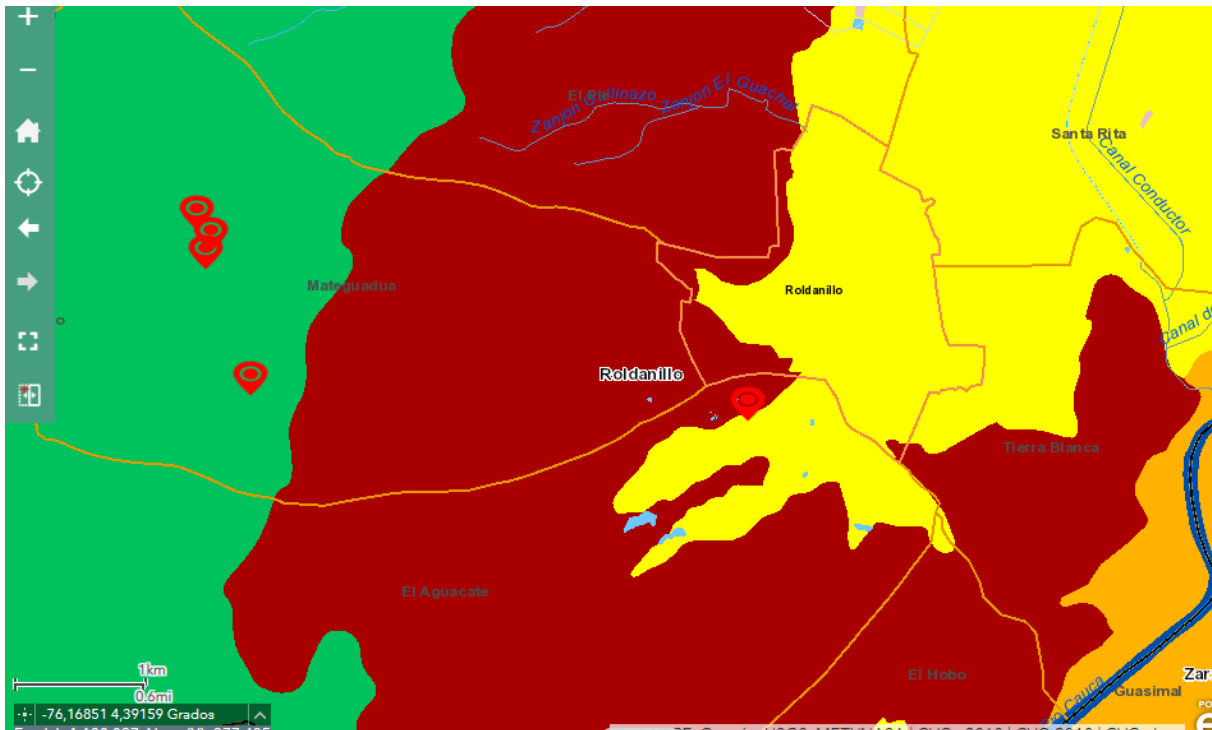
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c. Predio El Paraje, Vereda Mateguadua, Municipio de Roldanillo, cuyo propietario es JOSE NOEL ACOSTA, Número de matrícula predial: 380-55983. Área a compensar en un lote para un total en el predio de 2,18 hectáreas.

Compensación total en los tres (3) predios de 10,5 hectáreas, que se indican a continuación según la localización con las coordenadas planas suministradas:



Fuente GEOCVC

Imagen No 5 Localización del Predio objeto de compensación frente al predio la Fortuna ubicado en la zona suburbana en malla catastral, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo

En la imagen anterior se muestran los puntos de los tres sitios seleccionados para realizar la compensación forestal de las 10,5 Has. ubicados en el sector de Mateguadua en el municipio de Roldanillo y según la consulta realizada en Geo CVC se localizan dentro del ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional diferente al ecosistema de referencia del sitio de intervención considerado como se describió en los aspectos biofísicos del predio como un ecosistema transicional de **Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (Bioma 1996) o Subxerofítico con un transicional al Bosque cálido seco en piedemonte aluvial.** Esta diferencia es consistente si se comparan las cotas del sitio de intervención de 950 m.s.n.m. y las de los sitios seleccionados para realizar la compensación de 1400 m.s.n.m. . Es claro que uno de los aspectos a considerar dentro de la compensación es la selección de un área ecológicamente equivalente y para este caso los dos sitios el de referencia y el de los sitios seleccionados para compensar difieren en cuanto al ecosistema.

Dentro del plan se resaltan además los siguientes aspectos

- No se considera dentro de las acciones medidas de restauración dentro del área protectora de la quebrada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El cronograma debe contener aspectos más precisos en cuanto a los meses de siembra en consonancia con los periodos de lluvia en la zona que generalmente son entre abril y mayo en el primer semestre y octubre y diciembre en el segundo semestre. El cronograma no precisa esta información
- El cronograma debe incorporar las acciones de mantenimiento por lo menos en ellos tres primeros años de siembra
- Se precisan acuerdos con los propietarios de los predios de propiedad privada y se deberán anexar los acuerdos y compromisos establecidos que garanticen la sostenibilidad de las áreas restauradas
- Se consideran especies como: Guamo (*Inga spp*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán lila (*Tabebuia rosea*), Cámbulo (*Erythrina poeppigiana*), Tambor o frijolillo (*Schizolobium parahybum*), Carbonero gigante (*Albizia carbonaria*), arrayan (*Myrcia*) y Cedro rosado (*Cedrela odorata*), de formación ecológicas diferentes a las del ecosistema de referencia

ESTUDIO DE INUNDABILIDAD

Dentro del trámite se le solicitó al peticionario un estudio de inundabilidad para que técnicamente y con base en estudios hidráulicos e hidrológicos se demostrara que el predio en mención en donde se pretende la adecuación de un predio con el fin de urbanizarlo, No se afecta por las crecientes del río Cáceres el cual limita el predio por el costado sur. Dicho estudio fue presentado y se resume de la siguiente forma:

LOCALIZACIÓN GENERAL

La zona de estudio se enmarca dentro del término territorial del municipio de Roldanillo, el cual se localiza en el sector norte del departamento del Valle del Cauca, sobre el flanco oriental de la cordillera Occidental, y a la margen izquierda del río Cauca, con centro en la coordenada: Latitud Norte 4° 24' 08" y longitud Oeste 76° 09' 00". El municipio de Roldanillo tiene una extensión aproximada de 217 Km², a partir del cauce del río Cauca a 900 msnm hasta la cima de la cordillera Occidental donde alcanza alturas de 2150 msnm. Limita al Norte con el municipio de La Unión; al Sur con el municipio de Bolívar; al Occidente con el municipio del Dovio y al Oriente con los municipios de Zarzal y La Victoria .

El área de influencia hidrológica se enmarca dentro de la cuenca de la quebrada Cáceres, zona sur del municipio, con punto de cierre en el lote en estudio, a aproximadamente 200 metros aguas arriba de la confluencia de la quebrada Cáceres con la quebrada Aguablanca , y el área de influencia directa del estudio hidráulico se concentra en un tramo de aproximadamente 480 metros de longitud, sobre el cauce de la quebrada Cáceres, en cercanías al casco urbano del municipio de Roldanillo, colindante al predio donde se proyecta construir la Urbanización El Porvenir II,

De manera particular, los terrenos a urbanizar que son objeto de este informe técnico se localizan en la zona sur del término municipal de Roldanillo y son colindantes con el suelo urbano consolidado Al sector se accede principalmente desde la Calle 7, inmersa en el tramado de vías del núcleo urbano, desembocando, ya sea por la Carrera 10 – Carrera14 o por la Carrera 7, arterias que se articulan con la Ruta Troncal del Pacífico o Vía Mediacañoa – La Virginia para conexión intermunicipal.

ESTUDIO HIDROLÓGICO

El propósito del presente estudio hidrológico se enfocó en la estimación de la magnitud de los caudales máximos superficiales de la quebrada Cáceres asociados a diferentes periodos de retorno, los cuales se requieren para desarrollar el correspondiente tránsito hidráulico por el tramo en estudio, con el fin de determinar el nivel que alcanzará el agua en el cauce del río y definir así si existe amenaza por desbordamiento de sus aguas.

Cuenca de la quebrada Cáceres

Como ya se mencionó, la cuenca de la quebrada Cáceres se localiza al sur del municipio de Roldanillo, se extiende desde las cimas en la cordillera Occidental, a una altura aproximada de 2.150 msnm, hasta su desembocadura en el río Roldanillo. Cuenta con una superficie aproximada de 2.436,30 hectáreas. Administrativamente, la cuenca de la quebrada Cáceres se encuentra en el área jurisdiccional de la DAR-BRUT de la CVC. Hasta el punto de interés ubicado en la parte más al oriente del lote donde se emplazará la Urbanización El Porvenir II, a aproximadamente 200 metros aguas arriba de la confluencia de la quebrada Cáceres con la quebrada Aguablanca, la cuenca tiene un área de 1.253,75 hectáreas y un recorrido de su cauce principal de 9.5 kilómetros

Estimación de caudales máximos quebrada Cáceres

Debido a la falta de registros directos de caudales máximos en la cuenca de la quebrada Cáceres, se empleó el método hidrometeorológico de transformación lluvia-escorrentía del Soil Conservation Service de los Estados Unidos -SCS-, método también conocido como Número de Curva, cuya técnica está basada en el principio del hidrograma unitario, lo cual supone que el caudal en cualquier tiempo es proporcional al volumen de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

escurrimiento y que para todo momento los factores que afectan la forma de la hidrógrafa son constantes. Este escurrimiento se presenta uniformemente sobre la cuenca en un tiempo especificado.

$$\frac{Fa}{S} = \frac{Pe}{P - Ia} \quad (\text{Ecuación 4-1})$$

$$Pe = \frac{(P - 0.2S)^2}{(P + 0.8S)} \quad (\text{Ecuación 4-2})$$

El valor de S es obtenido por medio de la siguiente formulación empírica, la cual se basa en el análisis de gran cantidad de cuencas de los Estados unidos (Chow, 1995).

$$S = \frac{1000}{CN} - 10$$

dónde:

CN: Número de curva o de escurrimiento.

A continuación, se describen las variables y procedimientos llevados a cabo para la aplicación del modelo lluvia-escurrimiento del SCS, partiendo de los registros de precipitación máxima en 24 horas a nivel anual.

Registros de lluvias máximas

A partir de la localización de las estaciones con registros de precipitación máxima en 24 horas, a nivel anual, localizadas en cercanías a la cuenca de la quebrada Cáceres, las cuales son operadas por la CVC y el IDEAM, se pudo establecer, mediante la técnica de los polígonos de Thiessen (ver **Figura 4-2**), que solo dos estaciones son representativas para caracterizar la lluvia en la cuenca: El Aguacate (942.55 ha) y Montecristo (311.20 ha).

Estación	Cuenca	Cat.	X (m)	Y (m)	Altitud	Período de registros	
					(msnm)	Inicio	Final
EL Aguacate	RUT	PVM	1,097,307.64	977,785.60	1394	1975	2019
Montecristo	RUT	PVM	1,098,279.01	980,253.32	1325	1973	2019

Categoría: PVM: Pluviométrica.

Análisis de frecuencia de Lluvias máximas

Continuando con el cálculo de los insumos requeridos por el modelo de transformación lluvia-escurrimiento, los registros de precipitaciones máximas en 24 horas de las estaciones El Aguacate y Montecristo se ajustaron a diferentes distribuciones probabilísticas (Gumbel, Normal, Lognormal 2, Lognormal 3, Gamma 2, Pearson 3, LogPearson 3), y determinar con el factor de frecuencia la magnitud del evento para varios periodos de retorno seleccionados.

Distribuciones de probabilidad de valores extremos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El objeto del análisis estadístico de las precipitaciones máximas en 24 horas a nivel anual, es la estimación de la magnitud asociada con una determinada probabilidad (período de retorno) de no ser superada.

$$F(x_i) = \frac{i - \alpha}{N + 1 - 2\alpha}$$

Donde X_i es el valor que ocupa el lugar i de la serie ordenada de menor a mayor; N es el número total de datos y es un parámetro de la fórmula con el que se busca obtener probabilidades empíricas que no sean sesgadas.

Para este caso, después de una serie de análisis a las series de niveles registrados en las dos estaciones en estudio, se decidió emplear la fórmula de Gringorten ($\alpha=0.44$), por ser la que mejor ajuste presentó.

Selección de la función de probabilidad

Las técnicas empleadas para comparar modelos probabilísticos alternativos y llevar a cabo una elección entre ellos, básicamente son: el análisis gráfico, comparando con las plotting positions y los test de bondad de ajuste.

En este caso, con el propósito de establecer cuál es la función de distribución de probabilidad de mayor ajuste para calcular las precipitaciones máximas asociadas a diferentes períodos de retorno, se empleó el test de bondad de ajuste de Smirnov-Kolmogorov. Como se mencionó anteriormente, la comparación se hace con respecto al modelo empírico no paramétrico de Gringorten.

Como se evidencia en las dos figuras anteriores, la distribución de mayor ajuste a los registros de precipitación máxima en 24 horas, a nivel anual, son: Estación El Aguacate: distribución Logpearson 3 y Estación Montecristo: distribución Pearson 3.

El resumen del resultado del estudio de frecuencias de precipitaciones máximas diarias se muestra en la siguiente tabla:

Estación	Período de retorno (Años)										
	2.33	5	10	15	20	25	30	50	100	200	500
El Aguacate	62.45	63.84	77.00	90.10	97.99	103.75	108.32	112.13	123.19	139.21	156.58
Montecristo	65.09	66.39	77.62	87.23	92.43	95.99	98.68	100.85	106.78	114.54	122.06

A continuación, se calculó la lluvia máxima ponderada para la cuenca de la quebrada Cáceres, empleando para ello las áreas de aferencia de cada una de las estaciones obtenidas mediante la técnica de los polígonos de Thiessen, para cada uno de los períodos de retorno seleccionados

Cuenca	Período de retorno (Años)										
	2.33	5	10	15	20	25	30	50	100	200	500
Cáceres	63.10	64.47	77.15	89.38	96.61	101.82	105.93	109.33	119.11	133.09	148.02

La precipitación máxima en 24 horas (mm) asociada a distintos períodos de retorno para las 2 estaciones en estudio así calculada, asume que la lluvia se distribuye uniformemente en toda el área de la cuenca, lo cual, no ocurre en la realidad; por tal razón, se aplicó un factor de reducción por área a esta precipitación. A efectos del presente proyecto, se empleó la formulación de reducción por área propuesta por Temez2, la cual se expresa como se muestra a continuación:

$$K_A = 1 \rightarrow A < 1 \text{ Km}^2 \quad (E)$$

$$K_A = 1 - \frac{\log A}{15} \rightarrow 1 \text{ Km}^2 \leq A < 3000 \text{ Km}^2$$

Donde:

K_A = Factor de reducción por área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A= área (Km²)

Para el cálculo de la precipitación máxima de diseño en 24 horas se tiene:

$$P = KA \times P_{max24h}$$

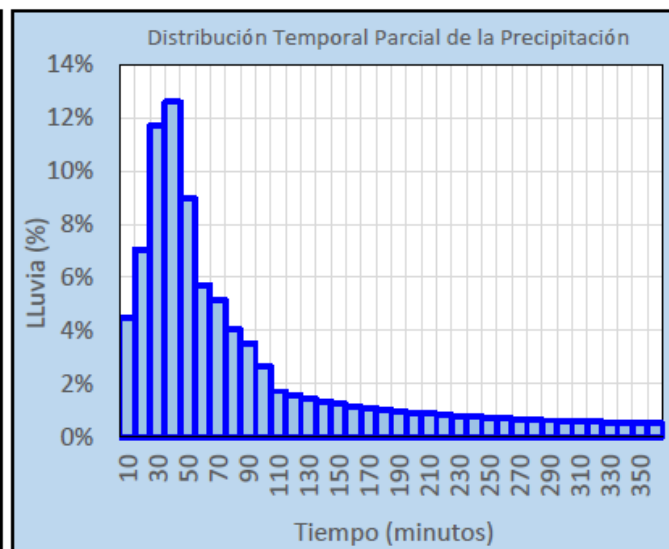
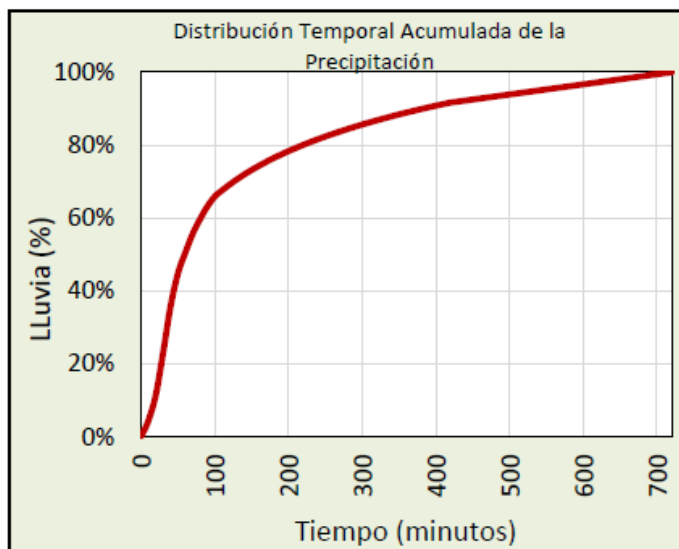
Así las cosas, a la precipitación máxima ponderada se le aplicó un factor de reducción por área o simultaneidad de 0.9268, obteniendo finalmente la precipitación de diseño para diferentes períodos de retorno.

Cuenca	Período de retorno (Años)										
	2.33	5	10	15	20	25	30	50	100	200	500
Cáceres	58.48	59.75	71.51	82.84	89.54	94.37	98.17	101.33	110.39	123.34	137.18

Distribución temporal de la lluvia y hietogramas de diseño

Para la obtención de los hietogramas de diseño asociados a diferentes períodos de retorno, es necesario conocer de manera adicional a las profundidades de lluvia máxima a escala diaria, su distribución promedio en el tiempo.

Por lo anterior, se realizó el análisis de gran cantidad de tormentas registradas en diferentes zonas geográficas del departamento del Valle del Cauca, seleccionando las tormentas más importantes desde el punto de vista de su magnitud e intensidad. Para cada evento registrado se calcularon los valores porcentuales de lluvia acumulada en cada intervalo de tiempo y se graficaron la totalidad de los eventos seleccionados. Posteriormente, se definió una curva representativa de las condiciones críticas de la distribución de tormentas, estableciendo una distribución temporal de lluvias máximas promedio.



Como se puede observar en la figura precedente, las lluvias máximas, en promedio, tienen una duración de 720 minutos o 12 horas. Así mismo, se observa que, la precipitación máxima "caída" en 360 minutos o 6 horas de duración es del orden del 89% de la lluvia máxima total diaria.



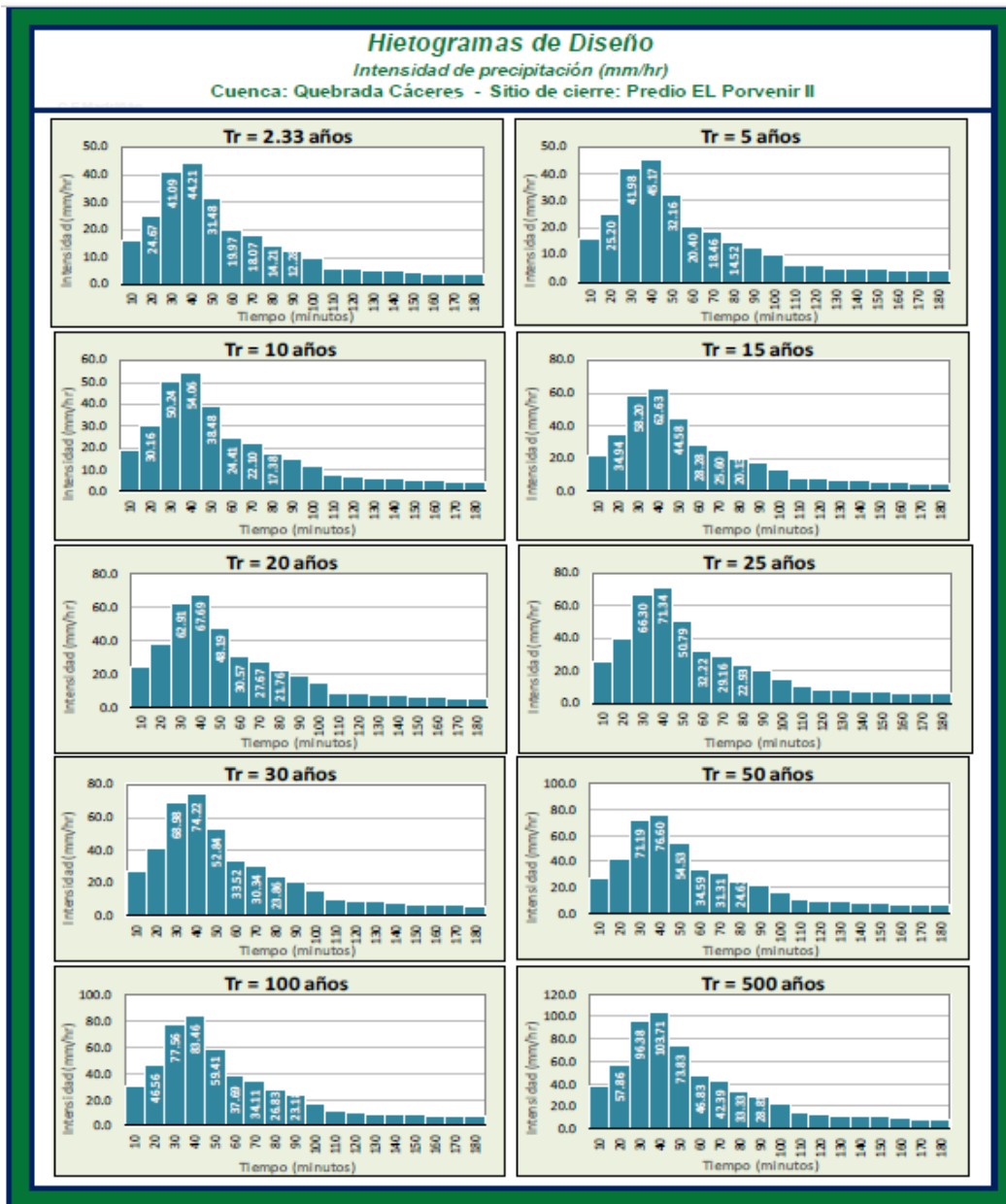
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con estos resultados, se presentan los hietogramas de diseño asociados a diferentes períodos de retorno, los cuales se obtuvieron aplicando la distribución temporal de las lluvias estimada para la región y las precipitaciones máximas de diseño estimada para la cuenca de la quebrada Cáceres.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Numero de escurrimiento

Dentro del modelo del SCS la combinación de un tipo de suelo y su uso constituyen un complejo hidrológico que determina la cantidad de escurrimiento superficial correspondiente a un exceso de precipitación. Esta cantidad efectiva de lluvia que produce escurrimiento es cuantificada por medio del parámetro denominado Número de Curva o Número de escurrimiento (CN).

Para determinar el Número de Curva, a efectos del presente trabajo, se emplearon las coberturas de uso actual del suelo y textura del suelo del año 2014, a escala 1:25.000, de propiedad de la CVC, y el estudio de suelos llevado a cabo por convenio entre la CVC y el IGAC en el año 2014, que igualmente se encuentra a una escala 1:25.000.

Cobertura	Lu value	A	B	C	D
Aguas continentales	1	100	100	100	100
Arbustales y matorrales naturales	2	54	67	77	83
áreas cultivadas sin o con poca vegetación	3	59	69	77	83
áreas naturales abiertas sin o con poca vegetación	4	57	73	82	86
Bosques naturales	5	52	60	69	76
Cultivos arbóreos plantados	6	56	64	73	78
Cultivos alineados	7	70	76	80	82
Zonas urbanizadas	8	72	82	87	89

La cobertura de tipo de suelo corresponde a un shapefile tipo polígono, el cual contiene un campo correspondiente a la unidad cartográfica de suelo tomada del estudio de suelos del año 2014.

Una vez obtenida la textura de suelo para cada unidad cartográfica se realizó una recategorización respecto a las clasificaciones establecidas por el SCS

Grupo hidrológico del suelo	Infiltración cuando están muy húmedos	Textura
A	Rápida	Arenosa (A) Arenosa-limosa (AL)
B	Moderada	Franco (F) Franco-arcillosa-arenosa (FArA) Franco-limosa (FL)
C	Lenta	Franco-arcillosa (FA) Franco-arcillo-limosa (FArL) Arcillo-arenosa (ArA)
D	Muy lenta	Arcillosa (Ar)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con esto, se asignan valores de número de curva y se genera un ráster usando la herramienta Generate CN Grid, la cual se encuentra dentro de la extensión Hec-GeoHMS del software ArcGIS

A partir de la cobertura ráster presentada en la figura anterior, se estimó un valor promedio del Número de Curva de 79 para la cuenca de la quebrada Cáceres.

Tiempo de concentración

El tiempo de concentración se define como el lapso entre el inicio de la precipitación y el momento en que toda el área de drenaje contribuye al escurrimiento superficial.

El cálculo de esta variable se realizó por medio de una hoja electrónica especialmente preparada para tal fin, la cual relaciona los principales aspectos morfométricos de las subcuencas en estudio y los aspectos hidráulicos del cauce. Se implementaron diferentes formulaciones existentes en la literatura técnica y finalmente, se seleccionó la magnitud promedio de todas las formulaciones implementadas, procedimiento ampliamente empleado en nuestro medio dada la disparidad de resultados obtenidos con estas fórmulas empíricas. El tiempo de concentración finalmente adoptado para la cuenca de la quebrada Cáceres hasta el punto de interés se presenta en la siguiente tabla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTIMATIVO DEL TIEMPO DE CONCENTRACIÓN			
CORRIENTE: Quebrada Cáceres		SITIO: Predio Urbanización EL Provenir II	
DATOS MORFOMÉTRICOS			
A: 12.54	Área de drenaje, km ²	L: 9351.53	Longitud del cauce, m.
S: 0.099068281	Pendiente del cauce, m/m.	DH: 926.44	Diferencia de nivel, m.
ECUACIÓN	UNIDADES	Tc (minutos)	Tc (horas)
Kirpich $T_c = 0.06628 \left(\frac{L}{\sqrt{S}} \right)^{0.77}$	Tc: horas L: km S: m/m	54.16	0.90
California Culverts Practice $T_c = 60 \left(\frac{0.87075 \cdot L^2}{DH} \right)^{0.385}$	Tc: minutos L: m DH: m	54.22	0.90
Temez $T_c = 0.3 \left(\frac{L}{S^{0.25}} \right)^{0.76}$	Tc: horas L: km S: m/m	63.67	1.06
Valencia y Zuluaga (Uninacional Colombia) $T_c = 1.7694 A^{0.325} L^{-0.096} S^{-0.290}$	Tc: horas L: km A: km ² S: %	100.21	1.67
U.S. Bureau of Reclamation (California) $T_c = 0.066 \left(\frac{L^{0.77}}{S^{0.5}} \right)$	Tc: horas L: km S: m/m	70.36	1.17
Pilgrim y McDermott $T_c = 0.76 \cdot A^{0.20}$	Tc: horas A: km ²	119.21	1.99
George Rivero $T_c = \left(\frac{16 \cdot L}{(1.05 - 0.6(0.7)) \cdot (100 \cdot S)^{0.04}} \right)$	Tc: minutos L: km S: m/m	216.68	3.61
Passini $T_c = \frac{0.108 \cdot (A \cdot L)^{2/3}}{S^{0.5}}$	Tc: horas L: km A: km ² S: m/m	100.77	1.68
Bransby - Williams $T_c = 14.6 \cdot L \cdot A^{-0.1} S^{-0.2}$	Tc: minutos L: km A: km ² S: %	168.35	2.81
Glandotti $T_c = \frac{4\sqrt{A} + 1.5L}{25.3 \sqrt{S} \cdot L}$	Tc: horas A: km ² L: km S: m/m	69.46	1.16
ESTADÍSTICOS		Tc (minutos)	Tc (horas)
Máximo		216.68	3.61
Mínimo		54.16	0.90
Promedio		101.71	1.70
Promedio sin valor máximo y mínimo		93.26	1.55

Precipitación efectiva

Como se mencionó, el Soil Conservation Service (1972) desarrolló un método para calcular las abstracciones de la precipitación de una lluvia. Para la lluvia como un todo, la profundidad de exceso o precipitación efectiva (Pe) es siempre menor o igual a la profundidad de lluvia (P); de manera similar, después de que la escorrentía se inicia, la profundidad adicional del agua retenida en la cuenca (Fa) es menor o igual a alguna retención potencial máxima (S). Existe una cierta cantidad de lluvia (Ia) (abstracción inicial) para la cual no ocurriría escorrentía, luego la escorrentía potencial es P-Ia. La hipótesis del método del SCS consiste en que las relaciones de las dos cantidades reales y las dos cantidades potenciales son iguales, es decir:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\frac{Fa}{S} = \frac{Pe}{P - Ia}$$

$$Pe = \frac{(P - 0.2S)^2}{(P + 0.8S)}$$

El valor de S es obtenido por medio de la siguiente formulación empírica, la cual se basa en el análisis de gran cantidad de cuencas de los Estados unidos.

$$S = \frac{1000}{CN} - 10$$

donde:

CN: Número de curva o de escurrimiento.

De esta forma, mediante la aplicación de la formulación presentada se obtuvieron los hietogramas de precipitación efectiva para la cuenca en estudio y para cada período de retorno .

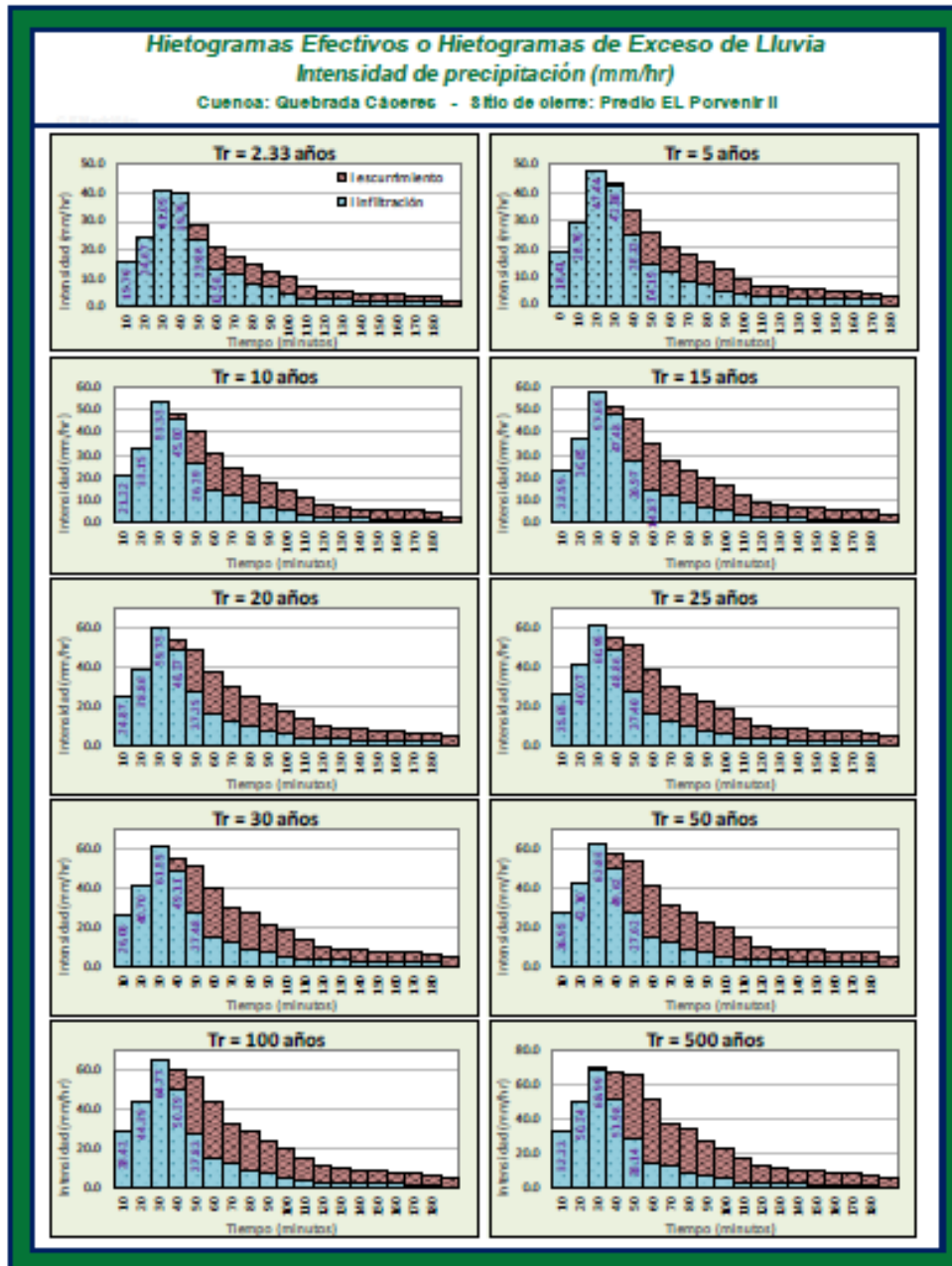


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Hidrograma unitario adimensional del SCS

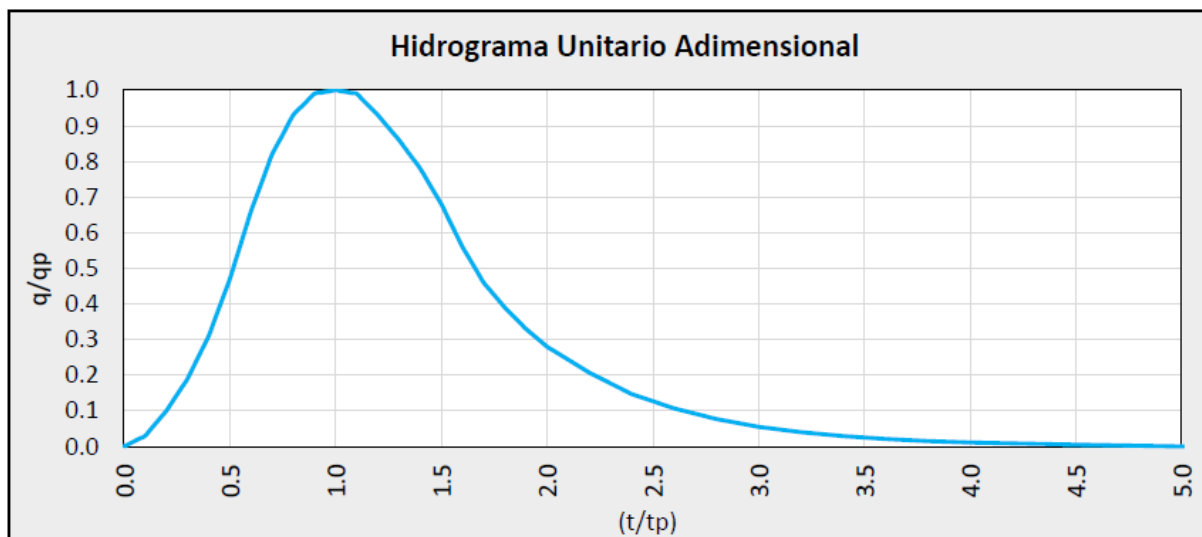
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a la falta de registros hidrológicos directos en la cuenca de la quebrada Cáceres, se hizo imposible deducir un hidrograma adimensional típico para la cuenca, por lo que se consideró conveniente emplear el hidrograma unitario adimensional del SCS, el cual se ha venido aplicando en diferentes estudios realizados en la región y el país como una técnica adecuada.

El hidrograma unitario es la función respuesta del pulso unitario para un sistema lineal y se define como el hidrograma de escorrentía directa resultante del exceso de 1 cm de lluvia generado uniformemente sobre el área de drenaje a una tasa constante. El hidrograma unitario es un modelo lineal simple que puede usarse para deducir el hidrograma resultante de cualquier cantidad de exceso de lluvia.



Caudales máximos asociados a diferentes períodos de retorno

El hidrograma unitario es la función respuesta del pulso unitario para un sistema lineal y se define como el hidrograma de escorrentía directa resultante del exceso de 1 cm de lluvia generado uniformemente sobre el área de drenaje a una tasa constante.

El hidrograma unitario es un modelo lineal simple que puede usarse para deducir el hidrograma resultante de cualquier cantidad de exceso de lluvia.

De esta forma, partiendo de las variables y parámetros calculados y presentados en los numerales anteriores, se aplicó y calibró el modelo del hidrograma unitario del SCS, hasta obtener los caudales máximos o caudales de diseño asociados a diferentes períodos de retorno.

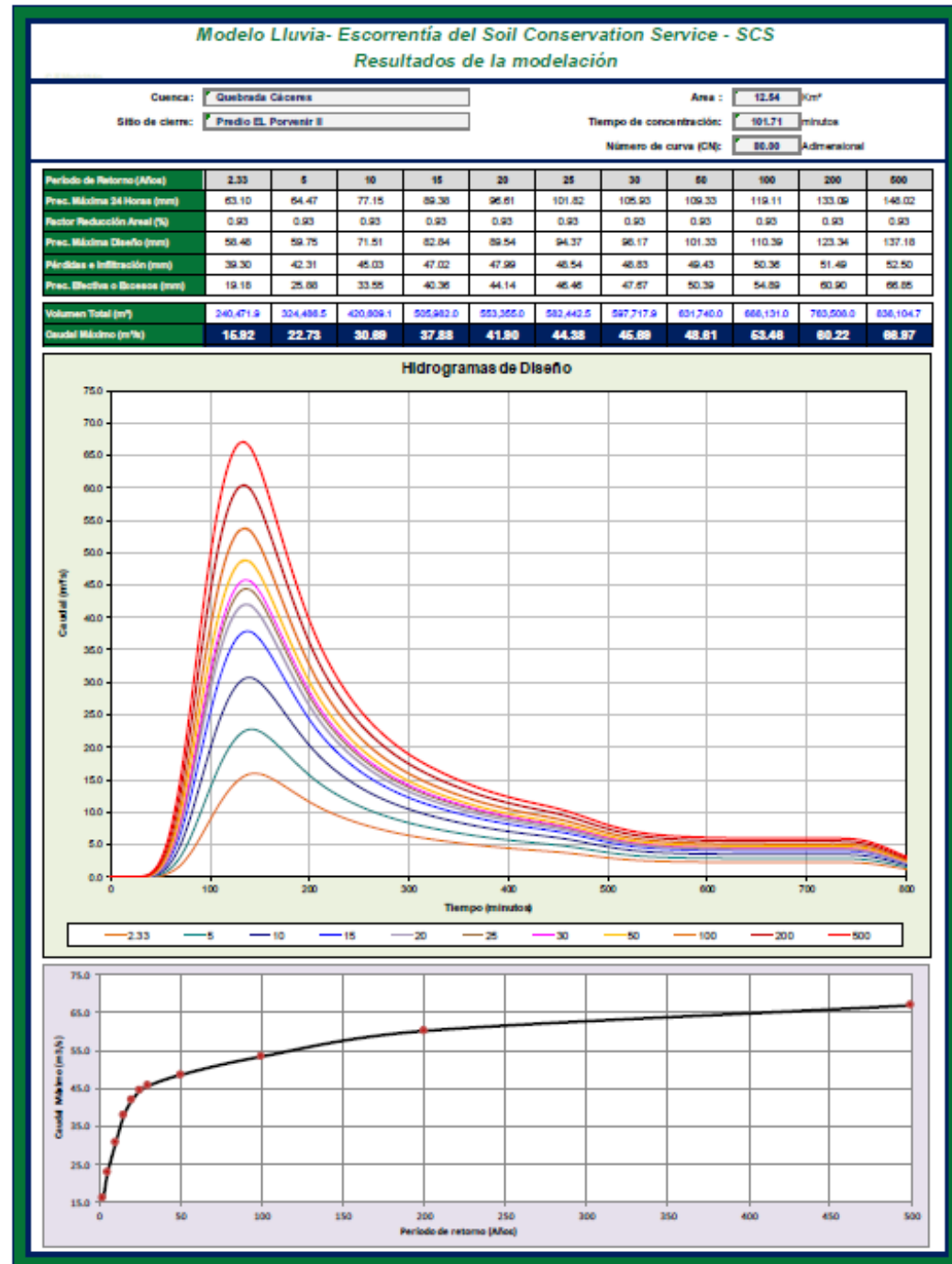


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO HIDRÁULICO

El estudio hidráulico de la quebrada Cáceres tiene como objetivo principal obtener los perfiles hidráulicos o niveles máximos del agua y los correspondientes espejos de agua que se alcanzarían en caso de que circularán por el cauce y las llanuras de inundación los caudales de diseño asociados a diferentes períodos de retorno.

Estimación de los perfiles hidráulicos de diseño

Para la estimación de los perfiles hidráulicos de las crecientes asociadas a diferentes períodos de retorno de la quebrada Cáceres se empleó el modelo unidimensional HEC RAS - versión 5.0.7 (Hydrologic Engineering Center – River Analysis System), el cual fue desarrollado por el Centro de Ingeniería Hidrológica perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos, y la herramienta de procesamiento de datos geoespaciales bajo la plataforma ArcGIS denominada HEC-GeoRAS.

El procedimiento de cálculo de modelo HEC-RAS se basa en la solución unidimensional de la ecuación de la energía. Las pérdidas de energía consideradas son las de fricción, las cuales son evaluadas por el método de Manning, y las de contracción/expansión que son consideradas mediante la inclusión del coeficiente de la carga de velocidad. La ecuación de Momentum se emplea en los casos donde el perfil de la superficie del agua es rápidamente variado, lo cual incluye casos de flujo mixto como saltos hidráulicos, puentes y confluencias de cauces.

Se adoptó un coeficiente de Manning para la planicie de inundación de 0.050 y para el cauce permanente de la quebrada Cáceres de 0.040.

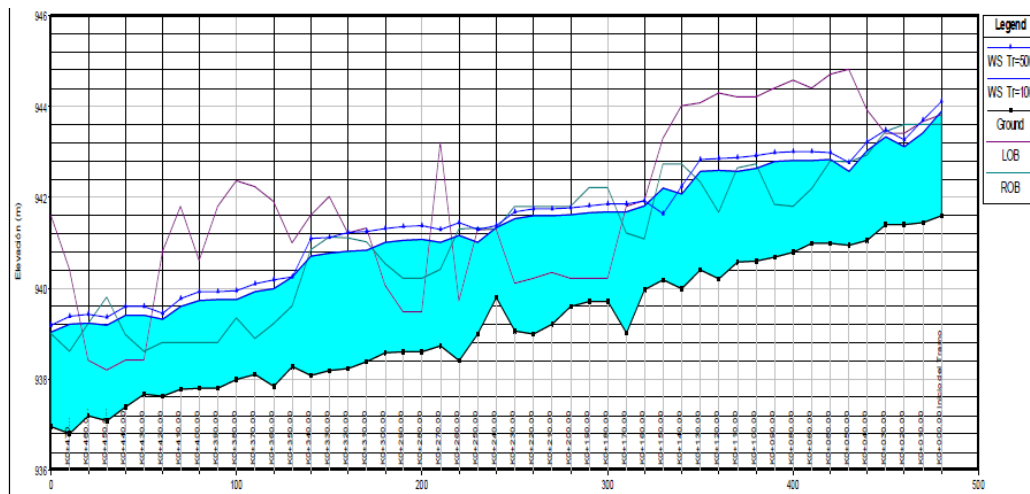
Se transitó por el cauce del río Cáceres los caudales de diseño asociados a diferentes períodos de retorno (2, 3, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 50, 100, 200 y 500 años), los cuales fueron calculados en el capítulo de hidrología del presente estudio. Sin embargo, tal como lo establece el Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC No. 052 de 2011, en su Artículo Segundo, el período de retorno recomendado por la CVC para el nivel de diseño de protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces es de 1 en 100 años.

Se anota que, tal como se establece en las convenciones internacionales, las secciones transversales están dibujadas con vista hacia aguas abajo. El abscisado tiene como punto de origen (K0+000.00) la zona más alta del río en el tramo estudiado, aumentando en sentido hacia aguas abajo. Así, el nombre dado a las secciones transversales corresponde a la distancia desde el mencionado punto de origen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

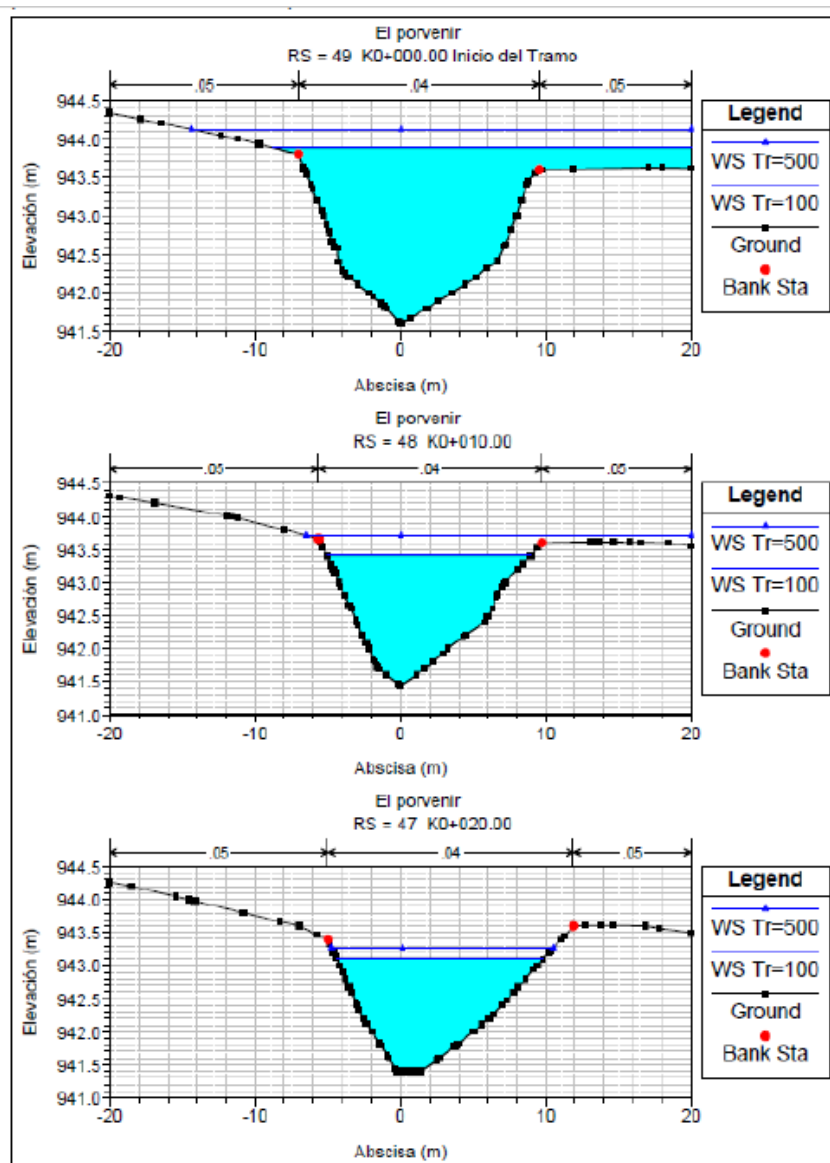
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Del análisis juicioso de cada una de las secciones transversales que muestran desbordamiento por la margen izquierda de la quebrada se puede concluir que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estación	Abscisa	Observación
31	K0+180.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
30	K0+190.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
29	K0+200.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
28	K0+210.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
27	K0+220.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
26	K0+230.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
23	K0+260.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
21	K0+280.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
20	K0+290.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
19	K0+300.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
6	K0+430.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.
5	K0+440.00	A pesar de que se desborda por la margen izquierda, no se presenta inundación del lote de la urbanización; se inunda la franja forestal protectora.

Del análisis anterior, se puede concluir que el lote donde se proyecta construir la Urbanización El Porvenir II no es inundable, por crecientes de la quebrada Cáceres de hasta 1 en 100 años de período de retorno, por lo que no requiere la construcción de obras de mitigación de inundaciones de tipo fluvial. Para mayor claridad, se muestran las secciones que indican desbordamiento de la franja forestal protectora, sin que se presente inundación al interior del lote.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis hidrológico de la quebrada Cáceres hasta el sitio donde se proyecta construir la Urbanización El Porvenir II, realizado mediante el método del Soil Conservation Service, permitió obtener las magnitudes de los caudales máximos asociados a distintos períodos de recurrencia; además de sus hidrógrafas, las cuales permitieron estimar los volúmenes de agua transportados por dichas crecientes. Los resultados finales fueron:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Período de Retorno (Años)	2.33	5	10	15	20	25	30	50	100	200	500
Prec. Máxima 24 Horas (mm)	63.10	64.47	77.15	89.38	96.61	101.82	105.93	109.33	119.11	133.09	148.02
Factor Reducción Areal (%)	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93
Prec. Máxima Diseño (mm)	58.48	59.75	71.51	82.84	89.54	94.37	98.17	101.33	110.39	123.34	137.18
Pérdidas e Infiltración (mm)	39.30	42.31	45.03	47.02	47.99	48.54	48.83	49.43	50.36	51.49	52.50
Prec. Efectiva o Excesos (mm)	19.18	25.88	33.55	40.36	44.14	46.46	47.67	50.39	54.89	60.90	66.85
Volumen Total (m ³)	240,471.9	324,486.5	420,609.1	505,982.0	553,355.0	582,442.5	597,717.9	631,740.0	688,131.0	763,508.0	838,104.7
Caudal Máximo (m ³ /s)	15.92	22.73	30.69	37.88	41.90	44.38	45.69	48.61	53.46	60.22	66.97

Del análisis hidráulico de la quebrada Cáceres, en el tramo de interés, se pudo establecer que en las secciones transversales K0+180.00, K0+190.00, K0+200.00, K0+210.00, K0+220.00, K0+230.00, K0+260.00, K0+280.00, K0+290.00, K0+300.00, K0+430.00 y K0+440.00, el nivel del terreno marginal derecho o borde derecho es menor que el nivel del agua asociado a un período de retorno de 100 años, por lo que se presenta desbordamiento; sin embargo, al hacer un análisis detallado de la situación en cada una de las citadas secciones, se puede concluir que esta situación se da por la localización perpendicular de las secciones al eje de la quebrada, en un tramo meándrico. Lo anterior implica que el desbordamiento se da solo sobre la franja forestal protectora de la corriente, pero no supera los bordes del interior del lote.

Por lo anterior, se puede concluir que el lote donde se proyecta construir la Urbanización El Porvenir II no es inundable, por crecientes de la quebrada Cáceres de hasta 1 en 100 años de período de retorno, por lo que, de acuerdo con la normatividad, no requiere la construcción de obras de mitigación de inundaciones de tipo fluvial.

11. CONCLUSIONES: Se recomienda registrar y autorizar en caso de requerir la movilización de los productos derivados de la cerca vivas correspondiente a 154 arboles y un volumen de 67,6 m³ (2 árboles de Berengena de monte con un volumen de 0,21 m³; 36 árboles de Chiminango con un volumen de 42,74 m³; 12 árboles de Guacimo con un volumen de 2,04 m³; 5 árboles de Saman con un volumen de 9,47 m³; 95 árboles de Swinglea con un volumen de 12,67 m³; Un árbol de Tachuelo con un volumen de 0,29 m³; 3 árboles de Torocal con un volumen de 0,17 m³) georeferenciados conforme al inventario forestal presentados por los peticionarios para la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se recomienda autorizar el aprovechamiento de 345 Arboles de las especies Chiminango (135 árboles con un volumen de 12 m³); Guácimo (153 árboles correspondientes a 21,88 m³); Niguito (2 árboles correspondiente a 1,38 m³); Salvia (3 árboles correspondiente a 0,57 m³); saman (48 árboles correspondiente a 6,15 m³); y vainillo (5 árboles correspondiente a 0,27 m³) para un volumen total de 42,15 m³ tal y como se georeferenciaron en el inventario forestal y cartografía anexa presentado por el autorizado anexo al presente concepto técnico dentro del predio denominado la Fortuna ubicado en la zona suburbana, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo, en un área efectiva de adecuación de 6,56 hectáreas

Las rondas hídricas de la Quebrada Cáceres, deben ser preservadas y/o restauradas en un área de 1,74 Has con el fin de restablecer y/o mantener parcial o totalmente su composición, estructura y función de la biodiversidad, para que contribuyan a la conectividad ecológica, se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos locales. los cuales son de suma importancia para el tipo de aprovechamiento que se implementará en el predio denominado la Fortuna ubicado en la zona suburbana, Corregimiento de El Aguacate, Municipio de Roldanillo, en un área efectiva de adecuación de 6,56 hectáreas.

Se deberán presentar ajustes el plan de compensación Ambientales del Componente Biótico en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, ajustes al plan de compensación **ajustado** a los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y las observaciones y recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizadas a dicho plan dentro de un ecosistema similar al del área intervenida. El plan de compensación deberá ser revisado y aprobado por parte de la CVC DAR BRUT. **El plan de compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido.**

Presentar en los quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, plan de aprovechamiento ajustado a los requerimientos de ronda hídrica planteados en el presente documento, presentando la respectiva cartografía, en planos análogos y digital en formato shape (*.shp), con sistema de coordenadas WGS 84. **El plan de aprovechamiento aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido.** Se recomienda requerir al solicitante que informe por escrito a la CVC la fecha de inicio y cronograma detallado de labores dentro del plan de aprovechamiento, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.

Las labores de aprovechamiento se deberán iniciar únicamente cuando se dé la aprobación por parte de la CVC de los ajustes el plan de aprovechamiento, que deberán ser presentados por el solicitante máximo quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución.

En lo que respecta al plan de compensación, se deberá presentar en un tiempo no mayor a 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

La madera resultante del aprovechamiento podrá ser utilizada en la obtención de madera aserrada, y estacones para el uso del predio, y/o madera aserrada para el comercio, hasta por un volumen de 231.8 m³. Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.

Se recomienda liquidar tasa de aprovechamiento para un total de 42,15 m³, acorde con el inventario forestal presentado y al acuerdo CD No.010 del 15 de abril de 2020 mediante el cual la CVC fija las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en el área de jurisdicción de la CVC para lo cual se recomienda dentro del anexo del acuerdo en CLASE seleccionar UNICO en nacionalidad NACIONAL ; en categoría ; OTRAS ESPECIES; en nivel en; BAJO

Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán mobilizarse hacia los arboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio de la adecuación de terrenos con el fin de facilitar las labores de seguimiento.

Se recomienda conceder el permiso de aprovechamiento por un término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de los ajustes al plan de compensación y el plan de aprovechamiento, que deberán ser presentados por el solicitante máximo quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución.

Del análisis hidráulico de la quebrada Cáceres, en el tramo de interés, se pudo establecer que en las secciones transversales K0+180.00, K0+190.00, K0+200.00, K0+210.00, K0+220.00, K0+230.00, K0+260.00, K0+280.00, K0+290.00, K0+300.00, K0+430.00 y K0+440.00, el nivel del terreno marginal derecho o borde derecho es menor que el nivel del agua asociado a un período de retorno de 100 años, por lo que se presenta desbordamiento; sin embargo, al hacer un análisis detallado de la situación en cada una de las citadas secciones, se puede concluir que esta situación se da por la localización perpendicular de las secciones al eje de la quebrada, en un tramo meándrico. Lo anterior implica que el desbordamiento se da solo sobre la franja forestal protectora de la corriente, pero no supera los bordes del interior del lote.

Por lo anterior, se puede concluir que el lote donde se proyecta construir la Urbanización El Porvenir II no es inundable, por crecientes de la quebrada Cáceres de hasta 1 en 100 años de período de retorno, por lo que, de acuerdo con la normatividad, no requiere la construcción de obras de mitigación de inundaciones de tipo fluvial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento forestal de los árboles aislados se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente 345 árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el trámite ambiental que corresponde a 42.15 m³ realizando labores de apeo dirigido para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura.
- Informar por escrito a la CVC las fechas proyectadas para las labores de aprovechamiento para efectos de seguimiento y validación para lo cual se debe incluir un cronograma detallado en el plan de aprovechamiento forestal.
2. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de apeo, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
3. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante las oficinas de la CVC DAR BRUT
4. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

Recomendaciones:

5. Para las especies forestales objeto de compensación se recomienda la selección de las mismas conforme al ecosistema de referencia que para el caso es el ecosistema de **Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional (Bioma 1996) o Subxerofítico con un transicional al Bosque cálido seco en piedemonte aluvial**
- No se considera dentro de las acciones del plan de compensación medidas de restauración dentro del área protectora de la quebrada
- El cronograma del plan de compensación debe contener aspectos más precisos en cuanto a los meses de siembra en consonancia con los periodos de lluvia en la zona que generalmente son entre abril y mayo en el primer semestre y octubre y diciembre en el segundo semestre. El cronograma no precisa esta información
- Dentro del plan de compensación se deberá estructurar un cronograma que incorpore las acciones de mantenimiento por lo menos en los tres primeros años de siembra

Se recomiendan acuerdos con los propietarios de los predios en donde se realizarán las compensaciones forestales y se deberán anexar estos acuerdos y compromisos establecidos que garanticen la sostenibilidad de las áreas restauradas

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización del Aprovechamiento Forestal Único a favor de la **SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN EL PORVENIR**, identificada con NIT. 900.312.952-0, y Representada Legalmente por la señora DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345)** árboles de las especies Chiminango (135 árboles con un volumen de 12 m³); Guácimo (153 árboles correspondientes a 21,88 m³); Niguito (2 árboles correspondiente a 1,38 m³); Salvia (3 árboles correspondiente a 0,57 m³); saman (48 árboles correspondiente a 6,15 m³); y vainillo (5 árboles correspondiente a 0,27 m³), con un volumen equivalente a **42.15 m³** de madera que se encuentran plantados en el predio denominado: La Fortuna, identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrículas inmobiliarias No. 380-58386 y 380-58383, ubicado en la zona suburbana del corregimiento El Aguacate, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Único, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN EL PORVENIR, identificada con NIT. 900.312.952-0, y Representada Legalmente por la señora **DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente 345 árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el trámite ambiental que corresponde a 42.15 m³ realizando labores de **apeo dirigido** para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura.
- Informar por escrito a la CVC las fechas proyectadas para las labores de aprovechamiento para efectos de seguimiento y validación para lo cual se debe incluir un cronograma detallado en el plan de aprovechamiento forestal.
2. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de apeo, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
3. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante las oficinas de la CVC DAR BRUT
4. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.

Recomendaciones:

5. Para las especies forestales objeto de compensación se recomienda la selección de las mismas conforme al ecosistema de referencia que para el caso es el ecosistema de **Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional (Bioma 1996) o Subxerofítico con un transicional al Bosque cálido seco en piedemonte aluvial**
- No se considera dentro de las acciones del plan de compensación medidas de restauración dentro del área protectora de la quebrada
- El cronograma del plan de compensación debe contener aspectos más precisos en cuanto a los meses de siembra en consonancia con los periodos de lluvia en la zona que generalmente son entre abril y mayo en el primer semestre y octubre y diciembre en el segundo semestre. El cronograma no precisa esta información
- Dentro del plan de compensación se deberá estructurar un cronograma que incorpore las acciones de mantenimiento por lo menos en los tres primeros años de siembra
- Se recomiendan acuerdos con los propietarios de los predios en donde se realizarán las compensaciones forestales y se deberán anexar estos acuerdos y compromisos establecidos que garanticen la sostenibilidad de las áreas restauradas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Las labores de aprovechamiento forestal único de los individuos aprobados, se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la **APROBACIÓN** por parte de la CVC del **ESTUDIO DE INUNDABILIDAD** del predio Objeto de Intervención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR COMPENSACIÓN FORESTAL. El autorizado deberá cancelar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.296.585)** por concepto de aprovechamiento por **42.15 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal único, nacional, otras especies, bajo, a razón de \$ 54.486 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de Abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES, EN EL AREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN EL PORVENIR**, identificada con NIT. 900.312.952-0, y Representada Legalmente por la señora **DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN EL PORVENIR**, identificada con NIT. 900.312.952-0, y Representada Legalmente por la señora **DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$303.588)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-003-046-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **DIANA ISABEL TAMAYO FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.872.951 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN EL PORVENIR**, identificada con NIT. 900.312.952-0, o quien haga sus veces, y con domicilio en la Calle 5 No. 8 – 89 B/Llanitos del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2020.

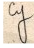
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT. 
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-004-003-046-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 225 DE 2020 (27 de mayo de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT en fecha 11 de mayo de 2020, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia a situación denunciada con memorial de fecha 04 de mayo de 2020 y enviado por correo electrónico el viernes 8 de mayo de 2020 a las 03:07 pm con número de radicado 282672020, de los habitantes del sector las cabañas por la tala indiscriminada de árboles en la parte alta del nacimiento de agua, que abastece el 100% de la comunidad en el predio de propiedad de Vicente Muñoz, se evidenció lo siguiente:

“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Henry Ruiz Gil copropietario, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676 de Roldanillo con residencia en la calle 6 N° 2N-04 del municipio de Roldanillo. Teléfono 3147402608.

*LOCALIZACIÓN: Sector Las Cabañas altas de la vereda El Oro, corregimiento de Betania, municipio de bolívar; predio La Divisa con cedula catastral N° 76-100-00-02-0016-0021-000, Departamento Valle del Cauca.
Área Intervenida con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 28' 35,783" N y Longitud 76°17' 11,824" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 986.822,434m. – X:1.087.777,460m. – Altitud: 1778,893 m.s.n.m. Aproximadamente. Coordenadas tomadas en la vivienda del predio.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia a la situación ambiental en el respectivo predio del corregimiento de Betania, en el cual se evidencio lo siguiente:

- La visita se realizó en compañía de los diferentes habitantes de la zona, los cuales a pesar de las manifestaciones que se realizaron de seguridad y protección que se debía tener con relación a la enfermedad covid 19 y la restricción de cuarentena; no siguieron ninguna de estas recomendaciones. Simplemente de forma casi impuesta acompañaron la diligencia de inspección ocular por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.
- Se observó la actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de árboles aislados donde se impuso por medio del formato "ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)" en la cual se le suspende de forma inmediata la actividad antes mencionada en el predio con las coordenadas descritas. Se adjunta Acta de Imposición.
- Se pudo comprobar la erradicación de árboles aislados en los cuales se reconocen las especies de chagualo, Arboloco, cándelo, laurel, Niguito, cordoncillos entre otras. Distribuidas en un área de 15 hectáreas aproximadamente, alcanzándose a evidenciar restos de árboles con un C.A.P. de 0.80 metros y un largo promedio de 6 metros, como también se pudo constatar un numero de aproximadamente 200 tocones de árboles erradicados dentro del predio en el cual usualmente predominan los potreros (pasturas). Es importante mencionar que el corte o erradicación de estos árboles según evidencias fue realizado con motosierra.
- Ahora bien, por descripción de las personas que acompañaron esta visita, se puede decir que son varios los acueductos que se encuentran aguas abajo del predio; los cuales pueden ser afectados por la deforestación.
- También hay en algunas zonas de reserva forestal hídrica (quebrada sin nombre y quebrada El Rumbador) la intervención o erradicación de árboles.
 - Esta intervención se ejecutó con el objeto de sembrar Aguacate Hass en todo el predio.
- Así mismo se dejó constancia en un listado de asistencia de reunión de las personas que intervinieron en la visita, el cual se adjunta.
- Cabe hacer claridad que los puntos tomados, fue con la aplicación app "Coordenadas GPS", la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submétrica.

OBJECIONES: En el momento de la visita se encontraba el señor Jose Norbey Giraldo identificado con cedula de ciudadanía 94.193.845 del Dovio, quien amablemente otorgo todos los datos concernientes al predio según su conocimiento. Posterior a esta actividad se pudo contactar al administrador y copropietario del predio el señor Henry Ruiz Gil por vía telefónica, el cual dio las siguientes explicaciones al respecto:

- Que el predio fue comprado al señor Vicente Muñoz por algunos socios de la Asociación de ASOPITAYA.
 - Que este predio es un proyecto del Plan Integrado de la Fruticultura, el cual cuenta con el visto bueno de los ingenieros agrónomos de esta entidad y goza del aval de la Gobernación del Valle del Cauca, la cual les ha ayudado mucho.
 - Que en ningún momento ninguna de las personas (ingenieros y gobernación) les comunicaron que necesitaban permiso por parte de la Corporación Regional del Valle del Cauca para realizar la adecuación de terreno, puesto que siempre este terreno ha sido de pastos, el cual se encontraba un poco abandonado.
 - Que inclusive, se tiene o se piensa plantear un proyecto para el aislamiento de las zonas forestales hídricas con la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC.
 - Que deja claro la predisposición de colaboración en cuanto a solucionar este percance y acatar las actividades de reparación a que haya lugar.
- Como prueba fehaciente, se deja evidencia de fotos.

CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.
- Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.

- Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.
- Seguir con el proceso correspondiente..”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13,15, establece lo siguiente:

"12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos."

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) ...;... h) ...;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) ...;... p) ..."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”*

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle y al señor HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno, mediante la erradicación de árboles aislados y arbustos en potreros y zona forestal protectora de fuentes hídricas con coordenadas latitud 04° 28' 35,78254" N y longitud 76° 17' 11,82422" W, sector Las Cabañas altas de la vereda El Oro, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar; predio La Divisa con cedula catastral N° 76-100-00-02-0016-0021-000, Departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución a los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle y HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión técnica: Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-031-2020

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

En los recorridos de control y vigilancia a las situaciones antrópicas presentadas en la zona de influencia, funcionario de la U.G.C. Garrapatas el día 13 de Abril de 2020, realizó visita ocular a un predio sin nombre (subrayado nuestro), localizado en la jurisdicción de la Vereda San Isidro, jurisdicción municipio de Roldanillo Valle del Cauca correspondiente a la Cuenca Garrapatas, en las coordenadas Geográficas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O.

El funcionario en su descripción de la visita refiere que el inmueble perteneciente a usuarios indeterminados, herederos de la señora MERCEDES MOLINA CARRILLO, siendo su actual administrador el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.080 esposo de la señora ADELAYDA CARRILLO

En su Informe de Visita, el funcionario DAR BRUT hace la siguiente :

“..... **DESCRIPCIÓN:** En la fecha y hora arriba señalada, realizó recorrido de control y vigilancia en la ruta descrita. De acuerdo a información suministrada vía telefónica y de manera anónima por actores claves y contactos de la vereda, se recibió reporte de una situación antrópica que se estaría llevando a cabo en la vereda San Isidro en predio de los herederos de la señora Mercedes Molina Carrillo.....”

“.....Así las cosas, se procedió practicar visita al predio localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O. Se indagó respecto de los propietarios del predio y mediante conversación telefónica sostenida con el señor Hernando Suárez, este manifestó que el predio “es una mortoria que en vida pertenecía a la señora Mercedes Molina Carrillo, que sin que se hayan legalizado los traspasos de ley, ni la sucesión respectiva, en común acuerdo de los herederos, realizaron la partición, correspondiendo esta parcela de un área aproximada de 1.2 has, a su esposa AIDA CARRILLO, hija de la difunta Molina Carrillo; no obstante, es él (HERNANDO SUÁREZ) el responsable del cuidado y las actividades de siembra que se realizan en el predio”.....”

El informe del funcionario se detalla :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...: **SITUACIÓN ENCONTRADA:** En las coordenadas referidas, en un drenaje natural que vierte a la una Quebrada Sin Nombre, que a su vez tributa con sus aguas a la Quebrada Chorro Lindo y posteriormente a la Quebrada Cauquita (Cuenca Garrapatas) se afectó su zona forestal protectora en un trayecto de unos 80 metros mediante la realización de rocería, socola y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos de dicha zona forestal protectora.

En el predio se encontraba un trabajador de nombre José Galindo, quien manifestó “ser trabajador al día” y quien no suministró información respecto de la actividad que allí se realizaba.

“Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, de rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.....(subrayado nuestro)

Dentro de su informe, el funcionario determina las siguientes CONCLUSIONES:

“....Basados en la información obtenida durante la visita de inspección ocular, al predio de propiedad de los herederos de Mercedes Molina Carrillo, concretamente la parcela asignada a Aída Carrillo (en calidad de heredera en un área de 1.2 has), localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Roldanillo, se obtienen las siguientes conclusiones:....”

□ Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, consistentes en rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.

□ De acuerdo a conversación telefónica sostenida con el señor HERNANDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080 se obtuvo que el área del predio donde se desarrolló la actividad, corresponde a un área de 1.2 has asignada de común acuerdo con los herederos de Mercedes Molina Carrillo, a su esposa de nombre AÍDA CARRILLO; siendo el señor SUÁREZ, el encargado del cuidado, usufructo y presunto responsable de las actividades que en dicha parcela se realizan.

□ El Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su Artículo 83, establece que “ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)”

□ De otra parte, el Decreto 1449 de 1977 (junio 27) “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.” En su Libro Segundo, Parte III, Título I, Capítulo II, Artículo 3°, establece “ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45ø).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Basados en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con las actividades desarrolladas en el predio, se contraviene lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 (Artículo 83°) y el Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3°) en lo pertinente a las obligaciones y/o responsabilidades que tienen los propietarios de los predios para el cuidado, conservación y protección de las zonas forestales protectoras, definidas en el literal “b” del numeral “1” Artículo 3° de la mencionada Ley.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, en el marco de las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; iniciará PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora AÍDA CARRILLO (número de cédula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por determinar) en calidad de heredera de la señora Mercedes Molina Carrillo y tenedora de la parcela de 1.2 has donde se llevó a cabo la actividad referida en el presente informe, y su esposo HERNANDO SUÁREZ identificado con cédula 94.190.080, quien sería el responsable del usufructo, cuidado y mantenimiento del predio, y presunto responsable de ordenar las actividades de rocería en la totalidad de la capa vegetal y anillamiento de la totalidad de individuos arbóreos, hasta el cauce del drenaje natural y zona forestal protectora localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

El funcionario de la DAR BRUT U.G.C. Garrapatas concluye en su Informe de Visita al predio :

"...La CVC a través de su funcionario asignado a la zona, continuará con la realización de los recorridos de control y vigilancia...."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización.Pgfo 1,2,3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080, administrador del predio Chorro Lindo, inmueble ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, ubicado en las Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O.con Ficha Catastral No.7662200010171000, donde se evidenció intervención de franja forestal protectora de un Drenaje Natural sin determinar su nombre y adyacente al inmueble en un área de 800 metros, donde se realizaron actividades de rocería y anillamiento de árboles, eliminando la capa vegetal en franja forestal protectora de un drenaje natural, sin



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nombre con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias en la presente actuación administrativa, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

.- Solicitar funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición del predio mencionado en la presente actuación administrativa ubicado en la Vereda San Isidro Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O del municipio de Roldanillo Valle, ficha Catastral No. 7662200010171000 con el propósito de identificar plenamente a su propietario actual del inmueble.

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT de la presunta Propietaria del bien señora ADELAYDA CARRILLO MOLINA, para que rinda versión libre jurada, y de testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado, como aportar los documentos que la acrediten como Propietaria y/o Arrendataria o documento que demuestre la posesión real y material del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Tramite al señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas, Profesional Especializado. Coordinador UGC Garrápatas

Archívese en Expediente: 0781-039-002-024-2020

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 229 DE 2020
(Mayo 28 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 29 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 792842019 suscrita por parte del señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGRICOLA PERSEA S.A.S. identificada con Nit No. 901.069.299-0; y tendiente a obtener una concesión de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “El Porvenir 2”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-10926, ubicado en el corregimiento de Punta Larga, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-10926.
- Autorización.

Que en fecha 29 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGRICOLA PERSEA S.A.S. identificada con Nit No. 901.069.299-0; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$2.023.913.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-792842019 de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigido al señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGRICOLA PERSEA S.A.S. identificada con Nit No. 901.069.299-0, se envió la factura No. 89265564 por valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$2.023.913.00), por el servicio de evaluación solicitado.

Que mediante oficio No. 0780-792842019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dirigido al señor TOMAS RESTREPO MONTOYA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGRICOLA PERSEA S.A.S, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 10 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-792842019 de fecha 17 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 26 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 06 de enero de 2020.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 01 de enero de 2020.

Que en fecha 10 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-191-2019.

Que en fecha 06 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 13 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esmeralda 2 (El Porvenir 2 y La Elvira o La Rivera), ubicado en la vereda Punta Larga de el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los predios El Porvenir 2 y La Elvira (La Rivera), se encuentran localizado en las coordenadas geográficas 4°17'45.99"N - 76°19'35.13"W, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica Pescador y Garrapatas.

La topografía es Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, suelos profundos bien drenados.

Los predios El Porvenir 2 y La Elvira (La Rivera) tiene un área estimada de 306 hectáreas, 6000 m², de acurdo a certificados de tradición No. 380-10926 y 380-19918), y se dedica en la actualidad al establecimiento de cultivo de Aguacate Hass.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: El área de captación se encuentra en las cuencas hidrográficas Pescador (captaciones 1, 2 y 4) y Garrapatas (captaciones 3), corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, los 4 drenajes naturales vierten finalmente sus aguas a la cuenca del río Platanares (Pescador) y a la cuenca del río Sanquinini (Garrapatas).

Los sitios de captación están ubicados en las siguientes coordenadas Geográficas:

1. Punto: Drenaje Calamar 4°17'10.5"N, 76°19'36"W (1.083.353 E, 965.750 N).
2. Punto: Drenaje La Florida 4°17'51.3"N, 76°19'43.6"W (1.083.117 E, 967.019 N).
3. Punto: Drenaje Cajones 4°17'45.9"N, 76°19'35.5"W (1.083.367 E, 966.853 N).

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

Se implementaran estructuras transversales en concreto construidas sobre el cauce en cada drenaje.

Toma 1. Calamar : de la infraestructura a construir (toma transversal) se derivara una manguera de ½" en una longitud estimada de 15 m, por medio de la cual se conducirá el agua hasta un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 5000 litros, la cual se ubicara a un costado del lecho del drenaje aguas debajo de la cortina, desde este punto se bombeara el agua mediante bomba eléctrica tipo lapicero de 2 HP (AQ Smit) en tubería de ½" en una longitud estimada de 1 km hasta la parte alta del predio para almacenar el agua en un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 10000 litros, cuya agua será utilizada para la preparación de insumos agrícolas que serán aplicados a la plantación de aguacate Hass, donde se beneficiaran aproximadamente 9200 árboles.

Toma 2. La Florida: Existe una represa natural o poceta donde confluye el agua por gravedad proveniente de este drenaje, punto desde el cual se tiene proyectado mediante tubería de ½" en una longitud estimada de 300 m se conducirá el agua hasta un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 10000 litros, ubicada en la parte baja del predio, cuya agua será utilizada para la preparación de insumos agrícolas que serán aplicados a la plantación de aguacate Hass, donde se beneficiaran aproximadamente 9740 árboles

Toma 3. Cajones : de la infraestructura a construir (toma transversal) se derivara una manguera de ½" en una longitud estimada de 20 m, por medio de la cual se conducirá el agua hasta un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 5000 litros, la cual se ubicara a un costado del lecho del drenaje aguas debajo de la cortina, desde este punto se bombeara el agua mediante bomba eléctrica tipo lapicero de 2 HP (AQ Smit) en tubería de ½" en una longitud estimada de 0.5 km hasta la parte alta del predio para almacenar el agua en un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 10000 litros, cuya agua será utilizada para la preparación de insumos agrícolas que serán aplicados a la plantación de aguacate Hass, donde se beneficiaran aproximadamente 28060 árboles.

Toma 4. La Honda : de la infraestructura a construir (toma transversal) se derivara una manguera de ½" en una longitud estimada de 25 m, por medio de la cual se conducirá el agua hasta un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 5000 litros, la cual se ubicara a un costado del lecho del drenaje aguas debajo de la cortina, desde este punto se bombeara el agua mediante bomba eléctrica tipo lapicero de 2 HP (AQ Smit) en tubería de ½" en una longitud estimada de 0.5 km hasta la parte alta del predio para almacenar el agua en un tanque plástico de rotoplast de capacidad de 10000 litros, cuya agua será

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilizada para la preparación de insumos agrícolas que serán aplicados a la plantación de aguacate Hass, donde se beneficiaran aproximadamente 30000 árboles

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD: Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido.

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-792842019 de fecha 3 de febrero de 2020, las fuentes hídricas sin nombre, identificada en el punto de interés, presentan caudales medios anual como se analiza en el cuadro siguiente:

PUNTO	ANUAL
1	0,41
2	0,18
3	0,19

Las estimaciones realizadas indican que estas fuentes se caracteriza por presentar caudales superiores el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año como se indica en el cuadro siguiente:

PUNTO	75%
1	0,49
2	0,10
3	0,23

Tabla 1

Punto	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
1	7,36	0,29	0,29	0,36	0,52	0,54	0,41	0,32	0,28	0,30	0,41	0,47	0,46	0,41
2	1,37	0,19	0,17	0,15	0,19	0,22	0,19	0,12	0,10	0,11	0,21	0,31	0,25	0,18
3	3,53	0,14	0,14	0,17	0,25	0,26	0,20	0,15	0,13	0,14	0,19	0,23	0,22	0,19

Que según Memorando 0630-792842019 de fecha 3 de febrero de 2020, para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado para cada punto es según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto	Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
1	7,36	0,51	0,49	0,44	0,39	0,34	0,32
2	1,37	0,11	0,10	0,10	0,09	0,08	0,07
3	3,53	0,24	0,23	0,21	0,19	0,16	0,15

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, y los caudales otorgados anteriormente:

Punto 1: Drenaje Calamar 4°17'10.5"N, 76°19'36"W (1.083.353 E, 965.750 N).

Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0,49
Caudal concesionado			0,0
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,028
Caudal disponible (l/s)			0,462

Fuente: El análisis.

Demanda de agua - cálculo:

Dotación 30 lts/mes-arbol
Módulo día: 1,0 l/día-arbol
Módulo 0,00001157 l/se-arbol

LOTE No.	No. de árboles	Caudal (l/s)	Bocatoma No.	Caudal/bocatoma
1	9200	0,106	1	0,106

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,106 l/s, correspondiente al 22,94 % de la oferta hídrica disponible que es 0,462 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 22,94 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,462 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

Punto 2: Drenaje La Florida 4°17'51.3"N, 76°19'43.6"W (1.083.117 E, 967.019 N).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,10
Caudal concesionado			0,0
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,010
Caudal disponible (l/s)			0,09

Fuente: El análisis.

Demanda de agua - cálculo:

Dotación 30 lts/mes-arbol
Módulo día: 1,0 l/día-arbol
Módulo 0,00001157 l/se-arbol

LOTE No.	No. de árboles	Caudal (l/s)	Bocatoma No.	Caudal/bocatoma
2	9740	0,112	2	0,112

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,112 l/s, correspondiente a más del 100 % de la oferta hídrica disponible que es 0,09 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, del se considera viable otorgar el 60 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,054 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

Punto 3: Drenaje Cajones 4°17'45.9"N, 76°19'35.5"W (1.083.367 E, 966.853 N).

Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,23
Caudal concesionado			0,0
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,013
Caudal disponible (l/s)			0,217

Fuente: El análisis.

Demanda de agua - cálculo:

Dotación 30 lts/mes-arbol
Módulo día: 1,0 l/día-arbol
Módulo 0,00001157 l/se-arbol

LOTE No.	No. de árboles	Caudal (l/s)	Bocatoma No.	Caudal/bocatoma
3	15000	0,173	3	0,324
4	13060	0,151	3	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,324 l/s, correspondiente a mas del 100 % de la oferta hídrica disponible que es 0,217 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, del se considera viable otorgar el 70 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,1519 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

OBJECIONES: No hubo

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de La Sociedad AGRICOLA PERSEA S.A.S, identificado con NIT 901069299-0, representada legalmente por el señor Tomas Restrepo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.459.107, propietarios del predio denominado El Porvenir 2, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga del corregimiento de Primavera en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

PUNTO	COORDENADAS	Q disponible	Q Asignado	Q sigue	% Asignado	% Sigue
1	X: 1.083.353 Y: 965.750	0,467	0,106	0,361	22,94	77,06
2	X: 1.083.117 Y: 967.019	0,09	0,054	0,036	60	40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	X: .083.367 Y: 966.853	0,217	0,1519	0,0651	70	30
---	---------------------------	-------	--------	--------	----	----

OBLIGACIONES: El señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.152.459.107, representante legal de La Sociedad AGRICOLA PERSEA S.A.S, identificado con NIT 901069299-0, deberá:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Presentar los diseños de la Bocatoma, memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado zanjón Platino, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Las estructuras de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS	Q disponible	Q Asignado	Q sigue	% Asignado	% Sigue
1	X: 1.083.353 Y: 965.750	0,467	0,106	0,361	22,94	77,06
2	X: 1.083.117 Y: 967.019	0,09	0,054	0,036	60	40
3	X: .083.367 Y: 966.853	0,217	0,1519	0,0651	70	30

3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.069.299-0, representada legalmente por **TOMAS RESTREPO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; para uso agrícola, en el predio denominado "El Porvenir 2", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-10926, ubicado en el corregimiento de Punta Larga, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente hidrográfica Pescador y Garrapatás, en la cantidad equivalente para, punto No. 1: 22.94% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.467 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.106 Lt/Seg. (CERO PUNTO CIENTO SEIS LITROS POR SEGUNDO)**. Para el punto No. 2: en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.09 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.054 Lt/Seg. (CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO)**. Para el punto No. 3: en la cantidad equivalente al 70% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.217 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.1519 Lt/Seg. (CERO PUNTO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado "El Porvenir 2", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 32.1% del caudal promedio de la fuente hidrográfica Pescador y Garrapatás, en la cantidad equivalente para, punto No. 1: 22.94% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.467 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.106 Lt/Seg. (CERO PUNTO CIENTO SEIS LITROS POR SEGUNDO)**. Para el punto No. 2: en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.09 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.054 Lt/Seg. (CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO)**. Para el punto No. 3: en la cantidad equivalente al 70% del caudal promedio de la fuente aforada en 0.217 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.1519 Lt/Seg. (CERO PUNTO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La **SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.** identificada con Nit No. 901.069.299-0, representada legalmente por el señor **TOMAS RESTREPO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Presentar los diseños de la Bocatoma, memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado zanjón Platino, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Las estructuras de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio de la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUNTO	COORDENADAS	Q disponible	Q Asignado	Q sigue	% Asignado	% Sigue
1	X: 1.083.353 Y: 965.750	0,467	0,106	0,361	22,94	77,06
2	X: 1.083.117 Y: 967.019	0,09	0,054	0,036	60	40
3	X: .083.367 Y: 966.853	0,217	0,1519	0,0651	70	30

3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago por parte de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.069.299-0, representada legalmente por **TOMAS RESTREPO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. 1.152.459.107, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Arcadia", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica "Nacimiento Sin Nombre", en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-191-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **TOMAS RESTREPO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquía), en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.**, y con domicilio en el predio Grajales, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-191-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 228 DE 2020 (Mayo 28 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 891022019 suscrita por parte del señor JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “El Filo”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-36859, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Descripción de sistema de captación, conducción y almacenamiento.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-21437.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-891022019 de fecha 26 de diciembre de 2019, dirigido al señor JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario, se envió la factura No. 89266815 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado.

Que mediante oficio No. 0780-891022019 de fecha 22 de enero de 2020, dirigido al señor JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO, en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 13 de febrero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-891022019 de fecha 22 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 27 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 10 de febrero de 2020.

Que en fecha 22 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 13 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-222-2019.

Que en fecha 06 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 13 de febrero de 2020, a partir de las 8:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Filo, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio El Filo, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°17'56.44"N - 76°18'4.7"O, coordenadas Planas X: 1.086.167 – Y: 967.180, vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es fuertemente inclinado en un rango de 12% al 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso Alto, pastos enmalezados, cultivos transitorios, Bosque natural denso alto de tierra firme, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobionia Medio de los Andes.

El predio tiene un área de 2 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-35535, de las cuales 1.5 has se encuentran cultivadas en café asociado con plátano y banano, se desarrolla una actividad productiva bovina con 12 vacas de ceba y 30 gallinas.

Las áreas de captación se encuentran en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, afluente del Río Calamar.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Estructura de captación:

Punto de captación 1: está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'10.67"N - 76°18'19.15"O, coordenadas Planas X: 1.085.721 – Y: 967.616.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto de captación 2: está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'10.75"N - 76°18'18.64"O, coordenadas Planas X: 1.085.737 – Y: 967.619.

La captación se realiza mediante estructuras transversales en concreto sobre el cauce de los nacimientos, se capta el agua mediante manguera de 2", por gravedad hace el recorrido, en una distancia de 400 metros llega a un tanque en concreto de aproximadamente 1.5 litros, acá se reduce a manguera 1.2" y a una distancia de 200 metros llega a otro tanque en concreto de aproximadamente 1.5 litros, de este tanque salen 6 mangueras de 1.2", para el suministro de agua para el desarrollo de actividades agropecuarias en los predios: La Esperanza, El Tesorito, La María, El Filo, La Arcadia y el Guayabal.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-65-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 la fuente hídrica (nacimento sin nombre):

punto 1: presenta un caudal medio anual de 0.92 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.73 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.63 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	16.668	0.65	0.67	0.82	1.18	1.23	0.93	0.72	0.63	0.68	0.92	1.07	1.05	0.92

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 1.11 para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
16.668	1.15	1.11	1.00	0.88	0.77	0.73

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.063 l/s para el punto 1.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Caudal Promedio Estimado (l/s)			
			1.11
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,063
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			1.047

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto: **1.047 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.1 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 20.000 plántulas de café en un área de 1.5 has, asociado con plátano y banano.

$Q_{\text{agrícola}} = 1.5 \text{ hectáreas} \times 0.1 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.15 \text{ litros/segundo}$.

Total, caudal requerido para cultivos = 0.15 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para Bovinos un módulo consumo de 30 L/animal/día, para una cantidad de 12, el caudal requerido es el siguiente:

$Q = 30 \text{ L/animal/día} \times 12 \text{ animales} = 360 \text{ L/día}$

$Q = 360 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.004 \text{ L/sg}$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.004 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.154 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,154 l/s, correspondiente al 14,7% de la oferta hídrica disponible que es 1.047 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 14,7% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 1.047 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

Sobre la fuente existen 6 solicitudes para otorgar concesiones de aguas, en el momento 4 predios con visita técnica y 2 predios en trámite en atención al ciudadano, será distribuido de la siguiente manera:

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S
La María	José Abdon Pulido	0.203
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107
La Arcadia	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336
El Guayabal	Alduber Rodríguez	0.117
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130
SUMA		1.047

En resumen, el predio El Filo del sr Jose Norbey Pulido se considera viable otorgar el 14,7% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 1.047 Lts/seg. El Caudal restante se podrá repartir de la siguiente forma:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S
El Guayabal	Alduber Rodríguez	0.117
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130
SUMA		0.247

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Jose Norbey Pulido Riaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.602 de Trujillo Valle, propietario del predio denominado El Filo, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre las fuentes nacimiento sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: se considera viable otorgar 0,154 Lts/seg correspondiente al 14,7 % de la oferta hídrica disponible que es de 1.047 Lts/seg

OBLIGACIONES: El señor Jose Norbey Pulido Riaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.256.602 de Trujillo Valle, deberá cumplir lo siguiente:

- Presentar los diseños de la Bocatoma Comunitaria incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, en donde se tenga en cuenta el siguiente reparto:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S	% ASIGNADO
La María	José Abdon Pulido	0.203	19,4
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154	14,7
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107	10,22
La Arcadía	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336	32,09
El Guayabal	Alduber Rodriguez	0.117	11,17
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130	12,42
SUMA		1.047 Lts/seg	100 %

- Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
- Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
- Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

20. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
21. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
22. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado "El Filo", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-36859, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada nacimiento Sin Nombre, en la cantidad equivalente al 14.7% del caudal promedio de la fuente aforado en 1.047 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.154 Lt/Seg. (CERO PUNTO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "El Filo", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 14.7% del caudal promedio de la fuente nacimiento Sin Nombre aforado en 1.047 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.154 Lt/Seg. (CERO PUNTO TRECENTOS TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor **JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

12. Presentar los diseños de la Bocatoma Comunitaria incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, en donde se tenga en cuenta el siguiente reparto:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S	% ASIGNADO
La María	José Abdon Pulido	0.203	19,4
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154	14,7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107	10,22
La Arcadia	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336	32,09
El Guayabal	Alduber Rodriguez	0.117	11,17
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130	12,42
SUMA		1.047 Lts/seg	100 %

13. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
14. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
15. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
17. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
18. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
19. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
20. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
21. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
22. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "El Filo", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica "Nacimiento Sin Nombre", en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-222-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSE NORBEY PULIDO RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.256.602 expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario, y con domicilio en el predio "El Filo" ubicada en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-222-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 227 DE 2020 (Mayo 28 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 891092019 suscrita por parte del señor ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “La Arcadia”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21437, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Descripción de sistema de captación, conducción y almacenamiento.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-21437.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.276 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-891092019 de fecha 26 de diciembre de 2019, dirigido al señor ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.276 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario, se envió la factura No. 89266816 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado.

Que mediante oficio No. 0780-891092019 de fecha 30 de enero de 2020, dirigido al señor ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 21 de febrero de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicado No. 0780-891092019 de fecha 30 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 31 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de febrero de 2020.

Que en fecha 21 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-223-2019.

Que en fecha 06 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 21 de febrero de 2020, a partir de las 8:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Arcadia, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio El Tesorito, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°17'57.52"N - 76°18'1.51"O, coordenadas Planas X: 1.086.265 – Y: 967.213, vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es fuertemente inclinado en un rango de 12% al 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso Alto, pastos enmalezados, cultivos transitorios, Bosque natural denso alto de tierra firme, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleiticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobioma Medio de los Andes.

El predio tiene un área de 3 hectáreas, 5.200 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-21437, de las cuales 2.5 has distribuidas así: un invernadero cultivado en Tomate 5600 plántulas, otra parte cultivada en café asociado con banano y granadilla y Lulo, se desarrolla una actividad productiva pecuaria con 17 bovinos.

Las áreas de captación se encuentran en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, afluente del Rio Calamar.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Estructura de captación:

Punto de captación 1: está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'10.67"N - 76°18'19.15"O, coordenadas Planas X: 1.085.721 – Y: 967.616.

Punto de captación 2: está ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'10.75"N - 76°18'18.64"O, coordenadas Planas X: 1.085.737 – Y: 967.619.

La captación se realiza mediante estructuras transversales en concreto sobre el cauce de los nacimientos, se capta el agua mediante manguera de 2", por gravedad hace el recorrido, en una distancia de 400 metros llega a un tanque en concreto de aproximadamente 1.5 litros, acá se reduce a manguera 1.2" y a una distancia de 200 metros llega a otro tanque en concreto de aproximadamente 1.5 litros, de este tanque salen 6 mangueras de 1.2", para el suministro de agua para el desarrollo de actividades agropecuarias en los predios: La Esperanza, El Tesorito, La Maria, El Filo, La Arcadia y el Guayabal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-65-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 la fuente hídrica (nacimiento sin nombre):

punto 1: presenta un caudal medio anual de 0.92 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.73 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.63 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	16.668	0.65	0.67	0.82	1.18	1.23	0.93	0.72	0.63	0.68	0.92	1.07	1.05	0.92

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 1.11 para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
16.668	1.15	1.11	1.00	0.88	0.77	0.73

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.063 l/s para el punto 1.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Caudal Promedio Estimado (l/s)			1.11
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,063
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			1.047

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto: **1.047 L/seg.**

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.30 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 16.000 plántulas de café y cultivo de tomate bajo invernadero con 5.600 plántulas, Lulo y Granadilla en un área de 2.5 has.

$Q_{\text{agrícola}} = 2.5 \text{ hectáreas} \times 0.30 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.75 \text{ litros/segundo}$.

Total, caudal requerido para cultivos = 0.75 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para Bovinos un módulo consumo de 30 L/animal/día, para una cantidad de 17 Bovinos en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$Q = 30 \text{ L/animal/día} \times 17 \text{ animales} = 510 \text{ L/día}$

$Q = 510 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.006 \text{ L/sg}$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.006 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.756 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,756 l/s, correspondiente al 72,2 % de la oferta hídrica disponible que es 1.047 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 72,2% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 1.047 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sobre la fuente existen 6 solicitudes para otorgar concesiones de aguas, en el momento 4 predios con visita técnica y 2 predios en trámite en atención al ciudadano, será distribuido de la siguiente manera:

- **PREDIO EL FILO**

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.1 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 20.000 plántulas de café en un área de 1.5 has, asociado con plátano y banano.

$$Q_{\text{agrícola}} = 1.5 \text{ hectáreas} \times 0.1 \text{ litros/segundo-hectárea} = \mathbf{0.15 \text{ litros/segundo}}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.15 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para Bovinos un módulo consumo de 30 L/animal/día, para una cantidad de 12, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 30 \text{ L/animal/día} \times 12 \text{ animales} = 360 \text{ L/día}$$

$$Q = 360 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.004 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.004 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.154 L/S.

- **PREDIO EL TESORITO**

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 20.000 plántulas de café y cultivo de pimentón bajo invernadero con 5.600 plántulas en un área de 2 has.

$$Q_{\text{agrícola}} = 2 \text{ hectáreas} \times 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = \mathbf{0.1 \text{ litros/segundo}}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.1 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para Bovinos un módulo consumo de 30 L/animal/día, para una cantidad de 20 en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Q = 30 \text{ L/animal/día} * 20 \text{ animales} = 600 \text{ L/día}$

$Q = 600 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.004 \text{ L/sg}$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.007 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.107 L/S.

y 2 predios en trámite en atención al ciudadano.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S
La María	José Abdon Pulido	0.203
El Filo	José Norbey Pulido	0.154
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107
La Arcadia	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336
El Guayabal	Alduber Rodriguez	0.117
La Esperanza	María Milsa Pulido	0.130
SUMA		1.047

En resumen, el predio La Arcadia del sr Alfonso Sanchez Ortiz se considera viable otorgar el 32,1% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 1.047 Lts/seg. El Caudal restante se podrá repartir de la siguiente forma:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107
El Guayabal	Alduber Rodriguez	0.117
La Esperanza	María Milsa Pulido	0.130
SUMA		0.508

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>
	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Alfonso Sanchez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.293.278 de Libano Tolima, propietario del predio denominado La Arcadia, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, en jurisdicción territorial del municipio de Bolivar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre las fuentes nacimiento sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: se considera viable otorgar 0,336 Lts/seg correspondiente al 32,1 % de la oferta hídrica disponible que es de 1.047 Lts/seg.

OBLIGACIONES: El señor Alfonso Sanchez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.293.278 de Libano Tolima, deberá cumplir lo siguiente:

23. Presentar los diseños de la Bocatoma Comunitaria incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, en donde se tenga en cuenta el siguiente reparto:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S	% ASIGNADO
La María	José Abdon Pulido	0.203	19,4
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154	14,7
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107	10,22
La Arcadia	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336	32,09
El Guayabal	Alduber Rodriguez	0.117	11,17
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130	12,42
SUMA		1.047 Lts/seg	100 %

24. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

25. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
26. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
28. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
29. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
30. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
31. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
32. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
33. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor Alfonso Sanchez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano (Tolima) en calidad de propietario, o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado "La Arcadia", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-21437, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada nacimiento Sin Nombre, en la cantidad equivalente al 32.1% del caudal promedio de la fuente aforado en 1.047 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.336 Lt/Seg. (CERO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "La Arcadia", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 32.1% del caudal promedio de la fuente nacimiento Sin Nombre aforado en 1.047 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.336 Lt/Seg. (CERO PUNTO TRECIENTOS TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor **ALFONSO SANCHEZ ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

23. Presentar los diseños de la Bocatoma Comunitaria incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, en donde se tenga en cuenta el siguiente reparto:

PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL L/S	% ASIGNADO
La María	José Abdon Pulido	0.203	19,4
El Filo	Jose Norbey Pulido	0.154	14,7
El Tesorito	Jesús Alberto Riaño	0.107	10,22
La Arcadia	Alfonso Sanchez Ortiz	0.336	32,09
El Guayabal	Alduber Rodríguez	0.117	11,17
La Esperanza	Maria Milsa Pulido	0.130	12,42
SUMA		1.047 Lts/seg	100 %

24. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
25. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
26. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
28. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
29. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
30. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
31. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
32. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
33. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago por parte del señor **ALFONSO SANCHEZ ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Arcadia", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica "Nacimiento Sin Nombre", en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-223-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **ALFONSO SANCHEZ ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.293.278 expedida en Líbano (Tolima), en calidad de propietario, y con domicilio en el predio La Arcadía ubicada en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-223-2019.

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de las actividades de seguimiento en los recorridos de control y vigilancia a las actividades antrópicas en la zona de influencia de la DAR BRUT CVC, funcionario de la U.G.C Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas en **Informe de Visita** del 21 de abril de 2020, donde se efectuó visita de inspección ocular al g, ante denuncia anónima de una supuesta infracción ambiental en dicho predio.

La visita al inmueble fue atendida por la señora Rosalba Betancourt Camelo, identificada con cédula 29.992.908, con celular 316-866-0405.

El objetivo de la visita al referido inmueble lo determino:

“.....Realizar visita a denuncia anónima por tala de árboles en el corregimiento del Holguín municipio de La Victoria-Valle...”

El funcionario DAR BRUT hace la siguiente Descripción:

“.....La visita ocular se realizó en compañía del Teniente Arboleda y dos patrulleros de la estación de policía del Municipio de La Victoria (V), esta fue atendida por la señora Rosalba Betancourt Camelo, en el predio que denomina “La Ceiba”, a quien se le indagó si en el momento se estaba realizando alguna actividad de corte de árboles a lo cual respondió que no; se le solicitó permiso para hacer un recorrido por la propiedad a lo cual estuvo de acuerdo.

Durante la inspección del sitio se identificaron 5 árboles de la especie Samán y 2 árboles de la especie Ceiba con signos claros de anillado, donde se realizó un corte de sección circular en el tallo principal retirando la corteza, no permitiendo el proceso natural de suministro de nutrientes y por ende inducir la muerte lenta de los árboles.....” (Subrayado nuestro)

“.....Los árboles se encuentran ubicados en zonas verdes del predio y no presentaban riesgo para las personas o infraestructuras cercanas, se observa plantación de varios cítricos cercana a estos.....” (Subrayado nuestro)

“.....Vale la pena anotar que la especie Ceiba (Ceiba sp) es una especie vedada del orden regional, mediante acuerdo CVC 017 de 1973, el cual Prohíbe el aprovechamiento forestal de las especies Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba sp.), Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea) y Samán (Samanea samán), en todo el departamento del Valle del Cauca.....”(subrayado nuestro).

“.....Posteriormente se levanta la veda del Samán, mediante el Acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, no obstante, se resalta la importancia ecosistémica de dicha especie en el albergue de fauna y microfauna, así como en la regulación del microclima por su amplia copa aparasolada.....”

“.....Al preguntarle a la señora Betancourt por los motivos del anillamiento, manifestó que lo había realizado un trabajador más o menos en el mes de noviembre del 2019, sin ser de su conocimiento y que actualmente este no labora en el predio.....”

En la siguiente tabla se describe el inventario de los árboles anillados:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ítem	Nombre Común	Nombre Científico	DAP en metros	Altura aproximada en metros	Coordenadas	Descripción
1	Samán (1).	<i>Pithecellobium saman</i>	1,46	8	-75.986509, 4.501108	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
2	Samán (2).	<i>Pithecellobium saman</i>	2,47	10	-75.986706, 4.501302,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
3	Samán (3)	<i>Pithecellobium saman</i>	1,30	8	-75.986463, 4.501437,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
4	Samán (4)	<i>Pithecellobium saman</i>	0,90	6	-75.986407, 4.501399,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
5	Ceiba (1).	<i>Ceiba pentandra</i>	2,12	10	-75.986226 4.501025,	Presenta crecimiento de hojas posterior al periodo de receso característico de esta especie caducifolia.
6	Samán (5).	<i>Pithecellobium saman</i>	1,70	10	-75.986255, 4.501070,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
7	Ceiba (2).	<i>Ceiba pentandra</i>	1,60	8	-75.986612, 4.501184.	Presenta crecimiento de hojas posterior al periodo de receso característico de esta especie caducifolia.

Tabla 1. Inventario de árboles anillados.

“.....De acuerdo a la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria N° 375-64252 son: Carlos Alberto Duarte García identificado con cédula 12.108.709 y Dagoberto Duarte García identificado con cédula 17.627.334. Se anexa consulta VUR.....”

Por último, en su informe el funcionario DAR BRUT hace las siguientes conclusiones:

“.....En visita ocular se identificaron 5 árboles de la especie samán y 2 árboles de la especie Ceiba con signos claros de anillado, donde se realizó un corte de sección circular en el tallo principal retirando la corteza, no permitiendo el proceso natural de suministro de nutrientes y por ende inducir la muerte lenta de los árboles. Esta práctica podría ser considerada como una tala sin autorización.....”.

“.....Se recomienda que la oficina jurídica actúe conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y se inicie investigación administrativa en contra de los propietarios del predio, debido a que el anillado de árboles es considerado un daño a los recursos naturales.....”.

Dentro de las diligencias relacionadas con la presente actuación, el suscrito Abogado de la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, se comunica con la señora ROSALBA BETANCOURTH CAMELO, a través del celular reportado en el Informe de Visita No. 316 866.0405, con el objeto de solicitar el correo electrónico para proceder a notificar el Inicio de la actuación administrativa a los propietarios del inmueble donde se evidenció la infracción ambiental.

Expresó, estar dispuesta a coadyuvar con la actuación administrativa y a realizar los correctivos conducentes a sanear la situación ambiental presentada., suministró el correo para ser notificada de la presente actuación: djimenez99@hotmail.com.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, como lo define el Artículo 22 de la misma norma

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, la Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACUERDO CVC. No.17 de 11 de junio de 1973. :

Artículo 1º. Prohíbe el aprovechamiento forestal de las especies Caracolí (*Anacardium* sp.), Ceiba (*Ceibas.*), Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea* butírica) y Samán (*Amanea samán*) en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca. (Resaltado Nuestro)

DECRETO LEY 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

jj). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...).

ACUERDO CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

DECRETO 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora ROSALBA BETANCOURT CAMELO, identificada con la cédula 29.992.908, propietaria del inmueble denominado La Ceiba ubicado en la Carrera 5ª 2SN-110 en la zona urbana del Corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria – Valle del Cauca, en las coordenadas: Geográficas 4,501057 N y -75,986509 W, donde se evidenció en visita de funcionario DAR BRUT el anillamiento de siete Arboles así: Dos (2) Arboles de Ceiba (Ceiba Pentandra) especie vedada según Acuerdo CVC de 17 de 11 de junio de 1973 (subrayado nuestro) y Cinco (5) Samanes (Pithecellobium samán), de acuerdo con el siguiente cuadro ;

Ítem	Nombre Común	Nombre Científico	DAP en metros	Altura aproximada en metros	Coordenadas	Descripción
1	Samán (1).	<i>Pithecellobium samán</i>	1,46	8	-75.986509, 4.501108	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
2	Samán (2).	<i>Pithecellobium samán</i>	2,47	10	-75.986706, 4.501302,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
3	Samán (3)	<i>Pithecellobium samán</i>	1,30	8	-75.986463, 4.501437,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
4	Samán (4)	<i>Pithecellobium samán</i>	0,90	6	-75.986407, 4.501399,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
5	Ceiba (1).	<i>Ceiba pentandra</i>	2,12	10	-75.986226 4.501025,	Presenta crecimiento de hojas posterior al periodo de receso característico de esta especie caducifolia.
6	Samán (5).	<i>Pithecellobium samán</i>	1,70	10	-75.986255, 4.501070,	Seco, con rebrotes por debajo del anillado.
7	Ceiba (2).	<i>Ceiba pentandra</i>	1,60	8	-75.986612, 4.501184.	Presenta crecimiento de hojas posterior al periodo de receso característico de esta especie caducifolia.

Con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias en la presente actuación administrativa, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

- Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT de la señora ROSALBA BETANCOURT CAMELO propietaria del inmueble denominado La Ceiba ubicado en la Carrera 5ª. 2SN -110 en la zona urbana del Corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria – Valle del Cauca, para que rinda versión libre jurada, y de testimonio sobre el hecho investigado; aportan los documentos que la acrediten como propietaria del inmueble donde se evidenció la situación ambiental investigada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Tramite a la Señora ROSALBA BETANCOURT CAMELO en su predio y a su Correo Electrónico djimenez99@hotmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Veinte y Nueve (29) días de Mayo de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Abogado, Roger Ospina Ruiz. - Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado, Robinson Rivera Muñoz. Profesional Especializado –Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Técnica. Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador Los Micos, La Paila, Zarzal, Las Cañas

Expediente: 0783-039-002-027-2020

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 240 DE 2020
(4 de junio de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en fecha 3 de junio de 2020, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Quindío de la Policía Nacional, mediante oficio No. 307402020, solicita concepto técnico y manifiesta lo siguiente:

“Siendo las 15:10 horas aproximadamente del día de hoy 02 de Junio de 2020, procedemos a verificar información suministrada por fuente no formal, en el municipio de Zarzal exactamente en la calle 14 No. 19ª 79., donde manifestaron que en ese lugar se encontraban unas especies silvestres al parecer siendo comercializadas, procedemos a verificar dicha información donde nos entrevistamos con el señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal valle, el cual de manera voluntaria nos permite el ingreso a la terraza de su residencia, sin vulnerar en ningún momento su privacidad, es de anotar que se encontraron 12 tortugas HICOTEAS las cuales se encontraban en pequeñas canastas con agua, inmediatamente procedemos a leerle los derechos como persona capturada y se inicia el proceso de judicialización en el municipio de Roldanillo Valle.

Por tal motivo le solicito muy atentamente tengo a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico de las especies silvestres, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 599 de 2000, en su artículo 328 ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LEY 99 DEL 1993 – DECRETO LEY 2811/74 CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES, lo dispuesto

en la Resolución número 2064 del 2010, que en el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

....”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha junio 3 de 2020, el Director Territorial DAR BRUT (C) expide concepto técnico referente a: Incautación de fauna silvestre, por tenencia sin permiso de la autoridad ambiental, en el cual conceptúa lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con el oficio remisorio No.S-2020 / DIPRO – SEPRO – 29.57, de junio 2 de 2020, y según lo expresado por el integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-Quindío, JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ GRISALES: “(...)siendo las 15:10 horas aproximadamente del día de hoy 02 de junio de 2020, procedemos a verificar información suministrada por fuente no formal, en el municipio de Zarzal exactamente en la calle 14 No. 19ª 79., donde manifestaron que en ese lugar se encontraban unas especies silvestres al parecer siendo comercializadas, procedemos a verificar dicha información donde nos entrevistamos con el señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal valle, el cual de manera voluntaria nos permite el ingreso a la terraza de su residencia, sin vulnerar en ningún momento su privacidad, es de anotar que se encontraron 12 tortugas HICOTEAS las cuales se encontraban en pequeñas canastas con agua, inmediatamente procedemos a leerle los derechos como persona capturada y se inicia el proceso de judicialización en el municipio de Roldanillo Valle”.

-Que se deja constancia y se hace entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de las 12 tortugas bajo el Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora N° 0093285. En razón a lo informado, se procede a conceptuar desde el punto de vista ambiental sobre la infracción.

...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo informado por JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ GRISALES Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Quindío, el señor: HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal – Valle y residente de la calle 14 No. 19ª 79, del municipio de Zarzal, se encontraba en tenencia de 12 individuos de tortugas hicatea, de la especie *Trachemys callirostris*; de las cuales seis (6) individuos era crías o neonatos y seis (6) eran aun juveniles (ver fotografías 1 y 2) y que aparentemente se tenían para comercializarlos. Al momento del procedimiento, las tortugas se encuentran en un medio no adecuado para su tenencia y desarrollo.

También informan que al solicitarle al señor Arias Pineda los documentos que acrediten la tenencia legal de estos animales y su permiso para la comercialización, el señor no presenta ningún documento, además de no indicar la procedencia de los individuos, ni el sitio exacto de dónde fueron extraídos; por lo cual se procede a realizar la incautación, el traslado y entrega de estos animales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su custodia.

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información biológica y ecológica de la especie a la que pertenece los ejemplares incautados:

TAXONOMIA
<p>Clase: Reptilia Familia: Emydidae Nombre científico: <i>Trachemys callirostris</i> Seidel, 2002 Nombre común: Hicatea</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>Endémica de Colombia y Venezuela se distribuye desde el Occidente del Golfo de Urabá hasta el sur del departamento de la Guajira, atravesando los sistemas cenagosos de los ríos Sinú, San Jorge, Magdalena en Colombia y en la cuenca del Lago Maracaibo en Venezuela (Rueda-Almonacid et al. 2007. Esta tortuga se encuentra desde el nivel del mar hasta los 1500 metros de altura (De la Ossa y Riaño 1999).</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Comportamiento: Es una especie con hábitos nocturnos. Aun cuando dependiendo de la estacionalidad de las lluvias puede tener amplia actividad durante el amanecer y el crepúsculo. Durante la época de sequía presenta un comportamiento de estivación, es decir, se entierra y allí sobrevive de sus reservas hasta cuando llegan las lluvias (De la Ossa y Riaño 1999). Está especie busca lugares para asolearse, teniendo en cuenta que en el trópico la</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

temperatura del agua es más constante que la temperatura del ambiente, las tortugas adultas usan la vegetación herbácea para secarse y evitar la acción de ectoparásitos y para sintetizar vitamina D, más que para la termorregulación (Boyer 1965).

Alimentación: Está especie presenta una dieta omnívora (Rueda-Almonacid et al. 2007). Algunos juveniles son carnívoros y necrófagos y a medida que van creciendo se convierten en herbívoros, este cambio es posible por la variedad de plantas y la facilidad de capturarlas a medida que van creciendo (Hart 1983).

Hábitat: El hábitat de *Trachemys callirostris* es variado e incluye lagunas, ciénagas, pozos artificiales, planos inundables de ríos y riveras; prefieren los ecosistemas lénticos o de aguas quietas y difícilmente se les localiza en ecosistemas lóticos o corrientes como los ríos. Preferiblemente en áreas cubiertas por vegetación acuática, como la taruya o buchón de agua. (De la Ossa y Riaño 1999). También se le puede encontrar en lugares con mal drenaje, encharcamiento permanente o con prolongado periodo de inundación (Hernández y Sánchez 1992).

Reproducción: son organismos de vida larga, con altas tasas de mortalidad durante el primer año de vida, periodos largos como juveniles, con madurez sexual tardía, e iteroparidad (Hepell et al. 1996, Gibbs y Amato 2000). Existe un marcado dimorfismo sexual, siendo los machos más pequeños y alcanzan la madurez sexual antes que las hembras (Moll y Legler 1971, Gibbons y Greene 1990). La anidación ocurre cada año en los meses de febrero a mayo (Bernal et al. 2004, Restrepo et al. 2006, 2007).

Las hembras escogen activamente sitios para anidar entre los tres a seis metros de la orilla de las ciénagas (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Restrepo et al. 2006). Normalmente la preferencia de las hembras también parece estar dirigidas a la construcción de sus nidos bajo vegetación herbácea, en suelos húmedos (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Restrepo et al. 2006). Estos nidos tienen en promedio una dimensión de 10cm de profundidad, ancho de la entrada de 8cm y ancho del fondo 12cm (De la Ossa y Riaño 1999).

La postura tiene relación directa con la talla, las hembras en la primera postura ponen en promedio 7 huevos; mientras que hembras de talla grande, es decir de una longitud de caparazón de 250-280 milímetros, pueden alcanzar una postura de 25-28 huevos. Los huevos son de color crema o blanco rosado, oblongos de cáscara blanda y flexible, presenta en promedio un largo de 4.1cm, con un diámetro de 2.6cm y un peso promedio de 15gr. Es notorio que los huevos recién puestos sean mucho más frágiles que aquellos que ya están embrionados. En el medio ambiente la temperatura de los nidos es muy cercana a la temperatura ambiental, en promedio se tiene un rango entre 32 y 33 grados centígrados y la humedad ambiental cercana al 85 por ciento. Los huevos dentro del nido van dispuestos de 3 ó 4 capas (De la Ossa y Riaño 1999). Las crías, al nacer y durante sus primeras etapas de crecimiento, presentan un diseño a nivel del plastron o concha inferior muy llamativo, consistente en un reticulado verde oliva sobre un fondo amarillo, el caparazón también posee colores vivos. En promedio, los recién nacidos, tienen las siguientes medidas: longitud del carapax o concha superior 37 milímetros, longitud del plastron o concha inferior 32 milímetros y un peso entre 10 y 14 gramos (De la Ossa y Riaño 1999).

AMENAZAS

Algunas de las amenazas para *Trachemys callirostris* se relacionan con las modificaciones del sistema natural como son las quemadas (Pritchard y Trebbau 1984). Así como las represas y el manejo del agua referido a la construcción de diques, puertos y dragado lo cual modifica la estructura física del hábitat produciendo una disminución en los sitios de desove, anidación y forrajeo. *Trachemys callirostris* un componente significativo de la dieta y actividades comerciales de las poblaciones humanas de la Costa Caribe Colombiana.

Esta especie se utiliza en todas las etapas de su desarrollo, los huevos como alimento, los neonatos como mascotas y los adultos para el consumo de carne (De la Ossa y Riaño 1999). El consumo de carne y huevos está asociado a creencias populares que consideran que les confiere cierta resistencia a las personas y se les atribuye poderes afrodisíacos, también es altamente valorada en la gastronomía de la Costa Caribe Colombiana (Gutiérrez 2005).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

A nivel nacional está declarada como una **ESPECIE VULNERABLE (VU)** "aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre", de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a las altas amenazas que sufre la especie y conociendo la importancia económica, social y cultural de la hicotéa, se está trabajando arduamente para su conservación, como por ejemplo De la Ossa y Riaño 1999 han desarrollado una guía para el manejo, cría y conservación de la hicotéa, que busca disminuir el impacto sobre la especie y su hábitat. Igualmente, el equipo de trabajo de la Universidad Nacional ha formulado una propuesta para el uso sostenible de la tortuga hicotéa por las comunidades que habitan su área de distribución el MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) en convenio de cooperación con la Universidad Nacional de Colombia.

CONCLUSIONES:

-Los doce (12) individuos de Hicoteas (*Trachemys callirostris*), incautados al señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal, por la Policía Nacional el 02 de junio de 2020; corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana y que si se dejan en estado natural cumplen funciones ecológicas muy importantes en el ecosistema.

-La Hicotéa (*Trachemys callirostris*) se encuentra en la categoría VULNERABLE (VU) a extinción en la Resolución 1972 de 2015 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional; lo que significa que es una especie que tiene amenazas y puede llegar a extinguirse.

-Durante el procedimiento, el señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.442.547 de Zarzal, no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal de las tortugas presentes en el predio.

-Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA tiene licencia para establecimiento de zootecnia, zoológico o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención y el aprovechamiento de las 12 Hicoteas aparentemente no es legal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que lo acredite o explique la forma como llegaron estos animales a su domicilio.

-El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal según las siguientes normas:

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

•Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:

"Artículo 250: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos, o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. (. . .)..."

Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones:

Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2. 2. 1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2. 5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba- transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- 13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas. "*

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los especímenes de la fauna silvestre. Igualmente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta al señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal Valle, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093285, consistente en:

APREHENSION PREVENTIVA de doce (12) especímenes de la fauna silvestre de la especie hikota (*Trachemys callirostris*).

Parágrafo: Los especímenes de la fauna silvestre aprehendidos fueron trasladados al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al señor HARWNG ALEXIS ARIAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.442.547 de Zarzal Valle, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Las Cañas, Obando, Zarzal. JACU

Archívese en el Expediente No. 0783-039-003-032-2020

0783-039-003-032-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000411 DE 2019

(10 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713-001659 del 29 de octubre de 2019, realizó el cobro por el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0713-000451 del 05 de junio de 2017, y requirió a la sociedad RESIST S.A.S., identificada con NIT 890.304.495-7, para que cancelará la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificada con cedula de extranjería No.82820, el día 14 de noviembre de 2019.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con cédula de Extranjería No. 82820, representante legal de la sociedad RESIST S.A.S., identificada con NIT 890.304.495-7, allegó comunicación No. 895672019 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713-001659 del 29 de octubre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inconformidad:

(...)

1. Comedidamente le solicito realizar la corrección de los valores de costos de operación por el sistema de tratamiento que tenemos en la fábrica RESIST, por los cuales se me expidió la resolución citada en el asunto, y que arrojan como valor a pagar por este concepto, la suma de \$ 3.968.441 , y se tenga en cuenta para la liquidación los costos verdaderamente causados por la operación del sistema de vertimiento en la fábrica, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE**, que corresponden a la construcción de obras civiles para proteger el sistema de vertimientos, y los costos de operación como tal del sistema, y se me liquiden los costos con los valores reales que le presento adjunto a esta solicitud, en el formulario debidamente diligenciado.
2. La razón de la no presentación oportuna del formulario diligenciado de la **“Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad”**, se debió a que no pude tener la asesoría para el llenado de los ítems del formulario, el cual es muy general para todas las actividades a las cuales les realiza seguimiento la Corporación. No fue posible la asesoría para este diligenciamiento por parte de la CVC, ya que todas las veces que traté de comunicarme con las oficinas de la DAR Suroccidente, me fue imposible tener la comunicación con el conmutador de la CVC. Asumo la responsabilidad que debí de haberme dirigido a su oficina, pero igualmente me fue imposible.
3. Por lo anterior, le solicito a usted muy comedidamente considerar como valores para la liquidación de los costos de operación del permiso de vertimiento de la fábrica RESIST, los valores reales establecidos en el formulario adjunto, por un valor total de \$ 9.606.500.

Las condiciones económicas de la Fábrica RESIST, actualmente son muy precarias, lo cual hace imposible cumplir con el pago de \$ 3.968.441 establecido por la CVC por el cobro para el seguimiento del permiso de vertimiento, más aun, con el conocimiento de que no fueron presentados oportunamente por la falta de diligenciamiento oportuno del formulario establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Que mediante Auto del 04 de enero de 2020, se admitió el recurso de reposición presentado por el señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con cédula de Extranjería No. 82820, representante legal de la sociedad RESIST S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0713-895672019 enviado 24 de febrero de 2020 se le comunicó el mencionado Auto al señor CHRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con cédula de Extranjería No. 82820, representante legal de la sociedad RESIST S.A.S.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 895672019 del 26 de noviembre de 2019, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No.137 del 28 de febrero de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante radicado 895672019 fechado 25 de noviembre de 2019, el señor CHIRISTIAN JEAN CHARLES ROGER, identificado con la cédula de extranjería No 82820, Representante Legal de la Sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, revisar el cobro estipulado en la Resolución 713-001659 del 29 de octubre de 2019, por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos, y se permita sea liquidado acorde al formato discriminado adjunto al Recurso de Reposición, presentando como argumento que “La razón de la no presentación oportuna del formulario diligenciado de la **“Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad”**, se debió a que no pude tener la asesoría para el llenado de los ítems del formulario, el cual es muy general para todas las actividades a las cuales les realiza seguimiento la Corporación. No fue posible la asesoría para este diligenciamiento por parte de la CVC, ya que todas las veces que traté de comunicarme con las oficinas de la DAR Suroccidente, me fue imposible tener la comunicación con el conmutador de la CVC. Asumo la responsabilidad que debí de haberme dirigido a su oficina, pero igualmente me fue imposible”

11. CONCLUSIONES:

En el **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, PARÁGRAFO PRIMERO** del Resuelve, se informó a la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, que **“deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, y en el PARÁGRAFO TERCERO se le indica que “De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma. La Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, DEBE cobrar los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo Décimo Primero de la Resolución 0710 No. 713-000451 del 5 de junio de 2017, calculada de acuerdo con el sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000; por lo tanto NO SE DEBE REVOCAR la Resolución 0710 No. 713-001659 del 29 de octubre de 2019, por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos (...)”**

De otra parte, se procede a dar claridad frente a la presentación de los costos de operación, revisado la Resolución **0710 No. 713- 000451** del 05 de junio de 2017, se verificó lo siguientes:

- d. En su artículo décimo primero establece una obligación al permisionario en pagar anualmente la tarifa de servicio de seguimiento del permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en el Hospedaje Santana.
- e. Igualmente, el parágrafo primero del artículo décimo primero del acto administrativo antes mencionado, indica la periodicidad que se debe presentar los costos de operación por el concesionario ante la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. Así mismo, el parágrafo tercero del artículo décimo primero, informó a la recurrente que en el evento de **no** presentar los costos en el tiempo requerido, se le cobrará de acuerdo a la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento.

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad RESIST SAS identificada con NIT 890.304.495-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;*
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;*
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;*
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;*
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

“(…)”

Lo anterior demuestra que el acto administrativo es claro al indicar la forma y el término en que se debe presentar por parte del concesionario los costos de operación a la CVC, por lo tanto NO son válidos los argumentos presentados en el Recurso de Reposición.

Que por las razones indicadas, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0713-001659 del 29 de octubre de 2019, en la cual requirió la sociedad RESIST S.A.S., identificada con NIT 890.304.495-7, cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019, por cobro al seguimiento del permiso de vertimientos otorgado para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Hospedaje Santana, mediante Resolución 0710 No.0713-001399 del 29 de diciembre de 2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713-001659 del 29 de octubre de 2019, por el cual requirió a la RESIST S.A.S., identificada con NIT 890.304.495-7, cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001659 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al representante legal de la sociedad RESIST S.A.S., identificada con NIT 890.304.495-7, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los **10 DE JUNIO DE 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnico Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en expediente: 0713-036-014-031-2017 Vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000410 DE 2020

(10 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el cobro por el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018, requirió a la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, para que cancelará la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.057 de Cali, representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, el día 2 de diciembre de 2019.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.057 de Cali, representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, allegó comunicación No. 931742019 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

Nos permitimos informarles que con el fin de dar cumplimiento a la resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de Octubre de 2018, otorgada al AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S, para el predio ubicado en el kilómetro 4, Parcelación Rancho Plata, Corregimiento el Hormiguero, reportamos a ustedes costos de operación para el 2018 en formato debidamente diligenciado. (Radicado 675972019 de septiembre 4 de 2019).

Nuevamente adjuntando el formato de costos de operación del 2018. Para que por favor, lo tengan en cuenta y den alcance a la resolución No. 0711-001773 de noviembre 18 de 2019. En donde, nos especifican que no reportamos los costos de operación del 2018 y que por esta razón, la Corporación asigna una tarifa que no corresponde al proceso de descarga de vertimientos que a la fecha no estamos generando.

(…)”

Que mediante Auto del 11 de febrero de 2020, se admitió el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3.

Que mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020 se le comunicó al representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, el Auto por el cual se admite el recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 931742019 del 9 de diciembre de 2019, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 113-2020 del 20 de febrero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. OBJETIVO:

Rendir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el comunicado con radicado CVC No.931742019 del 9 de diciembre de 2019.

7. LOCALIZACIÓN:

Callejón Rancho Plata Km 4, corregimiento El Hormiguero del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas geográficas 3°20'36.3"N y 76°29'30.2"O (Imagen 1).

(...)

8. ANTECEDENTE(S):

Comunicación con radicado CVC No. 675972019 recibida el día 4 de septiembre de 2019 en las oficinas de la CVC, mediante la cual la señora María Teresa Rivas Tenorio en calidad de representante legal del Colegio Bilingüe Ágora solicita modificación del permiso de vertimientos y adjunta formato de costos de operación debidamente diligenciado.

Resolución 0710 No. 0711-001773 de 18 de noviembre de 2019 por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos y se requiere a la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S. para que cancele la suma de \$3.968.441, correspondientes al año 2019, por concepto del servicio de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018, al no reportar los costos de operación del año 2018, siendo calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Comunicación con radicado CVC No. 931742019 recibida el día 9 de diciembre de 2019 en las oficinas de la CVC, mediante la cual la señora María Teresa Rivas Tenorio en calidad de representante legal del Colegio Bilingüe Ágora nuevamente adjunta el formato de costos de operación, para que por favor se tenga en cuenta y de alcance a la Resolución 0710 No. 711-001773 de 18 de noviembre de 2019, en donde se especifica que no se reportaron los costos de operación del 2018.

Auto de fecha 11 de febrero de 2020 por el cual la CVC dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S. contra la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se realizó el cobro por el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO en calidad de representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S. con Nit. 901073583-3, allegó comunicación con radicado CVC No. 931742019 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)Nos permitimos informarles que con el fin de dar cumplimiento a la resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de Octubre de 2018, otorgada al AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., para el predio ubicado en el kilómetro 4, Parcelación Rancho Plata, corregimiento el Hormiguero, reportamos a ustedes costos de operación para el 2018 en formato debidamente diligenciado. (Radicado 675972019 de septiembre 4 de 2019).

Nuevamente adjuntando el formato de costos de operación del 2018. Para que por favor, lo tengan en cuenta y den alcance a la resolución No. 0711-001773 de noviembre 18 de 2019. En donde, nos especifican que no reportamos los costos de operación del 2018 y que por esta razón, la Corporación asigna una tarifa que no corresponde al proceso de descarga de vertimientos que a la fecha no estamos generando. (...)"

ANALISIS TECNICO DEL RECURSO:

Mediante radicado CVC No. 931742019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la señora Maria Teresa Rivas Tenorio en calidad de representante legal del Colegio Bilingüe Ágora adjunta copia del radicado CVC No. 675972019 con fecha de recibido 4 de septiembre de 2019 en las oficinas de la CVC, que evidencia la presentación del formato de costos de operación conforme a lo establecido en la Resolución 0710 No. 711-001338 de 3 de octubre de 2018 por la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos.

No obstante, en la Resolución 0710 No. 0711-001773 de 18 de noviembre de 2019, desconociendo el radicado CVC No. 675972019 de fecha 4 de septiembre de 2019, se indica erróneamente en los considerandos que la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., **no reportó** los costos de operación del año 2018 y se cobra el servicio de seguimiento ambiental de la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda reponer la Resolución 0710 No. 0711-001773 de 18 de noviembre de 2019 para liquidar y cobrar la tarifa por el servicio de seguimiento al permiso de vertimiento conforme a los costos de operación presentados por la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S. con el radicado CVC No. 675972019 de fecha 4 de septiembre de 2019. (...)"

Conforme a lo anterior, se re liquidaron los costos de operación de la vigencia 2018 para el seguimiento de la vigencia 2019, de acuerdo a los valores allegados por el recurrente en su escrito No. 675972019 del 4 de septiembre de 2019, por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$26.931.100), y de acuerdo a lo indicado en el aplicativo ARQ Utilities Comercial, el valor a cancelar por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos, arroja un valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588).

Que por las razones indicadas, y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. del 113-2020 del 20 de febrero de 2020, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, modifique el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, y en consecuencia, la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, deberá cancelar la suma de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588), correspondientes al cobro por seguimiento al año 2019, por cobro al seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, para que cancele la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588)**, correspondiente al año 2019, por concepto del servicio de seguimiento del PERMISO DE VERTIMIENTOS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711-001338 del 3 de octubre de 2018.”*

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones expuestas en Resolución 0710 No. 0711-001773 del 18 de noviembre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.057 de Cali, representante legal de la sociedad AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S., con NIT 901.073.583-3, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS **10 DE JUNIO DE 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expedientes: 0711-036-014-176-2018 p. vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **000409** DE 2020

(**10 DE JUNIO DE 2020**)

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-200-2016 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del ubicado en la carrera 29B No. 11-90 en el municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 760662017 el 24 de octubre de 2017, suscrita por el señor JAVIER JIMENEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.519 expedida en Cali, representante Legal de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1.

Que el pago de la factura No.89256936 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado.

Que con la documentación completa, el 09 de julio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 12 de agosto de 2019 y se evaluó toda la documentación aportada, se expidió el concepto técnico No.933 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio donde se encuentra La Sociedad Cerdos del Valle S.A., tiene un área aproximada de 6440 m2 y la actividad principal es la producción, transformación y comercialización de carne de cerdo. La planta procesa alrededor de 80 toneladas al día de carne de cerdo, de las cuales 4 toneladas se procesan para salsamentarias. En el proceso general laboran alrededor de 350 personas, de las cuales 100 laboran en oficinas y 250 en áreas de recibo de canales, desposte de canales, alistamiento de productos, producción de salsamentaria, lavandería, personal de aseo, de calidad y otros.

Horarios de trabajo: Personal de oficinas: 7 AM a 5 PM de lunes a viernes

Personal de producción: 7 AM a 5 PM de lunes a sábado

Fuente de abastecimiento y usos del agua: La planta se abastece de agua de EMCALI S.A. E.S.P., y de aguas subterráneas, mediante un aljibe de 17 metros de profundidad (VYU 33) y cuya concesión fue emitida por la CVC, mediante Resolución 685 del 3 de febrero de 2012. El agua de EMCALI es usada para procesos productivos y consumo humano; el agua de aljibe es utilizada para servicios sanitarios y aseo general

A continuación se presentan detalles del proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) existente, a partir de la información entregada por La Sociedad Cerdos del Valle S.A., y la visita realizada el 12 de agosto de 2019, la cual fue atendida por Yurani Madroñero y Hugo Ibarra, quienes se desempeñan en el área de gestión ambiental de la empresa.

COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO	LARGO	ANCHO	H	VOL (M3)
--	-------	-------	---	----------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampa de Grasas	1,35	1	0,9	1,215
Pozo Séptico sin revestir	6,4	4,5	2,34	67,392
Pozo Séptico prefabricado (50 M3)				50
Filtro Anaeróbico con Rosetones dos líneas de 4M3				8
Filtro fitopedológico de 65 M2	13	5	0,6	39

En la visita se realizó reconocimiento del sitio en el cual se encuentra ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

El efluente tratado es vertido al alcantarillado de la ESPY, existente en la Carrera 29B. De acuerdo con la última caracterización presentada en junio 5 de 2019, para el presente permiso de vertimientos **el caudal medio vertido corresponde a 0.54 litros /segundo**. Coordenadas geográficas del punto de descarga en la Carrera 29B - 03°31'02.3" N - 76°30'40.9" W, el cual vierte finalmente al **río Cauca**

Las características fisicoquímicas del agua residual vertida de acuerdo con el informe de caracterización presentado el 5 de julio de 2019, se relacionan a continuación

PARAMETRO	VERTIMIENTO FINAL	NORMA Resolución 0631 de 2015 Artículo 9 y 16
Temperatura Máxima °C	24,8	40
pH Máximo	7,2	9
PH Mínimo	6,9	5
DBO5 (mg/L.)	101	675
DQO (mg/L.)	199	1200
SST (mg/L.)	37	300
Sólidos Sedimentables (mg/L.)	0,1	7,5
Grasas/Aceites (mg/L.)	34	45
Cloruros	62,1	500
Sulfatos	267	500

Al comparar los resultados obtenidos en la caracterización de aguas residuales de CERDOS DEL VALLE S.A., con la Resolución 0631 de 2015, artículos 9 y 16, ganadería de porcinos, beneficio, se encontró que el vertimiento cumple con los requerimientos de la norma

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 artículos 9 y 16, ganadería de porcinos, beneficio y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, fue presentado por Ing. Hugo Fernando Ibarra M.P. 19238177195 CAU. A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- *Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de La Sociedad Cerdos del Valle S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- *Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).*
- *Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.*

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de La Sociedad Cerdos del Valle S.A., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento

11. CONCLUSIONES:

*Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-200-2016 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la planta de tratamiento del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) solicitado por **La Sociedad Cerdos del Valle S.A.***

*Para La SOCIEDAD CERDOS DEL VALLE S.A., Nit: 805.018.495-1. Representante Legal Señor Javier Jiménez Arana CC No. 16.587.519 expedida en Cali - Valle. Ubicado en la carrera 29B No. 11-90 Acopi, en el municipio de Yumbo, coordenadas geográficas 3°31'03.61" N - 76°30'41.28" W Coordenadas Planas X: 1.062.903 - Y: 880.736, **se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) SOLICITADO POR UN PERIODO DE DIEZ (10) AÑOS***

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.933 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado sin nombre, ubicado en la carrera 29B No. 11-90 en el municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales no domésticas tratadas que se generan en las instalaciones del ubicado en la carrera 29B No. 11-90 en el municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°31'03.61" N - 76°30'41.28" W

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domésticas (ARnD); cuya descarga a la tubería de conducción aguas residuales del sector para entregarlas finalmente al río Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) está compuesto por:

COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO	LARGO	ANCHO	H	VOL (M3)
--	-------	-------	---	----------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trampa de Grasas	1,35	1	0,9	1,215
Pozo Séptico sin revestir	6,4	4,5	2,34	67,392
Pozo Séptico prefabricado (50 M3)				50
Filtro Anaeróbico con Rosetones dos líneas de 4M3				8
Filtro fitopedológico de 65 M2	13	5	0,6	39

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARnD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 artículos 9 y 16, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad
2. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 artículos 9 y 16 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de la planta de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
- Revestir e impermeabilizar el tanque séptico existente. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
- Construir pozos de monitoreo, para constatar que no se produzcan fugas de las aguas residuales del filtro fitopedológico, que contaminen el acuífero. Plazo Tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo
- Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de las plantas de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
- Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente.
- Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten las plantas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
- Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CERDOS DEL VALLE SA, con NIT 805.018.495-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el **20 DE JUNIO DE 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-200-2016

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00367 DE 2020
(01 de Junio de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No 0761 - 01131 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 0100 No. 0330-0740 expedida el 9 de agosto de 2019, por la Corporación, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Decretos Nos. 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1076 de 2015 y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761 - 01131 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el número de NIT 890399032-8, de los cargos formulados y en la cual se le impuso sanción a título de multa.

ARTICULO SEGUNDO: - Denegar las peticiones planteadas en el recurso instaurado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: - Notifíquese el presente acto administrativo a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el número de NIT 890399032-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, de no ser posible obtener por parte del infractor la autorización de notificación personal a través de correo electrónico, notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: - Conceder en subsidio el Recurso de Apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.
DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0231 DE 2020

(16 Marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001289 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-001289 del 18 de diciembre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en su artículo primero declaró responsables a los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796, Mimi Palta Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305, Jose Benito Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949 y José Guillermo Chantre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141; en el artículo segundo les impuso como sanción principal una multa equivalente al valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$253.515.668), en el mismo artículo segundo impuso como sanción accesoria al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, en su calidad de propietario del predio, demoler el pozo de absorción y reubicar el sistema de tratamiento con el fin de eliminar el riesgo de remoción en masa que presenta el sistema de gestión de los vertimientos líquidos de los locales comerciales, de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución 760 No. 0761-001239 del 18 de diciembre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, en el sentido de exonerar de toda responsabilidad al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima) y confirmar la responsabilidad que les asiste en materia ambiental a la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.

66.887.305 expedida en Dagua (Valle) y a los señores JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca), por los cargos formulados mediante Auto No. 0760-0761 del 08 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 760 No. 0761-001239 del 18 de diciembre de 2018, “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en el sentido de imponer a la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305 expedida en Dagua (Valle) y a los señores JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca), como sanción principal una multa por valor de: VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20'188.450) y como sanción accesoria deberán con autorización del propietario del predio, demoler el pozo de absorción y reubicar el sistema de tratamiento con el fin de eliminar el riesgo de remoción de masa que presenta el sistema de Gestión de los vertimientos líquidos de los locales comerciales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC a la señora ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.382 de Popayán (Cauca), en calidad de apoderada especial del señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar (Tolima) en la calle 3D No. 64-80 Apartamento 501 Bloque A, Conjunto Refugio Plaza Campestre en el barrio El Refugio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), al señor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.587 de Buenaventura (Valle), en calidad de apoderado especial de la señora MIMI PALTA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.887.305 expedida en Dagua (Valle) en la carrera 3 No. 11-32 oficina 816 del edificio Zaccour de Cali Valle y a los señores JOSE BENITO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.949, expedida en Cali (Valle) y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.141 expedida en Popayán (Cauca) en las direcciones que reposa en el respectivo expediente, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23 Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 8 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO JIMENEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.758 expedida en Cali, y la señora CLAUDIA INES JIMENEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.922.607 expedida en Cali, y domicilio en la calle 17 No. 47 – 27 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 950152019 presentado en fecha 17/12/2019, solicitan el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el desarrollo de actividades domésticas y de riego de cultivos en el predio denominado Los Guadales y El Recreo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-233512, ubicado en la vereda Las Delicias, corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO JIMENEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.758 expedida en Cali, y la señora CLAUDIA INES JIMENEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.607 expedida en Cali, y domicilio en la calle 17 No. 47 – 27 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales, para el desarrollo de actividades domésticas y de riego de cultivos en el predio denominado Los Guadales y El Recreo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-233512, ubicado en la vereda Las Delicias, corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores DIEGO JIMENEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.758 expedida en Cali, y CLAUDIA INES JIMENEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.607 expedida en Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente

auto sin que se presente b el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita; una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor DIEGO JIMENEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.758 expedida en Cali, y a la señora CLAUDIA INES JIMENEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.607 expedida en Cali, o a su apoderado debidamente constituido.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00386 DEL 9 DE JUNIO DE 2020

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CUMPLIMIENTO IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000918 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 A LA EMPRESA PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-040-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales que se generarán en el predio denominado Granja San José, matrícula inmobiliaria No. 370-17980, localizado en el corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: APROBAR EL PLAN DE CUMPLIMIENTO establecido en la Resolución 0760 No. 0761 – 000918 del 19 de diciembre de 2017, a la empresa PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A., Nit. 890321213-9, dentro del proceso de solicitud de vertimientos de aguas residuales en el predio denominado Granja San José, matrícula inmobiliaria No. 370-17980, localizado en el corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Con la aprobación del plan de cumplimiento, la empresa PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A., Nit. 890321213-9, debe iniciar el trámite de permiso de vertimientos de la Granja San José nuevamente, integrando todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en la granja en un solo permiso de vertimientos líquidos.

PARAGRÁFO 2.1: Para lo anterior se concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta la cuarentena decretada por el gobierno nacional para el control de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La empresa PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A., Nit. 890321213-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Demoler la infraestructura correspondiente a los sistemas de tratamiento del Núcleo 1, 2 y 3 ubicados en la zona forestal protectora de la quebrada Sin Nombre y en la quebrada Aguamona.
2. Complementar el tratamiento de las aguas residuales domésticas con un proceso de desinfección, previo a la descarga a las fuentes superficiales receptoras.
3. Diseñar y construir las estructuras de entrega de las aguas residuales domesticas tratadas a las fuentes superficiales receptoras.

PARÁGRAFO 3.1: Para lo anterior se concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta la cuarentena decretada por el gobierno nacional para el control de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la empresa PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A., Nit. 890321213-9, mediante su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Dada en el municipio de Dagua, a los nueve (9) días del mes de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00394 DEL 9 JUNIO DE 2020

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR P.E 0760 - 000252 DEL 3 DE JUNIO DE 2010, A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS AGUACATE - POTRERILLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución DAR P.E 0760 - 000252 del 3 de junio de 2010, la Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de las quebradas Sinaí 1 y Sinaí 2, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS AGUACATE – POTRERILLO “ACUAPOT”, identificada con Nit. 805.028.665-1, representada legalmente por la señora Elcira Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.740.322 de Restrepo o quien haga sus veces, en la cantidad equivalente al 50% y 50% del caudal ofertado en los sitios de captación por las fuentes Quebrada Sinaí y Sinaí 2 respectivamente, estimándose estos porcentajes en la cantidad total de DOS LITROS POR SEGUNDO – 2,0 L/S (51.84 M3/s).

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución DAR P.E 0760 - 000252 del 3 de junio de 2010, por la cual se le otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS AGUACATE – POTRERILLO “ACUAPOT”, identificada con Nit. 805.028.665-1, en sus artículos primero, segundo y tercero, los cuales quedarán en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público de las Quebradas Sinaí 1 y 2, a la Asociación de Usuarios y Suscriptores del Servicio de Acueducto de las veredas Aguacate – Potrerillo – ACUAPOT -, identificada con Nit. 805.028.665-1, representada legalmente por la señora Elcira Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.740.322 de Restrepo, o quien haga sus veces, en la cantidad equivalente al 90% y 90% respectivamente del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caudal ofertado en cada uno de los sitios de captación por las fuentes Quebrada Sinaí 1 y Sinaí 2 determinado en 1,5 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de DOS PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (2,7 L/S), equivalentes a 6998,4 M3/mes. ARTÍCULO

SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa, estímesse el porcentaje asignado del 90% y el 90% del caudal ofertado en cada uno de los sitios de captación de las fuentes Quebradas Sinaí 1 y Sinaí 2 determinado en 1,5 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad total de DOS PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (2,7 L/S).

ARTÍCULO TERCERO: USOS DE LA CONCESIÓN. Consumo doméstico de noventa y dos (92) predios con un promedio de cuatrocientos sesenta (460) habitantes, riego de cultivos transitorios como huertas caseras en promedio de trece (13) hectáreas, y abrevadero de ganado en promedio de ciento sesenta (160) reses, en las veredas Potrerillo y El Aguacate, jurisdicción del municipio de Restrepo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás Artículos de la Resolución DAR P.E 0760 - 000252 del 3 de junio de 2010, no se modifican y conservan su vigencia. PARÁGRAFO 2.1: Se conservan las mismas obligaciones establecidas en la resolución DAR P.E 0760 - 000252 del 3 de junio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtido el proceso de notificación del presente acto administrativo, se debe realizar la actualización de la cuenta asignada a la Asociación en cuanto al caudal otorgado se refiere, en el sistema financiero.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, se deberá enviar copia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, para que verifique el cumplimiento de la sentencia por parte de la CVC y al alcalde y Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo, Valle, para que de acuerdo a sus competencias restrinjan la subdivisión predial y la construcción de nuevas viviendas en las veredas El Aguacate y Potrerillo, en virtud de lo establecido el Decreto 097 de 2006, el Esquema de Ordenamiento Territorial y demás normas complementarias.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS AGUACATE – POTRERILLO “ACUAPOT”, identificada con Nit. 805.028.665-1, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona

debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. Dada en el municipio de Dagua, a los nueve (9) días del mes de junio del año 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE 01 de junio al 12 de junio DE 2020

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00173 DE 2020

(17 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS PODA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801 representante legal de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número NIT. 890.303.208 – 5, mediante escrito No. 493962019 presentado en fecha 27/06/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para que realice poda de mantenimiento, consistente en retiro de ramas secas y enfermas, eliminación de hojas secas en palmas de diecisiete (17) árboles y erradicación de 3 tallos secos en pie, descritos en el cuadro 1, los que se ubican dentro del Centro Recreativo Comfandi, ubicado en el corregimiento Tienda Nueva, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
2. Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO.
4. Documento técnico inventario forestal.
5. Copia de la escritura pública.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite del 9 de septiembre de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 25 de noviembre de 2019 al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 27 de diciembre de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

De acuerdo a la información entregada para en el presente tramite el usuario es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con NIT 890303208-5, cuyo Representante Legal es el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO identificado con cedula de ciudadanía 16.255.801 y radicada con el número 493962019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre el estado de veintiuno (21) arboles ubicados dentro del Centro Recreativo Comfandi Tablones.

7. LOCALIZACIÓN:

Los arboles objeto de la solicitud se ubican dentro del Centro Recreativo Comfandi del corregimiento de Tablones, municipio de Palmira, al que se accede por la vía Palmira – Gualanday – Tiendanueva después de la entrada a la Hda. El Líbano - Trapiche. Coordenadas geográficas de referencia 76° 12' 27,84" longitud oeste 3° 35' 23,60" latitud norte. Coordenadas planas **1088901 este 882543 norte** (Magna Colombia Oeste)

8. ANTECEDENTE(S):

Revisando en archivo de los últimos años en la Regional no se identifica que se haya realizado similar solicitud de intervención de árboles en este Centro Recreativo, sin embargo, si se identificaron otros derechos ambientales aquí tramitados.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita fue atendida por María Camila Zapata Flaquer de la empresa contratista de Comfandi.

Se inició el recorrido por costado derecho desde la entrada del centro recreativo, por lindero, por este lindero se revisaron los árboles identificados con los códigos del 1 al 10, sin embargo por esta misma línea y después de pasar un lago, se contabilizaron 9 tallos de palmas, descopados y algunos huecos con nidos de aves

En términos generales se puede decir de los árboles, que por ubicarse su mayoría en lindero y por ser parte del senderos del Centro Recreativo las podas son una necesidad para eliminar ramas que además que es extienden sobre las vías están descolgadas y estas rosan en especial con vehículos de carga. El resultado de la inspección ocular de cada uno se puede observar en el cuadro 1.

Cuadro 1. Resultado de inspección ocular de los arboles objeto de la solicitud.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DAP (m)	H.T. (m)	RADIO DE COPA (m)	OBSERVACIÓN GENERAL	INTERVENCIÓN
1	Palma botella	Roystonea regia	51	12.5	4	Eliminar hojas secas	Poda
2	Guayacán rosado	Tabebuia rosea	37	11	5	Ramas secas y bajas	Poda
3	Palma botella	Roystonea regia	56	9		Seca en pie	Erradicación
4	Palma botella	Roystonea regia	44	10	4	Eliminar hojas secas	Poda
5	Ficus	Ficus dendrocida	65	9	7	Ramas secas y bajas	Poda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	Palma botella	<i>Roystonea regia</i>	56	11	4	Eliminar hojas secas	Poda
7	SP		20	7		Seco en pie	Erradicación
8	Palma manila	<i>Adonidia merrillii</i>	0	9	8	Eliminar hojas secas	Poda
9	Sp		16	5		Seca en pie	Erradicación
10	Guayacán rosado	<i>Tabebuia rosea</i>	32	10	4	Ramas secas y bajas	Poda
11	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	20	8	5	Ramas secas y bajas	Poda
12	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	19	9	6	Ramas secas y bajas	Poda
13	Guayacán rosado	<i>Tabebuia rosea</i>	38	13	5	Ramas secas y bajas	Poda
14	Oití	<i>Licania tomentosa</i>	42	9	5	Ramas secas y bajas	Poda
15	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	27	7	6	Ramas secas y bajas	Poda
16	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	20	10	5	Ramas secas y bajas	Poda
17	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	27	7	5	Ramas secas y bajas	Poda
18	Samán	<i>Samanea saman</i>	80	12	10	Ramas secas y bajas	Poda
19	Ceiba	<i>Ceiba speciosa</i>	75	10	5	En buen estado	No requiere
20	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	50	11	6	Ramas secas	Poda
21	Samán	<i>Samanea saman</i>	46	13	12	Ramas secas y bajas	Poda

De otro lado, a continuación se describen las especies forestales solicitadas para autorización:

- Guayacán rosado árbol mediano de 12 a 22 metros de altura, cuenta con un tronco fuerte, compacto, recto, cilíndrico y de aproximadamente 50-60 cm. de diámetro. El fuste es recto, ligeramente acanalado, la copa densa, crece desde los 100 hasta los 1700 m. y temperaturas entre los 17 y los 32 °C.
- Palma botella tiene un tronco robusto, tipo columna, de color blanco mármol, un tallo de la corona enorme, color verde césped, y una hermosa corona de hojas grandes y plumosas. Se planta ampliamente como una planta ornamental en los trópicos americanos y en otras partes.
- Acacia rubiña *Caesalpinia peltophoroides* es una especie introducida, originaria de Brasil. Es una especie longeva (>60 años). Muy común en los andenes y parques de las ciudades y poblaciones del Valle del Cauca. Es un árbol de porte medio entre 10 y 15 m de altura y DAP alrededor de 50 cm. Es un árbol de raíces profundas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Ceiba* es uno de los árboles más grandes y de rápido crecimiento de América tropical, llega a medir hasta sesenta metros de alto y más de 2 m de diámetro; crece en clima cálido y húmedo, raíces en gambas puede superar los 20 metros de altura. Es una especie con veda regional.
- *Caucho Ficus elástica* Es una especie forestal introducida originaria de Asia. Los arboles alcanzan hasta 30 m de altura y 200 cm de DAP. Esta especie presenta raíces aéreas. Es una especie de longevidad alta (> 60 años). Se puede obtener látex de la corteza del tronco y de las ramas más gruesas. Este puede ser usado para todas las aplicaciones del caucho natural, tales como llantas, componentes de caucho para carro y maquinaria y productos de consumo como botas, elementos deportivos, juguetes, guantes, entre otros.
- *Samán Samanea saman* especie de árbol nativa. Puede alcanzar 15-25 m de altura total y DAP entre 1-2 m. La copa presenta forma aparasolada y puede llegar a cubrir un área de más de 30 m de diámetro. Es una especie que crece relativamente rápido entre 0,75 y 1,5 m por año. Resiste bien las podas de copa y de raíz.
Por otra parte, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece la definición “Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria”. Los arboles solicitados para autorización no cumplen con dicha definición. Por lo tanto, se trata de un arboles aislados.
Por otro lado, se consultó en el portal Geocvc la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:
Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA
Cuenca: Amaime
Suelos: Consociación Palmira. Suelos de fertilidad alta. Limitante, ninguna.
Altitud: 1020 msnm
Pendiente: Plano (<3%)
Área protegida: No.

Debido a que algunos árboles están cercas de redes eléctricas, es importante que cualquier intervención que se realice sobre estos, se ejecute considerando el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE y se coordine con la empresa de energía correspondiente.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera viable desde el punto de vista técnico forestal, autorizar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con NIT 890303208-5, cuyo Representante Legal es el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO identificado con cedula de ciudadanía 16.255.801, para que realice poda de mantenimiento, consistente en retiro de ramas secas y enfermas, eliminación de hojas secas en palmas de diecisiete (17) árboles y erradicación de 3 tallos secos en pie, descritos en el cuadro 1, los que se ubican dentro del Centro Recreativo Comfandi del corregimiento de Tablones; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación

12. OBLIGACIONES:

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.**
Se deberá presentar un informe a la Corporación de las podas realizadas a cada árbol de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, reportando volumen, acción o intervención ejecutada, fecha y destino o disposición final. Esta información, debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
2. **Respecto a la poda.** No se podrá hacer poda de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de poda se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

colombiana en la materia. Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

La poda viable es: poda de saneamiento, para retirar ramas secas y suprimidas. También, la poda de reducción de copas de hasta un 30%.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Scheelea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrapi*, entre otros. Tampoco ampara el aprovechamiento de epifitas del grupo de las Bromelias.

- 3. Disposición final de residuos.** El autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

Sin embargo, durante las podas deberán manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera - leña producto de esta autorización podrá ser comercializado, para su movilización deberá solicitar ante esta Regional del respectivo deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

- 4. En cuanto al manejo de Fauna.** En el caso que en las ramas a podar tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para podar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las podas de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

(...)

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como **“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”**.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de diciembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número NIT. 890.303.208 – 5, para que realice poda de mantenimiento, consistente en retiro de ramas secas y enfermas, eliminación de hojas secas en palmas de diecisiete (17) árboles y erradicación de 3 tallos secos en pie, descritos en el cuadro 1 de la presente resolución, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los que se ubican dentro del Centro Recreativo Comfandi, ubicado en el corregimiento de Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la presente autorización queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **febrero** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **febrero** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número NIT. 890.303.208 – 5, beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.**
Se deberá presentar un informe a la Corporación de las podas realizadas a cada árbol de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, reportando volumen, acción o intervención ejecutada, fecha y destino o disposición final. Esta información, debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
2. **Respecto a la poda.** No se podrá hacer poda de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de poda se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia. Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

La podas viable es: poda de saneamiento, para retirar ramas secas y suprimidas. También, la poda de reducción de copas de hasta un 30%.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros. Tampoco ampara el aprovechamiento de epifitas del grupo de las *Bromelias*.

3. **Disposición final de residuos.** El autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, durante las podas deberán manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera - leña producto de esta autorización podrá ser comercializado, para su movilización deberá solicitar ante esta Regional del respectivo deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemaduras, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

- 4. En cuanto al manejo de Fauna.** En el caso que en las ramas a podar tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para podar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las podas de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, podrá hacer incurrir al beneficiario y demás vinculados en un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dada en Palmira, a los 17 días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Archívese en: Expediente No. 0722-004-005-159-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00172 DE 2020

(17 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor EDGAR VARELA BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.000, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DEL VALLE con NIT. 890.399.010 – 6, mediante escrito No. 944482019 presentado en fecha 16/12/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para la erradicación de 9 individuos forestales, ubicados en el predio denominados “UNIVERSIDAD DEL VALLE SEDE LA CARBONERA PALMIRA”, con matrícula inmobiliaria # 378 – 136142, ubicado en la calle 65 con carrera 31 zona urbana del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
7. Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR VARELA BARRIOS.
9. Resolución No. 066 de la Universidad del Valle.
10. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 114397.
11. Documento técnico inventario forestal y plan de compensación.
12. Un Plano.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite del 26 de diciembre de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 6 de marzo de 2020 al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2020, del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Trámite solicitado por el señor Edgar Varela Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.401.000 de Pradera (Valle del Cauca), en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad del Valle, identificada con NIT 890.399.010 6, domiciliada en la calle 13 No. 100-00 ciudad universitaria Meléndez, en la ciudad Santiago de Cali.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre viabilidad de autorizar aprovechamiento forestal de árboles aislados en el campus de la Universidad del Valle, sede Palmira; según solicitud radicada con el número 944482019

7. LOCALIZACIÓN:

Universidad del Valle, sede Palmira. Carrera 31 Avenida La Carbonera, Palmira. Coordenadas portada 1086558 este y 884666 norte; coordenadas lote de árboles 1086463 este y 884578 norte (ver figura 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Localización Universidad del Valle, sede Palmira.

8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0722-004-005-216-2019 con radicado 944482019 del 16 de diciembre de 2019. Auto de inicio de trámite del 26 de diciembre de 2019. La visita técnica fue realizada el día 6 de marzo de 2020

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita de inspección ocular, realizada el día 6 de marzo del presente año, arrojó el siguiente resultado:

La visita fue atendida por el ingeniero Jaime Gutierrez – Profesional de apoyo de la Universidad del Valle; Esgardo García, Coordinador Logístico sede Universidad del Valle Palmira.

Se hizo un recorrido por el campus de la universidad de valle, sede Palmira, observando los arboles solicitados para intervenir, a los cuales se les revisó que estuvieran marcados con el código del inventario presentado; se les midió el CAP y se estimó la altura total; se georreferenciaron con gps (trimble junio 3B); y se revisó el estado fitosanitario de cada uno. Los resultados de la revisión se presentan en el cuadro 1.

Cuadro1. Listado de árboles solicitados para intervenir, Universidad del Valle, sede Palmira.

#	Especie	NC	Altura (m)	DAP (m)	D copa (m)	Estado	Este	Norte	Solicitud
1	Guácimo	Guzuma ulmifolia	12	0,42	12	Sano	1086460	884575	Erradicación
2	Guácimo	Guzuma ulmifolia	10	0,40	10	Sano	1086463	884578	Erradicación
3	Guácimo	Guzuma ulmifolia	12	0,27/ 0,29 /0,23	12	Sano	1086454	884569	Erradicación
4	Guácimo	Guzuma ulmifolia	9	0,29	10	Sano	1086460	884570	Erradicación
5	Guácimo	Guzuma ulmifolia	11	0,19	12	Sano	1086463	884551	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

				(4)					
6	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	5	0,11	7	Sano	1086478	884565	Erradicación
7	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	5	0,06/ 0,06/ 0,05	4	Sano	1086499	884556	Erradicación
8	Guamo	<i>Inga edulis</i>	6	0,19	9	Sano	1086534	884592	Erradicación
9	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	14	0,39	12	Muerto, partido	1086526	884610	Erradicación
10	Guayacán lila	<i>Tabebuia rosea</i>	12		8	Sano	1086530	884614	Poda de aclareo y fertilización
11	Aceituno	<i>Simarouba amara</i>	8	0,17/ 0,16	9	Sano	1086534	884605	Fertilización
12	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	9	0,1	2	Sano	1086540	884614	Fertilización
13	Palma zanca	<i>Syagrus zanca</i>	14	0,22	4	Sano	1086544	884617	Fertilización
14	Guanábano	<i>Annona muricata</i>	8	0,10	2	Sano	1086532	884615	Fertilización

*Este árbol a pesar de que aparece en el inventario, se encontró que ya se había caído debido a problemas fitosanitarios graves, como es la pudrición de la base causada por hongo del género *ganoderma*.

NC= Nombre científico; DAP= Diámetro a la altura del pecho; D copa= Diámetro de copa; este y norte= coordenadas planas, sistema de referencia magna oeste

Por último, teniendo en cuenta que sobre el terreno estaban instaladas estacas correspondientes al replanteo de la obra; con el apoyo de los planos, se verificó que los árboles se traslapan con zonas duras del proyecto.

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad correspondiente al número de matrícula inmobiliaria No. 378-136142, y la información catastral disponible en el geovisor Geocvc, el predio de la sede de la Universidad del Valle, sede Palmira, tiene una área de 50 000 m².

La Universidad del Valle, según la información aportada con la solicitud, en la sede de Palmira, tiene el proyecto de construir la Fase 2, que incluye la construcción "del conjunto de edificios para dos auditorios, oficinas y actividades académicas, incluido un laboratorio especializado para investigación". El área de esta segunda fase es de 5201,42 m².

Por otro lado, a continuación se presentan las características principales de las especies solicitadas:

Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Es una especie nativa, propia de la zona de vida Bosque seco tropical. Los árboles de esta especie pueden alcanzar 20 m de altura y 100 cm de DAP. Regularmente se ramifica a baja altura. En el valle del cauca ha sido utilizado ampliamente como cerco vivo. Es una especie que tolera podas severas. Se adapta muy bien a diferentes tipos de suelos, desde el nivel del mar hasta aproximadamente 1500 m de altitud. No está reportada en ninguna categoría de amenaza.

Guamo (*Inga edulis*) es una especie nativa, especialmente utilizada para sombrero en cultivos de café. los árboles alcanzan hasta 15 m de altura y los 40 cm de DAP No está reportada en ninguna categoría de amenaza

Leucaena (*Leucaena leucocephala*) es una especie pantropical, alcanza hasta 15 m de altura y 40 cm de DAP. . 20 m y DAP máximo de 60 cm. Es una especie fijadora de nitrógeno, mediante bacterias asociadas que viven en nódulos en sus raíces. Es una especie que es capaz de formar rodales densos y limitar el crecimiento de otras especies nativas. Por lo tanto, en algunas regiones es considerada como invasora.

Guayacán lila (*Tabebuia rosea*) Es una especie nativa. En Colombia está ampliamente distribuidas en sitios de clima cálido y medio, desde el nivel del mar hasta los 1500 m de altitud. Los árboles alcanzan hasta 30 m de altura y 60 cm de DAP.

Guanabano (*Annona muricata*) es una especie frutal, cuyos ejemplares alcanzan 5 a 15 m de altura y 30 cm de DAP.

Palma zanca (*Syagrus zanca*) es una especie nativa que está catalogada en la Resolución 1912 de 2017 en la categoría VU (Vulnerable), que corresponde a aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. Alcanza altura total de 25 a 30 m y DAP de 25 cm. Es originaria de Colombia y Suramerica y se desarrolla bien desde los 100 y 1800 msnm.

Aceituno (*Simarouba amara*) Especie nativa. Sus árboles alcanzan 25 m de altura y 65 cm de DAP. No se encuentra en ninguna categoría de amenaza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, la única especie que se encuentra en alguna categoría de amenaza es la palma zancona (*Syagrus zancona*). No obstante, para esta no se solicita ningún permiso de intervención, solo se menciona que la van a fertilizar.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece lo siguiente: "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria"; los arboles objetos de la solicitud no conforman un bosque natural, debido a que no superan 1 hectárea de extensión, como tampoco el porcentaje de cobertura de copas.

Por otro lado, se consultó en el portal Geocvc la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA

Cuenca: Amaimé

Suelos: Consociación Palmira. Suelos de fertilidad alta. Limitante, ninguna.

Altitud: 1012 msnm

Pendiente: Plano (<3%)

Área protegida: No.

Código predial: 765200103000001670002000000000

Uso: zona urbana actual

Por otro lado, el Plan de aprovechamiento presentado por la Universidad del Valle, fue evaluado y para determinar el volumen de los arboles solicitados para intervenir, se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma 0,4. Corresponde a paraboloides, según la Guía de Cubicación de Maderas⁷

Aplicando la fórmula a la información registrada en el cuadro 1 se obtiene que el volumen solicitado para aprovechar es de 2,708 m³ (ver cuadro 2).

Cuadro 2. Volumen de los arboles solicitados para erradicar, universidad del valle, sede Palmira.

#	Código	Especie	NC	Altura (m)	DAP (m)	D copa (m)	Volumen (m ³)
1	Mt5-01	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	12	0,42	12	0,665
2	Mt5-02	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	10	0,40	10	0,502
3	Mt5-03	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	12	0,27/ 0,29 /0,23	12	0,7
4	Mt5-04	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	9	0,29	10	0,238
5	Mt5-05	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	11	0,19 (4)	12	0,499
6	Mt5-06	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	5	0,11	7	0,019
7	Mt5-07	Guácimo	<i>Guzuma ulmifolia</i>	5	0,06/ 0,06/ 0,05	4	0,017

⁷ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Ediesummer ; MORENO ORJUELA, Rubén Darío; VILLOTA ECHEVERRY, Nelson. Guía de cubicación de Maderas, Gobernanza forestal No. 1. Graficas Budas SAS: Pereira. 2013. 44 pág.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

#	Código	Especie	NC	Altura (m)	DAP (m)	D copa (m)	Volumen (m ³)
8	Mt5-08	Guamo	<i>Inga edulis</i>	6	0,19	9	0,068
9	Mt5-09	<i>Leucaena</i>	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,3	0,39	12	0
						TOTAL	2,708

Por otra parte, para determinar la compensación del componente biótico (flora) se debe aplicar el principio de jerarquía de la mitigación, el cual busca evitar, minimizar, corregir, y en última instancia compensar los efectos negativos de una obra, actividad o proyecto. Para el caso del proyecto de construcción de la fase 2 de la sede de Palmira de la Universidad del Valle de los nueve árboles solicitados para erradicación, uno, el identificado con el código Mt5-09, está muerto y partido y fue retirado del lote a construir. Los ocho (8) árboles restantes están sanos, pero según el plano AM.01 estos se traslapan con las zonas duras de la construcción de la fase 2, pero no es posible de cambiar los diseños para evitar su corte, pues se afectarían otros individuos ubicados dentro del campus. Tampoco es posible trasladarlos de manera exitosa, por tratarse de árboles adultos. Por lo tanto, la posibilidad técnica es realizar su aprovechamiento y compensarlos mediante la siembra de un número mayor de árboles en otro sitio, por fuera del área de influencia del proyecto. Respecto a la compensación, la Corporación utilizó la matriz de compensación para árboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles, por los 8 individuos a autorizar para tala, dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido. Se deben utilizar plántones de altura superior a 1,5 m, tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Por último, en el Plan de aprovechamiento proponen realizar compensación en razón de 1:5, es decir, por cada árbol que corten plantar cinco (5) plántones (1,5 m de altura) de especies como: acacia rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), gualanday (*Jacaranda caucana*), guaycan amarillo (*Tabebuia chrysantha*), palma botella (*Roystonea regia*), saman (*Samanea saman*), mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), mango (*Mangifera indica*), carbonero (*Calliandra pittieri*). No obstante, esta cantidad es inferior a la establecida a través de la matriz de compensación para árboles aislados. Tampoco dan claridad sobre los sitios en los cuales se realizará dicha siembra y proponen realizar mantenimiento solo durante seis meses, tiempo en cual los árboles no alcanzan a establecerse. Para esto, se requieren por lo menos tres (3) años, con el fin de que los árboles se establezcan y suplan los servicios ambientales que proveen los árboles a erradicar.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar a la Universidad del Valle, identificada con NIT 890.399.010-6 para que realice el aprovechamiento de ocho (8) identificados en el cuadro 2 del presente concepto, identificados con los códigos mt5-01, mt5-02, mt5-03, mt5-04, mt5-05, mt5-06, mt5-07, mt5-08; y la poda del árbol identificado con el código mt5-10; con un volumen de 2,708 m³; los cuales están ubicados dentro del campus de la universidad del Valle sede Palmira; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Además, si en las labores de intervención en los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como juveniles (árboles <10 cm DAP), cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

- 2. Respetto a la tala.** *No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite. Tampoco, se podrá realizar podas de raíces de los árboles y palmas remanentes, cercanos al sitio de construcción de las obras.*

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

*Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba Ceiba *sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.*

- 3. Disposición final de residuos** *La madera es un material que tiene muchos usos, que depende ente otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada, o postes o trozas para la fabricación de carbón vegetal; y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”*

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. En caso de que se vaya a extraer del predio, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

- 4. En cuanto a la compensación.** *Se debe presentar, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.*
 - a)** *En cuanto al sitio: se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, distinto a la misma sede de la Universidad, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Para los árboles que siembren dentro del campus de la universidad, en caso de que el sustrato corresponda a material de relleno, deben hacer hoyos de 1 m x 1 m x 1 m completar con tierra negra más compost.

- b) En cuanto a la cantidad y especies: la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles por los 8 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
- c) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
- d) Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 89 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

5. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
 - a) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - b) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - c) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

(...)"

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible"

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como **"Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados"**.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de febrero de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE con NIT. 890.399.010 – 6, para que realice el aprovechamiento de ocho (8) identificados en el cuadro 2 de la presente resolución, identificados con los códigos mt5-01, mt5-02, mt5-03, mt5-04, mt5-05, mt5-06, mt5-07, mt5-08; y la poda del árbol identificado con el código mt5-10, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cuales están ubicados, para la erradicación de 9 individuos forestales, ubicados en el predio denominados "UNIVERSIDAD DEL VALLE SEDE LA CARBONERA PALMIRA", con matrícula inmobiliaria # 378 – 136142, ubicado en la calle 65 con carrera 31 zona urbana del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. El volumen que se autoriza es de 2,708 m³. El producto de esta autorización se podrá comercializar y para su movilización se deberá tramitar ante ésta Regional, los respectivos salvoconductos únicos nacionales en línea, para lo cual se reportará dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. Además, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, esta deberá hacerse bajo los parámetros dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones". La presente autorización no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemaduras, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$26.267.00) debido al volumen (**2,708m³**) de los individuos forestales a aprovechar, según la Categoría Tercera – Ordinaria de especies, en razón de \$9.700.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0110 - 0403 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019".

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario de la presente autorización queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de diciembre de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- VIII. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **febrero** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.** Por medio de un profesional forestal, o firma especializada, el autorizado deberá llevar un control con reportes diarios sobre los árboles intervenidos de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, actualizando el volumen intervenido y destino final, esto como soporte para la solicitud de salvoconductos de movilización y cobro de la tasa de aprovechamiento forestal entre otros. Información que debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

Además, si en las labores de intervención en los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como juveniles (árboles <10 cm DAP), cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

Presentar dos informes técnicos respecto a las labores del aprovechamiento forestal autorizado: uno durante su ejecución (dentro de los seis meses de plazo), en donde se informe del avance de las acciones realizadas en cumplimiento de los requerimientos 2, 3 4, 5; y otro final, una vez terminado el aprovechamiento, el cual debe contener como mínimo: registro fotográfico, copia o relación de los salvoconductos tramitados (en caso de extraer el material del predio), informe sobre la disposición de RCD.

2. **Respecto a la tala.** No se podrá hacer el aprovechamiento de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite. Tampoco, se podrá realizar podas de raíces de los árboles y palmas remanentes, cercanos al sitio de construcción de las obras.

La actividad de aprovechamiento se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.*, Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.

3. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende ente otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener maderas aserrada, o postes o trozas para la fabricación de carbón vegetal; y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se debe considerar como un residuo. Para esto último, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*”

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. En caso de que se vaya a extraer del predio, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (<http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “Por la cual se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

4. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.
 - e) *En cuanto al sitio:* se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, especificando el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, distinto a la misma sede de la Universidad, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Para los árboles que siembren dentro del campus de la universidad, en caso de que el sustrato corresponda a material de relleno, deben hacer hoyos de 1 mx 1 m x 1 m completar con tierra negra más compost.
 - f) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 99 árboles por los 8 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plantones de especies nativas características del ecosistema intervenido, de porte alto. Se deben utilizar plantones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
 - g) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal.
 - h) *Supervivencia:* se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, ploteo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 89 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3 m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, en donde se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.
5. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
- e) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
- f) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso, se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dada en Palmira, a los 17 días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.
DIANA MILEN ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0722-004-005-216-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00168 DE 2020

(17 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que el señor CESAR ALFONSO BUENO LLOREDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.159, en calidad de representante legal suplente de la sociedad BUENO LLOREDA S.A.S. con NIT. 890.311.267 – 3, mediante escrito No. 153352019 presentado en fecha 19/02/2019, solicitan Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental para la erradicación de 8 individuos forestales ubicados en el predio denominado “CANTACLARO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 22019, corregimiento Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
14. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 378 – 22019.
15. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUENO LLOREDA S.A.S.
16. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CESAR ALFONSO BUENO LLOREDA.
17. Croquis de ubicación del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite del 13 de diciembre de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 5 de marzo de 2020, al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020, del cual se extrae lo relevante para el caso:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Bueno Lloreda SAS, NIT 890.311.267-3, representante legal Maria Clara Lloreda Azcarate, identificada con cedula de ciudadanía 31.270.777; suplente: Cesar Bueno Lloreda, identificado con cedula de ciudadanía 80.137.159. Dirección Calle 6 N No. 1N – 84, Cali. Teléfono 6609103.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico de viabilidad aprovechamiento forestal doméstico, localizados dentro del predio cantaclaro, corregimiento Aguaclara, municipio Palmira; según solicitud No. 153352019.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Cantaclaro, corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira. Coordenadas 1093169 este 877798 norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte de la solicitud con radicado 153352019 del 19 de febrero de 2019

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita realizada al predio cantaclaro, fue atendida por el señor Cesar Bueno, representante legal suplente de Lloreda Bueno SAS.

Se realizó inspección ocular a 11 árboles frutales (ver anexo fotográfico) ubicados, en un lote de 180 m² del predio cantaclaro que colinda con la vía Palmira - Pradera, en donde antiguamente había una casa con huerto de frutales. Sin embargo, la casa fue demolida hace algunos años y quedaron los frutales.

El señor Bueno, manifestó que la madera será utilizada dentro del mismo predio.

Se realizó inspección ocular y medición de cada uno de los arboles solicitados (ver cuadro 1).

Cuadro 1. Lista de árboles frutales para aprovechamiento doméstico, predio Cantaclaro, Palmira

#	Especie	CAP (cm)	DAP(m)	AT (m)	DC (m)	Observaciones	Volumen (m ³)
---	---------	----------	--------	--------	--------	---------------	---------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Mango	137	0,44	8	7	Enfermo, corteza agrietada	0,73
2	Mango	118	0,38	7	9	Sano	0,48
3	Aguacate	111	0,35	7	10	Sano	0,40
4	Mango	154	0,49	7	11	Sano	0,79
5	Mango	102	0,32	6	10	Sano	0,29
6	Mango	102/92	0,32/0,29	8	12	Sano	0,29+0,24=0,53
7	Mango	87	0,28	7	10	Sano	0,26
8	Mango	83/93	0,26/0,3	7	8	Sano	0,22+0,3=0,52
9	Mango	117	0,37	7	12	Sano	0,45
10	Mango	103	0,33	8	15	Sano	0,41
11	Mango	127	0,40	10	12	Sano	0,75
						TOTAL	5,61

La información obtenida en la visita de inspección ocular se utilizó para determinar el volumen de los árboles solicitados para intervenir, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

HT=Altura total en m

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma (0,6)

Aplicando la fórmula se obtiene que el volumen total para aprovechar es de 5,61 m³ (ver cuadro 1).

De acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece la definición de "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria". Por lo tanto, los árboles objeto de la solicitud 153352019, que están en un área menor a una (1) hectárea, no conforman un bosque natural, y por ende se trata de árboles aislados.

Se realizó consulta de información del predio en el portal GeoCvc, encontrando lo siguiente:

Área protegida: No

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial - BOCSEPX

Cuenca: Guachal

Suelos: Complejo Argelia-Nima. Alfisol, fertilidad muy alta, cuya principal limitante es el nivel freático.

Pendiente: Ligeramente inclinado (3-7%)

Altitud: 1035 msnm

A continuación se describen las especies objeto de la solicitud de aprovechamiento:

- Aguacate (*Persea americana*) Introducida. Crece desde del nivel del mar hasta los 1800 m de altitud. Los árboles pueden alcanzar hasta 20 m de altura y 70 cm de DAP. El aguacate es un árbol perenne que cuenta con un ciclo de vida prologando, que puede ser de 25 años para los cultivares criollos y de 15 a 18 años en las variedades mejoradas
- Mango (*Mangifera indica*). Esta especie es nativa de la zona tropical del continente asiático. En Colombia alcanza 10-20 m de altura y DAP de 100 cm. Crece bien en clima cálidos y medios entre los 0 y 2000 msnm. Se desarrolla bien en suelos profundos, bien drenados y con buen contenido de materia orgánica. Es una especie longeva que puede durar hasta 60 años. También, requiere alta luminosidad solar

Estas especies no aparecen reportada, en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ninguna categoría de amenaza. Además, teniendo en cuenta que son especies frutales, el Decreto 1076 de 2015 establece que "artículo 2.2.1.1.12.4. ...Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos”; por su parte, el Acuerdo CVC 018 de 1998, estipula que “Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.

11. CONCLUSIONES:

*Se considera viable autorizar a la organización Bueno Lloreda SAS, identificada con NIT 890.311.267-3, para que realice el aprovechamiento forestal de 11 árboles frutales de las especies mango (*Mangifera indica*) y aguacate (*Persea americana*), con un volumen de 5,61 m³; ubicados en el predio cantaclaro, corregimiento Aguaclara, municipio Palmira. El plazo máximo para desarrollar esta actividad es de seis meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación*

12. OBLIGACIONES:

- *Cortar solo la cantidad de árboles autorizados. En ningún caso exceder los 20 m³ en un periodo de un (1) año.*
- *Los productos obtenidos del aprovechamiento deben ser utilizados dentro del predio, para realizar arreglos de la vivienda del predio la primavera. En ningún caso se podrá comercializar.*

La autorización de aprovechamiento no ampara “la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos”.

(...)”

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:

Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

Que el artículo 2.2.1.1.7.7. establece el procedimiento para los aprovechamientos forestales domésticos:

Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad BUENO LLOREDA S.A.S. con NIT. 890.311.267 – 3, para que en un término de un (1) año, realice el aprovechamiento forestal de 11 árboles frutales de las especies mango (*Mangifera indica*) y aguacate (*Persea americana*) con fines domésticos, con un volumen aprovechable de 5,61 m³; los cuales están ubicados en el predio denominado “CANTACLARO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 22019, corregimiento Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado la poda en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia de la poda autorizada.

ARTÍCULO CUARTO: No se cobra tasa de aprovechamiento forestal, por cuanto el producto resultante no será objeto de comercialización, sino que será utilizado dentro del predio con fines domésticos.

ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

Requerimientos:

- Cortar solo la cantidad de árboles autorizados. En ningún caso exceder los 20 m³ en un periodo de un (1) año.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento deben ser utilizados dentro del predio, para realizar arreglos de la vivienda del predio la primavera. En ningún caso se podrá comercializar.
- La autorización de aprovechamiento no ampara “la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos”.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bolo, Frayle, Desbaratado, de la DAR Suroriente, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la sociedad BUENO LLOREDA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dada en Palmira a los 17 días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-004-013-195-2019

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001049 DE 2018

(03 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-1275 del 27 de noviembre de 2018, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor FREIDE GUZMAN GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.810 expedida en Palmira (V), mediante escrito radicado con el No. 573962018 presentado en fecha 09 de agosto de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio sin nombre, con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 124525 y 378 – 48238, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor FREIDE GUZMAN GASCA.
4. Certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 124525 y 378 – 48238.
5. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 26 de septiembre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 08 de noviembre de 2018, al predio sin nombre, con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 124525 y 378 – 48238, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2018 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

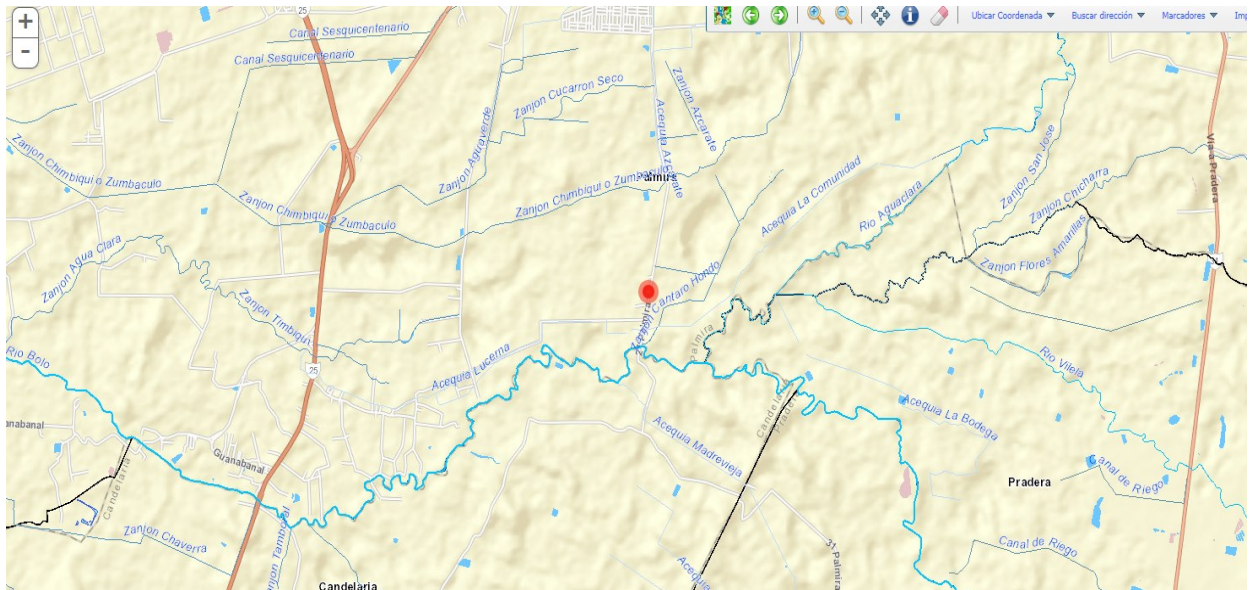
Identificación del Usuario(s): Freide Guzmán Gasca, identificado con la cedula de ciudadanía 16.238.810 de Palmira, Dirección de correspondencia, calle 22 N.30-62, Palmira (Valle) – Teléfono: 2872568.

Objetivo: Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Aguaclara, al predio Veracruz, solicitada por Freide Guzmán Gasca con la cedula de ciudadanía 16.238.810 de Palmira, en calidad de propietario.

Localización: Lugar: Predio Veracruz – corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira – Cuenca Río Bolo. Matricula Inmobiliaria No 378-124525.

Coordenadas geográficas Predio: 3°28'38.9" N 76°17'47.3"W a 1015 m.s.n.m.

Coordenadas geográficas Punto de captación: 3°28'39.2" N 76°17'47.4"W a 1009 m.s.n.m



Fuente; Geocvc, toma de agua del predio Veracruz.

Antecedente(s):

El río Aguaclara fue reglamentado mediante Resolución N. SGA 271 del 26 noviembre del 2001, por medio del cual se modifica la resolución N. DG. 0178 de marzo 29 del 2001, reglamentaria del río aguaclara. Se estableció que, en el cuadro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

distribución de las aguas, el predio denominado Veracruz con una disponibilidad de 3,00 lps, equivalentes al 2,18% de la subderivación 8-2 acequia la Linda del río Aguaclara (figura 1).

En el formato de solicitud de la concesión, el usuario solicita la asignación de 3 Lt/s para un área de riego de 7 ha, sembrada en cultivo de caña de azúcar.

0802		Subderivación 8-2		Acequia La Linda		Q= 137,50			
Origen: "Karelia" de la Soc. "Hacienda San José S.A.". Entrega: canal de aguas del Zo. Zúmbaculo, en predio de José Terreros									
0802	1	El Encanto	Azcárate y Tascón Ltda.	3,79	RIE	VAR		2,50	1,82
0802	2	Papayal	Inv. Agroindustriales del Cauca	170,45	RIE	VAR		112,50	81,82
0802	3	Villa Aura	Tanaka Bertha	4,55	RIE	VAR		3,00	2,18
0802	4	Veracruz	Guzmán Freidy	4,55	RIE	VAR		3,00	2,18
0802	5	Veracruz	Guzmán Herón Herederos	4,55	RIE	VAR		3,00	2,18
0802	6	El Anhelito	Bernal Miguel	1,52	RIE	VAR		1,00	0,73
0802	7	La Linda	Terreros Saulo	2,27	RIE	VAR		1,50	1,09
0802	8	La Linda	Terreros Eduardo	1,52	RIE	VAR		1,00	0,73
0802	9	Lote 6	Holguín Mosquera Jorge Enrique	3,03	RIE	VAR		2,00	1,45
0802	10	Morroco	Terreros Juan	3,03	RIE	VAR		2,00	1,45
0802	11	Morroco	Terreros de Isaacs Amparo	3,03	RIE	VAR		2,00	1,45
0802	12	Morroco	Terreros José	3,03	RIE	VAR		2,00	1,45
0802	13	Morroco	Terreros de González Judith	3,03	RIE	VAR		2,00	1,45

Figura 1. Cuadro distribución de la reglamentación del uso del agua Aguaclara

El 9 de agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por el señor FREIDE GUZMÁN GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.238.810 de Palmira, para solicitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) del Río Bolo-Fraile -Desbaratado, con radicado número 573962018.

El 26 de septiembre de 2018 se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Palmira y la Cartelera de la DAR Suroriente.

Descripción de la situación: El predio Veracruz está dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Tipo de consumo: Consumo agrícola para riego de caña de azúcar.

Área Cultivo: 7 hectáreas

Fuente y tipo de captación: canal abierto revestido, el cual se realiza por gravedad.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado: El usuario solicita en el formato 3 lps

Tipo de riego: Se realiza riego por canal abierto.

Frecuencia de riego: La frecuencia de riego es por demanda y se realizan turnos con los otros usuarios que tiene concesión con la misma fuente.

Sobrantes: No se generan sobrantes de riego.

Características Técnicas: Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Veracruz, ubicado en el corregimiento Bolo la Italia del municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente equivalente a 3 lps (7776 m³ /mes), para el riego de 7 Ha.

Objeciones: No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de FREIDE GUZMÁN GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.238.810 de Palmira, en beneficio del predio Veracruz, con matrícula inmobiliaria No 378-124525, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un porcentaje de asignación del 2,18% del caudal base en el punto de captación, estimado en 137,50 lps, equivalente a TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7776 m³/mes), fuente Rio Aguaclara subderivación 8-2 acequia la Linda .

Verificar el SFI para observar si tiene o no cuenta creada para evitar duplicidad de cuenta, por parte de los funcionarios autorizados

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

23. Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

- No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
- Presentar el diseño de una obra de captación del recurso hídrico, que garantice la toma del caudal asignado, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.
- Implementar el uso eficiente del agua, deberá presentar propuesta que mejore las condiciones actuales del riego, evitando pérdida del recurso hídrico, para cumplir con este requerimiento se da un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la notificación de este acto administrativo y para su implementación cuatro (4) meses adicionales.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
- Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
- En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
- Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor FREIDE GUZMAN GASCA.

Que, por lo antes expuesto, La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor FREIDE GUZMAN GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.810 expedida en Palmira (V), una concesión de aguas superficiales de uso público, en beneficio del predio denominado "VERACRUZ", con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 124525 y 378 – 48238, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un porcentaje de asignación del 2,18% del caudal base en el punto de captación, estimado en 137,50 lps, equivalente a TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7776 m3 /mes), fuente Rio Aguaclara subderivación 8-2 acequia la Linda.

PARÁGRAFO 1. Fuente y tipo de captación: canal abierto revestido, el cual se realiza por gravedad.

Área Cultivo: 7 hectáreas

Sobrantes: No se generan sobrantes de riego.

Tipo de Riego: Se realiza riego por canal abierto.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. No requiere servidumbre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "VERACRUZ", con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 124525 y 378 – 48238, asociado en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7776 m3 /mes).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 22 # 30 – 62 en la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. Presentar el diseño de una obra de captación del recurso hídrico, que garantice la toma del caudal asignado, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.
3. Implementar el uso eficiente del agua, deberá presentar propuesta que mejore las condiciones actuales del riego, evitando pérdida del recurso hídrico, para cumplir con este requerimiento se da un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la notificación de este acto administrativo y para su implementación cuatro (4) meses adicionales.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
9. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: el señor FREIDE GUZMAN GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.810 expedida en Palmira (V), queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **noviembre** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **noviembre** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **noviembre** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente resolución al señor FREIDE GUZMAN GASCA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 03 días del mes de diciembre de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNANDEZ

Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-010-002-213-2018

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 No. – 00676 DE 2019

(30 de julio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DG No. 017 del 23 de enero de 2004, expedida de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca CVC, mediante la cual se ordenó la Reglamentación General del uso de las aguas de la cuenca del río Bolo, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, procedieron a realizar los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra y tenencia de la misma, con el objeto de realizar la distribución adecuada y racional de dichas fuentes de uso público.

Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios y el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.

Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación del río Bolo, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de la corriente en mención y que hace parte integral de la presente resolución.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 111 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 hoy derogado por el Artículo 2.2.3.2.13.5., del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, mediante avisos publicados en los periódicos Diario Occidente y Diario El País, los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2012, se puso en conocimiento de los interesados el proyecto de reglamentación, con el fin de que se hicieran las objeciones del caso.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, durante el periodo establecido para la presentación de objeciones, determinado dentro de los 20 días siguientes a la publicación del último aviso, se presentaron objeciones al Proyecto de Reglamentación, las cuales fueron resueltas.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 “*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*”, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió reglamentar el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del río Bolo.

Que mediante memorandos internos 0630-62494-2013-1 de fecha septiembre 20 de 2013 y 0630-57146-2013 de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección Técnica Ambiental solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica revisar el procedimiento administrativo de reglamentación de corrientes y efectuar los ajustes necesarios que permitan hacer este más ágil, eficaz, y que responda a las necesidades de los usuarios. Que una vez realicen los ajustes al procedimiento se efectúe las modificaciones a las reglamentaciones del Río Bolo y Fraile, que compaginen con el nuevo procedimiento.

Que mediante memorando interno No. 0110-62494-02-2013 de fecha 14 de enero de 2014, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica, se ajustó el procedimiento corporativo de reglamentación de corrientes de aguas, a los nuevos lineamientos y parámetros establecidos en la constitución política de 1991 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en relación que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que posteriormente el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0127 de fecha 04 de marzo de 2014 modificó la Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 “*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*”

Que el señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.451.913, portador de la tarjeta profesional N° 109.581 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A. identificada con el Nit 890.908.631-5, propietaria del predio denominado “EL TALEGO”, predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-91891, ubicado en el corregimiento El Lauro jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, Presento mediante escrito la solicitud número 22596, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Carta de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Poder otorgado por la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A al señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ.
- Certificado de tradición 378-91891 y 378-91891
- Plano de ubicación del predio El Talego
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO FERNANDO NAVARRO GARCIA
- Copia de la cedula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional del señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAYAGUES S.A.

Que, mediante Auto de iniciación del 05 de octubre de 2016, está Dirección inicio, el procedimiento administrativo de la solicitud de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 11 de abril de 2019, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio denominado “EL TALEGO”, identificado con la Matricula inmobiliaria No 378-91891, ubicado en el corregimiento El Lauro jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca

Que, con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 02 de julio de 2019:

“(....)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5, Dirección de correspondencia, calle 22 N No 6AN-24, oficina 701 Edificio Santa Monica Central, en Santiago de Cali (Valle del Cauca), teléfono: 6679707. Representante legal Francisco Fernando Navarro, cédula de ciudadanía 8.247.763, de Medellín (Antioquia). Apoderado, Andres Felipe de Francisco Diaz, cedula de ciudadanía 94.451.913 de Cali (Valle).

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Bolo, al predio El Talego, solicitada por Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5, representante legal Representante legal Francisco Fernando Navarro, cédula de ciudadanía 8.247.763, de Medellín (Antioquia)

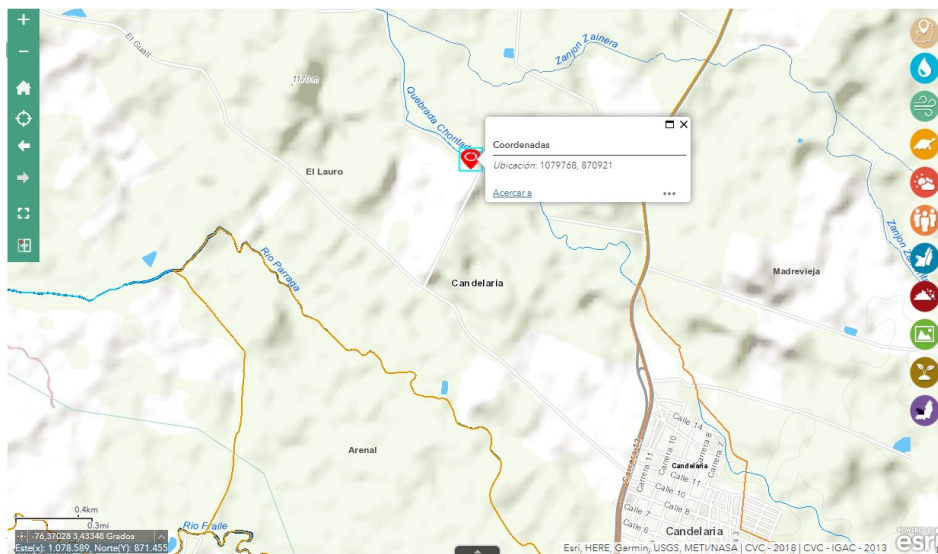
7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: Predio – El Talego, con matrículas inmobiliarias 378-91891 y 378-91892, está ubicado en el corregimiento de El Lauro, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca. Ccoordenadas geográficas, 1079768 E, 870921N a 998 m.s.n.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente; Geo CVC, toma del predio El Talego.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0100 N° 0600 -0652 del 19 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de la cuenca del Río Bolo, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Pradera, Candelaria y Palmira en el Departamento del Valle del Cauca, y La Resolución 0100 N° 0660 – 0127 del 04 de marzo de 2014, por la cual se modifica la Anterior Resolución. Se estableció que, en el cuadro de distribución de las aguas figura el predio El Talego, con una asignación de caudal por excedente de aguas de la derivación 03 o zanjón Chontaduro del río Bolo, para el riego de 21,8 Ha, bajo un módulo de Riego de 0,83 Lts/Ha, de un área total de 56 Ha, lo que equivale a un caudal de 18,1 lps o 46.915,2 m³/mes (ver figura 1) por excedentes.

Se aclara que se concesionará de acuerdo cuadro de distribución de aguas, Reglamentaría río Bolo.

Figura 1:

Anexo No.1. CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL AGUA DEL RÍO BOLO																		
Zona de Atención	Canal de Origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Área benef. (ha)	Área total (ha)	Uso	Cultivo	Módulo (L/S-ha)	Sist. Cap.	100% CDC >= Caudal <= 75% CDC			75% CDC > Caudal >= 40% CDC			EXCEDENTES	
											Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% Llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)	% Llegada	Vol. Req (m³/día)	Caudal asig. (l/s)
ZONA INFLUENCIA EST. BOLO LOS MINCHOS - RIO BOLO																		
03 Derivación 03 Ac. Guabinas o Zo. Chontaduro																		
Origen: Esta Derivación se dividió en dos zonas: Zona Alta y Baja. La Alta comprende desde su nacimiento en el predio Santa Elena de Hdros de Etelvina Vda. de Gómez hasta el cruce con la carretera que conduce de Candelaria a Palmira en la Hda. San Jorge de Inv. San Jorge																		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ZA3 Minchos	03	46	El Talego 2	Soledad Garcia de Holguin	4,5	9,1	Riego	Caña	0,83	B	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	0%	649,3	3,8
ZA3 Minchos	03	47	La Yolanda	Mayagüez S.A.	18,0	35,9	Riego	Caña	0,83	B	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	0%	2576,4	14,9
ZA3 Minchos	03	48	El Talego 1	Soc. Agric. La Esperanza	21,8	43,7	Riego	Caña	0,83	B	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	0%	3132,5	18,1
ZA3 Minchos	03	49	El Retiro	Alvalena S.A.	3,2	6,4	Riego	Caña	0,83	B	0,0	0,0	0%	0,0	0,0	0%	455,9	2,6

Fuente: Reglamentaria río Bolo

El 23 de abril de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroriental recibe la solicitud presentada por el señor Apoderado Andres Felipe de Francisco Díaz con cedula de ciudadanía 94.451.913 de Cali (Valle), para solicitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bolo-Fraile Desbaratado, con radicado número 22596.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 11 de abril se realizó visita al predio denominado El Talego, solicitada por Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5, el predio presenta topografía Plana con cotas entre los 0 y 5%, con área total de 56 hectáreas, de las cuales 21,8 hectáreas está sembrada en caña y son regadas por la derivación 3 o zanjón Chontaduro.

Tipo de consumo: agrícola riego de caña.

Área: 21,8 hectáreas.

Fuente y tipo de captación: derivación 3 o zanjón chontaduro, río Bolo, captación por motobomba.

Distancia al sitio captación: se encuentra en el predio.

Caudal Solicitado: 18,1 lps.

Tipo de riego: por ventana.

Frecuencia de riego: de acuerdo a turnos de riego.

Sobrantes: retorna al zanjón chontaduro

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio el Talego, propiedad de Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5, ubicado en el corregimiento El Lauro, municipio de Candelaria, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 18,1 lps (46.915,2 m³/mes).

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola de la derivación 3 o zanjón chontaduro, río Bolo, a favor de Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5, cuyo representante legal es el señor Francisco Fernando Navarro, cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía 8.247.763, de Medellín (Antioquia). Apoderado, Andres Felipe de Francisco Díaz, cedula de ciudadanía 94.451.913 de Cali (Valle), propietario del predio El Talego con matrículas inmobiliarias No. 378-91891 y 378-91892, ubicado en el corregimiento del Lauro, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, para riego de 21,8 hectáreas sembradas de caña de azúcar, la cantidad de DIECIOCHO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (18.1 lps=46.915,2 m3 /mes).

Verificar número de cuenta de Agrícola La Esperanza S.A. nit 890908631-5propietarios del predio El Talego.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

11. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
12. Presentar curvas y características de la motobomba utilizada para la captación del agua superficial, para el cumplimiento de este requerimiento se dará un plazo de tres (3) meses a partir de recibir este acto administrativo.
13. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
14. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
15. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
16. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
17. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
18. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
19. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
20. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
21. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
22. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
23. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
24. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

....Hasta aquí el concepto técnico.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.451.913, portador de la tarjeta profesional N° 109.581 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A. identificada con el Nit 890.908.631-5, propietaria del predio denominado "EL TALEGO", predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-91891,

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A. identificada con el Nit 890.908.631-5, propietaria del predio denominado "EL TALEGO", predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-91891, ubicado en el corregimiento El Lauro jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente equivalente a DIECIOCHO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO 18,1 lps (46.915,2 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: Tipo de consumo: agrícola riego de caña. Área: 21,8 hectáreas. Fuente y tipo de captación: derivación 3 o zanjón chontaduro, río Bolo, captación por motobomba. Distancia al sitio captación: se encuentra en el predio. Caudal Solicitado: 18,1 lps. Tipo de riego: por ventana. Frecuencia de riego: de acuerdo a turnos de riego. Sobrantes: retorna al zanjón chontaduro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje en la cantidad total correspondiente equivalente a total de equivalente a DIECIOCHO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO 18,1 lps (46.915,2 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección calle 13 N° 9-18 Corregimiento Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
2. Presentar curvas y características de la motobomba utilizada para la captación del agua superficial, para el cumplimiento de este requerimiento se dará un plazo de tres (3) meses a partir de recibir este acto administrativo.
3. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
4. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
5. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
11. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
13. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de junio del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de junio del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A. identificada con el Nit 890.908.631-5, propietaria del predio denominado "EL TALEGO", predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-91891, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los treinta (30) días del mes de julio de 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero Abogado contratista.
Revisó: Doris Gallego Narváez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-010-002-133-2013

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 01229 DE 2019

(19 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora GLORIA CASTRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.638 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la Sociedad CRUZ LOZADA Y CIA S.A., propietaria del predio denominado “Hda. La Gloria”, Matriculas Inmobiliarias No. 378-27384, ubicado en el Corregimiento La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado No. 674952016 solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, solicita el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
7. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
8. Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio el 29-08-2016.
9. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-27384.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Copia de la cédula de ciudadanía de Gloria Castro Cruz
11. Plano de localización del predio.
12. Copia de factura por valor de \$ 1.724.788 referente a la tarifa de evaluación para el trámite de una Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2016, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite.

Que el día 07 de octubre de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente practicaron visita técnica al predio denominado "La Gloria", ubicado en el Corregimiento La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 21 de Noviembre de 2019:

"(...)

1. REFERENTE A:

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

3. GRUPO/UGC:

Grupo Gestión Ambiental en el Territorio – UGC Bolo, Fraile, Desbaratado

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0721-010-002-0440-2006.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, Dirección calle 64 N No 5B-146, oficina 404C, Cali (Valle) teléfono 4898936. Representante Legal Gloria Castro Cruz, CC 31.280.638 de Cali (Valle).

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Cauca, al predio La Gloria, solicitada por CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, representante legal Gloria Castro Cruz, CC 31.280.638 de Cali (Valle).

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: predio La Gloria, Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas del punto de captación 3°30'16.29654"N 76°29'28.23361"W a 965 msnm. En coordenadas planas Magna Colombia Este X(Oeste) 1.065.150 Y (Norte) 879.303.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente; Geo CVC, toma del predio La Gloria.

8. ANTECEDENTE(S):

El río Cauca fue reglamentado Mediante Resolución DG No. 593 DE 2004 del 2 de diciembre de 2004, "por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del río cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del valle del cauca". Se estableció que, en el cuadro de distribución de las aguas figura el predio La Gloria con una asignación de 0,2% del caudal de llegada a la Estación Juanchito, estimado en 30200 lps, beneficiando un área de 59 hectáreas, lo que equivale a un caudal de 66,5 l/s o 172.368,0 m³ /mes (ver figura 1).

Se deja la claridad que solo se otorgará el porcentaje del caudal establecido en el cuadro de distribución para el cauce principal del río Cauca, en este caso el agua otorgada alcanza para el riego de 59 hectáreas, como figura en el cuadro de distribución.

Figura 1:

INVENTARIO DE USUARIOS DE LAS AGUAS DEL RÍO CAUCA

Canal de Origen	Orden	Predio	Nombre Propietario o Canal	Área (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Asign. (l/s)	% Asign.	% Qllega	
006	ESTACION JUANCHITO										
Q. (l/s) = 30200											
006	1	La Amalia	Braulio Botero Londoño	94,00	Rie	Caña	B	16,0	0,1	0,1	
006	2	La Amalia 2	Maria Luisa Botero Jaramillo	20,00	Rie	Caña	B	20,0	0,1	0,1	
006	3	La Dolores	Blanca Mejia de Solano y otra	119,00	Rie	Caña	B	155,0	0,5	0,5	
006	4	Casablanca	Blanca Mejia de Solano	132,00	Rie	Caña	B	172,0	0,6	0,6	
006	5	Jamaica	Jorge Hernan Molina C. Y otro	60,00	Rie	Caña	B	78,0	0,3	0,3	
006	6	La Fabrica	Empaques Industriales Colombianos		IND		B	50,0	0,2	0,2	
006	7	La Fabrica	Soc. Cartonica Ltda		IND		B	10,0	0,03	0,03	
007	1	Cauca	Soc. La Ferreira Ltda	51,20	Rie	Caña	B	66,5	0,2	0,2	
07	2	La Gloria	Soc. Castro Cruz Ltda y Cia S en CS	59,00	Rie	Caña	B	66,5	0,2	0,2	
007	3	La Ceiba	Adelaida Zea Vda de Velasco	5,00	Rie	Varios	B	5,0	0,0	0,02	

Figura 1. Cuadro distribución de la reglamentación del uso del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 3 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, para solicitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) del Río Bolo-Fraile -Desbaratado, con radicado número 674952016.

El 2 de diciembre de 2016, se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Palmira y la Cartelera de la DAR Suroriente.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1541 de 1984 Del Ministerio De Agricultura y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1090 del 2018 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1257 del 2015 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 7 de octubre se realizó visita al predio denominado La Gloria, solicitada por CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, el predio presenta topografía plana con pendientes entre 0 y 3%, con área total de 51 hectáreas, de las cuales 50 están sembradas en caña de azúcar. El día de la visita se realizaron las siguientes observaciones:

Tipo de consumo: Riego de caña de azúcar.

Área: 51 hectáreas.

Fuente y tipo de captación: río Cauca por motobomba eléctrica.

Distancia al sitio captación: La toma se encuentra al interior del predio.

Tipo de riego: Por Bombeo, ver imágenes.

Conducción: Por canal abierto y Sifón de 2" ver imagen.

Frecuencia de riego: De acuerdo a las necesidades del cultivo.

Sobrantes: No hay sobrantes.

Servidumbre: No requiere.

El predio tiene vivienda con pozo séptico para el manejo de aguas residuales domésticas.

El predio la Gloria no cuenta con pozos de aguas subterráneas.

Características observadas en el equipo de bombeo,

T/Arranque- estrella de triangulo

HP - 100.

Tensión - 440/251VAC

Referencia – NSITC-35

N. Serie - 2236 julio/16.

Las curvas carteristas se encuentran en el expediente.

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio La Gloria, propiedad de CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, representante legal Gloria Castro Cruz, CC 31.280.638 de Cali (Valle), ubicado en el corregimiento La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 66,5 l/s (172.368,0 m³/mes).

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola de la fuente directa del río Cauca, a favor de CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, representante Legal Gloria Castro Cruz, CC 31.280.638 de Cali (Valle), propietario del predio La Gloria con matrícula inmobiliaria No. 378-27384, ubicado en el corregimiento de LA Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, para riego de 59 hectáreas sembradas de caña de azúcar, la cantidad de SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (66,5 l/s=172.368,0 m³/mes).

Verificar número de cuenta de CASTRO CRUZ Y CIA S.A., nit 890311176-1, representante Legal Gloria Castro Cruz, CC 31.280.638 de Cali (Valle), propietario del predio La Gloria.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

25. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
26. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
27. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
28. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
29. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
30. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
31. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
32. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
33. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
34. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
35. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

....Hasta aquí el concepto técnico.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la señora GLORIA CASTRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.638 expedida en Cali (V), obrando como representante legal de la Sociedad Castro Cruz Ltda., propietaria del predio denominado "Hda. La Gloria".

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de noviembre de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de la Sociedad CRUZ LOZADA Y CIA S.A. NIT. 890.311.176 – 1, representada legalmente por la señora GLORIA CASTRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.638 expedida en Cali (V), para el beneficio del predio denominado "Hda. La Gloria", Matriculas Inmobiliarias No. 378-27384, ubicado en el Corregimiento La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente a SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (66,5 l/s=172.368,0 m³/mes) de la fuente denominada Río Cauca.

PARÁGRAFO 1º: La captación se realiza mediante el sistema de bombeo directamente del cauce del Río Cauca, cuyo punto de captación está ubicado en las coordenadas geográficas 3°30'16.29654"N 76°29'28.23361"W a 965 msnm. En coordenadas planas Magna Colombia Este X(Oeste) 1.065.150 Y (Norte) 879.303.

PARÁGRAFO 2º: Usos de la Concesión, agrícola en el riego de 50 Hectáreas sembradas caña de azúcar.

PARÁGRAFO 3º: Sobrantes: En caso de generarse retornarían al Río Cauca.

PARÁGRAFO 4º: Tipo de riego: por bombeo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese este porcentaje asignado en la cantidad de SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (66,5 l/s=172.368,0 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 64N # 58-146, oficina 404C, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29A - 32 de la ciudad de Palmira Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
2. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
3. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la regla de operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente resolución de concesión.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
9. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
10. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento, durante la vida útil del proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, obra o actividad que incluya lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- VIII. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2º: para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de seguimiento anual, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º: La renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante esta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la sociedad CRUZ LOZADA Y CIA S.A., dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 19 días del mes de diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: John Luis Bonilla – Técnico Operativo Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-0440-2006

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001052 DE 2019

(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 0990 del 17 de octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora ALICIA MOLANO OLIVER identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054, mediante solicitud radicada con el No. 298912019 presentado en fecha 09 de abril de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “MI CASITA” identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
14. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
15. Certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800.
16. Copia de la cédula de la señora ALICIA MOLANO OLIVER.
17. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 15 de agosto de 2019, al predio denominado “MI CASITA” identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Alicia Molano Oliver, cédula de ciudadanía número 31.155.054 de Palmira, Dirección de correspondencia Carrera 42 No. 35-35, Palmira (Valle del Cauca), teléfono: 3153066247.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de un nacimiento sin nombre en el predio Mi Casita que es un tributario a la Quebrada Chontaduro, solicitado por Alicia Molano Oliver, Cédula de Ciudadanía 31.155.054 de Palmira.

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: El predio denominado Mi Casita con matrícula inmobiliaria, 378-124800, está ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas predio: 3°30'00.4"N 76°11'04.1"W a 1602 m.s.n.m.

Coordenadas geográficas punto de captación: 3°30'03.88"N 76°10'47.28"W a 1762 m.s.n.m.

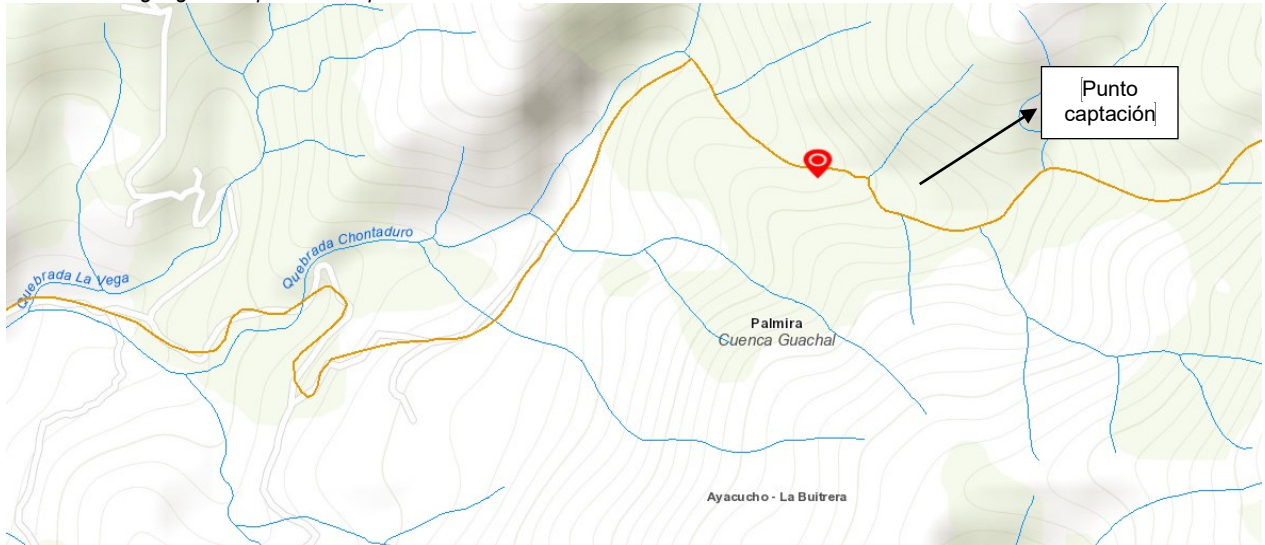


Figura 1. Punto de captación Mi Casita.

Fuente Geocvc.

8. ANTECEDENTE(S):

Que en certificado de tradición del predio denominado de Mi Casita aparece con con número de matrícula inmobiliaria 378-124800, de propiedad de Alicia Molano Oliver.

En fecha 9 de abril de 2019, Alicia Molano Oliver, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietario del predio Mi Casita.

En fecha 10 de julio de 2019, se emitió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 15 de agosto de 2019 se realiza visita técnica para atender solicitud.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 15 de agosto se realiza visita técnica para atender solicitud de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Mi Casita, solicitada por Alicia Molano Oliver, Cédula de Ciudadanía 31.155.054 de Palmira, el predio con matrícula inmobiliaria 378-124800 presenta un área total de 1.500 metros cuadrados, las cuales son para uso doméstico.

Tipo de consumo: Doméstico

Área: 1.500 metros cuadrados.

Fuente y tipo de captación: Nacimiento en predio Mi Casita contribuyente de la Quebrada Chontaduro. La captación se hace por gravedad, mediante dos tanques de plástico y se realiza la conducción mediante manguera de $\frac{3}{4}$ de diámetro.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado: 2 l/s.

Uso: Doméstico.

Conducción: Se proyecta conducir por medio de manguera de $\frac{3}{4}$ de diámetro a un tanque de cemento, el cual por el momento no se encuentra en funcionamiento.

Frecuencia de consumo: Todos los días.

Sobrantes directos de la toma: contribuyente del Rio Chontaduro, y aguas abajo se encuentra el acueducto de Chontaduro.

Teniendo en cuenta Quebrada Chontaduro no posee reglamentaria, y que este nacimiento es uno de los contribuyentes a esta quebrada. Se calcula el caudal a otorgar en función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr) de la cuenca del Río Bolo; determinado por la siguiente formula:

$$\text{Caudal disponible (Qd): } Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Por ende, mediante el informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, emitido por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca del Grupo de Recursos Hídricos del 2018, la cuenca del Río Bolo tiene un área igual a 41001 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cinco, definidas así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Bolo	14005
2	Cuenca del río Aguaclara	11270
3	Cuenca de la quebrada La Leona	3200
4	Zona media río Bolo	1802
5	Zona baja río Bolo	10724

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

El punto de captación presentado el predio denominado mi casita, contributivo a la Quebrada Chontaduro, se encuentra en la cuenca del río Aguaclara, área 11270 hectáreas.

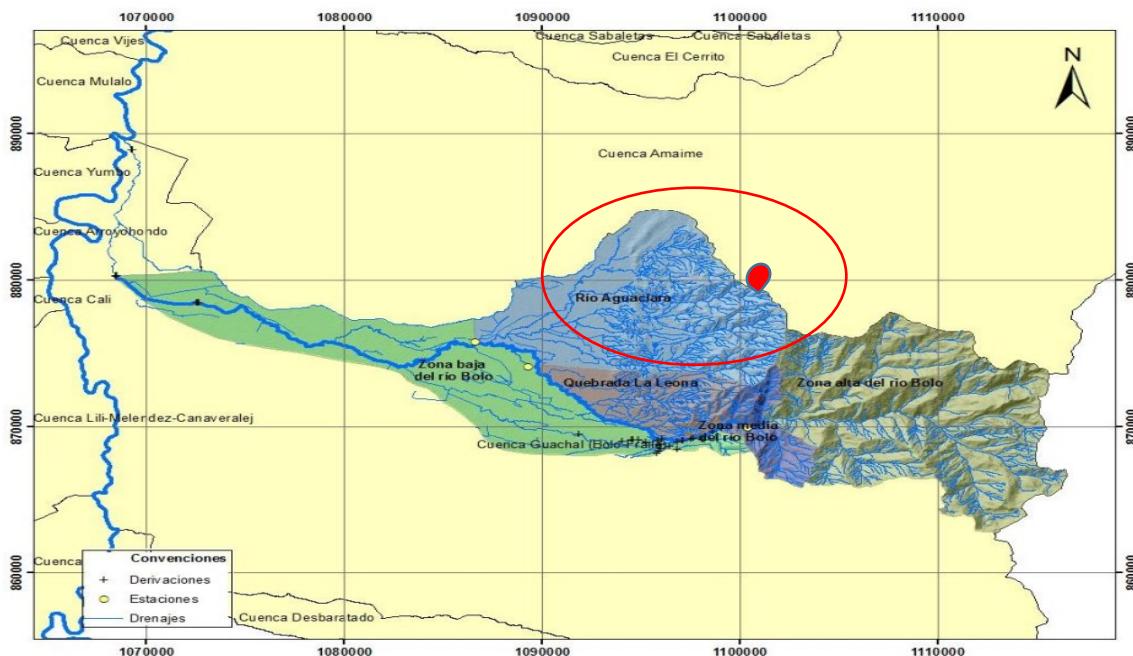


Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Bolo.

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

Según los caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Bolo, el área de la cuenta de Río Aguaclara presentaría un caudal de 0.1059 l/s-ha con el 80% de permanencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Aguaclara	0,1346	0,1193	0,1059	0,0907	0,0699	0,0504
Cuenca Quebrada La Leona	0,1357	0,1228	0,1100	0,0963	0,0774	0,0538
Zona alta Rio Bolo	0,1366	0,1264	0,1118	0,0986	0,0808	0,0537
Zona media Rio Bolo	0,1495	0,1391	0,1240	0,1080	0,0889	0,0603

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

$Q_{fuente} = 80\% \text{ de permanencia Quebrada Aguaclara (l/s-ha)} * \text{Área de drenaje (ha)}$
 $= 0.1059 \text{ l/s-ha} * 11270 \text{ ha} = 1193.49 \text{ l/s}$

En relación al caudal ecológico, teniendo como base los caudales específicos medios mensuales y anuales en la cuenca del río Bolo, se observa un caudal medio mensual bajo para la cuenca del Río Aguaclara de 0.088 l/s-ha.

Área de drenaje	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Cuenca Rio Aguaclara	0,211	0,199	0,233	0,274	0,246	0,189	0,124	0,088	0,108	0,194	0,287	0,277	0,202
Cuenca Quebrada La Leona	0,149	0,150	0,156	0,203	0,210	0,181	0,180	0,162	0,169	0,150	0,193	0,181	0,170
Zona alta Rio Bolo	0,208	0,195	0,206	0,234	0,244	0,214	0,199	0,178	0,156	0,178	0,251	0,282	0,210
Zona media Rio Bolo	0,224	0,217	0,224	0,238	0,243	0,213	0,198	0,177	0,186	0,189	0,265	0,286	0,222
RIO BOLO - Estación Los Minchos	0,211	0,200	0,209	0,234	0,244	0,214	0,199	0,178	0,162	0,180	0,254	0,284	0,212

Tabla 1: Caudal específico para Río Aguaclara

$Q_{ecológico}$: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

$Q_{ecológico}$: $0,088 \times 10\% = 0.0088 \text{ l/s}$

$Q_{ecológico}$: $0,0088 \text{ l/s} \times 11270 \text{ ha} \times 10\% = 99,176 \text{ l/s}$

$Q_{otorgado}$: Según lo registrado en el Libro Azul-SIRH de la DAR Suroriente, se tiene 5 usuarios para la Quebrada Chontaduro.

Usuarios	Caudal otorgado l/s
AGRICOLA CHONDULAR	34
ALONSO BUITRAGO CASTRILLON	No tiene Resolucion
INVERSIONES MOLANO OLIVER Y CIA	9.81/lps
JESUS ANTONIO PINEDA PINEDA, JUAN ALBERTO PINEDA GÓMEZ, OTROS	15.3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MAYAGUEZ S.A	20
Total	79.11

Fuente: Libro azul-SIRH Dar Surorienté

Q otorgado: 79.11 l/s

Q acueducto: se conoce que el nacimiento quebrada Chontaduro, abastece el acueducto ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE CHONTADURO - E.S.P, aguas abajo del predio mi casita que es un nacimiento contributivo a esta quebrada.

Q acueducto: 8.50 l/s

Teniendo en cuenta el caudal requerido se calcula:

$Q_{domestico} = \text{No de viviendas} \times \text{No de habitantes por vivienda} \times D.bruta = 1 \times 7 \times 166 \text{ litros} \times \text{habitante/dia} = 1162 \text{ l/d} \text{ ó } 0,01 \text{ l/s}$.

$Q_{riego} = \text{área de cultivo} \times \text{Modulo de riego} = 0$

$Q_{abrevadero} = N. \text{ Animales} \times \text{Consumo l/animal día} = 0$

Total caudal requerido:

$Q_r = Q_{domestico} + Q_{riego} + Q_{abrevadero} = 0,007 \text{ l/s} + 0 \text{ l/s} + 0 \text{ l/s} = 0,01 \text{ l/s}$

El caudal a otorgar esta en función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr). Por tanto, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede:

Caudal disponible (Qd) = $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$

Qd: $1193,49 \text{ l/s} - 0,0088 \text{ l/s} - 79,11 \text{ l/s} - 8,50 \text{ l/s} = 1105,87 \text{ l/s}$

Caudal disponible (Qd) - Caudal requerido Qr

$1105,87 \text{ l/s} - 0,01 \text{ l/s} = 1105,86 \text{ l/s}$

Por tanto, teniendo en cuenta que el caudal calculado requerido para esta actividad doméstica es menor al solicitado; y que el día de la visita a solicitud del usuario se informó de la proyección de realizar uso del agua en otras actividades domésticas que en este momento no se están realizando, se solicita una concesión de 1 l/s. Por tanto, teniendo en cuenta que el caudal requerido es menor al caudal disponible, es Viable otorgar la concesión de aguas superficiales.

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Mi Casita con matrícula inmobiliaria, 378-124800, ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira; de propiedad de la señora Alicia Molano Oliver con cédula de ciudadanía número 31.155.054 de Palmira; en la cantidad correspondiente equivalente a 1 l/s.

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento sin nombre que es contribuyente de la Quebrada Chontaduro, al predio denominado Mi Casita con matrícula inmobiliaria, 378-124800, que está ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; de propiedad de Alicia Molano Oliver, Cédula de Ciudadanía 31.155.054 de Palmira, en la cantidad correspondiente equivalente a **UN LITRO POR SEGUNDO l/s** (2954,88 m³ /mes), para actividad doméstica.

Verificando el SFI se observa que el usuario **NO** tiene cuenta creada.

El derecho ambiental se otorgará por un término de DIEZ (10) años.

El usuario deberá comunicar a la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Surorienté las épocas en el año en el cual el caudal haya disminuido, para los respectivos reportes y medidas a adoptar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

36. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
37. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
38. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
39. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
40. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
41. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
42. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
43. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
44. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
45. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

(...)"

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3, 2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora ALICIA MOLANO OLIVER identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054, para beneficio del predio denominado "MI CASITA" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, del nacimiento sin nombre que es contribuyente de la Quebrada Chontaduro en la cantidad correspondiente equivalente a **UN LITRO POR SEGUNDO** l/s (2954,88 m³ /mes).

PARÁGRAFO 1. Fuente y tipo de captación: Nacimiento en predio Mi Casita contribuyente de la Quebrada Chontaduro. La captación se hace por gravedad, mediante dos tanques de plástico y se realiza la conducción mediante manguera de ¾ de diámetro.

Caudal Solicitado: 2 l/s.

Uso: Doméstico.

Conducción: Se proyecta conducir por medio de manguera de ¾ de diámetro a un tanque de cemento, el cual por el momento no se encuentra en funcionamiento.

Sobrantes directos de la toma: contribuyente del Rio Chontaduro, y aguas abajo se encuentra el acueducto de Chontaduro.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "MI CASITA" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800, asociado en la cantidad de **UN LITRO POR SEGUNDO** l/s (2954,88 m³ /mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos Carrera 42 # 35 – 35, en la Ciudad de Palmira, departamento de Cundinamarca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
6. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
7. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
8. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
9. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora ALICIA MOLANO OLIVER identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054, quedan obligados a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **octubre** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **octubre** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **octubre** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la señora ALICIA MOLANO OLIVER, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 5 días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-100-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00884 DE 2019

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga – Santander, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 815.000.863 – 6, mediante solicitud radicada con el No. 647382017 presentado en fecha 15 de septiembre de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “GRANJA SANTA ANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242, ubicado en el corregimiento Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
19. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
20. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242.
21. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
22. Copia de la cédula de la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO.
23. Formulario del registro único tributario de la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
24. Concepto de uso del suelo.
25. Escritura pública No. 0910 del 31 de mayo de 2016 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 11 de enero de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 15 de mayo de 2019, al predio denominado “GRANJA SANTA ANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242, ubicado en el corregimiento Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Avidesa de Occidente SA, Nit 815000863-6. Dirección Km 3 vía Buga-Tuluá en Buga (Valle), teléfono 2289700, representante legal Yuri Andrea Romero Corso con cédula de ciudadanía 1098606335 de Bucaramanga, correo yromero@macpollo.com.

6. OBJETIVO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

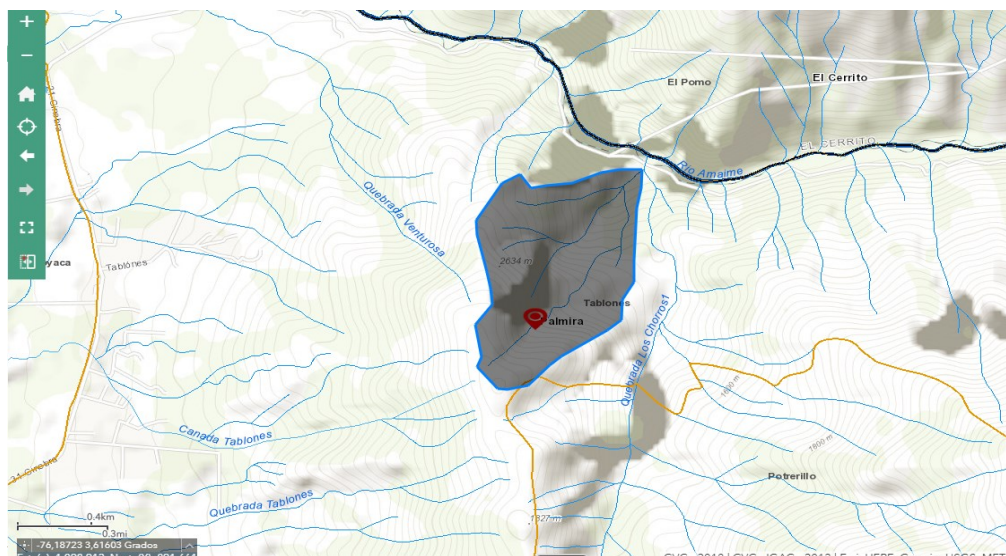
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Agua Bonita al predio denominado Avícola Santa Ana, solicitada por Avidesa de Occidente SA, Nit 815000863-6

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: Avícola Santa Ana, con matrículas inmobiliarias 378-87242, ubicado en el corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas, 3°36'6.6642"N 76°10'46.38996"W a 1283 m.s.n.m.

Mapa 1.



Fuente; GEOVC, área de la microcuenca 83,6 ha.

8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 15 de octubre de 2017, Avidesa de Occidente SA, Nit 815000863-6, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC para el beneficio del predio Avícola Santa Ana.

En fecha 11 de enero de 2019, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 15 mayo se realizó visita al predio denominado Avícola Santa Ana, solicitada Avidesa de Occidente SA, Nit 815000863-6, el predio presenta topografía variada con pendientes entre el 5 y 40%, con área total de 6,8577 hectáreas, de las cuales 3 se encuentra construidos, 6 galpones para aves y oficinas de administración, La restante área se encuentra en conservación.

Tipo de consumo: para consumo de aves y doméstico.

Área: 3 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente y tipo de captación: Quebrada Agua Bonita, la captación se hace por gravedad, con obra construida, inicia con una tubería de 5 pulgadas y pasa luego a 5 pulgadas para aumento de presión.

Distancia al sitio captación: 100 metros.

Caudal Solicitado: No se especifica.

Uso: Para consumo de 39.000 aves (se estima el consumo por ave en 0,7 l/d) y uso doméstico (baños) que se estima en 1 l/s.

Conducción: Se hace por manguera, utilizando inicialmente 4 tanques de sedimentación de 3 litros cada uno. Posteriormente pasa a un sistema de filtro (con carbonilla) y almacenamiento. Por último, el agua es bombeada a cuatro tanques con capacidad total de 25000 litros, donde el agua es tratada (cloro) y pasa para el consumo de las aves.

Frecuencia de consumo: constante.

Sobrantes del directo de la toma: retorna a la fuente hídrica.

El manejo de camas se hace en seco, no se emplea agua para esta actividad.

Durante el recorrido no se observaron malos manejo de residuos, ni se percibieron malos olores generados por la actividad avícola.

Se utiliza pozo séptico para el manejo de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Características Técnicas:

Considerando que la quebrada Agua Bonita afluente de la Quebrada Los Chorros, cuenca Bolo-Amaime no se encuentra reglamentada, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

Quebrada Agua Bonita:

De acuerdo con la georreferenciación de la toma de agua, se determinó el área de la microcuenca en 83,6 hectáreas (ver mapa 1).

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Q_d) y del caudal requerido (Q_r).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

$$\text{Caudal disponible } (Q_d) = Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Ahora, se procede a determinar cada uno de estos caudales:

$$Q_{\text{fuente}} = \text{Caudal de permanencia en el } 90\% \text{ X hectáreas de la micro cuenca de la quebrada Agua Bonita (cuenca Qda La Tigarrera)} \\ = 0,1045 \times 83,6 = 8,74 \text{ l/s, Ver cuadro 1.}$$

Cuadro 1:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Rio Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Rio Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Rio Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigraera	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Rio Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Fuente: Informe Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos.

Q_{ecológico}: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo de la fuente (ver cuadro 2).

Cuadro 2:

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigraera	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

$Q_{ecológico} = 0,124 \text{ l/s-ha} \times 83,6 \text{ hectáreas} \times 10\% = 1,04 \text{ l/s}$.

$Q_{otorgado}$ = Según reporte del Sistema Financiero a corte mayo de 2018, se encuentran dos usuarios concesionados por esta fuente con un caudal otorgado de 4,8 l/s.

$Q_{otorgado} = 4,8 \text{ l/s}$.

Para establecer el $Q_{acueducto}$ se conoce que la Quebrada Agua Bonita no abastece acueductos.

Por lo tanto:

$Q_{acueducto} = 0 \text{ l/s}$

Entonces el caudal disponible se estima como:

Caudal disponible (Qd): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$
 $8,74 \text{ l/s} - 1,04 \text{ l/s} - 4,8 \text{ l/s} - 0 \text{ l/s} = 2,44 \text{ l/s}$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora se calcula el caudal requerido para la actividad productiva del peticionario:

Uso avícola para 39.000 aves y uso doméstico estimado en 1 l/s. Se estima que cada ave consume 0,7 l/d de agua por día, en promedio lo que equivale a 0,32 l/s.

$Q_{requerido} = \text{cantidad de aves} \times \text{consumo individual} + \text{consumo doméstico}$.

$Q_{requerido} = 39.000 \times 0,7 \text{ l/d} + 1 \text{ l/s} = 0,32 \text{ l/s} + 1 \text{ l/s}$.

Entonces, $Q_{requerido} = 1,32 \text{ l/s}$.

De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar concesión de agua superficial al predio Avícola Santa Ana, de la fuente Quebrada Agua Bonita en un porcentaje del 15,1 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a UNO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,32 l/s=3.421,44 m³/mes).

Queda disponible de 1,12 l/s para futuros USUARIOS.

El usuario NO requiere servidumbre para la toma y conducción de agua.

La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende a otorgamiento del derecho ambiental.

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua: esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas a nombre de Avides de Occidente SA, Nit 815000863-6, para beneficio del predio Avícola Santa Ana, con matrícula inmobiliaria 378-87242.

Verificar el SFI para observar si tiene o no cuenta creada para evitar duplicidad de cuenta, por parte de los funcionarios autorizados.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

46. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
47. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
48. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

49. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
50. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
51. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
52. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
53. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974.*
54. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
55. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
56. *Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.*
57. *Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.*
58. *Tramitar el permiso de vertimientos requerido para aguas residuales domésticas, en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de recibir la notificación de este acto administrativo,*

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3, 2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 815.000.863 – 6, para beneficio del predio denominado “GRANJA SANTA ANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242, ubicado en el corregimiento Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente Quebrada Agua Bonita en un porcentaje del 15,1 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a UNO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,32 l/s=3.421,44 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. Fuente y tipo de captación: Quebrada Agua Bonita, la captación se hace por gravedad, con obra construida, inicia con una tubería de 5 pulgadas y pasa luego a 5 pulgadas para aumento de presión.

Distancia al sitio captación: 100 metros.

Uso: Para consumo de 39.000 aves (se estima el consumo por ave en 0,7 l/d) y uso doméstico (baños) que se estima en 1 l/s.

Conducción: Se hace por manguera, utilizando inicialmente 4 tanques de sedimentación de 3 litros cada uno. Posteriormente pasa a un sistema de filtro (con carbonilla) y almacenamiento. Por último, el agua es bombeada a cuatro tanques con capacidad total de 25000 litros, donde el agua es tratada (cloro) y pasa para el consumo de las aves.

Sobrantes: retorna a la fuente hídrica.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado “GRANJA SANTA ANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 87242, asociado en la cantidad de UNO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1,32 l/s=3.421,44 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al KM 3 vía Buga – Tuluá, en la Ciudad de Palmira, departamento de Cundinamarca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

11. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
12. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
13. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
17. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
18. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
19. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
20. Regresar el agua sobrante al cauce de origen o a los canales sirvientes, con la misma o mejor calidad con la que fue captada.
21. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.
22. Tramitar el permiso de vertimientos requerido para aguas residuales domésticas, en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de recibir la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 815.000.863 – 6, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **agosto** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **agosto** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **agosto** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberano

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 24 días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0722-010-002-028-2019

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000088 DE 2020
(06 Febrero 2020)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO LETICIA GÓMEZ DE ARANGO - PREDIO TEQUENDAMA “

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en el Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No.373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No.1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 – 0062 de Enero 17 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **LETICIA GÓMEZ DE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.728 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado “ **TEQUENDAMA** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 54275 y 373 – 254280, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con Radicado de CVC No. 21535, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, una Visita al citado predio, para aclarar los puntos de Captación de unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, captadas de la Fuente denominada Quebrada Tequendama, en las siguientes Coordenadas Geográficas – Punto 1 : 03° 44’ 57.7” N y 76° 05’ 23.5” W -WGS 1984, para el Expediente No. 0722 – 010 – 002 – 0747 – 2009 otorgada mediante la Resolución 0720 No. 0722 - 00501 de 2010 y en el Punto 2 : 03° 44’ 38.5” N y 76° 05’ 11.2” W – WGS 1984, para el Expediente No. 0722 – 010 – 002 – 078 – 2016 otorgada mediante la Resolución 0720 No. 0722 – 000625 de 2016, las cuales son utilizadas para Uso Doméstico y Agropecuario (cultivos de Papa en menor escala, Cebolla Junca y cría de Ganado Bovino).

El Usuario junto con la solicitud presentó los documentos de Ley, necesarios para dar inicio al trámite de Aclaración de los puntos de Captación de unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que el día 06 de Junio de 2019, se recibe el **Expediente No. 0722 – 010 – 002 – 078 - 2015**, de la Oficina Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, Profesional Especializado, de la DAR Suroriente - Palmira, con el respectivo Informe de Visita Técnica, de fecha Mayo 10 de 2019 y el Concepto Técnico, de fecha Mayo 20 de 2019, remitido por el Profesional

Especializado, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia a la Aclaración de los puntos de Captación, de unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, otorgadas mediante la **Resolución 0720 No. 0722 – 000625 de Septiembre 14 de 2016**, localizadas en el Predio denominado “ **TEQUENDAMA** “, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S) : Expedientes No. 0722-010-002-078-2015 y No. 0721-010-002-0747-2009. Informe de Visita del 10 de Mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

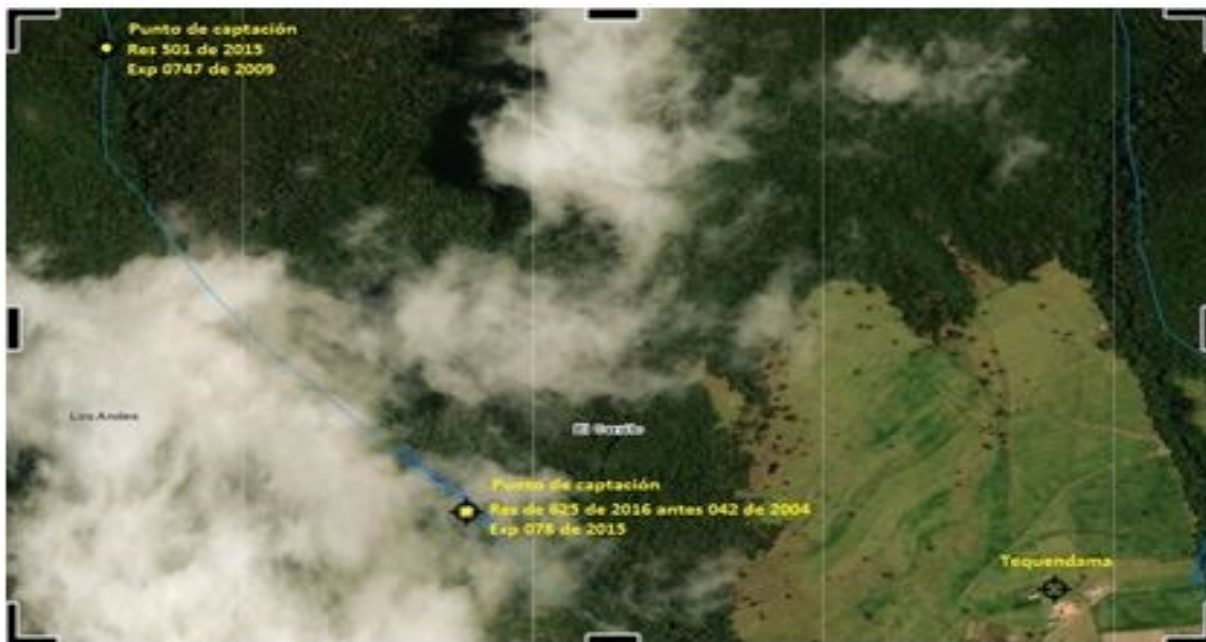
Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S) : Leticia Gómez de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.728 expedida en Palmira.

OBJETIVO : Aclarar los puntos de Captación sobre la Fuente denominada Quebrada Tequendama, de la Resolución 0720 No. 0722 – 000625 de 2016.

LOCALIZACIÓN : Predio Tequendama, Corregimiento Tenerife, jurisdicción del Municipio de El Cerrito. Coordenadas Geográficas : 03° 44' 35.31" N - 76° 04' 51.15" W – WGS 1984.



ANTECEDENTE (S) :

- En el año 2004, mediante la Resolución No.000042 de 2004, la CVC otorga una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de la quebrada Tequendama, a favor de la señora Leticia Gómez de Arango, con un caudal asignado de 1.0 lps.
- En el año 2010, mediante la Resolución No.00501 de 2010, la CVC otorga una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de la quebrada Tequendama, a favor de la señora Leticia Gómez de Arango, con un caudal asignado de 3.0 lps.
- En el año 2016, mediante la Resolución No.000625 de 2016, la CVC otorga una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, de la quebrada Tequendama, a favor de la señora Leticia Gómez de Arango, con un caudal asignado de 0,8 lps.

Ésta última Concesión, reemplaza un litro por segundo (1.0 lps), otorgado mediante la Resolución No.000042 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD : Decreto Ley No. 2811 de 1974. Decreto No. 1076 de 2015. Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de Marzo de 2014.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN : Se visita el predio denominado “**Tequendama**” con el ánimo de verificar en campo la solicitud de corrección que realiza la Propietaria del predio, en cuanto al punto de Captación por la Quebrada Tequendama o Tacamocho.

En el Expediente No.078-2015, se encuentra la Resolución No.000625 de 2016, donde se otorgan 3 caudales, de 3 diferentes Fuentes, una por la Quebrada La Cristalina con un caudal de 2.0 lps, otra por la Quebrada El Bosque con un caudal de 0.8 lps y una última por la Quebrada Tequendama con un caudal de 0.8 lps, ésta última Resolución sustituiría la Resolución No.000042 de 2004.

La corrección que solicita la Propietaria consiste en que la Captación de la Quebrada Tequendama, que se describe en la Resolución No.000625 de 2016, no debe sustituir la Captación de la misma Quebrada, descrita en la Resolución No.00501 de 2010, ya que ésta última es una Captación totalmente diferente y que reposa en otro Expediente con el No.0721-010-002-0747-2009, es decir,

los predios “Tequendama”, “Tequendama - Lote 1” y “Tequendama - Lote 6”, se abastecen de la Quebrada Tequendama en dos puntos diferentes :

Punto 1 : Coordenadas Geográficas : 03° 44' 57.7" N - 76° 05' 23.5" W – WGS 1984. Expediente No. 0721-010-002-0747-2009, con la Resolución No.00501 de 2010.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CONCLUSIONES: Aclarar que la Resolución No.000625 de 2016 no debe sustituir la Captación de la Quebrada Tequendama, otorgada mediante Resolución No.00501 de 2010, es decir, el caudal otorgado de esta Quebrada mediante Resolución NO.00501 de 2010 corresponde a un punto de Captación totalmente diferente al que se pretendía otorgar mediante la Resolución No.000625 de 2016.

Objeciones: No hubo oposición de Terceros, ni durante el tiempo de Fijación de los Avisos, ni en el momento de la Visita Ocular al predio materia de la solicitud.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Mayo 20 de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el Expediente No. 0722 – 010 – 002 - 078 – 2015, conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable Aclarar los puntos de Captación de unas Concesiones de Aguas Superficiales de Uso Público, captadas de la Fuente denominada Quebrada Tequendama. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los puntos de Captación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la Fuente denominada Quebrada Tequendama y que fue Otorgada por la CVC mediante la Resolución 0720 No. 0722 – 000625 de Septiembre 14 de 2016, a favor de la señora LETICIA GÓMEZ DE ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.728 expedida en Palmira, Propietaria del predio denominado “ TEQUENDAMA “, ubicado en el Corregimiento de Tenerife, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 – 54275 y 373 – 54280, de la siguiente manera :

Punto 1 : Coordenadas Geográficas : 03° 44' 57.7" N - 76° 05' 23.5" W – WGS 1984. Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0747 – 2009, otorgada mediante la Resolución No. 00501 de 2010.

Punto 2 : Coordenadas Geográficas : 03° 44' 38.5" N - 76° 05' 11.2" W – WGS 1984. Expediente No. 0722 – 010 – 002 – 078 – 2016, otorgada mediante la Resolución No. 000625 de 2016.

Calle 37 # 45 - 56 Palmira Teléfono 2725062
Carrera 25 # 54 - 56 Casa C 22 - Palmira Cel 318 - 7351716

ARTÍCULO SEGUNDO : Aclarar que la Resolución No. 000625 de 2016, no debe sustituir la Captación de la Quebrada Tequendama, otorgada mediante la Resolución No. 00501 de 2010, es decir, el caudal otorgado de ésta Quebrada, mediante la Resolución No. 00501 de 2010, corresponde a un punto de Captación totalmente diferente, al que se pretendía otorgar mediante la Resolución No. 000625 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO : Notificar de la presente Providencia, a la señora **LETICIA GÓMEZ DE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.631.728 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado “**TEQUENDAMA**”, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira - Valle -, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró: Ramírez D.
Revisó: Doris María Gallego N. - Asesoría Jurídica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00039 DE 2020

(16 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00700 DE AGOSTO 2 DE 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la Señora Zoraida Parra de Candelo , identificada con la cedula de ciudadanía No.20.301.026 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio Sueños del Retoño ” con matricula inmobiliaria no. 378-146780,ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Doce litros Por Segundo (12 lps=31.104 m3/mes)

Que en fecha 5 de agosto de 2019, se notificó electrónicamente a la Señora Zoraida Parra de Candelo, con cedula de ciudadanía No. 20.301.026 de Bogotá, D.C., de la Resolución 0720 No. 0722 –00700 de fecha agosto 2 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO*”.

Que mediante escrito radicado con el No. 630932019 de fecha 20 de agosto de 2019 y estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Señora Zoraida Parra de Candelo , identificada con la cedula de ciudadanía No.20.301.026 de Bogotá, D.C , en calidad de propietaria del Predio Sueños del Retoño” con matricula inmobiliaria no. 378-146780,ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, interpone recurso de reposición contra la resolución 0720 No. 0722 – 00700 DE AGOSTO 2 DE 2019 ”.

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Dirección Ambiental admite el recurso presentado por Señora Zoraida Parra de Candelo , identificada con la cedula de ciudadanía No.20.301.026 de Bogotá, D.C , en calidad de propietaria del Predio Sueños del Retoño” con matricula inmobiliaria no. 378-146780,ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y, se ordenó decretar como prueba la valoración técnica de los argumentos presentados en el escrito con radicado 630932019 de agosto 20 de 2019 Así mismo se corre traslado del expediente 0722-010-002-0681-2007 a la coordinación de la UGC Amaime, para que haga la valoración técnica de los argumentos presentados en el escrito anteriormente citado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 24 de diciembre de 2019, se elaboró concepto técnico, por funcionario idóneo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a los argumentos técnicos presentados en el recurso, del cual se extrae lo pertinente al caso:

“(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con la Resolución 0720 No 0722-00700, Por medio de las cuales se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del predio denominado SUEÑOS EL RETOÑO Propiedad de ZORAIDA PARRA DE CANDELO, cedula de ciudadanía 20.301.026 de Bogotá DC.

En el numeral 4 figura.

Objeción (g): En descripción de la situación en consideraciones técnicas en el penúltimo se escribió mal el número de la matrícula inmobiliaria y se escribió "RETOÑO" y debe ser "SUEÑOS DEL RETOÑO".

Se aclara que el nombre del predio es "SUEÑOS DEL RETOÑO" y certificado de tradición número 378-146780, por lo tanto, debe ser corregido en la respectiva Resolución.

Objeción (h): Las coordenadas del punto de captación del predio SUEÑOS DEL RETOÑO, coinciden con la toma del predio EL RETOÑO, por lo tanto, en la Resolución debe aparecer el **Cambio de Coordenadas por:**

El dato obtenido en sistema de coordenadas geográfico.

Sistema de Referencia Espacial (SRS), GCS_WGS_1984: Longitud 76°13'53.91218"W Latitud 03°36'32.66399"N.

El dato obtenido en sistema de coordenadas planas.

Sistema de Referencia Espacial (SRS), Magna_Colombia_Oeste: X(Este) 1.093.979 Y(Norte) 890.887

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo al recurso de reposición presentado ante esta Corporación, modificar la Resolución 0720 No. 0722-00700 de 2019, en sentido de corregir el error de transcripción agotados y se admiten todos los argumentos presentados por el usuario, ajustes consignados en el concepto técnico adjunto.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata sobre los recursos contra los actos administrativos. De esta misma manera el artículo 74 establece la procedencia de los recursos, que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del mencionado artículo.

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Así mismo, en ese sentido, se cita el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace proceder a efectuar la corrección del error de transcripción agotado en la citada providencia, y en consecuencia y con el fin de subsanar dicha irregularidad, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de diciembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar en el sentido de corregir el error de transcripción agotado en la Resolución No. 0720 No. 0722-00700 de agosto 2 de 2019, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora Zoraida Parra de Candelo, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.301.026 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del Predio "Sueños del Retoño" con matrícula inmobiliaria no. 378-146780, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, indicando el nombre del predio es Sueños del Retoño y el número de certificado de tradición es 378-146780, y además las el dato obtenido en sistema de coordenadas geográfico es : Sistema de Referencia Espacial (SRS), GCS_WGS_1984: Longitud 76°13'53.91218"W Latitud 03°36'32.66399"N. El dato obtenido en sistema de coordenadas planas. Sistema de Referencia Espacial (SRS), Magna_Colombia_Oeste: X(Este) 1.093.979 Y(Norte) 890.887

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0722 -00700 de agosto 2 de 2019, conservan su esencia y permanecerán igual.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a público a la señora Zoraida Parra de Candelo, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.301.026 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del Predio "Sueños del Retoño" con matrícula inmobiliaria no. 378-146780, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los diez y seis (16) días del mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARADI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental.

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado.
Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-0681-2007

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00037 DE 2020

(16 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00703 DE AGOSTO 2 DE 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*”, a la Señora Bertha Paloma Parra Morte , identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio “El Rinconcito ” con matricula inmobiliaria No. 378-99255, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Cero punto ochenta y cinco litros Por Segundo (0.85 lps=2.203,2 m3/mes)

Que en fecha 5 de agosto de 2019, se notificó electrónicamente a la Señora Bertha Paloma Parra Morte, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C., de la Resolución 0720 No. 0722 –00703 de fecha agosto 2 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO*”.

Que mediante escrito radicado con el No. 630932019 de fecha 20 de agosto de 2019 y estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Señora Bertha Paloma Parra Morte , identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio “El Rinconcito ” con matricula inmobiliaria No. 378-99255, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, interpone recurso de reposición contra la resolución 0720 No. 0722 – 00703 DE AGOSTO 2 DE 2019 ”.

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Dirección Ambiental admite el recurso presentado por la Señora Bertha Paloma Parra Morte , identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio “El Rinconcito ” con matricula inmobiliaria No. 378-99255, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca , y, se ordenó decretar como prueba la valoración técnica de los argumentos presentados en el escrito con radicado 630932019 de agosto 20 de 2019 Así mismo se corre traslado del expediente 0722-010-002-0679-2007 a la coordinación de la UGC Amaime, para que haga la valoración técnica de los argumentos presentados en el escrito anteriormente citado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 24 de diciembre de 2019, se elaboró concepto técnico, por funcionario idóneo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a los argumentos técnicos presentados en el recurso, del cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

En Relación con la Resolución 720 No 0722-00703, Por medio de las cuales se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del predio denominado EL RINCONCITO Propiedad de BERTHA PALOMA PARRA MONTE, cedula de ciudadanía 52.404.471 de Bogotá DC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeción (g): En varios apartes de la Resolución se escribió “Zoraida Parra de Cándelo con cédula de ciudadanía...”, lo correcto es escribir BERTHA PALOMA PARRA MONTE, cedula de ciudadanía 52.404.471 de Bogotá DC.

Se aclara que la propietaria del predio denominado EL RINCONCITO es la señora BERTHA PALOMA PARRA MONTE, cedula de ciudadanía 52.404.471 de Bogotá DC. Por lo tanto, en los apartes de la respectiva Resolución donde figura la señora ZORAIDA PARRA DE CANDELO deben ser sustituidos por el nombre de la propietaria.

Objeción (r): En descripción de la situación se escribió **Servidumbre No**, lo correcto debe ser **Servidumbre Sí**.

Se admite el cambio en la Resolución, por lo tanto, debe figurar en dicho acto administrativo como:

Servidumbre: **Sí** requiere.

Nota:

Se adiciona el párrafo “La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende a otorgamiento del derecho ambiental”.

Objeción (s): corregir el párrafo Verificar cuenta 5912, debido a que este número no es el correcto.

Se aclara que el predio denominado EL RINCONCITO Propiedad de BERTHA PALOMA PARRA MONTE, cedula de ciudadanía 52.404.471 de Bogotá DC. Figura con número de cuenta 75385, LA CUENTA NUMERO 5912 FIGURA COMO CANCELADA.

Objeción (t): Corregir las coordenadas del punto de toma.

Se aclara que los predios EL RINCONCITO Y LA SUERTE Y SIN NOMBRE COMPARTIN EL MISMO PUNTO DE CAPTACIÓN, por lo tanto, la Coordenada de que figura en la Resolución debe ser cambiada por:

Cambio de Coordenadas por:

El dato obtenido en sistema de coordenadas geográfico.

Sistema de Referencia Espacial (SRS), GCS_WGS_1984: Longitud 76°14'36.32324"W Latitud 03°36'53.56626"N.

El dato obtenido en sistema de coordenadas planas.

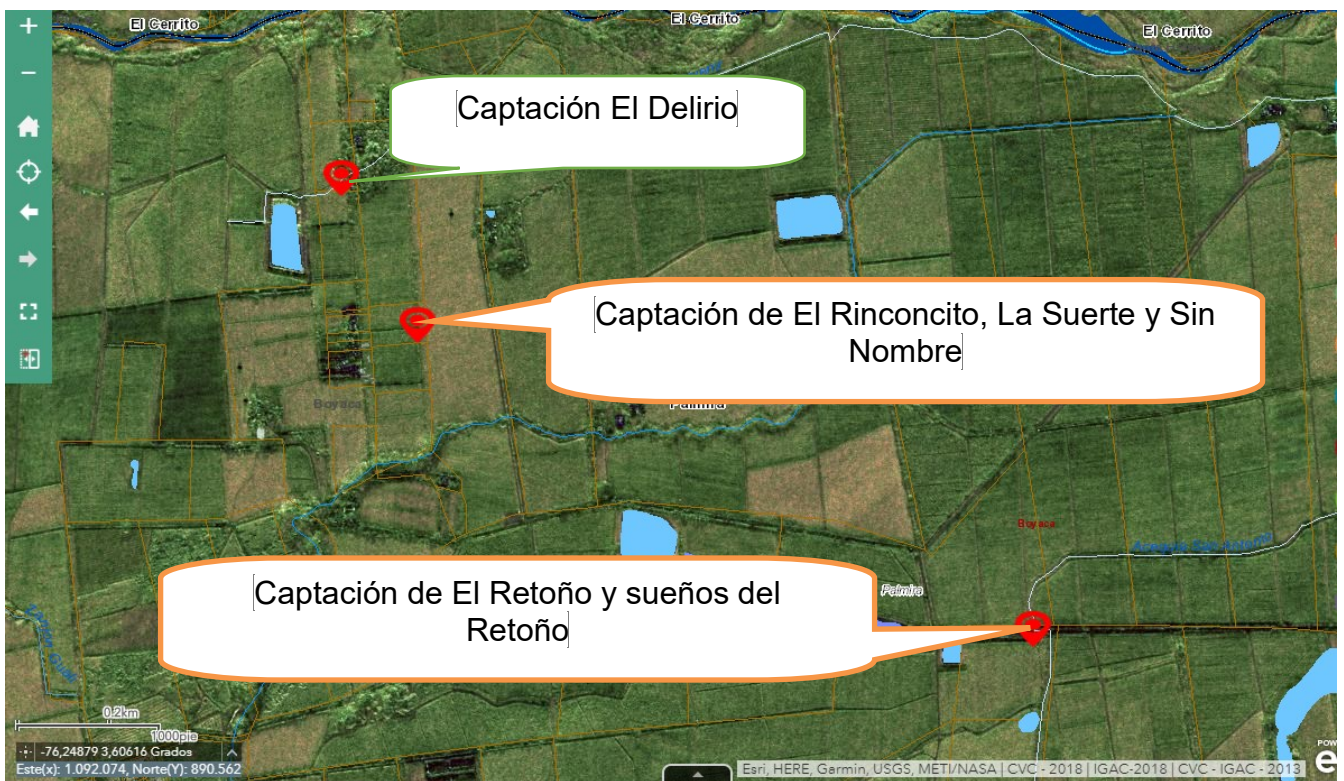
Sistema de Referencia Espacial (SRS), Magna_Colombia_Oeste: X(Este) 1.092.669 Y(Norte) 891.528

IMAGEN GENERAL DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Fuente: GeoCVC, ESCALA 1:20.000 (Tipo de imagen Radar Falso color), año 2013.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo al recurso de reposición presentado ante esta Corporación, modificar la Resolución 0720 No. 0722-00700 de 2019, en sentido de corregir el error de transcripción agotados y se admiten todos los argumentos presentados por el usuario, ajustes consignados en el concepto técnico adjunto.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata sobre los recursos contra los actos administrativos. De esta misma manera el artículo 74 establece la procedencia de los recursos, que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del mencionado artículo.

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Así mismo, en ese sentido, se cita el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace proceder a efectuar la corrección del error de transcripción agotado en la citada providencia, y en consecuencia y con el fin de subsanar dicha irregularidad, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de diciembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar en el sentido de corregir el error de transcripción agotado en la Resolución No. 0720 No. 0722-00703 de agosto 2 de 2019 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la Señora Bertha Paloma Parra Morte, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio "El Rinconcito" con matrícula inmobiliaria No. 378-99255, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, indicando el nombre de la propietaria del Predio es la señora Bertha Paloma Parra Morte, y requiere Servidumbre, y en el sistema financiero –SIF, aparece la cuenta No. 75385, y se aclara que los predios EL RINCONCITO Y LA SUERTE Y SIN NOMBRE, comparten EL MISMO PUNTO DE CAPTACIÓN, por lo tanto, la Coordenada son: *Cambio de Coordenadas por:* El dato obtenido en sistema de coordenadas geográfico. sistema de Referencia Espacial (SRS), GCS_WGS_1984: Longitud 76°14'36.32324"W Latitud 03°36'53.56626"N.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El dato obtenido en sistema de coordenadas planas. Sistema de Referencia Espacial (SRS), Magna_Colombia_Oeste: X(Este) 1.092.669 Y(Norte) 891.528

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0722 -00703 de agosto 2 de 2019, conservan su esencia y permanecerán igual.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a público a la señora Bertha Paloma Parra Morte, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.404.471 de Bogotá, D.C, en calidad de propietaria del predio "El Rinconcito" con matrícula inmobiliaria No. 378-99255, ubicado en el corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los diez y seis (16) días del mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARADI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-0679-2007

Auto No. 206 Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud radicada con el No. [7659592011](#) de **octubre 27** de 2011, a nombre de la Sociedad Castilla Agrícola S.A. Señor Álvaro Evelio Parrado Bolaños, correspondiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, para el Predio La Avelina, ubicado en el Corregimiento de la Granja y San Antonio de los Caballeros, jurisdicción de los municipios de Pradera y Florida, Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00216 DE 2020

(8 de mayo de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000691 de 16 de agosto de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS. Que esta fue notificada personalmente el día 1 de junio de 2018.

Que existe constancia en el expediente haberse comunicado y solicitado la publicación del referido acto administrativo.

Que a través de Auto No. 036 de 8 de junio de 2018 se formularon cargos al referido señor. Que el mismo fue notificado, en la forma en que se expresó en Auto No. 123.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de Auto No. 123 de 12 de junio de 2019 de marzo de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficio No. 0722-453652019 publicado en página web, al ser devuelto.

Que conforme a Constancia de 23 de abril de 2019, obrante en el expediente, el referido acto administrativo se notificó en legal forma por publicación de aviso, previa publicación de citación, entendiéndose notificado al finalizar el día 22 de abril de 2019. El término para formular descargos corrió del 23 de abril de 2019 al 7 de mayo de 2019, se dejó constancia que el 17 de abril de 2019 fue inhábil por concederse como el conocido «día de la familia».

Que a través de Auto No. 111 de 21 de mayo de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficio No. 0721-396532019 vía correo electrónico del apoderado, recibiendo confirmación.

Que el 22 de julio de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que a través de Auto No. 292 de 24 de diciembre se concede etapa para alegar de conclusión, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que el referido Auto se notifica electrónicamente el día 13 de febrero de 2020, según Certificado No. E21236633-S, en vista de lo autorizado a través de escrito con Radicado No. 534402018.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 22 de julio de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-068-2017

4. **ANTECEDENTES:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086318 de fecha 17 de Julio de 2017, radicada en ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC (radicado CVC No. 504372017), el funcionario de la Corporación John Luis Bonilla, puso a disposición tres (3) kilogramos de carne correspondientes a un armadillo, aprehendido preventivamente al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.480, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que la carne incautada se entregó para incineración en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón el 17 de Julio de 2017, según recibo 30007

Mediante Resolución 0720 No. 0722-000691 del 16 de agosto de 2017 se legajo la medida preventiva de decomiso preventivo impuesto al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.480. En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes.

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086318 del 17 de Junio de 2017.
- Informe de visita de recorrido del 17 de Julio de 2017.
- Certificado No. 30007 control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03.
- Consulta de Puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000691 de 16 de agosto de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.480.

Que la referida Resolución fue notificada personalmente al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, el día 1 de junio de 2018, según constancia obrante en el expediente.

Que a través de Auto No. 036 del 8 de junio de 2018 se formularon cargos en contra del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Auto No. 036 de 8 de junio de 2018 fue notificado al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS mediante remisión de aviso, no obstante al no advertirse constancia respecto de la fecha en que la notificación se entendió surtida, se deberá tener notificado por conducta concluyente al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, a través de su apoderado, señor Jesús Andrés Herrera Pardo, el día 25 de julio de 2018, fecha en que presentó escrito con radicado 534402018, en el que manifiesta presentar sus descargos y solicita la revocatoria directa, sin indicar expresamente el acto administrativo respecto del cual se realiza la solicitud.

No obstante lo anterior, a través de Resolución 0720 No. 0722-000723 de 31 de agosto de 2018, se resolvió de manera negativa la solicitud de revocatoria directa presentada, entendiéndose que la solicitud se dirigía respecto de la Resolución 0720 No. 0722-000691 de 16 de agosto de 2017.

En la Resolución 0720 No. 0722-000723 de 31 de agosto de 2018 adicionalmente se negó la práctica de prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos.

Que el último referido acto administrativo se notificó al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, por conducto de su apoderado, a través de remisión de aviso 0722-278172019 de 9 de abril de 2019, previa remisión de citación 0722-201592019 de 6 de marzo de 2019, quedando notificado al finalizar el día 12 de abril de 2019, según constancia obrante en el expediente.

Que dentro del término legal no fue interpuesto el recurso de reposición procedente en contra de lo decidido en el artículo tercero de la Resolución 0720 No. 0722-000723 de 31 de agosto de 2018, en cuanto al rechazo de la prueba testimonial solicitada.

Que agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, se encuentra procedente disponer el cierre de la investigación.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto No. 036 del 08 de Junio de 2018, se formuló en contra del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.480, el siguiente cargo:

*"Movilizar 3 Kilogramos de carne de Armadillo (*Dasypus sp*) sin contar con el respectivo salvoconducto Unico Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2 1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2 1 2 25 2 del Decreto 1076 de 2015."*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que el Auto No. 036 de 8 de junio de 2018 fue notificado al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, mediante remisión de aviso, no obstante al no advertirse constancia respecto de la fecha en que la notificación se entendió surtida, se deberá tener notificado por conducta concluyente al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, a través de su apoderado, señor Jesús Andrés Herrera Pardo, el día 25 de julio de 2018, fecha en que presentó escrito con radicado 534402018, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expresamente el acto administrativo respecto del cual se realiza la solicitud. No obstante lo anterior, a través de Resolución 0720 No. 0722-000723 de 31 de agosto de 2018, se resolvió de manera negativa la solicitud de revocatoria directa presentada, entendiendo que la solicitud se dirigía respecto de la Resolución 0720 No. 0722-000691 de 16 de agosto de 2017.

En la Resolución 0720 No. 0722-000723 de 31 de agosto de 2018 adicionalmente se negó la práctica de prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos.

Que el último referido acto administrativo se notificó al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, por conducto de su apoderado, a través de remisión de aviso 0722-278172019 de 9 de abril de 2019, previa remisión de citación 0722-201592019 de 6 de marzo de 2019, quedando notificado al finalizar el día 12 de abril de 2019, según constancia obrante en el expediente.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, le fue formulado cargo único por movilizar tres (3) kilogramos correspondientes a la partes de un espécimen de "*Dasypus* sp. (Armadillo)", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del mismo decreto y la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2, incurriendo así en tráfico ilegal de Fauna Silvestre tipificado como delito de conformidad al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne decomisada preventivamente, como *Dasypus* sp. (armadillo), que pertenece a una especie nativa de la fauna silvestre, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "*cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella"*.

No existe evidencia alguna en el expediente de que el señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de la carne del animal silvestre decomisado.

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que dice

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él. Será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones zoológicas y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar tres (3) kilogramos de *Dasypus* sp (armadillo), el señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que el funcionario competente procediera a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0086318 del 17 de julio de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS por infringir el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante el Auto No. 036 del 08 de Junio de 2018.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la consulta realizada el señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS tiene un puntaje SISBEN DE 41.87, lo cual lo ubica en el nivel 1 de los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado de salud.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1 1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer:

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2 1. siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o acercando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


reglamentos " (Subrayado fuera de texto)


Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del Artículo 2 2 1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2 2 10 1 2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.480, es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de tres (3) kilogramos de *Dasypos sp* (armadillo), que le fueron decomisados preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000691 del 16 de agosto de 2017.

Respecto a los tres (3) kilogramos de *Dasypos sp* (armadillo), fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón según recibo 30007 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: *"Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pe'os, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal."*, en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

13. **MULTA:** NA

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:**


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Abogado
Contratista CVC


LUZ STELLA CASTILLO CRÉSPO
Bióloga
Profesional especializado

Que el señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS a través de su apoderado presentó escrito de alegatos dentro del término legal, sin embargo, analizados los mismos no se considera necesario trasladar el expediente a los designados para que determinen si es necesario realizar cambios en el informe rendido, ya que atendiendo los argumentos esgrimidos se encuentra que por parte del apoderado del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS se encuentra conforme con la sanción de Decomiso Definitivo, señalada en el informe, oponiéndose tan solo a la imposición de multa, sanción que no fue acogida ni tenida en cuenta en el referido informe.

Así las cosas, acogiendo en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, se impone declarar la responsabilidad del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.480 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de tres (3) kilogramos de *Dasypos sp*. (Armadillo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.480, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-068-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.480, el decomiso definitivo de tres (3) kilogramos de *Dasyus* sp. (Armadillo), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente y destruidos mediante incineración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDINSON CASTILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.480, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-068-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00219 DE 2020

(8 de mayo de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Auto No. 063 de 27 de abril de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, formulándosele igualmente cargos. El mismo fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2017, a la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, a través del señor JUAN CARLOS REYES VALENCIA, como persona autorizada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que existe constancia en el expediente haberse comunicado y solicitado la publicación del referido acto administrativo.

Que dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por la referida señora.

Que a través de Auto No. 085 de 1 de abril de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficio No. 0722-291042019, el cual fue recibido según se desprende del Radicado 299552019.

Que el 18 de septiembre de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que a través de Auto No. 288 de 24 de diciembre de 2019 se concede etapa para alegar de conclusión, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que el referido acto administrativo se le notifica personalmente a la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, el día 30 de diciembre de 2019.

Que dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos de conclusión por parte de la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA.

Que en consecuencia, no se advierte la necesidad de trasladar el expediente a los designados para realizar modificaciones en el informe técnico rendido.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 18 de diciembre de 2019
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-004-034-2016

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas): Que mediante informe de visita del 16 de marzo de 2016, rendido por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se realizó visita al predio de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA, evidenciando que existe un aljibe de aproximadamente 18 metros de profundidad ubicado en la Carrera 7 No. 18-04.

Que en la visita el señor Juan Carlos Reyes manifiesta que no tenía conocimiento que para la construcción de un pozo requería de un permiso por parte de la Corporación, de igual forma manifiesta que recurrió a la construcción del pozo debido a que tenía 35 gatos y 9 perros y que en había razonamiento en la aldea de 9am a 5pm y de 9pm a 9am.

Que la construcción del pozo fue realizada aproximadamente 20 días antes de la visita, cuenta con una bomba centrífuga de 1/2 caballo.

Que mediante Auto No. 063 del 27 de abril de 2017 se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA, en calidad de propietaria del predio ubicado en el Corregimiento de Villa gorgona, Municipio de Candelaria, Departamento Valle del Cauca.

Que mediante dicho auto se formularon cargos en contra de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA por No contar con el permiso expedido por la CVC para la explotación y busca de agua subterránea, y por captar agua sin contar para ello con la concesión expedida por la autoridad competente.

Que se envió citación para la notificación personal a la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA del Auto No. 063 del 27 de abril de 2017, mediante radicado 0721-237232017, recibido el 17 de mayo de 2017 por el señor HECTOR FABIO GRAJALES.

Que el 18 de mayo de 2017, se notificó a la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA por intermedio del señor JUAN CARLOS REYES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 11.433.210 de Facativá en calidad de autorizado según escrito debidamente autenticado según folios 10 y 11.

Que el 24 de mayo de 2017, mediante radicado 376912017 el señor Juan Carlos Reyes Valencia radicó solicitud de permiso para conservar el aljibe construido en el predio de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA.

Que mediante auto No. 085 del 01 de abril de 2019, se dispuso el cierre de la investigación y se designó e

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto No. 063 de abril 27 de 2017 se formuló en contra de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por no contar con el permiso expedido por la CVC para la exploración en busca de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 042 de 2010 expedido por la CVC y los artículos 2 2 3 2 16 4 al 2 2 3 2 16 12 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por contar agua sin contar por ello con la concesión expedida por la Autoridad Ambiental Competente, vulnerando con ello lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 artículo 2 2 3 2 2.2 artículo 2 2 3 2 16 13 del Decreto 1076 de 2015 artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 literal b) del artículo 2 2 3 2 5 1 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que a través Auto No. 063 de abril 27 de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA.

En vista del silencio guardado por la señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Auto 085 del 01 de abril de 2019 la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: La señora MARIA FERNANDA REYES VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía 35 516 111 se fueron formulados cargos por no contar con el permiso expedido por la CVC para la exploración en busca de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 042 de 2010 expedido por la CVC y los artículos 2 2 3 2 16 4 al 2 2 3 2 16 12 del Decreto 1076 de 2015.

Que el acuerdo 042 de 2010 expedido por la CVC reglamenta en sus artículos 1 y 2 el trámite para obtener el permiso de perforación en busca de agua subterránea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 1º. Solicitudes de exploración de aguas subterráneas. La exploración de aguas subterráneas que incluye perforaciones de prueba con miras a su posterior aprovechamiento tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere el permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC, D 1541/78, Art. 146, Resolución D.G.No. 769 de agosto 19 de 2008).

ARTICULO 2º. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar perforaciones con carácter exploratorio en busca de agua subterránea deberán presentar a la CVC la solicitud de permiso en el formato, 'Formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas', Anexo No. 1, y suministrar la siguiente información: Resolución 2202 de diciembre 22 de 2005 del MAVDT.

- a) Plano a escala de la zona de influencia de la exploración, donde estén ubicados: el predio o predios donde se va a realizar la exploración, las corrientes superficiales, humedales, manantiales o nacimientos, pozos existentes, zonas de manejo especial (Ley 373/97) y áreas de acceso. La escala y el área de influencia será determinada por la CVC.
- b) Área en Has. de la zona de exploración y localización de la perforación o perforaciones propuestas.
- c) Descripción del proyecto de utilización del agua. El interesado deberá presentar una descripción de todas las actividades en las cuales se pretende utilizar el agua subterránea justificando el caudal requerido.
- d) Certificado de uso del suelo.
- e) Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. D 1541/78 Art. 147 y 148.

Que verificado lo anterior, se evidencia que la presunta infractora no realizó los trámites pertinentes y reglamentados en dicho acuerdo para la solicitud de los permisos requeridos por la CVC.

También se fue formulado cargo por captar agua, sin contar para ello con la concesión expedida por la Autoridad Ambiental Competente vulnerando con ello lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.2.2., artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974, literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, reguló la solicitud de permisos para la concesión para el uso de aguas.

Que la misma norma en sus artículos 88 y 89 dispuso

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No se logró establecer la capacidad socio económica del infractor.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): NA

12. **SANCIÓN A IMPONER:** De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es multa, consistente en la obligación de pagar el valor en pesos resultante de su tasación.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): La tasación de la multa se realiza de acuerdo con las siguientes consideraciones.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, la tasación de la multa se realizará por riesgo (nivel de afectación potencial) para las dos infracciones en cuestión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el caso, confluyen dos infracciones a la normatividad ambiental que generan riesgo potencial de afectación, por lo que para el cálculo de la multa se realiza un promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar el riesgo.

Cargo primero: Por no contar con el permiso expedido por la CVC, para la exploración en busca de agua subterránea, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 042 de 2010 expedido por la CVC y los artículos 2.2.3.2.16.4 al 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015.

- La infracción ambiental se conoció el día 16 de marzo de 2016; por lo que el salario mínimo a utilizar es el del año 2016, es decir, \$689.455.
- No se cuenta con información precisa para determinar el beneficio ilícito percibido por el infractor; por lo que el valor a utilizar es \$0.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Factor de temporalidad: de acuerdo con la información que reposa en el expediente no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción por lo que el valor de temporalidad tomara el valor de 1.
- No se identifican agentes de peligro por lo que solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.
- Se identifica como potencia de afectación la contaminación del acuífero debido a que el infractor no tuvo en cuenta las recomendaciones técnicas para llevar a cabo el proceso de exploración.
- Probabilidad de ocurrencia:

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia	Justificación
Alta	0,8	Durante el proceso de exploración se realizó perforación de suelo hasta acceder al acuífero por lo que al no aplicar los procedimientos técnicos se abrió una puerta por la que pueden entrar elementos contaminantes.

- Riesgo: la probabilidad de ocurrencia se establece en 0,8 y dado que no se tuvo presencia de agentes de peligro la magnitud/potencia de afectación se le califica como irrelevante con importancia de afectación de 8 para un nivel potencial de impacto de 20. Por lo que la determinación de riesgo es igual a 16.
- Circunstancias agravantes y atenuantes: No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009.
- Costos asociados: en el expediente no reposa evidencia de costos en que la CVC haya incurrido en el desarrollo del proceso sancionatorio por lo que el valor a utilizar es \$0.
- Capacidad socioeconómica de infractor: para la persona natural no se logró establecer por lo que se asuma un nivel de SISBEN de 1 para una capacidad socioeconómica de 0,01.

Monetización del riesgo= $11,03 * \$689,455 * 16 = \$121,675,016$

Cargo segundo: Por captar agua sin contar por ello con la concesión expedida por la Autoridad Ambiental Competente vulnerando con ello lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 artículo 2.2.3.2.2 artículo 2.2.3.2.16 artículo 1076 de 2015 artículos 83 y 89 del Decreto 2811 de 1974 literal b del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

- La infracción ambiental se conoció el día 16 de marzo de 2016 por lo que el salario mínimo a utilizar es el del año 2016 es decir \$689,455.
- No se cuenta con información precisa para determinar el beneficio ilícito percibido por el infractor por lo que el valor a utilizar es \$0.
- Factor de temporalidad: de acuerdo con la información que reposa en el expediente no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción por lo que el valor de temporalidad tomara el valor de 1.
- No se identifican agentes de peligro por lo que solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.
- Se identifica como potencia de afectación la contaminación del acuífero debido a que el infractor no implementó las recomendaciones técnicas para llevar a cabo el proceso de captación de agua subterránea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia	Justificación
Muy alta	1,0	Durante el proceso de captación se establece comunicación con el acuífero, por lo que al no aplicar los procedimientos técnicos se favorece el canal para la entrada de elementos contaminantes. Situación que se repite cada vez que se ha captado agua del pozo.

- Riesgo: la probabilidad de ocurrencia se establece en 1; y dado que no se tuvo presencia de agentes de peligro la magnitud potencial de afectación se le califica como irrelevante, con importancia de afectación de 8, para un nivel potencial de impacto de 20. Por lo que la determinación del riesgo es igual a 20.
- Circunstancias agravantes y atenuantes, No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009.
- Costos asociados: en el expediente no reposa evidencia de costos en que la CVC haya incurrido en el desarrollo del proceso sancionatorio; por lo que el valor a utilizar es \$0.
- Capacidad socioeconómica del infractor: para la persona natural, no se logró establecer; por lo que se asume un nivel de SISBEN de 1 para una capacidad socioeconómica de 0,01.

Monetización del riesgo= $11,03 * \$689.455 * 20 = \$152.093.773$

Promedio riesgo monetizado= $(\$121.675.018 + \$152.093.773) / 2 = \$136.884.396$

CALCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Multa= $0 + ((1 * 136.884.396) * (1 + 0) + 0) * 0,01 = \$1.368.844$

AA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resultados formato FT.0340.12 - Aplicación de Multas:

Beneficio ilícito

CVC		BENEFICIO ILICITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR		AÑO	2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
AHORROS DE RETRAZO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atenuantes y agravantes

ATENUANTES Y AGRAVANTES		VALOR
ATENUANTES		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Costos asociados



COSTOS ASOCIADOS

COSTOS ASOCIADOS

COSTOS DE TRANSPORTE

SEGUROS

COSTOS DE ALMACENAMIENTO

OTROS

Ca

\$

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

PERSONA NATURAL

SISBEN NIVEL 1

0,01

PERSONA JURIDICA

0

ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO

0

Cs

0,01



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Riesgo ambiental

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y				1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)^d + (1-(3/364)^d)$				1,00000
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)				\$ 689.455,00
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EYALUACION AL RIESGO	EYALUACION AL RIESGO	
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IH)	Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	EX, 15X, 1	EX, 15X, 1	EX, 15X, 1
Extensión (EH)	Cuando la afectación invade un área	MEJOR A 1 HECTAREA, 1	MEJOR A 1 HECTAREA, 1	MEJOR A 1 HECTAREA, 1
Potencialidad (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES, 1	INFERIOR A 6 MESES, 1	INFERIOR A 6 MESES, 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO, 1	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO, 1	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO, 1
Recuperabilidad (MC)	Si lo es en un periodo	INFERIOR A 6 MESES, 1	INFERIOR A 6 MESES, 1	INFERIOR A 6 MESES, 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IH)+(2*EH)+PE		8	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)		\$ -	\$ -	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8	<= 8	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20	20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		ALTA	MUY ALTA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,80	1,00	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 16	\$ 20	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r		\$ 121.675.018	\$ 152.093.773	
VALORACION POR INFRACCION		\$ 121.675.018	\$ 152.093.773	
PROMEDIO TOTAL		\$	136.884.396	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Multa

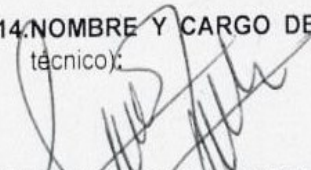
CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO	
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL		PROC. SANCIONATORIO			
GRUPO		MUNICIPIO			
EQUIPO EVALUADOR		CUENCA			
CARGO		EXPEDIENTE			
PRESUNTO INFRACTOR		FECHA DD/MM/AA			

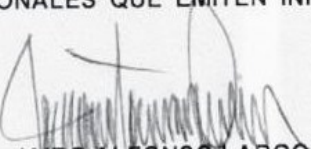
FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.368.844
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 136.884.396	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

En consecuencia, el valor de la multa a imponer es UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.368.844).

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional jurídico y técnico):


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Profesional Especializado
Abogado


JAIRO ALFONSO LARGO CARDONA
Profesional Especializado
DAR Surorienté

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.111 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra multa por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.368.844 M/Cte), la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Una vez en firme el presente acto administrativo, el mismo prestará mérito ejecutivo, por lo cual la infractora deberá realizar el pago de la multa una vez se expida la correspondiente factura, la cual tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su expedición.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.111, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-004-034-2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.111, multa por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.368.844 M/Cte), la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA FERNANDA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.111, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-004-034-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00220 DE 2020

(8 de mayo de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, formulándosele igualmente cargos.

Que existe constancia en el expediente haberse comunicado y solicitado la publicación del referido acto administrativo.

Que a través de Auto No. 049 de 12 de marzo de 2019 se ordenó realizar en legal forma la notificación del acto administrativo, como medida de saneamiento.

Que conforme a Constancia de 23 de abril de 2019, obrante en el expediente, el referido acto administrativo se notificó en legal forma por publicación de aviso, previa publicación de citación, entendiéndose notificado al finalizar el día 22 de abril de 2019. El término para formular descargos corrió del 23 de abril de 2019 al 7 de mayo de 2019, se dejó constancia que el 17 de abril de 2019 fue inhábil por concederse como el conocido «día de la familia».

Que a través de Auto No. 111 de 21 de mayo de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficio No. 0721-396532019 publicado en página web, al ser devuelto.

Que el 16 de septiembre de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Publicado junio 23 de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de Auto No. 268 de 17 de diciembre se concede etapa para alegar de conclusión, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que conforme a Constancia de 24 de febrero de 2020, el referido Auto se entendió notificado a través de publicación de aviso, previa fijación de citación en cartelera, entendiéndose notificado al finalizar el día 21 de febrero de 2020. El término corrió del 24 de febrero al 6 de marzo de 2020.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

FECHA DE ELABORACIÓN: 16 de septiembre de 2019

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

EXPEDIENTE No: 0721-039-002-002-2017

ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas): Que mediante oficio No. S-2017-006949/SEPRO – GUPAE-2017 de la Policía Nacional del Grupo Protección Ambiental y Ecológica MECAL, radicado con el No. 63772017 de fecha 24 de enero de 2017, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, puso a disposición de esta Dirección ambiental 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (Guadua Angustifolia) las cuales fueron incautadas al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 16722590 de Cali, en la Calle 14 con carrera 10 del corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria Valle.

Que el material incautado fue puesto a disposición de esta dirección el 24 de enero de 2017 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0084973 del 23 de enero de 2017, por no contar con la respectiva guía de movilización ICA o salvoconducto Único Nacional, registro de plantación //o permiso o autorización del aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

Que el 25 de enero de 2017, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, rindió concepto técnico referente a la incautación de 34 guaduas con un volumen de 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (guadua angustifolia), su estado era maduro con alto grado de humedad, las dimensiones oscilan entre 3 a 3.33 metros de largo aproximadamente, el aprovechamiento no se encuentra amparado bajo ningún permiso ni salvoconducto de movilización.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (guadua angustifolia), se dio inicio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590 y se formularon cargos en su contra (fls. 8 a 12).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de Oficio No. 0720-34032017 de 13 de marzo de 2017 (fls. 13 y 15).

Que la Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017 fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de marzo de 2017, según se informó por comunicaciones.

Que la referida Resolución fue notificada mediante fijación en cartelera de aviso y publicación en página web, previa publicación de la citación, quedando notificado el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, al finalizar el día 22 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente (fls. 19, 27, 29 a 34, 28 y 35).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado parte del señor CARLOS MARIO VILLA CANO

Que en la misma Resolución se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Oficio de la Policía Nacional de fecha 24 de enero de 2017. (Folio No. 1);
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con placas MDA 854, marca Chevrolet – LUV, modelo 1982, de color negro. (Folio No 2);
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS MARIO VILLA CANO. (Folio No. 3);
- Acta única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 (Folio No 4);
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa (SISBEN)

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante la Resolución 0720 No. 0720-00066 de 25 de enero de 2017, se formuló en contra de CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15 722 590 de Cali, el siguiente:

'CARGO UNICO: Movilizar 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (guadua angustifolia) sin contar con la respectiva Guía de movilización ICA o Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2, 2, 1, 1, 13, 1 del Decreto 1076 de 2015.'

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia del investigado, la Resolución fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de marzo de 2017.

En vista del silencio guardado por el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 111 del 21 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Al señor CARLOS MARIO VILLA CANO le fue formulado cargo por movilizar 0.77 metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido en el artículo 27 de la Resolución CVC 0100-0439 de 2008, por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal:

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, señala:

Artículo 27. Salvoconducto único de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebajas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectivamente los elementos transportados por fuera del sitio de aprovechamiento corresponden a *Guadua Angustifolia* en cantidad de veinte (20) unidades (tacos), pues así lo determinó la Autoridad Ambiental mediante el concepto técnico obrante a folios 5 -8 del Expediente

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, el señor CARLOS MARIO VILLA CANO al ser requeridos por la Policía Nacional por el citado documento no lo presentaron, infringiendo por tanto la normatividad en cita.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente los investigados no presentaron escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que les asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá cesar todos los medios probatorios legales"*

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, por infringir el artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No se demostró la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No se logró establecer la capacidad socio-económica del infractor.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se tiene como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (*Guadua angustifolia*) previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, que establece:

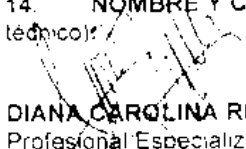
Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movizando o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 27 de la Resolución CVC 0100-0439 de 2008, por parte del señor CARLOS MARÍO VILLA CANO, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (*Guadua angustifolia*) que les fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 072-00066 de 25 de enero de 2017.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340 12 Formato)
Aplicación de Multas: NA

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional jurídico y técnico):


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Profesional Especializado
Abogada Contratista


NARCIZO LAUREANO RODRIGUEZ
Profesional Especializado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor CARLOS MARIO VILLA CANO no ejerció su derecho a presentar escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Que acogiendo en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, se impone declarar la responsabilidad del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de cero coma setenta y siete (0,77) metros cúbicos de *Guadua angustifolia* (Guadua).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-002-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, el decomiso definitivo de cero coma setenta y siete (0,77) metros cúbicos de *Guadua angustifolia* (Guadua), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente y dispuestos en la Bodega de la DAR Suroriente de la CVC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firmeza, a designar el funcionario que realizará visita a la Bodega de la DAR Suroriente de la CVC, a fin de verificar el estado fitosanitario del material decomisado definitivamente y conceptuar acerca de la disposición final que se dará al mismo de conformidad con la ley. El funcionario designado tendrá un término de cinco (5) días hábiles para realizar el informe y concepto en los términos solicitados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de haberse dispuesto provisionalmente del material forestal decomisado o aprehendido preventivamente, se informará con destino a este expediente la disposición que se le dio, la fecha en que se realizó la misma y remitirá los documentos que la acreditan.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Publicado junio 23 de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-002-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00217 DE 2020

(8 de mayo de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000158 de 25 de enero de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de DULY MANZANO PERNIA, JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ NIEVES, JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, formulándoseles igualmente cargos.

Que existe constancia en el expediente haberse comunicado y solicitado la publicación del referido acto administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, el día 6 de marzo de 2017.

Que a través de Auto No. 068 de 15 de marzo de 2019 se ordenó realizar en legal forma la notificación del acto administrativo, como medida de saneamiento, a los señores DULY MANZANO PERNIA, JOSÉ FELIX RODRÍGUEZ NIEVES, JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA.

Que conforme a Constancia de 22 de abril de 2019, obrante en el expediente, el referido acto administrativo se notificó en legal forma por publicación de aviso, previa publicación de citación, entendiéndose notificado al finalizar el día 10 de abril de 2019. El término para formular descargos corrió del 11 de abril de 2019 al 29 de abril de 2019, se dejó constancia que el 17 de abril de 2019 fue inhábil por concederse como el conocido «día de la familia».

Que a través de Auto No. 121 de 12 de junio de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficios No. 0721-453612019 publicados en página web, al ser previsible su devolución.

Que el día 6 de septiembre de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que a través de Auto No. 270 de 17 de diciembre se concede etapa para alegar de conclusión, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que conforme a Constancia de 25 de febrero de 2020, el referido Auto se entendió notificado a través de publicación de aviso, previa fijación de citación en cartelera, entendiéndose notificado al finalizar el día 24 de febrero de 2020. El término corrió del 25 de febrero al 9 de marzo de 2020.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 06 de septiembre 2019

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-002-017-2019

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): que mediante acta única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086207 de fecha febrero 17 de 2017, con radicado 140642017 en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, la policía nacional realizó la aprehensión preventiva de 12 trozas en un aproximado de 0.7 metros cúbicos de la especie Samán *Samanea Saman* la cual estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto y la incautación de una motosierra Marca Stihl color Naranja y blanco con No.1119792100, tanto el material incautado como la motosierra fueron dejados en custodia.

Que el día 17 de febrero de 2017, funcionario de la DAR de la CVC, rindió concepto técnico referente a la incautación de 12 trozas en aproximado 0.7 metros cúbicos de la especie Samán *Samanea Saman* y de una motosierra Marca Stihl color naranja y blanco con No. 1119792100, para lo cual esta Dirección acoge de manera integral y que en lo pertinente se transcribe:

(...) identificación del Usuario: Duly Manzano Pernia con CC. 6.221.016; Jose Felix Rodriguez Nieves con CC. 1113519835; Jhon Freddy Riascos Gracia con CC. 94041529 y Segundo Hernan Caicedo Yela con CC. 1113526965.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965 (fls. 12 a 21).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de Oficio No. 0720-140642017 de 2 de mayo de 2017 (fls. 18 y 20)

Que la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017 fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Mayo de 2017 según lo informado por Comunicaciones.

Que la referida Resolución fue notificada personalmente al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, el día 6 de marzo de 2017, según constancia obrante en el expediente (fl. 17)

Que la referida Resolución fue notificada a JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES y DULY MANZANO PERNIA, mediante fijación de aviso en cartelera y publicación en página web (0721-263532019 de 28 de marzo de 2019), previo envío de citación (0721-348112018 de 27 de junio de 2018) y posterior publicación en página web, quedando notificados estos al finalizar el día 10 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente (fls. 26, 30 a 31, 32 a 39 y 40)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0086207 de 17 de febrero de 2017.
- Copia del informe de Policía de vigilancia en casos de capturas en flagrancia F.PJ-5 No. Caso 765206000180201700290.
- Concepto Técnico expedido por la DAR Suroriente de fecha 17 de febrero de 2017.

Que, dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado por parte de ninguno de los presuntos infractores.

Que mediante resolución 0720-0721-00385 del 11 de mayo de 2018, se ordenó el levantamiento parcial de una medida preventiva únicamente en relación con el decomiso preventivo de la Motosierra de marca Stihl Ms381 de Color Naranja con Blanco Hueso, y se ordenó la entrega real y material del mismo.

Que el 18 de mayo de 2018, mediante acta de entrega definitiva de elementos decomisados preventivamente se realiza la entrega material y real de la Motosierra de Marca Stihl Ms381 de Color Naranja con blanco hueso No. 1119792100 al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO.

Que agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, se dispuso mediante Auto 121 de 12 de Junio de 2019 el cierre de la investigación y se ordenó la elaboración del concepto técnico y jurídico para determinar la responsabilidad y sanción.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017, se formuló en contra de los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA Y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA:

"CARGO PRIMERO: Aprovechar un árbol de la especie Samán, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos, transgrediendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y 224 y el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.1 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: Movilizar sin salvoconducto 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos de un Sáman, infringiendo lo manifestado en el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.13.1 y demás normas concordantes"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de los investigados, la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017, fue notificada por aviso de la forma dispuesta en el CPCA

En vista del silencio guardado dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 121 del 12 de junio de 2019 la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** A los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.526.965, les formularon cargo por Aprovechar un árbol de la especie Samán, especie perteneciente a la flora silvestre, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos y movilizarlo sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

La especie Saman Samanea Saman no se encuentra en alguna categoría de amenaza o vedada según normas de nivel nacional o regional

Decreto 2811 de 1974, artículo 196 "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional"

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.526.965 son los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece las siguientes definiciones.

APROVECHAMIENTO: es el uso por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: la extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento de su transformación

SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION: Es el documento que expide la entidad administrativa del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Al no presentarse el salvoconducto requiendo el aprovechamiento y movilización del producto forestal fue ilegal

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529, JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, al ser requeridos por la Policía Nacional por el citado documento no presentaron, infringiendo por tanto la normatividad en cita.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta el concepto técnico de la DAR Suroriente, en el cual informan que los presuntos infractores, se encontraban transportando las 12 trozas en un aproximado de 0.7 metros cúbicos de la especie Samán Samanea Samán sin el respectivo salvoconducto, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.1.1 13.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente los investigados no presentaron escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que les asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 dispone *"el infractor será sancionado objetivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a los Señores JOHN MEDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.526.965 conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 2017.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** no se logró determinar el grado socio-económico de los infractores.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** NA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental;

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socio-económica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de diez y ocho (18) bulos de carbón vegetal, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción de los artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, por parte de los a los Señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo del material forestal aprovechado, un árbol de la especie Saman, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos, decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-000158 de febrero de 2017.

DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO. De conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 53, la disposición final del material forestal decomisado se realizara según las alternativas consignadas en el artículo ya señalado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340.11) *Formato*
Aplicación de Multas: NA

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional jurídico y técnico):


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Profesional Especializado
Abogado


LILIANA NARVÁEZ DE VARELA
Profesional Especializado
Ingeniera Agrónoma

Que los infractores no ejercitaron su derecho a presentar escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Que acogiendo en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, se impone declarar la responsabilidad de los señores DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.016; JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de un (1) árbol de la especie Samanea Saman (Samán), en doce (12) trozas de aproximadamente cero coma siete (0,7) metros cúbicos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.016; JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-017-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de los señores DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.016; JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, el decomiso definitivo de un (1) árbol de la especie Samanea Saman (Samán), en doce (12) trozas de aproximadamente cero coma siete (0,7) metros cúbicos, los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente y dispuestos en la Bodega de la DAR Suroriente de la CVC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firmeza, a designar el funcionario que realizará visita a la Bodega de la DAR Suroriente de la CVC, a fin de verificar el estado fitosanitario del material decomisado definitivamente y conceptuar acerca de la disposición final que se dará al mismo de conformidad con la ley. El funcionario designado tendrá un término de cinco (5) días hábiles para realizar el informe y concepto en los términos solicitados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de haberse dispuesto provisionalmente del material forestal decomisado o aprehendido preventivamente, se informará con destino a este expediente la disposición que se le dio, la fecha en que se realizó la misma y remitirá los documentos que la acreditan.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.016; JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-017-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00181 DE 2020

(19 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO*” a la señora FABIOLA GOMEZ DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.492.314, para el predio denominado “*EL PORVENIR*” con matrícula inmobiliaria No. 373 – 125, ubicado en el corregimiento Tenerife, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 26 de agosto de 2019, se notificó por aviso a la señora FABIOLA GOMEZ DE OSPINA, de la Resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO*”.

Que mediante escrito radicado con el No. 661422019 de fecha 30 de agosto de 2019 y estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la señora FABIOLA GOMEZ DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.492.314, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO*”.

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de fecha 6 de diciembre de 2019, esta Dirección Ambiental admite el recurso presentado por la señora FABIOLA GOMEZ DE OSPINA, se ordenó decretar como prueba la valoración técnica de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

argumentos presentados en el recurso. Así mismo se corre traslado del expediente 0722-010-002-169-2016 a la coordinación de la UGC Amaime, para que haga la práctica de la prueba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 27 de noviembre de 2019 elaboró concepto técnico, funcionario idóneo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a los argumentos técnicos presentados en el recurso, del cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

Fabiola Gómez de Ospina identificada con CC No. 29.492.314 de El Cerrito, Dirección de correspondencia calle 26 No 8-09 – Palmira, Valle del Cauca - Teléfono 2873246.

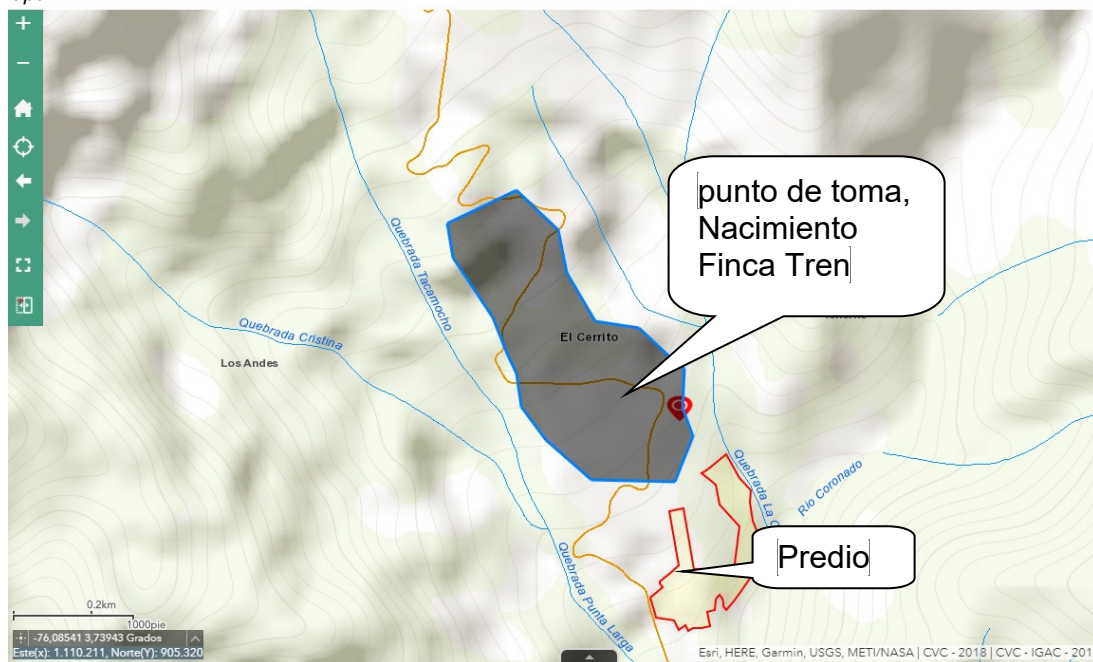
6. OBJETIVO:

Valorar técnicamente los argumentos presentados en el recurso de reposición con radicado CVC 661422019 y rendir concepto.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio EL Porvenir – Corregimiento Tenerife – Municipio de El Cerrito – UGC Amaime - Matricula Inmobiliaria No 373-125, Coordenadas planas del predio E(X)1111417 N(Y)903879, coordenadas de la toma Nacimiento de la Finca el Tren E(X)1111394 N(Y)904331 en la Finca El Tren.

Mapa 1:



Fuente GEOVC: Área total 24 hectáreas.

8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 9 de septiembre de 2016, la señora Fabiola Gómez de Ospina identificada con CC No. 29.492.314 de El Cerrito, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietaria del predio El Porvenir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 11 de noviembre de 2016, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

Mediante la Resolución 0720 No 0722 -00728 de agosto 14 de 2019, se otorgó una concesión de aguas superficial de uso público al predio denominado el Porvenir.

El 30 de agosto del 2019, mediante el radicado interno No 661422019, se interpone un derecho de reposición contra la Resolución 0720 No 0722 -00728 de agosto 14 de 2019.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la solicitud presentada el 8 de septiembre del 2016 se solicitó concesión de aguas superficiales para el predio denominado el PORVENIR con matrícula inmobiliaria 373-125, en la cual figuran dos puntos de toma, uno sobre la quebrada La Cristalina y el segundo sobre el Nacimiento de la Finca El Tren.

En la Resolución 0720 No 0722 -00728 de agosto 14 de 2019, solo figura el punto de toma para La Cristalina y no se tomó en cuenta el punto de captación del Nacimiento de la Finca El Tren.

Respuesta:

Se identifica en la solicitud presentada por la señora Fabiola Gómez de Ospina identificada con CC No. 29.492.314 de El Cerrito, el día En fecha 9 de septiembre de 2016, que la solicitud se hace sobre dos puntos de toma, uno sobre la quebrada La Cristalina y el segundo sobre el Nacimiento de la Finca El Tren.
Y que en la Resolución 0720 No 0722 -00728 de agosto 14 de 2019, solo figura la toma de la quebrada denominada la Cristalina.

Por lo tanto, se admiten los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Características Técnicas: Considerando que El Nacimiento de la Finca El Tren (afluente del río Coronado, cuenca del Amaimé) no se encuentra reglamentada, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

Nacimiento de la Finca El Tren:

De acuerdo con la georreferenciación de la toma de agua, se determinó el área de la microcuenca en 24 hectáreas (ver mapa 1)

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

$$\text{Caudal disponible (Qd)} = Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Ahora, se procede a determinar cada uno de estos caudales:

$$Q_{\text{fuente}} = \text{Caudal de permanencia en el } 75\% \text{ X hectáreas de la micro cuenca de la quebrada} = 0,0791 \times 24 = 1,9 \text{ l/s, Ver cuadro 1.}$$

Cuadro 1:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área de drenaje	Caudal específico (l/s-ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca del río Nima	0,1434	0,1314	0,1195	0,1045	0,0866	0,0657
Cuenca del río Coronado	0,0859	0,0791	0,0724	0,0649	0,0566	0,0472
Cuenca del río Toche	0,1539	0,1431	0,1308	0,1170	0,1016	0,0831
Cuenca del río Cabuyal	0,1240	0,1135	0,1036	0,0924	0,0813	0,0669
Cuenca de la quebrada La Tigrera	0,1366	0,1266	0,1169	0,1064	0,0955	0,0814
Zona alta río Amaime	0,0964	0,0911	0,0841	0,0754	0,0659	0,0561

Fuente: Informe Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos.

$Q_{ecológico}$: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo de la fuente (ver cuadro 2).

Cuadro 2:

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigrera	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

$Q_{ecológico} = 0,107 \text{ l/s-ha} \times 24 \text{ hectáreas} \times 10\% = 0,26 \text{ l/s}$.

$Q_{otorgado}$ = Según reporte del Sistema Financiero a corte mayo de 2018, existen una concesión otorgada por esta fuente, con una asignación total de 0,5 l/s.

Para establecer el $Q_{acueducto}$ se conoce que el nacimiento de la Finca El Tren no abastece acueductos

Por lo tanto:

$Q_{acueducto} = 0 \text{ l/s}$

Entonces el caudal disponible se estima como:

Caudal disponible (Q_d): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$
 $1,9 \text{ l/s} - 0,26 \text{ l/s} - 0,5 \text{ l/s} - 0 \text{ l/s} = 0,14 \text{ l/s}$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora se calcula el caudal requerido para la zona alta del predio Porvenir (la cual se encuentra en pastos y tiene un total de 3 vacas) y la vivienda (con tres personas permanentes, riego de jardines) estimado en 0,2 l/s, las cuales no fueron tenidas en cuenta

$Q_{\text{requerido}} = \text{Área pastos} \times \text{módulo de riego}$

Área sembrada en pastos = 4 ha

Módulo de riego = 0,2 lps-ha

Entonces $Q_{\text{requerido}} = 4 \text{ ha} \times 0,20 \text{ l/s} + 0,2 \text{ l/s} = 1 \text{ l/s}$

De acuerdo con lo anterior, se considera viable incrementar la concesión de agua superficial al predio El Porvenir adicionando la fuente denominada NACIMIENTO DEL PREDIO EL TREN, en un porcentaje del 53 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a UN LITRO POR SEGUNDO (1 l/s=2592,0 m³/mes).

Para efectos de facturación la disponibilidad de agua para el predio El Porvenir de la señora Fabiola Gómez de Ospina identificada con CC No. 29.492.314 de El Cerrito Valle queda así:

Para uso agrícola y domestico de la fuente denominada La Cristalina =0,75 l/s.

Para uso pecuario de la fuente denominada Nacimiento de la Finca El Tren, 1,0 l/s.

En total la asignación para el predio EL PORVENIR es de UNO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,75 l/s = 4.536 m³/mes)

El usuario NO requiere servidumbre para la toma y conducción de agua del Nacimiento de la Finca El Tren.

La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende a otorgamiento del derecho ambiental.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

Objeciones:

No aplica.

11. CONCLUSIONES:

Se admiten los argumentos en el recurso y se incrementa el caudal en 1 l/s quedando una asignación total de 1,75 l/s para beneficio del predio EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria 373-125, propiedad de la señora Fabiola Gómez de Ospina identificada con CC No. 29.492.314 de El Cerrito.

12. OBLIGACIONES:

Las impuestas en la Resolución 0720 No 0722 -00728 de agosto 14 de 2019.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004 *“por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”* Establece el procedimiento para construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata sobre los recursos contra los actos administrativos. De esta misma manera el artículo 74 establece la procedencia de los recursos, que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del mencionado artículo.

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Que, por lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER: para modificar el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”* a la FABIOLA GÓMEZ DE OSPINA, el cual quedara así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora FABIOLA GÓMEZ DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.492.314 expedida en El Cerrito – Valle, en beneficio del predio denominado *“EL PORVENIR”* con matrícula inmobiliaria No. 373 – 125, ubicado en el corregimiento Tenerife, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con dos puntos de captación que se relacionan así:

1. De la fuente Quebrada La Cristalina en un porcentaje del 30,5 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a CERO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,75 lps=1.944,0 m³/mes).
2. De la fuente denominada NACIMIENTO DEL PREDIO EL TREN, en un porcentaje del 53 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a UN LITRO POR SEGUNDO (1 l/s=2592,0 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción de la quebrada La Cristalina:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de captación por gravedad de tipo artesanal y se hace directamente de la fuente, sumergiendo manguera de 1,5', la conducción se realiza por tubería.

Riego: Por aspersión.

Sobrantes: Quebrada La Cumbre.

Sistema de captación y conducción del nacimiento El Tren:

Sistema de captación por gravedad y se hace directamente de la fuente.

Riego: manguera 4" y 1,5", el riego se realiza por aspersión.

Sobrantes: Retornar a la quebrada El Tren.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER: para modificar el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, el cual quedara así:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "EL PORVENIR" con matrícula inmobiliaria No. 373 – 125, asociados así:

1. en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,75 lps=1.944,0 m³/mes) de la fuente Quebrada La Cristalina.
2. en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 l/s=2592,0 m³/mes) de la fuente denominada NACIMIENTO DEL PREDIO EL TREN.

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos Calle 26 # 8 – 09, en la Ciudad de Palmira, departamento de Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de esta Tasa dentro del término señalado en la correspondiente factura, dará lugar al cobro de intereses de mora. La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidas a la dirección reportada por el concesionario para recibir notificaciones; de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

(...)"

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0722 – 00728 de fecha 14 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO" conservan su vigencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la señora FABIOLA GOMEZ DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.492.314, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez resuelto el recurso de reposición, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía administrativa, teniendo en cuenta que el recurso se resolvió totalmente favorable al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Palmira, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado– Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-169-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001031 DE 2019

(29 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 0720 No. 0721 – 00928 de fecha 1 de octubre de 2019, se otorgó un aprovechamiento de árboles aislados al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con NIT No. 890.399.029 – 5, de 91 árboles identificados en el cuadro 2 del presente acto administrativo; con un volumen de 45,12 m³; y el traslado de ocho (8) árboles y palmas identificados en el cuadro 2; ubicados en la vía Cali – Candelaria, en el tramo comprendido PR 0+860 hasta PR 3 + 400, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 7 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización del Departamento del Valle del Cauca, según delegación de la Gobernadora del Valle del Cauca, de la resolución 0720 No. 0721 – 00928 de fecha 1 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”.

Que mediante escrito radicado con el No. 803992019 de fecha 18 de octubre de 2019 y estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización del Departamento del Valle del Cauca, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0720 No. 0721 – 00928 de fecha 1 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de fecha 23 de octubre de 2019, esta Dirección Ambiental admite el recurso presentado por del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización del Departamento del Valle del Cauca y, se ordenó decretar como prueba la valoración técnica de los argumentos presentados en el recurso. Así mismo se corre traslado del expediente 0721-004-005-107-2019 a la coordinación de la UGC Bolo – Frayle – Desbaratado, para que haga la práctica de la prueba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 28 de octubre de 2019 se realizó visita técnica y, de dicha visita se elaboró concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2019, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a los argumentos técnicos presentados en el recurso, del cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Departamento del Valle del Cauca, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029-5, cuya representante legal es la señora Gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.538.603.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre ajuste de número de árboles a intervenir, volumen a aprovechar y cantidad de árboles a compensar, de la Resolución 0720 No. 0721-00928 de 2019.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía Cali-Cavasa, K1+650, corregimiento de Juanchito, Candelaria. Coordenadas geográficas 76° 27'56,42"longitud oeste 3° 26'53,87"latitud norte. Coordenadas planas 1067988 este 873086 norte (Magna Colombia Oeste).

Figura 1. Vía Cali – CAVASA, sector Juanchito, Candelaria.

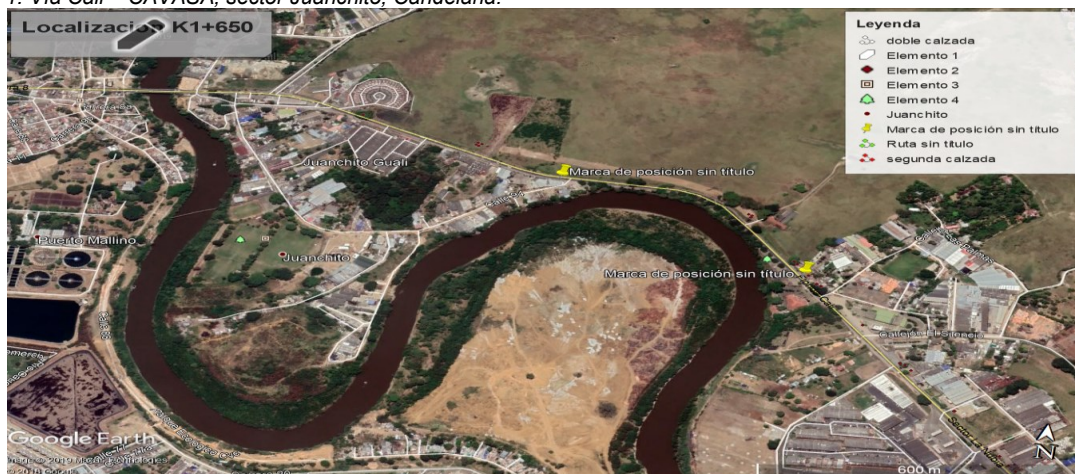
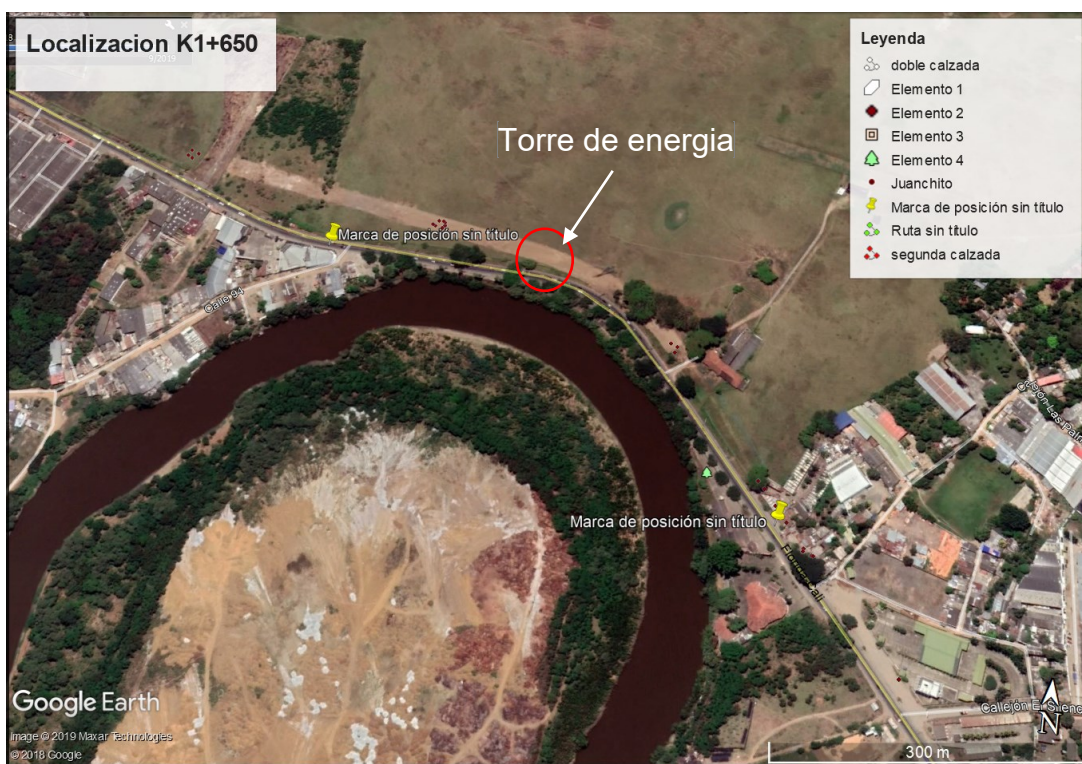


Figura 2. Vía Cali – CAVASA, sector Juanchito, Candelaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0721-004-005-107-2019 con radicado 308942019 del 12 de abril de 2019. Auto de inicio de trámite del 07 de junio de 2019. La visita técnica fue realizada el día 16 de julio de 2019. Se solicitó información complementaria mediante oficio 0721-308942019, la cual fue suministrada mediante oficio radicado con el número 627262019. La Resolución 0720 No. 0721-00928 de 2019 fue emitida el día 1 de octubre de 2019. El recurso de reposición fue interpuesto el día 18 de octubre de 2019, mediante escrito radicado con consecutivo No. 803992019. El auto de por el cual se admite el recurso es del día 23 de octubre de 2019.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Si desde el punto de vista legal, se determina reponer de acuerdo al recurso presentado por la Gobernación del Valle del Cauca, es necesario ajustar los siguientes aspectos técnicos de la Resolución 0720 No. 0721-00928 de 2019:

- Para determinar el volumen de los arboles solicitados para intervenir, para lo cual se aplicó la siguiente formula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * HT * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

HT=Altura total en m

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma 0,6

Aplicando la fórmula anterior para determinar volúmenes de árboles en pie, a la información presentada por el solicitante, correspondiente a 105 árboles y palmas, se obtuvo que el volumen para aprovechar es de 100,4 m³ (ver cuadro 2).

- El tipo de intervención a autorizar para los arboles solicitados quedaría según lo registrado en el cuadro 2. Cuadro 2. Listado de árboles con el tratamiento (actividad) a autorizar actualizado, vía Cali – Candelaria, PR 0+860 hasta PR 3+400.

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m ³)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
1	Samán	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	1,59	12,0	8	14,32	873283,856	1067276,556	Tala
2	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,19	5,0	2	0,09	873207,029	1067514,157	Tala
3	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,21	4,0	2	0,08	873213,662	1067517,157	Tala
4	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,29	6,5	3	0,26	873204,026	1067519,195	Tala
5	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,41	6,5	2	0,52	873209,853	1067525,528	Tala
6	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	0,89	6,0	4	2,25	873150,773	1067799,251	Tala
7	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	0,76	7,0	5	1,89	873149,212	1067802,001	Tala
8	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	0,41	5,5	2	0,43	873155,693	1067805,317	Tala
9	Payandé	<i>Pithecellobium lanceolata</i> .	0,11	5,0	4	0,03	873155,708	1067810,416	Tala
10	Guara	<i>Cupania americana</i> Gaertn.	0,13	5,4	3,5	0,05	873147,666	1067809,85	Tala
11	Palmiche	<i>Adonidia merrillii</i> (Becc.)	0,20	6,5	6	0,13	873146,684	1067809,657	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
		<i>Becc.</i>							
12	Palmiche	<i>Sabal mauritiiformis</i> (H. Karst.) Griseb. & H. Wendl.	0,17	4,5	3,8	0,06	873154,34	1067812,185	Tala
13	Palmiche	<i>Sabal mauritiiformis</i> (H. Karst.) Griseb. & H. Wendl.	0,21	9	8	0,19	873151,204	1067812,586	Tala
14	Palmiche	<i>Sabal mauritiiformis</i> (H. Karst.) Griseb. & H. Wendl.	0,19	10	9	0,17	873150,222	1067812,393	Tala
15	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	0,95	16,5	8	7,09	873036,285	1068069,254	Tala
16A	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	0,57	12	10	1,86	873036,29	1068069,254	Tala
17	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	1,39	16	10	14,66	873032,93	1068076,169	Conservación
18	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,16	5,2	3	0,06	873026,746	1068073,539	Tala
18A	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	0,96	14	11	6,06	873026,746	1068074	Tala
19	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	1,02	17	10	8,31	872897,181	1068167,242	Tala
20	Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	0,17	4,5	2	0,06	872889,624	1068173,867	Tala
21	Enebro	<i>Thevetia peruviana</i> (Pers.) K. Schum.	0,17	4	2	0,06	872873,347	1068185,489	Tala
22	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,58	7	4	1,11	872857,071	1068197,112	Tala
23	Saman	<i>Albizia saman</i> (Jacq.) F. Muell.	1,43	14	10	13,54	872832,732	1068214,65	Tala
24	Guanabana	<i>Annona muricata</i> L.	0,26	9	7	0,29	872829,937	1068214,212	Tala
25	Guanabana	<i>Annona muricata</i> L.	0,38	9,5	7	0,65	872826,432	1068222,97	Tala
26	Guanabana	<i>Annona muricata</i> L.	0,32	9,5	6	0,45	872826,218	1068224,367	Tala
27	Saman	<i>Albizia saman</i>	1,03	8	6	4,01	872716,115	1068308,956	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
		(Jacq.) F. Muell.							
28	Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	0,17	6,2	4	0,09	872611,049	1068385,677	Tala
29	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,53	10	6	1,30	872609,644	1068385,513	Tala
30	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Bonpl.) Nees	0,24	4,8	2	0,13	872605,687	1068395,018	Tala
31	Almendra	<i>Terminalia catappa</i> L.	0,37	7	3	0,44	872590	1068407,425	Tala
32	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	0,67	7,2	3	1,52	872479,746	1068493,79	Tala
32A	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,18	5	2	0,07	872479,746	1068494,5	Tala
32B	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,12	4,5	2	0,03	872479,746	1068493,5	Tala
33	Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	0,22	6	3	0,14	872358,186	1068581,764	Tala
34	Coco	<i>Cocos nucifera</i> L.	0,38	8	7	0,55	872333,145	1068598,405	Tala
35	Coco	<i>Cocos nucifera</i> L.	0,41	9	7	0,70	872317,869	1068611,353	Tala
36	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	0,42	10	6	0,84	872296,474	1068632,76	Tala
37	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,14	5	2	0,05	872281,198	1068645,707	Tala
37A	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,11	5	2	0,03	872272,366	1068642,392	Tala
38	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,33	6	2	0,31	872269,002	1068646,225	Tala
39	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,24	6	2	0,16	872272,462	1068652,392	Tala
40	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,33	6	3	0,32	872263,816	1068647,674	Tala
41	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	0,20	5	3	0,09	872267,275	1068653,841	Tala
42	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,13	4	2	0,03	872263,443	1068650,478	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
		(Blanco) Merr.							
43	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,16	5	4	0,06	872263,256	1068651,88	Tala
44	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,21	6	4	0,12	872264,706	1068657,066	Tala
45	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,45	6	4	0,56	872261,341	1068660,9	Tala
46	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,28	6	3	0,22	872254,113	1068656,344	Tala
47	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,14	6	3	0,05	872252,72	1068656,142	Tala
48	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,14	6	3	0,05	872256,723	1068663,14	Tala
49	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,45	5	3	0,47	872250,908	1068663,716	Tala
50	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,14	3	2	0,03	872249,511	1068663,499	Tala
51	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0,38	7	4	0,48	872248,03	1068668,278	Tala
52	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,14	6	2	0,06	872243,721	1068663,985	Tala
53	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,16	6	2	0,07	872247,317	1068672,475	Tala
54	Swinglea	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	0,16	5	2	0,06	872243,028	1068668,16	Tala
55	Mango	Mangifera indica L.	0,38	7	3	0,47	872239,255	1068673,326	Tala
56	Caucho pandurata	Ficus lyrata Warb.	0,95	7	2	3,01	872234,558	1068675,232	Tala
57	Aguacate	Persea americana Mill.	0,30	7	3,5	0,30	872230,401	1068678,011	Tala
58	Aguacate	Persea americana Mill.	0,29	7	3	0,28	872226,218	1068680,75	Tala
59	Guayaba	Psidium	0,34	5,8	3	0,31	872222,009	1068683,448	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
		<i>guajava L.</i>							
60	Mango	<i>Mangifera indica L.</i>	0,13	3,5	1	0,03	872214,55	1068690,43	Traslado
61	Mango	<i>Mangifera indica L.</i>	0,59	7	2	1,14	872219,355	1068688,654	Tala
62	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	0,22	5	1	0,11	872198,161	1068702,263	Tala
			0,22	5	1	0,11			
63	Araucaria	<i>Araucaria araucana (Molina) K. Koch</i>	0,34	12	8	0,64	872152,99	1068724,547	Tala
64	Araucaria	<i>Araucaria araucana (Molina) K. Koch</i>	0,34	12	8	0,64	872150,082	1068720,358	Tala
65	Coco	<i>Cocos nucifera L.</i>	0,31	8	6	0,37	872146,022	1068721,006	Tala
66	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	0,22	5	3	0,12	872147,042	1068726,002	Tala
67	Pino libro	<i>Thuja orientalis</i>	0,22	7	5	0,15	872146,114	1068726,391	Tala
67A	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	0,17	5	2	0,06	872146,114	1068726,391	Tala
68	Coco	<i>Cocos nucifera L.</i>	0,32	8	6	0,38	872075,874	1068751,057	Tala
69	Mango	<i>Mangifera indica L.</i>	0,34	6	3	0,33	872123,547	1068732,022	Tala
70	Mango	<i>Mangifera indica L.</i>	0,33	7	3	0,36	872118,174	1068731,836	Tala
71	Arbol del Pan	<i>Artocarpus communis J.R. Forst. & G. Forst.</i>	0,42	12	9	1,00	872113,8	1688734,428	Tala
72	Zapote	<i>Pouteria sapota (J.) H.E. Moore & Stearn</i>	0,36	10	7	0,60	872110,341	1068739,826	Tala
73	Aguacate	<i>Persea americana Mill.</i>	0,26	11	8	0,36	872096,253	1068745,354	Tala
74	Limón	<i>Citrus × limon (L.) Osbeck</i>	0,18	5	3	0,07	872089,184	1068739,107	Tala
75	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	0,25	5	3	0,15	872084,685	1068741,434	Tala
76	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam.</i>	0,21	6	2	0,12	872057,249	1068755,497	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
76A	Palma yuca	<i>Yucca gigantea</i>	0,14	4,5	2	0,04	872057,249	1068755,497	Traslado
77	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	0,35	4	1	0,23	872045,631	1068748,73	Tala
78	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,15	6	6	0,06	872027,231	1068759,125	Tala
79	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,14	4	3	0,04	872021,535	1068754,942	Tala
80	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam.	0,43	5	3	0,43	872011,56	1068755,317	Tala
82	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i>	0,49	9	7	1,01	871957,337	1068767,391	Tala
84	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i> Benth.	0,58	8	5	1,27	871897,751	1068756,225	Tala
85	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i> Benth.	0,67	8	5	1,68	871887,104	1068763,341	Tala
86	Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	0,43	7	5	0,60	871852,573	1068757,789	Tala
87	Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	0,40	7	3	0,53	871852,573	1068756,366	Tala
88	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	0,73	6	4	1,49	871777,591	1068752,947	Tala
89	Almendro	<i>Terminalia catappa</i> L.	0,26	6,5	4	0,20	871758,,177	1068745,26	Tala
90	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,39	6	4	0,43	871707,591	1068749,956	Tala
91	Palma cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	0,24	5	4	0,14	871698,14	1068743,123	Traslado
92	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,46	6	5	0,59	871693,158	1068742,696	Tala
93	Palma cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	0,25	4	3	0,11	871691,08	1068743,522	Traslado
94	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,39	6	5	0,43	871690,084	1068743,436	Tala
95	Palma cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	0,26	5	4	0,16	871688,091	1068743,265	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cód.	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Volumen (m3)	COORDENADAS PLANAS		Tratamiento a Autorizar
							X	Y	
96	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,40	16,5	5	1,23	871673,146	1068741,984	Tala
97	Palma cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	0,24	4,5	3,5	0,12	871668,335	1068739,564	Traslado
98	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,46	6,5	5	0,66	871657,945	1068743,691	Tala
99	Palma cola de zorro	<i>Wodyetia bifurcata</i>	0,24	5,5	5	0,15	871622,987	1068741,697	Tala
100	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,39	6,5	5	0,46	871618,005	1068741,27	Tala
101	Palma cola de zorro	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,20	4,3	3	0,08	871613,446	1068735,864	Traslado
102	Palma cola de zorro	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,19	4	3	0,07	871611,515	1068734,713	Traslado
103	Palma cola de zorro	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,32	3,8	3	0,18	871610,171	1068739,632	Traslado
104	Palma botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i> (L.H. Bailey) H.E. Moore	0,46	6,5	5	0,63	871608,201	1068739,507	Tala
105	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i> Benth.	0,57	7	3	1,08	871598,324	1068740,141	Tala
106	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i> Jacq.	0,70	10	7	2,31	871590,327	1068733,159	Tala
107	Guanabana	<i>Annona muricata</i> L.	0,34	6	4	0,32	871588,386	1068736,206	Tala
108	Guayaba	<i>Psidium guajava</i> L.	0,18	5	2	0,08	871583,34	1068735,402	Tala
109	Almendra	<i>Terminalia catappa</i> L.	0,27	6	3	0,20	871573,696	1068735,402	Tala
110	Almendra	<i>Terminalia catappa</i> L.	0,03	8	3	0,00	871568,903	1068741,61	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por último, en la solicitud definieron 14 árboles para conservación (ver cuadro 3), los cuales fueron inventariados y codificados de manera consecutiva iniciando con el número (este inventario es complementario al descrito en el cuadro 2). Estos árboles se suman a los definidos en el cuadro 2, para un total de 15 árboles, para los cuales no se autoriza su aprovechamiento y que se deben conservar e integrar al diseño paisajístico del proyecto.

Cuadro 3. Árboles para conservación definidos inicialmente, adicionales a los definidos en el cuadro 2, vía Cali – Candelaria, tramo PR 0+860 hasta PR 3+400.

Código	N. Común	N. Científico	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	PR	COORDENADAS	
							X	Y
1	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0,35	10,0	3	1265	873195,638	1067672,412
2	Palmiche	Sabal mauritiiformis (H. Karst.) Griseb. & H. Wendl.	0,15	11,0	10	1265	873194,872	1067672,838
3	Palmiche	Sabal mauritiiformis (H. Karst.) Griseb. & H. Wendl.	0,14	11,0	12	1265	873202,406	1067675,595
4	Angarillo	Choroleucon bogotense	0,10	4,0	1	1265	873206,631	1067677,487
5	Angarillo	Choroleucon bogotense	0,10	4,0	1	1265	873207,975	1067680,59
6	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0,10	4,0	1	1380	873127,408	1067770,126
7	Samán	Albizia saman (Jacq.) F. Muell.	1,50	18,0	14	1450	873126,431	1067843,661
8	Angarillo	Choroleucon bogotense	0,70	4,0	2	1520	873114,229	1067912,084
9	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0,60	10,0	5	1530	873111,649	1067922,03
10	Samán	Albizia saman (Jacq.) F. Muell.	0,70	18,0	8	1660	873083,91	1068052,477
11	Samán	Albizia saman (Jacq.) F. Muell.	1,30	20	15	1670	873073,862	1068063,592
12	Samán	Albizia saman (Jacq.) F. Muell.	1,00	20	16	1685	873067,903	1068079,799
13	Samán	Albizia saman (Jacq.) F. Muell.	1,60	18	10	1700	873048,124	1068083,42
14	Guanabano	Annona muricata L.	0,35	10	3	1765	872995,538	1068124,56

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, si se considera viable desde el punto de vista legal reponer, el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721-00928 de 2019, se debe ajustar el número de árboles y el volumen a aprovechar: a) el aprovechamiento de 105 árboles identificados en el cuadro 2 del presente concepto; con un volumen de 100,43 m³ b) el traslado de 8 palmas y arboles identificados en el cuadro 2; los cuales están ubicados en la vía Cali- Candelaria, en el tramo comprendido entre PR 0+860 hasta PR 3+400, municipio de Candelaria; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

Se debe ajustar el numeral 11 del artículo sexto de la Resolución 0720 No. 0721-00928 de 2019, el cual quedará así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.
 - i) En cuanto al sitio: se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, definiendo el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años (5 años para el caso de los samanes) contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b) si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Además, para la siembra de los samanes, se debe seleccionar sitios aptos para el crecimiento de éstas.
 - j) En cuanto a la cantidad y especies: la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 869 árboles por los 105 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. Ver Anexo No. 1. Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido. Sin embargo, de los 869 a compensar, al menos 157 deben ser samanes (*Samanea saman*) y 65 deben ser palmiches (*Sabal mauritiiformis*), el resto debe corresponder a especies forestales nativas de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
 - k) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Para las especies cuyo mantenimiento dura 5 años (samán, palmiche) se deben hacer mínimo 15 mantenimientos. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo un año después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal. En caso de los individuos que se proponga sembrar dentro del área influencia directa de la vía, el plazo para realizar la siembra de éstos, contará a partir de la terminación de las obras civiles, lo cual se deberá informar de manera oportuna la CVC.
 - l) Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años en general y de cinco (5) años para la especie samán y palmiche. Una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 782 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultados de las labores de siembra, se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas planas, magna Colombia Oeste) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

(...)"

Considerando lo expuesto en el recurso de reposición y en subsidio de apelación a la Resolución 0720 No. 0721-000928 de 2019 por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sector 1 entre las abscisas K0+860 y K3+400, específicamente las fundamentaciones técnicas y jurídicas para solicitar el aprovechamiento de la totalidad de los árboles contenidos en dicho sector, se resaltan las siguientes:

"El proyecto consiste en el MEJORAMIENTO MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI – CANDELARIA, SECTOR CALI-CAVASA, VALLE DEL CAUCA. En consecuencia, se trata de una ampliación de la vía ya

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

existente y no de la construcción de una nueva vía. Se tiene registro, de acuerdo con la imagen No. 1 del escrito del recurso interpuesto, que la vía Cali-Candelaria existe al menos desde el año 1987”.

“Este mejoramiento y/o ampliación, obedece a la visión del Plan de Desarrollo 2016-2019 del Departamento del Valle del Cauca que promueve que la región se consolide como líder nacional e internacional a través del desarrollo sostenible por medio del emprendimiento, cooperación, convergencia regional y la competitividad, es de esta manera que, dentro de los planes y programas del departamento se vuelve fundamental el mejoramiento y la construcción del desarrollo de la malla vial entre los municipios sobre todo los aledaños a Santiago de Cali la capital del Valle del Cauca, para garantizar de esta manera que se cumplan los objetivos mencionados”.

“Con el MEJORAMIENTO MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI – CANDELARIA, SECTOR CALI-CAVASA, VALLE DEL CAUCA se logra reducir la accidentalidad y recuperar la movilidad del sector con una mejor capacidad de servicio, obteniendo un menor tiempo de desplazamiento, lo que impulsa el desarrollo económico de la región. Al mejorar la capacidad de servicio de la vía, aumenta la velocidad de operación y se reduce la contaminación producida por el tráfico en el proceso de combustión de combustibles fósiles, generando un impacto ambiental positivo pues disminuye la generación de emisiones”.

A continuación, se extraen algunos apartes de lo dispuesto en el documento “ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y ALCANCES DE LAS DIRECTRICES DEPARTAMENTALES de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible – DNP de junio de 2013, que hacen relación con la necesidad de integrar el ordenamiento territorial con las dinámicas territoriales existentes y futuras. Lo anterior considerando las disposiciones establecidas en el Acuerdo 002 de 2015 por medio del cual se modifica el acuerdo 015 de diciembre 29 de 2005, que aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria, el cual define el sector 1 como zona de protección ambiental del río Cauca y componente de la estructura ecológica principal del Municipio de Candelaria.

“La perspectiva territorial del desarrollo busca comprender fenómenos, procesos, situaciones y contextos que ocurren en un determinado espacio (que puede ser demarcado o delimitado por atributos físicos, naturales, políticos u otros) por efectos de las relaciones de la sociedad con su entorno. Esto implica que los elementos que componen el territorio (físicos e intangibles) no se consideran como receptores pasivos de las intervenciones humanas sino como variables activas a ser consideradas cuando se quiere realizar algún tipo de intervención, sobre el espacio y sobre las poblaciones, que resulte en modificaciones de la realidad existente. En tal sentido, el enfoque territorial del desarrollo implica ser conscientes de que se trata de intervenir sobre un espacio multiforme y dinámico, y de promover el cambio de aquellas relaciones sociales con el territorio que no garantizan sus sostenibilidad económica, social y ambiental” (Página 9) (subrayado fuera del texto).

“Esto significa que la política territorial no es un instrumento aislado sino que debe tener presente que sus directrices cobijen los diversos planes, programas, proyectos y actuaciones que desarrollan los niveles de gobierno, para conseguir que en conjunto articulen sus intervenciones en el territorio, alrededor de objetivos comunes, de manera que se estructure un territorio competitivo, equitativo, sostenible y más gobernable” (Página 23) (subrayado fuera del texto).

“Las estrategias de la política de OT, además de dirigirse hacia el logro de un desarrollo ambientalmente sostenible, requieren incluir intervenciones para reducir significativamente los desequilibrios socioeconómicos interregionales, y en particular para superar las dicotomías urbanas – rurales y regionales” (Página 24).

“Entre los enfoques conceptuales, para comprender la interrelación entre ordenamiento y desarrollo territorial, se recomienda tener en cuenta la cohesión territorial. Este es un concepto que permite incursionar en el desarrollo territorial guiados por los valores de sostenibilidad y ordenación equilibrada del territorio, equidad y solidaridad, procurando superando o reducir la exclusión social y económica por desventajas territoriales. Para lograr dicha cohesión es necesario que la ordenación del territorio, propicie la accesibilidad, movilidad y la generación de espacios regionales y públicos articuladores de la vida ciudadana y dinamizadores de los capitales endógenos propios de cada territorio” (Página 25) (subrayado fuera del texto).

Por otra parte el reciente adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Departamental – POTD establece la micro-región sur – Palmira (dentro de la cual se encuentra el municipio de Candelaria), la cual “*presenta una fuerte vinculación con su micro-región*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vecina, especialmente con Cali y Yumbo, hacia la cual se orientan muchas de las dinámicas propias, entre ellas, construcción de infraestructura, transporte público y los proyectos de asociatividad” y donde “la importancia de las infraestructuras viales y de conectividad de esta micro-región que garantizan accesibilidad desde y hacia Cali pero también hacia el Cauca y sur América...” (Documento Diagnóstico operativo del territorio departamental, página 571).

De acuerdo con las consideraciones establecidas en los documentos técnicos mencionados y los argumentos establecidos en el texto del Recurso de Reposición, se evidencia que el mejoramiento de la doble calzada Cali – Candelaria es un proyecto que permitirá dar cumplimiento a un Plan de Desarrollo Departamental, que está acorde con las disposiciones para la micro-región sur definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, que busca disminuir desequilibrios en materia de movilidad y que procurará una mayor integración del Departamento del Valle del Cauca con los departamentos circunvecinos a través de una mejor conectividad vial. Tal intervención implica cambios en un territorio que es dinámico y donde se busca a través de dicha intervención a escala municipal una sostenibilidad económica y social. Por lo anteriormente expuesto se considera que el trazado de la doble calzada por el sector 1 debe analizarse a la luz de las dinámicas territoriales existentes y los lineamientos de política de ordenamiento territorial establecidos a nivel nacional, dadas las implicaciones en materia de competitividad e integración regional y la sostenibilidad económica y social.

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“(…)

El Decreto 1076 de 2015 compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

El artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”

El artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

*El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como “**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.*

“(…)”

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata sobre los recursos contra los actos administrativos. De esta misma manera el artículo 74 establece la procedencia de los recursos, que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del mencionado artículo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar los artículos primero y sexto numeral 11 de la resolución 0720 No. 0721 – 00928 de fecha 1 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS*”; el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. 890.399.029, representado legalmente por la Gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.603, para que realice el aprovechamiento de 105 árboles identificados en el cuadro 2 del presente concepto; con un volumen de 100,43 m³ b) el traslado de 8 palmas y arboles identificados en el cuadro 2; los cuales están ubicados en la vía Cali-Candelaria, en el tramo comprendido entre PR 0+860 hasta PR 3+400, municipio de Candelaria; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

ARTÍCULO SEXTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

11. **En cuanto a la compensación.** Se debe presentar, en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización, la propuesta de compensación ambiental ajustada. Los aspectos mínimos que debe contener la propuesta son los siguientes.

- m) *En cuanto al sitio:* se deberá especificar el sitio donde se realizará la compensación, definiendo el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años (5 años para el caso de los samanes) contados a partir de la fecha de siembra) a disponer de un área para la siembra de los árboles en la cantidad que se estipula en el literal b) si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión. Además, para la siembra de los samanes, se debe seleccionar sitios aptos para el crecimiento de éstas.
- n) *En cuanto a la cantidad y especies:* la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 869 árboles por los 105 individuos a autorizar para tala. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a la altura del pecho (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1.** Se deben sembrar plántones de especies nativas características del ecosistema intervenido. Sin embargo, de los 869 a compensar, al menos 157 deben ser samanes (*Samanea saman*) y 65 deben ser palmiches (*Sabal mauritiiformis*), el resto debe corresponder a especies forestales nativas de porte alto. Se deben utilizar plántones (altura mayor o igual a 1.5 m), tallo lignificado, buen follaje, como mínimo con 2 cm de diámetro en la base del tallo, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.
- o) Debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Se deben realizar como mínimo 9 mantenimientos durante (3) tres años, que garanticen el buen desarrollo de los árboles. Para las especies cuyo mantenimiento dura 5 años (samán, palmiche) se deben hacer mínimo 15 mantenimientos. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo un año después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal. En caso de los individuos que se proponga sembrar dentro del área influencia directa de la vía, el plazo para realizar la siembra de éstos, contará a partir de la terminación de las obras civiles, lo cual se deberá informar de manera oportuna la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- p) *Supervivencia*: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años en general y de cinco (5) años para la especie samán y palmiche. Una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos, es decir 782 árboles consolidados y con el desarrollo suficiente (> 3m de altura) que garantice su supervivencia.

Se debe presentar un informe, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación, en donde se informe técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra, se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordinadas planas, magna Colombia Oeste) y registro fotográfico. Además, se debe presentar a la Corporación informes semestrales de avance, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0721 – 00928 de fecha 1 de octubre de 2019, conservan su esencia y permanecerán igual.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez resuelto el recurso de reposición, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Palmira, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0722-004-005-107-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000418 DE 2020

(16 DE JUNIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-021-2020, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, por la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176 localizado en la Avenida Cañasgordas entre carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante escrito No. 746052019 del 27 de septiembre de 2019, por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.741.608 de Cali, obrando autorizado del señor GUSTAVO LOPEZ OSORIO con la cédula de ciudadanía No.16.698.008 de Cali, representante legal de la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4.

Que el pago de la factura No.89266753 por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la Entidad.

Que con la documentación completa, el 11 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y evaluó toda la documentación aportada por parte de la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4; la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundi, presentó el concepto técnico a marzo 17 de 2020; del cual se extrae lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El Centro Comercial La Viga se proyecta en un predio rural del municipio de Santiago de Cali (Matrícula inmobiliaria 370-610176), localizado en la avenida Cañas Gordas entre carreras 146 y 148,

Los estatutos de uso del suelo que orientaron la ocupación del espacio urbano y rural del municipio, antes de los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014, establecieron la siguiente clasificación del uso del suelo para el predio con matrícula inmobiliaria 370-610176: Suburbano de expansión, estrato 6, área de actividad residencial de parcelaciones, normativa sobre la cual se tramitaron las licencias de construcción del proyecto.

En la zona donde se proyecta el centro comercial La Viga Plaza no existe sistema de alcantarillado, por lo cual se proyecta la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual solicitan un permiso de vertimientos.

La planta de tratamiento de aguas residuales se proyecta con las siguientes estructuras:

1. Pozo de Bombeo
 - Rejilla
 - Desarenador
 - Pozo húmedo
2. Tanque Séptico
3. Filtro anaerobio
4. Desinfección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

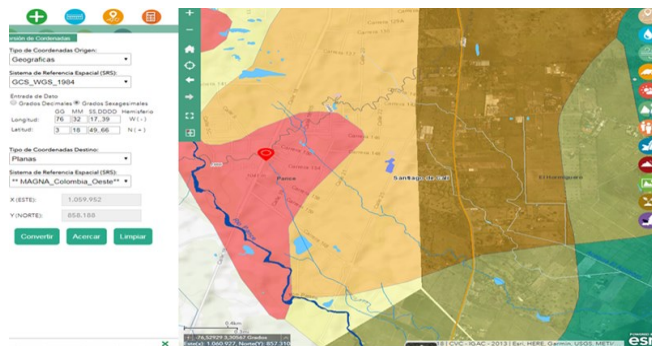


Imagen 7. Localización de sitio donde se proyecta la descarga en inmediaciones de la vía Cañas Gordas frente a la carrera 154 en zona de recarga y vulnerabilidad extrema a la contaminación del acuífero – fuente GEOVC

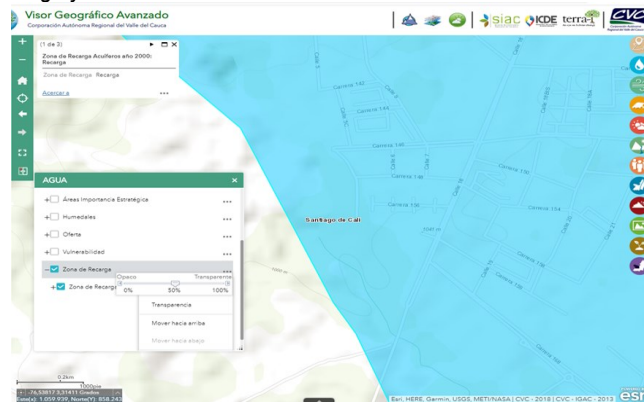


Imagen 8. Proyecto Centro Comercial LA VIGA PLAZA, ubicado en la calle 18 (Avenida Cañasgordas) entre las carreras 146 y 148 y localizado en zona de recarga de acuífero – fuente GEOVC.

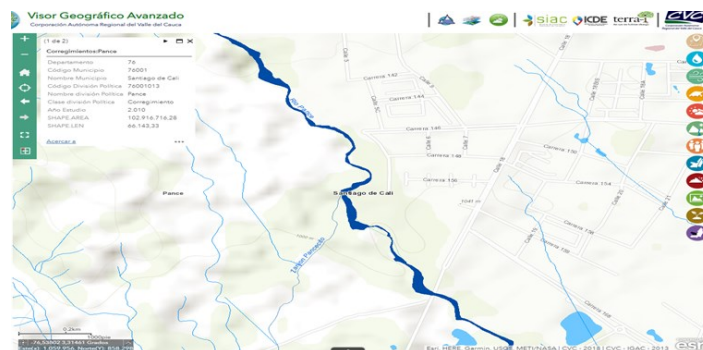


Imagen 9. Corrientes derivación 6-2 del Río GEOVC.

superficiales -
Pance fuente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principal componente del proyecto, que es de interés en la evaluación del impacto ambiental sobre los recursos naturales es la planta de tratamiento de aguas residuales que se proyecta con un vertimiento a la derivación 6-2 del río Pance, que atraviesa una zona de recarga de acuífero con vulnerabilidad extrema a la contaminación.



Imagen 10. Ramificación 6-2-1 que cruza el costado sur del predio en septiembre de 2019.

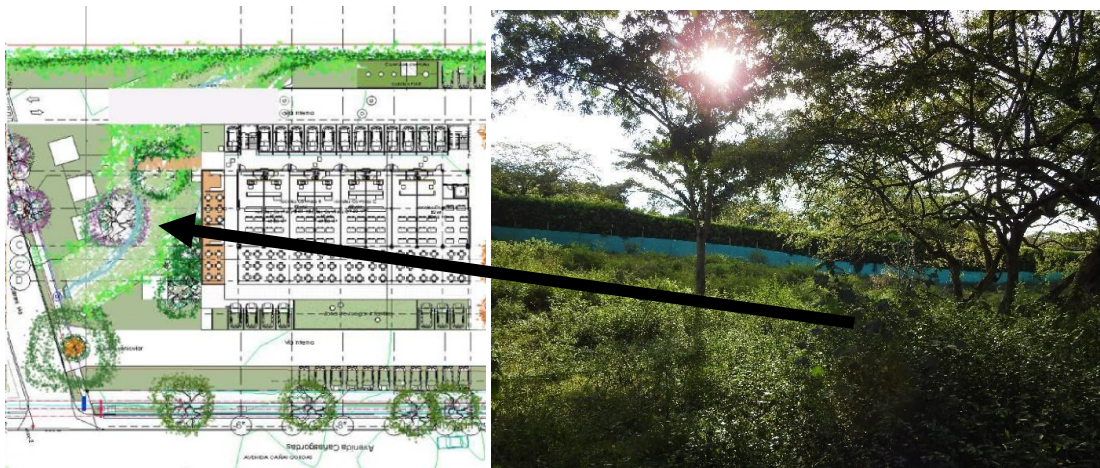
La sub derivación 6-2 del río Pance, según la reglamentación establecida mediante la Resolución No. 263 de 2000, nace en el predio Los Carboneros de la Sra. Hilda de Ashe, los sobrantes caen en el río Jamundí en el predio El Topacio de la Sociedad Jaime Sardi y Cía. S. en C., el caudal derivado es de 119,23 l/seg, de los cuales se derivan para el Lote Parcelación Tierras de Chiminangos que anteriormente fue propiedad del Sr. Ramiro Velasco Cano, un caudal máximo de 2,00 l/seg y asignado de 1,66 l/seg.

De la sub derivación 6-2 del río Pance, mediante la resolución 0710 No.000843 de 2018, se han concesionado 10 l/seg a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE, con una vigencia hasta el 17 de agosto de 2022, para uso ornamental; según visita de seguimiento realizada el 30 de julio de 2019, en el lado extremo del centro recreacional el canal de la sub derivación 6-2 del río Pance abastece los lagos del centro recreacional, los cuales sirven de recreación pasiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 11. Propuesta paisajística en el área donde cruza la ramificación 6-2-1 (Zanjón Zumbalo) del río Pance, donde se reservan los árboles existentes.

Impactos ambientales esperados.

El impacto ambiental se evidencia cuando se proyecta:

- Verter un caudal de aguas residuales de 1.38 l/s a una ramificación que atraviesa el predio donde se proyecta construir el centro comercial La Viga Plaza, por donde se deriva de la sub-derivación 6-2 un caudal máximo de 2.00 l/seg y se tiene concesionado 1,66 l/seg, lo cual no se ha considerado en la evaluación ambiental del vertimiento.
- La evaluación ambiental del vertimiento se realiza considerando el caudal total derivado a través de la Sub-derivación 6-2 que es de 119,23 l/s, sin tener en cuenta que de ésta se deriva para la ramificación 6-2-1 un caudal de 15 l/s, de la cual se captan 2.0 l/seg para el predio donde se proyecta el centro comercial. En el trayecto de la 6-2-1 en el sentido suroriente se siguen derivando caudales concesionados para riego, llenado de lagos, entre otros usos, de tal manera que cuando llega al Centro Recreativo Comfandi Pance solo lleva un caudal máximo de 10 l/s, de los cuales tienen concesionados 8.39 l/s para abastecer los lagos del centro recreacional, los cuales sirven para la recreación pasiva.

Es importante tener en cuenta que la sub-derivación 6-2 y la ramificación 6-2-1 del río Pance de conformidad con el decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades para otorgar concesiones de aguas, tendrá el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

De lo cual se deduce que las concesiones de agua no tienen uso para vertimiento de aguas residuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 12. Localización de La PTAR en relación con las construcciones y viviendas de condominios aledaños.

Revisada la localización proyectada de la PTAR y la tabla 28 de la Resolución 330 de 2017, artículo 183, se puede concluir que al ser la distancia mínima entre un centro poblado y una PTAR con un reactor anaerobio, 200 metros, no es viable la construcción de una PTAR en las coordenadas proyectadas, en la medida que entre la PTAR y una de las construcciones más cercanas del condominio Tierras de Chiminangos solo existen 31,76 metros y entre la PTAR y una de las vivienda más cercanas del condominio Alameda de Pance solo existe 59,16 metros.

Tabla 28. Distancias mínimas para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales con relación a otra infraestructura

Tecnología	Con respecto a	Distancia (metros)
PTAR	Fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga	50
PTAR con reactor aeróbico y aireación difusa	Centros poblados	75
PTAR con reactor aeróbico y aireación superficial (aerosoles)	Centros poblados	100
PTAR con reactor anaerobio	Centros poblados	200
PTAR	Plantas potabilizadoras y tanques de agua	150
Lagunas anaerobias	Centros poblados	500
Lagunas facultativas	Centros poblados	200
Lagunas aireadas	Centros poblados	100
Filtros percoladores de baja tasa (problemas con moscas)	Centros poblados	200
Filtros percoladores de media y alta tasa	Centros poblados	100

- *Emplazar una planta de tratamiento en área de riesgo de inundación, recarga de acuífero y vulnerabilidad a la contaminación, cuando la valoración de riesgos, realizada por el consultor, determina que el “Entorno de la calidad del medio ambiente se encuentra en riesgo medio”, generando un “impacto negativo moderado sobre el medio ambiente, el entorno socioeconómico, cultural, organizacional y financiero con pérdidas económicas y con un tiempo de recuperación a largo plazo” y las medidas de reducción para los escenarios de riesgo, como un paro de la PTAR, rupturas de tuberías, daños por eventos sísmicos, precipitaciones abundantes, entre otros no prevenidos, por ejemplo: los mecanismos de contención de las aguas residuales que eviten los derrames a suelo y corrientes, en una zona donde está prohibido el vertimiento de aguas residuales al suelo por encontrarse en zona de recarga de acuífero y vulnerabilidad extrema a la contaminación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Del análisis de la documentación y lo observado el día de la visita del 25 de febrero de 2020, se concluye lo siguiente:

1. El proyecto presenta Licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana Tres de Cali, en la modalidad de construcción nueva, CU3-0333 del 26 de marzo de 2019 (radicados 76001-3-19-0137/76001-3-16-0624 del 11 de marzo de 2019), con vigencia hasta el 26 de marzo de 2021, se autoriza culminar las obras de construcción aprobadas mediante las Resoluciones CU3-000655 del 25 de octubre de 1999, CU3-008668 del 17 de febrero de 2015 y CU3-010510 del 14 de junio de 2017, correspondiente al proyecto comercial MALL LA VIGA, con base en normas anteriores a los Acuerdos 069 del año 2000 y 373 de 2014, por medio de los cuales se adoptó y ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali.

Dichas normas están referidas a: Estatutos de uso del suelo: Acuerdos 30 de 1993 y 10 de 1994; Decreto extraordinario 0860 de 1986 (normas de estacionamiento), Ley 361 de 1997 (movilidad al medio físico) y Línea de demarcación No. LD 012409 del 15 de septiembre de 1998.

2. En materia de servicios de acueducto y alcantarillado, el predio se encuentra por fuera del alcance de las redes de EMCALI EICE ESP, por lo que se proyecta el abasto mediante pozo profundo, cuya construcción aprobó la CVC a través del concepto Construcción de un pozo profundo No. 26221-P-415-2017 Grupo Recursos Hídricos. En cuanto al alcantarillado se proyecta una red de alcantarillado con su respectiva planta tratamiento de las aguas residuales, PTAR conformada por un pozo de bombeo, un tanque séptico, un filtro anaeróbico y desinfección con vertimiento a la sub-derivación 6-2 del río Pance.
3. Con base en el análisis del impacto de la PTAR, se considera no viable otorgar permiso de vertimientos a una planta de tratamiento de aguas residuales que no cumple las distancias mínimas establecidas en el artículo 183 de la resolución 330 de 2017, entre el sistema propuesto y el centro poblado, teniendo en cuenta sus características.
4. La evaluación ambiental del vertimiento se realiza considerando el caudal total derivado a través de la sub derivación 6-2 que es de 119,23 l/s, sin tener en cuenta que de esta se deriva para la 6-2-1 un caudal de 15 l/s, de la cual se captan 2.0 l/seg para el predio donde se proyecta el centro comercial. En el trayecto de la 6-2-1 en el sentido suroriente se siguen derivando caudales concesionados para riego, llenado de lagos, entre otros usos, de tal manera que cuando llega al Centro Recreativo Comfandi Pance solo lleva un caudal máximo de 10 l/s, de los cuales tienen concesionados 8.39 l/s para abastecer los lagos del centro recreacional, los cuales sirven para la recreación pasiva.

Es importante tener en cuenta que para la sub-derivación 6-2 y la ramificación 6-2-1 del río Pance; de conformidad con el decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades para otorgar concesiones de aguas; se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

De lo cual se deduce que las concesiones de agua no tienen asignado uso para vertimiento de aguas residuales.

Además, operar una planta de tratamiento en área de riesgo de inundación, recarga de acuífero y vulnerabilidad a la contaminación, cuando la valoración de riesgos realizada por el consultor, determina que el "Entorno de la calidad del medio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiente se encuentra en riesgo medio”, generando un “impacto negativo moderado sobre el medio ambiente, el entorno socioeconómico, cultural, organizacional y financiero con pérdidas económicas y con un tiempo de recuperación a largo plazo” y las medidas de reducción para los escenarios de riesgo, como: el paro de la PTAR, rupturas de tuberías, daños por eventos sísmicos, precipitaciones abundantes, entre otros no prevén por ejemplo: los mecanismos de contención de las aguas residuales que eviten los derrames a suelo y corriente, en una zona donde está prohibido el vertimiento de aguas residuales al suelo por encontrarse en zona de recarga de acuífero y vulnerabilidad extrema a la contaminación, es una razón adicional para no otorgar el permiso de vertimiento solicitado, por lo cual lo más recomendable es gestionar la descarga a un colector de un sistema de alcantarillado a través de Emcali EICE. (...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que “La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el concepto técnico antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

805.019.855-4, para las aguas residuales se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176 localizado en la Avenida Cañasgordas entre carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176 localizado en la Avenida Cañasgordas entre carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4, que la obtención del permiso de vertimientos es condición previa al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las medidas sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4, obrando en nombre propio, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La señora sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

ARTÍCULO QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad MEGATEX S.A identificado con NIT 805.019.855-4 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Publicado junio 23 de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 8 al 14 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Jamundí

Archívese en:0711-036-014-021-2020